





LIBROS LEGE

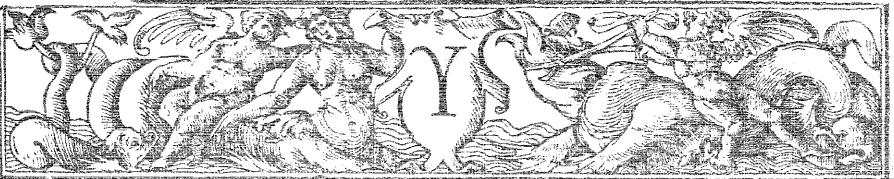
R.38.674

July 10.



**CEDVLAS PRO  
uisiones visitas y Ordena  
CAS DE LOS SENNORES REYES CA  
THOLICOS Y DESVS MAESTAS  
des y Autos de los señores Presidentes y Oidores co-  
cernientes a la facil y buena expedicion de los ne-  
gocios y administracion de Justicia y gouerna-  
cion de la Audiencia Real que reside  
en la Ciudad de Granada.**

ANNO DE.M.D.L.I.





Nla ciudad de Granada diez y seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, estando en acuerdo el muy Ilustre y Reuerendissimo Señor Don Diego de Alaba y de Esquivel Obispo de Auila Presidente y los muy Magnificos Señores El Licenciado Andres Ramirez de Alarcon. Y el Licenciado Antonio de Frias. Y el Licenciado Gomez Tello Giron. Y el Licenciado Fernan Bello de Puga. Y el Licenciado juan de Arana. Y el Licenciado Don juan Sarmiento Abbad de Sanctafe. Y el Licenciado Rodrigo Huarte. Y el Licenciado Lope de Leon. Y el Licenciado Don Hernando de Salas Arcediano de Granada. Y el Licenciado Diego bezerra. Y el Doctor Diego Couarrubias de Leyua. Y el Licenciado Alonso de Castilla. Y el Licenciado Xpoual de Oviedo. Y el Licenciado Gaspar de jaraua Oidores dela Audiencia de sus Majestades: dixe ron que para mas facil y mejor expedicion delos negocios y administracion de justicia y buena gouernacion dela dicha Audiencia mandauan y manda ron que se haga vna recopilacion de todas las cedulas, prouisiones, visitas y ordenanças que los Señores Reyes Catholicos y sus Majestades han embiado a la dicha Audiencia, y los autos proueidos por los dichos Señores Presidente y Oidores tocantes a los officiales della, y ala orden q se ha de tener en el despacho de las causas que se han de tratar y tratan en la dicha Audiencia: y que la dicha recopilacion se imprima, y assi lo proueyeron y mandaron. Y o Alonso Perez de Medina Escruano de Camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

**C E D V L A D E S V**  
**Alteza para quella audiēcia se**  
**PASSE DE C I V D A D R E A L A E S T A C I V,**  
**DAD DE GRANADA.**

El Rey.



**R E S I D B N T E** y Oidores dela Audiēcia de Ciudadreal vi lo que me escreuistés cerca del incōmeniente q dezis quehai de vuestra estada en essa ciudad y la relation q sobrelo me hizo el doctor Cornejo Alcade deessa audiēcia y luego māde puer las prouisiones q el dicho doctor vos lleva para que os vays a residir ala ciudad de Granada, porēde yo vos mādo quelo más prefto que buenamēte podais vos partais para la dicha ciudad, y deis ordē como comincies a entender en despachar los negocios q penden enessa audiēcia por que a causa dela dicha parti da no aya dilaciō en ellos, y no fagades éde al. fecha en Toro a ocho días de febrero de mil y quiniētos y cinco años. Y o el Rey. Por mādado del rey administrador y gouernador Miguel perez de Almaçan,estaua señalada en las espaldas de feys señales delos señores del consejo, y dezia el jobrescripto, por el Rey al Presidente y Oidores dela audiēcia de Ciudad real.

**Prouision sobrelo mismo dirigida**

da al Concejo Iusticia y Regidores de la Ciudad



On a Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de laē delos Algarues de Algezira de Gibraltar delas y las de Canaria Y señora de vizcaya y de Melina Princefa de Aragō y de Sicilia Archiduqfa de Austria Duquesa de Borgona &c. A vos el concejo iusticia regidores cada uno de los jurados escuderos oficiales y otros buenos dela grāde y muy nobrada ciudad de Granada salud y gracia ibiē fabeis como el Rey mi señor y padre y la Reyna my señora madre por algunas cosas cumplideras asu servicio y especialmente por que enlos pleitos ouiesse mejor y mas breue expedicion, ouieren fecho y ordenado que ouiesse los audiēcias en estos mis reynos y que la

À n vna

vna residiese en la villa de Valladolid, y la otra mādaron que por estoncere  
 fidiessle en Ciudadreal hasta tanto que por ellos fuese p. sueldo otra cosa; y des  
 pues al tiempo que estuvieron en essa dicha ciudad por la mas noblescer aca  
 cando ser cabeca del reyno de granada mandaron que la dicha audiencia de  
 Ciudadreal se fasse a essa dicha ciudad aque residisse enella segū mas largame  
 te enel priuilegio que sobrelo vos dieron se contiene, agora porque yo he si  
 do informada que assi para la poblacion y pacificacion y ennoblecimēto  
 dessa ciudad, como para mas alivio delos negociantes que enla dicha mi au  
 diencia residen y han de negociar sus pleitos, conviene quela dicha mi audiencia  
 vaya a estar y residir en essa ciudad por estar como esta en mas comarca de to  
 das las otras ciudades & villas y logares del andaluzia y del Reyno de mur  
 cia y de todo esse reyno de granada; y por quelo coseido en el dicho priuilegio  
 se cumpla y aya efecto yo he mandado al presidēte y oydores de la dicha mi  
 audiencia que luego se vaya a estar y residir en esa ciudad Porēde yo vos mā  
 do que luego los recibais dela maneray forma que se suelen y acostumbrā  
 recibir quando la dicha mi audiencia entra nueuamente en alguna ciudad o  
 villa destos mis Reynos, y deis y fagais dar al presidēte y oydores y officiales  
 dela dicha mi audiencia enel alcazaba dessa ciudad posadas cōuenibles enque  
 posen y todos los mātenimientos y otras cosas que ouieren menester por sus  
 dineros a precios razonables segun que entre vosotros valiere sin les encarecer  
 los alquileres delas dichas posadas ni los precios delos dichos mantenimē  
 tos, y que fagais y cumplais todo lo que porellos vos fuere mandado confor  
 me alos poderes que demí tienen y segū y como las leyes de mis reinos lo dis  
 ponē, y los vnos ni los otros no fagades endeal poralguna māera sopena dela  
 mi mercēd y de diezmil maravedis para la mi camara acada vno que lo con  
 erario hiziere, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos  
 emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la  
 qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que  
 de ende a lque vos lamostreare testimeñio signado con su signo porque yo se  
 pa en como se cumple mi mandado, dada en la noble eibdad de Toro a ocho  
 dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesus chris  
 to de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey, yo miguel perez dealmaçan  
 secretario dela rey na nuestra señora la fiz escrueir por mādado del señor rey  
 su padre como administrador y gouernador destos sus Reynos, en las es  
 paldas dela dicha carta de sualteza estauā los nombres siguientes, lo. Ep̄s coe  
 duben, doctor archidiaconus de talauera, licentius muxica, doctor caruajal, li  
 cenciatus de Santiago, R<sup>o</sup>, Doctor, Registrada Licenciatus polanco, Luis del  
 castillo chanciller,

# Cedula sobre lo que se modifica

da al Arzobispo de Granada.

El Rey.

Vy Reuerendo in xp̄o padre Arzobispo de Granada mi confessor y del mi consejo ya sabéis como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouim̄os otorgado y concedido a esa Ciudad, fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuese a estar y residir en ella Ciudad, y assi porensto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de la ciudad he mandado al Presidente y Oidores dela dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa Ciudad. Porenste yo vos ruego y encargo que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera q̄ se suele y acostumbra recibir en los lugares que nuevamente entran, y fagais apartar el Presidente y Oidores y officiales dela dicha Audiencia en la Alcaçaua de esa Ciudad en calas con venientes por sus dineros, contanto que entos alquileres sean moderados. Assi en esto como entodas las otras cosas que cōuengan al assiento dela dicha audiencia fagais en ello lo que vos vieredes que cumpla, en lo qual mucho placer y servicio me haréis. Della ciudad de Toro a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almazan, y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

# Otra cedula dirigida al conde

de Tendilla.

El Rey.

Conde ya sabey como ētre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouim̄os otorgado y concedido a esa ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de ciudadreal fuese a estar y residir en esa Ciudad y assi por esto como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siép touimos al noblecimiento y poblacion de esa ciudad, he mandado al Presidente y Oidores de la dicha Audiencia q̄

ANN.M.CCCC,LXXXVIII.

Luego se vayan a estar y residir enessa ciudad. Porende yo vos ruego y mandado que figais recibir la dicha Audiencia en la manerita que fuese ya costumbre recibir en los lugares que nueuamente entra, y deis orden como se haga y cùpla lo q a essa Ciudad se embia a mandar por vna carta dela serenissima Rey na doña Iuana mi muy cara y muy amada hija en lo ql mucho placer y servicio me hareis. Fecha en la Ciudad de Toro , a ocho dias de febrero de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey . Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Alماçan . y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

## Cedula dirigida al Corregidor de Granada sobre lo mismo.

El Rey.

**A**lonso Enríquez Corregidor dela Ciudad de Granada ya sabeis como entre otras cosas q yo y la serenissima Reyna Doña Ysabel mi muger que sancta gloria aya ouimido otorgado y concedido a essa Ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuese a estar y residir en esa Ciudad, y assi porensto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre ouimimos al noblecimieto y poblacion de esa ciudad he mandado al Prelidete y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir enessa Ciudad. Porende yo vos mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra, y hagais aposentiar al Presidente y Oydores y officiales dela dicha Audiencia en el Alcaçaua de esa Ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto q los alquileres seá moderados y assi en esto como en todas las otras cosas q conuenga al assiento dela dicha Audiencia fagais en ello lo q vos vieredes q cùpla como de vos lo confio, en lo ql mucho placer y servicio me hareis. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey . Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Alماçan . y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

Anno demill cccclxxxviii.

## Cedula de fus Altezas para que

la clausula del Testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley.

El Rey Ela Reyna.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia, ya sabeis como yo la Reyna a supplicacion de doña María capata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizconde de Palacios, manda dar y di mi cedula el tenor dela qual es este q se sigue. La Reyna, Presidente y Oidores dela mi Audiencia por parte de doña María capata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizconde de Palacios me fue fecha relacion q el señor don Enriq mi trasbisauele q aya sancia gloriatrizo ciertas mercedes y donaciones a Juā Gonçalez de Baçā, trasbisauele del dicho dō Pedro de Baçā de las sus villas de Palacios de Valduerna y Cahinos y san Pedro dela Tarce con sus tierras y terminos, y jurisdiciones, segū q mas largamente en las dichas donaciones se contiene: y que el dicho señor Rey don Enriq al tiēpo de su fin ordeno y hizo su testamento: el qual hizo vna clausula para q todas las mercedes que auia echo de qualesquier villas y lugares y otros bienes, quedassen para mayora: zgo a los hijos de aquellos a quien las hizo segū q esto y otras cosas mas largamente se contiene en la clausula; y dizque se recela q por vos los dichos mis Presidentes y Oidores en los pleitos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el Vizconde don Pedro de Baçan su hijo no le guardais ni fazeis guardar la disposicion dela dicha clausula, en lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo rescebiria gran agrauio y daño, y pidiome por merced que le protueyesse sobre ello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Juan Gonçalez fechas, o como la mi merced fuese. E yo tuuelo por bien. Porque vos mādo que veais la dicha clausula de donaciones al dicho Juā Gonçalez fecha porel Rey dō Enriqu y la guardéis y cumplais y fagais guardar y cumplir, y contra el tenor y forma della no vades ni passedes ni consintades yr ni passar, y no fagades ende al. Della ciudad de Murcia, a treynta días de Julio de mill y quattro, cientos y ochenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna Fernand Aluarez. Y agora sabed que Fernando de Baçan ha supplicado ante nos dela dicha cedula, y dice y allega ciertas clausulas y razones porque la dicha cedula es contra el agrauuada, y que en auer se dado como se dio pendiente el pleito que el trataba ante vos sobre la villa de Cahinos por la dicha cedula recibe notoria injusticia segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene que va señalada de Alfonso de Auila nuestro Secretario supplicandonos cerca dello mandassemos prouer de remedio con justicia mandando reuocar la dicha cedula y que sin embargo della determinassedes el dicho pleito y negocio con justicia o como la nuestra merced fuese: lo qual todo nos mandamos ver y practicar ante el Reverendissimo Cardenal de España nuestro muy Caro y muy amado Primo entre

ANN. M. CCCC.XC.

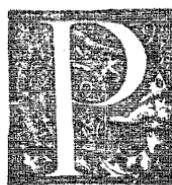
vosotros y los del nuestro consejo, y visto y praticado, y sobre ello auida nuestra informacion dela dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, quan-  
to por la dicha informacion se auerigua que despues quella dicha clausula fue  
pussta por el Rey Don Enrique nuestro trasuifabuelo en su testamento, a  
quella es auida en nuestros Reyes nos por ley General; y assi se ha guardado  
y cumplido segun que en la dicha clausula se contiene. Porende fue acordado  
que deuemos mandar dar esta cedula para vos. Por laqual dezimos que la  
volunta de mi la Reyna quando mande dar y dila dicha cedula, no fue de qui-  
tar al dicho Fernando de baçan su derecho y excepciones y defensiones assi pa-  
ra alegar y prouar que la dicha dispencion dela dicha clausula no ouio ni ha lu-  
gar enel negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos  
como las otras razones y defensiones que viere que le cumplen en guarda de  
su derecho, saluo tanto quella dicha clausula y disposicion enella contenida fuese  
y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados y assi lo  
dezimos y declaramos y interpretamos. Porende nos vos mandamos que vea-  
des lo suso dicho y fagais sobre todo cumplimiento de Iusticia alas partes segun  
que de vosotros coſfiamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias  
de octubre de ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado  
del Rey y dela Reyna, Diego de Santander.

Anno demill cccc xc.

## Cedula de sus Altezas para que

de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don En-  
rique no se conofca sin que consu Majestad sea consultado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fechada  
relacion que en essa nuestra Audiencia conocéis de muchos  
pleitos y causas que acaecieron de robos y quemazones y  
fuerzas en tiempo de los señores Reyes Don Enrique y  
don Alfonso nuestros hermanos. Los quales todos fue-  
ron perdonados porel dicho señor Rey Dō Enrique y que  
en algunos delos dichos pleitos aueis dado sentencias, y por que nuestra mer-  
ced y voluntad es que enlas femejantes cosas no se aya de entender ni entienda-  
da fin lo consultar con nos. Mandamos vos que ceſſeis de conofcer, y que  
no conozcays delas demandas que sobre esto se pusieren fin nos embiar

Primeramente ahacer Relacion dellas y a ver nuestra resp. a sobrello, y si algunas sentencias haueis dado, hagais que le sobre sea en la execucion dellas hasta que vos mādemos lo q̄ se deua hazer, y no fagades ende al dela ciudad de Cordoua a doze días de Julio de nouēta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Diego de Santander.

Anno demill cccc.xcvi.

# Cedula encorporada otra enella sobre la forma del conocer delos pleitos del consejo de las Ordens.

El Rey Ela Reyna.



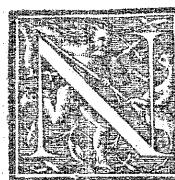
Vistro Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia que residis en Ciudad real ya sabeis como nos ouimos mādado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres fecha enesta guisa. El Rey y la Reyna. R<sup>o</sup>, in xpō padre obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia que reside en Ciudadreal ya sabeis como nos Aue mos formado consejo en nuestra corte para los pleitos y causas que se offreſſe en las ordenes de Santiago y Calatraua y auemos mandado y ordenado que delas sentencias delos gouernadores delas dichas ordenes oius tenientes los que se sintiesen agrauiadoss appelen para āte los que residē enel dicho consejo de las ordenes como auia y se acostumbro apelar para āte los Maestres delas dichas ordenes y que delas causas que enel dicho consejo se conociessēn y de terminassen los q̄ se sintiesen agrauiadoss pudiesen appeler para āte nos para q̄ nos como reyes y señores y superiores conoscieſſemos dello, o lo mādassē mos conocer aquien por biē tuuiſſemos y delas sentēcias delos tales comisarios no ouiesle lugar mas apelaciō, y agora somos informados q̄ de vna ſētē cia que fuedada porel gouernador de Calatraua en vn pleito q̄ irata el comēdador xpoual mēdez y luā de touar vezino dela villa de Almagro fue apeſado por el dicho luā de touar para el dicho consejo delas ordenes dōde dize q̄ se conoscio dela causa y fue dada sentēcia encierta forma dela qual dize q̄ apelo el procurador del dicho comēdador xpoual mēdez para āte nos mādamosdar nřa comisiō pa q̄ el dicho consejo tornasse a conocer del dicho negocio enel dicho grado de reuista, y por lo nueuamēte alegado y rēndo aíelloſ ūia poſtrimera iſtacia dīz q̄ fue emendada la dicha ſentēcia de la qual

dizq el dicho comendador Xpoual mndez appello para essa nuestra audiencia y por no auer grado dizque le fue denegada la ligha appelaciō por los dichos nuestros Comissarios y mandaron al escriuano de la causa que no diesse el processo ala parte appellante, sobre lo qual dizque vosotros haueis dado ciertas nuestras Compulsorias cōtra el dicho escriuano y cō costas, y fue nos suplicado cerca dello mandassemos prouer. Porende nos vos mandamos que no conozcas del dicho negocio y causa, y remitades la ejecucion de lo alos del dicho nuestro consejo delas ordenes que nos como Reyes y señores lo comisimos por nuestra Carta y special comission que para ello mandamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de nouiembre año del nascimiento de nuestro salvador Iesu christo de mill y quattrocientos y nouēta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Juā de la parra. Y agora los del dicho nuestro consejo delas ordenes nos embiaron hazer relation que comoquier que la dicha nuestra cedula vos fuere presentada que no la cumplistes, antes dizque toda via queredes compeler al scriuano de la causa a que de el proceso de quella dicha cedula haze mencion, y sobrello le teneis preso porq no dio el dicho proceso, de causa q el Clauero de cala eraua del nuestro consejo dela dicha orden scio tomo, y pusisteis ciertas penas al dicho Clauero y a los del dicho nuestro Cōsejo q os diessē el dicho proceso y que por no daros lo pues nos auiamos mandado que no conoscie sedes del dicho negocio que les hezistes poner demanda delas dichas penas, y nos suppli caron que cerca dello mandassemos prouer como la nra merced fuese, delo qual somos marauillados, por que pues nos auiamos mandado por la dicha nuestra cedula q no conoscie sedes del dicho negocio, no auia des de conocer del, cumpliendo lo q por la dicha nuestra cedula vos embiamos a mandar. Porende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula fuso encorporada y la cumplais sin dilaciō alguna; y assi mismo guardéis y cumplais cerca delas appellationes y delas otras cosas tocantes a las dichas ordenes: lo que por nuestras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar porque assi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla, y haziendo lo assi repōgais y reuoqueis y nos por la p̄sente reponemos y reuocamos todo lo por vosotros hecho y innouado en el dicho negocio desde el dia que vos fuere presentada la dicha nuestra cedula que de fuso va encorporada y vos mandamos que no procedais en ello mas, y que delibreis al dicho scriuano, ca nos por esta nuestra cedula lo delibraremos dela dicha prisōn y detenimiento q por vosotros le estais hecho por la dicha causa, y no fagades ende al. fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de Junio año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Fernād Aluarez, y en las espaldas estaua yna señal, y dezia acordada,

# Cedula sobre el conoscer de

las causas pequeñas del campo de Calatrava.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidente Y Oydores dela nuestra Audiencia que  
residis en Ciudadreal y Alcades dela dicha nuesta Corte y  
chancilleria por parte delos vezinos delas villas y Lugares  
del capo de Calatrava que son dentro de cinco leguas dessa  
ciudad nos es fecha relacion que ellos recibē algunas fatigas  
y daños de causa que por poca cantidad son muchas veces  
emplazados para ante vosotros y que muchos dellos pagan lo que no deuen  
por no perder sus ha ziendas en venir a los emplazamientos supplicado nos  
q cerca dello les másademos puer de remedio como la nuesta merced fues  
se y por quanto el Rey Don Iuan nuestro señor padre que sancta gloria aya  
en las Cortes que hizo en la villa de Madrigal el año q passo del señor de mill  
y quattrociétos y treinta y ocho años hizo y ordeno vna ley que sobre esto  
habla el tener della qual es este que se sigue. Mandamos quelos nuestros Oy-  
dores y Alcades y los otros officiales dela nuestra Corte y chácilleria no pue-  
dan facar de su proprio fuero y juridicion a persona algua para la nuesta châ-  
cilleria si la demanda no fuere de quantia de quattro mill marauedis o donde ar-  
riba y porquāto se podría hazer fraude en poner may or suma delo que ver-  
daderamente fuere deuido q el que lo pidiere haga juramēto en mano del Pre-  
lado que en la nuesta Chancilleria estouiere y delante el nuestro Chanciller  
quela quantia declarada en la carta es verdadera y que nolo hazia cō intēcio  
de fatigar alque ansi quiere demandar , por ende nos vos mandamos que  
veades la dicha ley de uso encorporada y la guardedes y fagades guardar y  
cúplir en todo y por todo segū enella se contiene. Y contra el tenor y forma  
della no vays ni pasedes en ninguna ni alguna manera . Y no fagades ende al  
fecha en la villa de Almaçan a veinte y vn dias del mes de Junio Año de no-  
tienta y seis años. Yo el Rey . Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela  
Reyna Fernandaluarez y en las espaldas auia vna señal.

## Cedula en que se haze mención

de otras q se dieró sobre las apelaciones delas Ordenes y delas cinco leguas.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidēte y Oydores dela nuestra audiencia que  
reside en Ciudadreal , por otras nuestras cartas vos ou-  
mos embiado a mandar la forma que aueys de tener cerca de  
fas apelaciones y delas otras cosaſtqacates aias ordenes de san  
tiago y calatraua y alcantara . Aquelle vos mandamos que  
fagades y cumplades assi. Y porque por parte de los cauale-  
ros delas dichas ordenes nos es fecha relation que vosotros conoceys delas  
causas y pleytos tocātes a sus personas y rentas emplazādolos, seyendo ellos  
reos y condenandolos en penas deuiendo ser conuenidos ante el Consejo delas  
dichas ordenes, lo qual dizque es cōtra su prīuilegio y exēcuciones que tienen y  
que ellos reciben agrauió mandamos vos que las tales causas quando se offri-  
cieren remitades al dicho nuestro cōsejo delas ordenes, para que en el sean vi-  
tas y determinadas segun su regla establecimientos y diffiniciones delas di-  
chas ordenes. E otrosi porque nos es fecha relaciō que los Alcades deſta nues-  
tra corte y Chancilleria dan cartas executorias por menos quantia de quattro  
mill marauedis abaxo, y quellos Alguaziles y ejecutores que van a hazer las  
tales ejecuciones no ſe cōtentan coſlos derechos acostumbrados de dar en los  
lugares donde las hazen, lo qual es contra nuestras leyes reales que cerca dello  
disponen, mandamos vos que veades las leyes que hablan cerca delas dichas  
ejecuciones como ſehā dehazer y delos derechos que ſe hā del leuar yaquellas  
fagades guardar y cumplir a los dichos Alcades y ejecutores como enellas ſe  
contiene, y no fagades ende alſeſha en la villa de Almaçan a veinte y vn días  
del mes de Junio denouenta y ſeis años. Yo el Rey Yo la Reyna. Porma-  
nado del Rey y dela Reyna Iuā dela Parra. Y en las espaldas eſtauá vna ſeñal  
y dezia Acordada,

## Prouision para que en Ciudad real ſe taffen los mesones y posadas.



On Fernando y Doña y ſabel por la gracia de Dios Rey y  
Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada  
de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla  
de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iacen de  
los Algarues de Algezira de Gibraltar y delas Iſtas de Ca-  
naria Conde y Condeſa de Barcelona Señores de Vizcaya  
y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria Cōdes de Ruyſellon y de  
Cerdania

Cerdanya Marques de Oristán y de Gociano. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal , salud y gracia. Sepades que nos es fecha relació que despues que vosotros por nuestro mandado fuistes a essa dicha ciudad los vezinos y moradores della han alzado los alquileres delas casas a muy grandes precios y dizq como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento , y los alquileres son muy grandes de lo qual dizque los officiales della nuestra Audiencia assi escriuianos como letrados y procuradores han recibido y reciben mucho agravio y costa: Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de la dicha ciudad por vosotros han sido requeridos que poggan tassadores para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables dizque no lo han querido, ni quieren hazer assi por ser algunas de las dichas casas que alquilan suyas: como por ser de otras algunas personas a quié ellos han gana de ayudar y favorecer, y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyese, femos mandado dar orden al suyo dicho por manera que los dichos officiales ni las otras personas que a essa dicha ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleitos no recibiesen agravio; o como la nuestra merced fuese, y en el nuestro consejo visto lo suyo dicho y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimmo lo por bien. Porque vos mandamos que tasseis lo que se ha de dar, y pagar de posada en los Mesones, y lo que se ha de pagar de alquileres por las casas conformando os con la ley de Toledo; y atiendo respecto a todo lo que se deve considerar para que se guarde igualdad entre las partes, y para ello assi hazer y cumplir, vos mandamos que vos los dichos nuestro Presidente y Oidores nombreis una persona por tassador y esa dicha ciudad nombre otra; los quales fagan la dicha tassacion segun dela manera que dicho es, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias emergencias annexidades y conexidades, y no fagades ende al Dado en la ciudad de Burgos a veinte y vn dias de Octubre , año del nascimien- to de nuestro señor Iesu Xpo de mill y quatrocientos y nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan dela patria Secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado , y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real, y escritos los nobres siguientes. Don Aluaro, Io. Eps Asturicen, Fernádus Doctor, Antonius Doctor, Franciscus Licenciatus, Io. Licenciatus, Registrada Doctor Francisco Diaz Chanciller.

ANN. M. CCCC.XCVI.

# Cedula para que no prouean a

ninguno de Receptoría sin que sea examinado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal , a nos es fecha relacion que nos ho- uimos mandado dar , y dímos algunas nuestras cedulas pa- ra vosotros , a pedimieto de algunas personas , por las qua- les en efecto vos mandamos que estando prouecidos de re- ceptorias los receptores del numero dessa nuestra Audié- cia los proueyessedes a ellos delas dichas receptorias , segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas cedulas le contenia , y que las personas a quiē se dieron las dichas cedulas , o algunos dellos no son tan habiles y sufficiētes para usar y exercer los dichos officios como lo hauian de ser . Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que usaren delos dichos offi- cios sean habiles y sufficiētes para ello ; Porende nos vos mandamos que alas personas que han llevado , o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedulas los examinieis , y si no los hallaredes habiles y sufficientes para ello y tales que daran buena cuenta delas receptorias que alli les encomendaredes , no les deis ni proueays de algunas receptorias por virtud delas cedulas que assi lle- uaren de nos , y no fagades ende al . De la ciudad de Burgos , a veinte y vn dias del mes de Octubre de nouenta y seis años . Yo el Rey . Yo la Reyna . Por mandado del Rey y dela Reyna . Iuan dela parra , y en las espaldas estauan siete señales que parecia ser delos señores del Consejo .

## Declaracion de sus Altezas

cerca del conoscer delas cosas delas ordenes , y de otras cosas .

El Rey E la Reyna .



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y resi- dis en Ciudadreal vimos vuestra lctra , y el memorial que co- Franciso de Medina nuestro escriuano desla Audiencia nos embiaastes sobre razon delas cedulas que nos mandamos dar cerca dela forma que se hauia de tener enessa nuestra Audiēcia

enel proceder y conoscer delas causas tocantes alos Comendadores y vassallos de las ordenes de Sanctiago y Calatrava y Alcantara, lo qual y las otras cosas en vuestro memorial contenidas nos mandaron ver enel nuestro consejo y despues de alli visto fue con nos consultado y lo que enello se vos respondio y la forma que es nuestra merced que enello tengais es la siguiente.

Rimeramente quanto alias cedulas en que dice que houimmos mandado q las appellaciones de las sentencias delos del nuestro consejo de las ordenes viniesen ante nos y se presentasen ante nuestras Reales personas como Reyes y soberanos señores para q nos vstando de nuestra superioridad Real mandassemos cometer los pecados de q assi fuese appellado o supplicado a quién la nuestra merced fuese y dela sentencia que aquellos diesen no houiese otra appellation ni supplication: Esto se hizo porque al tiempo que allí se acordó los del nuestro consejo de las ordenes residian en nuestra Corte; y por que las partes litigantes no houiesen de hazer tanta costas de sacar procesos de nuestra Corte para la Chancilleria, y por aquello no fue nuestra intención de dar mas privilegio alas dichas ordenes delo que en tiempo de los Maestres tenian, ni de prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia, ni q aquella cedula se entendiesse ni estendiesse quando los del dicho nuestro consejo de las ordenes estuviessen fuera de nuestra Corte, que entonces nuestra voluntad fue y es, que appellen dellos para ante vosotros como se pudo y devio hacer y hazia en tiempo de los Maestres passados, y que para eneste caso aquell consejo sea hauido como la persona delos dichos maestres y de cada uno de ellos, y que assi puedan appellar dellos como appellauan y podian appellar delos maestres passados, y assi mandamos que lo guardéis y cumplais de aqui adelante como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedulas, y assi mandamos que lo guarden los del consejo de las ordenes, y q no pongan alas partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen, y enlo que toca alas appellaciones delos lugares de las ordenes en que dezis que parece que mandamos que fuesen primero alos del consejo de las ordenes q a nuestra Audiencia, a esto tambien dezimos q nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa, y es auido como cada vna de las personas delos Maestres para q las appellaciones que podian y devian ir ante ellos, vayan ante los del consejo como podian y devian sifalos dichos maestres. Pero por esto no fué nuestra intencion de quitar cosa alguna ni prejudicar a nuestra Real preeminencia, ni porella dexais de conoscer delos caos y cosas q que podeis y deueis conocer segun las leyes de nuestros reynos, y segun y como se haze y ha acostumbrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

**Q** Vanto ala otra cedula que dizque embiamos mandar que no conoçiesedes delas causas y pleitos que tocassen las personas o rentas de los comendadores delas dichas ordenes feyendo ellos reos ni los condenasse des en penas algunas: A esto dezimos que aquella cedula sedio solamente a causa que se agrauiauan los comendadores , y por estar nueuamente essa nostra Audiencia enessa ciudad , y ellos tan cerca della los tratauan mal , y los fatigauan en cosas no acostumbradas para que con ellos se touiesse tal templança que por venir hai nueuamente essa nuestra audiencia no recibiesen agrauio , pero nuestra voluntad no fue ni es de por aquella ni por otra alguna delas dichas cedulas prejudicar en cosa alguna nuestra Real preciuilencia ni las leyes de nuestros Reynos , y queremos y mandamos que porella no dexies de conoçer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y de ue conoçer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas , y assi vos mandamos que sin embargo delas dichas cedulas guardéis y cumplais todo lo suyo dicho . Pero tambien deueis vosotros mirar de no prejudicar las ordenes ni fazer enellas mas delo que se hazia hauiendo Maestres , porque nuestra volūtad no es delos prejudicar ni que teniendo las nos , reciban agrauio , y que sean tratados como lo eran al tiempo que hauia Maestres enellas .

**Q** Vanto ala otra cedula en que va inserta la ley para que no puedā llamar a ninguno por menos de quatro mill maraudis , si la dicha cedula bien mirais porella no se quita ni se impide el conocimiento dentro delas cinco leguas dela corte ni es de mas fuerça que la dicha ley ni se impide por ella las dichas leyes de nuestros rey nos , ni las ordenācias delas nřas Audiēcias .

**Q** Vanto alos processos delos luezes Ecclesiasticos que son desta parte de Tajo : hauemos por bien y declaramos que dela parte que fuere el Reo , alli vayan los processos y se determinen .

**Q** Vanto a las appellaciones delos luezes comissarios q̄ se dā sobre q̄lesquier causas q̄ sean en los límites deſta nřa Audiēcia quelqū las ordenācias deuen ir a ellos ; mandamos que las appellaciones delas vaya a essa nřa Audiēcia ; pero elas cosas de terminos en q̄ se conosciere por virtud dela ley de Toledo , porq̄ segū la di . ha ley deuen venir ate los del nřo cōſejo ; nřa voluntad es q̄ assi se haga porq̄ de aqui remitan lo que se vos deuiere remitir y hasta que se vos remitan no conoçais delas porque assi esta por nos mandado . Y no fagades ende al . Dela ciudad de Burgos a tres dias del mes de Noviembre de nouenta y seis años . Y el Rey . Yo la Reyna . Por mandado del Rey y dela Reyna . Juan dela parrta . Y al pie desta cedula estauan siete señales que parecian ser delos señores del consejo .

# Cedula para que no se conozca

en la Audiencia de las cosas del subidilio.

Obispo i n obispo en su oficio

El Rey E la Reyna.

por el sup. ordinario de la audiencia de su oficio

**R**uerendo en Xpo padre Obispo de Cordoua del nuestro consejo y nuestro & residente en la Châcilleria de Ciudad real y los otros Oydores que residen en la dicha Châcilleria nos haue mos sabido que en el repartimiento del subidilio que algunas iglesias destos nuestros reinos han hecho han repartido subidilio sobre algunas rentas decimales de beneficios , tercias , y otras rentas que tienen algunas personas Ecclesiasticas y Se glares y que no quieren pagar lo que les assi fue repartido y que han appella do y appellant para ante vos , y que haueis recibido las dichas apppellaciones y dado cartas para que las personas que tienen cargo de coger el dicho subidilio no lo resciban ni cobren sin que primeramente por vuestros sea visto y determinado en manera que las dichas iglesias no pueden pagar alos plazos y terminos señalados por los Obispos de Auila y Salamanca del nuestro consejo luezas Executores principales del dicho subidilio. Por ende vios mandamos que no conozcas mas dcello y si algunas provisiones haueis dado las reuocais y dedes por ningunas y lo cometais a los dichos Obispos pues q ellos son luezas para lo ver y determinar .no fagades ende al , por q assi cumplira a nuestro seruicio. Fecha a eatorze dias de Deziembre , año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Fernando de safra. Y en las espaldas estaua una señal y escrito un aucto que dize lo siguiente.

**E**n Ciudadreal a veinte y nueve dias del mes de Enero , de mil y quinientos y nouenta y seis años , ante los señores Oidores presento esta cedula de sus Altezas un hombre que se dixo por su nombre Juan de pinos Capellan de sus Altezas en nobre del cabildo dela ciudad de Seuilla , y por ellos vista dixerón que la obejecian y obedecieron .&c. Y quanto al cumplimiento della que estauan prestos dela cumplir en todo y por todo segun sus Altezas porenla lo embian a mandar , y que si alguna carta ha dado en contra lo contenido en la dicha cedula que desde agora las reuocauan y el dicho Juan de pinos lo pidio por testimonio y los dichos señores mandaron seler dar. Yo pedro de Leon scriuano dela Audiencia de sus Altezas fui presente.

# Anno de millccccxcvij.

## Cedula para don Pedro de

Castilla sobre que no dio fauor a vn scriuano que fue a  
Toledo a notificar vna carta.

El Rey Ela Reyna.

**D**on Pedro de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble  
ciudad de Toledo a nos es fecha relación que yendo Fernando  
de buitrigo nro scriuano a notificar vna nra carta delos nros  
Oidores que está y reside en ciudadreal al Licenciado Hernádo  
dela Parra Vicario del Arcebispado de Toledo pa q pareciese  
ante nos ploralmente q el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas y inju-  
riosas; y q assí mesmo algunas personas le impidie q notificasse al dicho Vi-  
cario la dicha carta y que algunos scriuanos de la dicha ciudad dezía q no  
podia dar en la se otro scriuano que no fuese del numero aunq fuese embia-  
do por los dichos nros Oidores : delo qual todo diz q el dicho Hernádo de  
buitrigo se quexo ante vos, y vos pido q houiesdes informacion cerca  
dello y de diezesse fauor pa notificar la dicha carta al dicho Provisor, y q  
vos no quisiades hauer la dicha informació ni darle fauor para q lo contenido  
en la dicha carta se notificasse por ante el para q houiesse efecto antes que diz  
que dixiste q el no podia notificar la dicha carta ni dar see enesa dicha  
ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento delos priuile-  
gios que los scriuanos tenian, y que no le ay uadastes ni fauorecistes como de  
uadates antes diz q le dixistes algunas palabras feas y injuriosas, y distes lus-  
gar que algunos scriuanos de la ciudad se las dixessen: delo qual li assí es so-  
mos mu y marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocava  
a nra preeminéncia real no fauorecer en caso ta señalado al dicho Hernádo de  
buitrigo para q hiziese y cumpliese lo q por los dichos nros Oidores le era  
mandado y no castigar alos q selo impidían y le maltractauan, y dar lugar  
a los dichos scriuanos para que le contradixesen seyendo embiado por los di-  
chos nros Oidores. Porēde nos vos mandamos q luego nos embieis relació  
de como passó todo lo susodicho y ayais informació q personas fuerō los q  
en el tractaro al dicho Hernádo de buitrigo ante el dicho Vicario y q scriua-  
nos fuerō los q dixerō q no diesse see al dicho hernádo de buitrigo de la dicha  
nuestra carta ni cumpliesse lo que los dichos nuestros Oidores le mandaron

y fueron en le mal tratar ante vos, y a los que hallaredes culpables e qualquier cosa de lo suyo dicho los punais y castigueis como deuen ser castigados . y demas a los seruianos que en esto fueren culpables les suspendeais delos dichos officios, y nos por la presente los suspendemos delloys y sobre todo cumplais lo que por otra nuestra carta vos embiamos mandar. y de a qui adelante qualquier semijuntas easos acuerdieren fauorescida lo que los dichos nuestros Oydores mandaren ca no pueden ni deuen impedir ninguno en nulo que los seruianos deessa dicha ciudad tengan para que nuestras ciudades y mandamientos no se cumplan ante e uple a nuestro servicio q a quelllos q los dichos nuestros Oydores mandaren sea por vos y por los otros nuestros corregidores y jueces fauorescida con justicia segun de vos confiamos de Burgos a dos dias del mes de Março de noueta y siete años. Yo el Rey. Yola Reyna. Por mandado del Rey. y la Reyna luña de laparta . y en las espaldas estauan feys señales que parecian ser delos señores del consejo.

## Provision sobre la postura de

los mantenimientos en Ciudadreal.

**D**on Fernández y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de León de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valècia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murci de laen de los Algarues de Algecira de Gibraltar y de las Yslas de Cataluña Còdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duqüs de Athenas y de Neopatria Condes de Russellon y de Cerdanya Marqueses de Oristà y de Gociano. A vos el q es o fuere nacistro corregidor o juez de residencia dela ciudad de Ciudadreal y a los Alcades y regidores y otros jueces y lucticias dela dicha ciudad y acada uno de vos salud y gracia. Sepades que anos es fecha relaciō que vosotros no deixais veder en esa dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se han de veder. y dizque esta causa los mantenimientos q a la dicha ciudad vienen sepassan adelante y no los querēs veder en ella. demandera que dizque essa dicha ciudad no estaña provista como deue. y los vezinos della han recibido y reciben agravio y nos ha suplicado y pedido por merced q sobre ello proueyedemos de remedio en justicia como la nra merced fuese y nos toumimos lo por bien. por que vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que acsa dicha ciudad le vinieren a vender de fuera parte los pongais y fagais poner segun la costumbre q hasta agora enessa dicha ciudad han hauido. y si alguna o algunas pesē

ANNO DE M. CCCCXCVI.

sonas se sientieren por agraviados de los precios en que pusiereades los dichos mantenimientos o de otro qualquier agravio que cerca de lo suyo dijeno les fizieredes mandamos que el Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y conozcan delos semejantes agravios y prouea sobrelo lo que fuere Iusticia y los viños ni los y tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara : y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos eniplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādadd. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio año del señor de mil y quatrocien-  
tos y nouenta y siete años. Va sobre taido o dize prouer, Ioannes docto-  
Fernandus doctor Guindalvus. Licenciatus Franciscus licenciatus. Ioannes  
Licenciatus. Yo Juan Ramírez scriuano de camara del Rey y delas Reyna  
nuestro señores la fize escreuir por su mandado con a cuerdo de los del su co-  
sejo. Registrada. Doctor Orduña por Chanciller.

## Anno de mill cccc.xcviii. Cedula sobre la de terminacion

de los pleitos fiscales.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en ciudadreal y a sabeis como enla remision general que agora nueuamente nos mandamos hazer delos pleitos que enel nuestro consejo estauan pendientes houimos māda-  
do remitir algunos pleitos y causas enque en nuestro nom-  
bre entendia el nuestro procurador fiscal y por que nuestra  
merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan y determinen breue-  
mēte y sin largas ni dilaciones, nos vos mādamos que luego fagais que el nues-  
tro promotor fiscal q enessa nuestra Audiencia reside prosiga y acabe las di-  
chas causas y vosotros breuemēte de terminis enellas lo que fallaredes por

Justicia y assi vistas y de juzgadas ver mandamos que enbiéis ante nos al nuestro consejo la relacion delo que en cada una de las dichas causas ha sido hecho y determinado y fizieredes y de terminaredes de aqui a delante para que nos seamos dello informados y en todo lo suyo dicho poned y haced que se ponga diligencia segun de vosotros confiamos y no fagades e de al. De la villa de Alcala de henares a veinte y cinco dias del mes de marzo de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagran. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

## Otra cedula para que se remitan los pleitos que son sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey. Ela Reyna.

**P**residente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal y a sabed como entre los pleitos que se mandaron remitir se vos remitieron los pleitos delos puercos dela mar y del diezmo del aceite de las zanahorias de Scuilla y otros pleitos y causas tocantes a nuestras rentas y por que el conocimiento y determinacion de los perenesce a nuestros contadores: Porende nos vos mandamos que todos los dichos pleitos y otros cualesquier tocanes a nuestras rentas que vos fueron remitidos, cuyo conocimiento pertenece a los dichos nuestros contadores los remitais luego ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean y fagan sobre ello lo que fuere Justicia. y enbiad los luego todos juntos con persona fiable y de recaudo ante los dichos nuestros contadores mayores. y no fagades e de al. de la villa de Alcala de henares. a veinte y cinco dias del mes de marzo de nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagran. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

## Cedula para que se remitan a contadores los procesos que fueron remitidos sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey.



Residete y Oydores de la mi chancilleria que residen en Ciudadreal, yo y la fernissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro consejo a esa Audiencia se levaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hacienda que estauan pendientes ante los nuestros contadores mayores de algunas causas que nos les mandamos determinar juntamente cõ los del nuestro consejo, y como los dichos processos estauan empoder de los nuestros scriuanos del consejo a bueltas de otros fueron remitidos y llevados a esa dicha Audiencia y por que los dichos negocios han de ver y determinar los dichos nuestros contadores mayores que tienen los nuestros libros y leyes y pragmáticas y cõdiciones tocantes a ello es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se llevarõ delas causas tocantes alas dichas nuestras rentas y hacienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nros cõtadore los remitais luego a los dichos nuestros cõtadore mayores y fagais entregar los dichos processos a las personas que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes vos embiare porellos sin q por entregar los dichos processos lleve los scriuanos ni otras personas q los rouieren salarios ni otros derechos algunos, y esto se haga y cõpla luego assi sin escusa nñilacion alguna porq assi cuple a nro seruicio, y no fagades en de al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y seis dias del mes de Julio de Mill y quattrociétos y nouenta y ocho años.  
Yo el Rey. Por mandado del Rey Gaspar de Grizio, y tenia tres señales.

## Carta sobre los derechos del Registro.



On Fernão y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla de Leó de Aragô de Sicilia de Granada de Toledo de Valécia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Medina Duq's de Atenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdnia Marq'ses de Oristâ y de Gociano a los nros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes y notarios y otros jueces qualesquier de nuestra Corte y chancillerias y a vos el nuestro registrador mayor ya vuestros lugares tenientes y a vos los nuestros scriuâos de nra corte y châcillerias y a otras qlesquier plazas aquiē toca y atañe lo enesta nra carta contenido

y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia sepades q nos somos informados que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Ciudadreal no se guarda la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal que dispone quanto se ha de llevar de registro de cada carta poren nuestro registrador en la ordenanza de la dicha nuestra Corte y châlleria que dispone que el dicho nuestro registrador este en la nuestra casa de la Audiencia y tenga en ella una cámara y este en ella las horas y tiempos que poren Presidente y Oydores fueren ordenadas y que firme los registros que quedaren en su poder de su nombre entero y en fin de cada vna año los en quaderne y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia; antes contra el tenor y forma de la dicha ley y de la dicha nuestra ordenanza el dicho nuestro registrador no concierta los registros de las cartas que en su poder quedan: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho registro y que de poco acá los concierten los escribanos y los firman de sus nombres y diz que llevan algunos derechos demasiados de más de los que se llevan en nuestra corte especialmēte de las cartas executorias y de las q son sobre términos y sobre hidalguias; lo q todo escontra derecho y contra aquello para quel dicho registro fue ordenado. Y nos queriendo procurer y remediar sobrello como cumple a nuestro servicio y al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales por que el dicho registro se sirua como deue mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante guardéis la ordenanza deessa nuestra Audiencia que cerca dicto dispone; y en guardando la y cumpliendo la mādamos q el dicho nuestro registrador mayor ponga personas habiles y sufficientes todas las que fueren menester que esten y residan en nuestras Audiencias recibidas primeramente por vos los dichos nuestros Presidente y Oydores: y fecho el juramento que en tal caso se requiere y si el no las puiere que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores las pongais a costa delos derechos del dicho registro y tengan enellas una cámara donde tēgan su officio y alli concierten letra por letra todas las cartas y priuilegios y escripturas que requieren registro: y assi concertados firmen el dicho nuestro registrador mayor o quien supoder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren conciertados de su nombre entero. Y assi mesmo firme la carta que si registrare y en fin de cada vna año en quaderne en uno o dos libros o los que mas fueren menester todos los dichos registros: y assi en quadernados los ponga en el archiuo deessas dichas nuestras Audiencias para que de alli se puedan sacar los trastados que fueren menester y cumplieren al derecho delas partes: Y que si algun

registro fuere menester sacar delos dichos libros a pedimiento de parte que no lleuen por los sacar y dar traslado del mas derechos delos que lleva por los registrar y que por los que mandaren traer ante si los dichos nuestro Presidente y Cydores no llue derechos algunos. Y mandamos quel dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suso dicho lleve por registrar las cartas, las contias de marauedis contenidas en las dichas leyes por nos fechas en las cortes de Madrigal y no mas ni aliende, cõuiene al saber nueve manedies de vna persona; y diez y ocho de dos personas . y veinte y siete de tres personas o de concejo. Eque aunque sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho, acada una por su fecho proprio de qualquier calidad que sea no puedan llevar mas de por tres personas, ni de muchos concejos si fueren de vna Iurisdiccion; y a vna que sea carta executoria y sobre terminos o hidalguias o sobre otras qualesquier cosas mandamos que no pueda llevar ni lleve mas delos derechos suso dichos a vn que digan questa en constumbre de los llevar; y si fuere en pergamino que pueda llevar de una persona doce . y de dos veinte y cuatro, y de tres o del concejo treinta y seis y no mas; y q marido y muger y hijos se entienda una persona , Sopena que por la primera vez pierda lo q tie alsi llevar y lo pague co las sierenas; y por la segunda vez que pierda el officio y que nos podamos prouer del aquien nuestra merced fuere, y mandamos que assi no pongan los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias y dellos juzgados dellas en las espaldas delos dichas cartas y no mas ni aliende so las dichas penas . Pero permitimos hasta q se consulte con nuestras reales personas que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas Iurisdicciones que puedan llevar y lleven ochenta y un marauedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras reales personas sobre ello sean consultadas y mandemos lo que sobre ello se aya de hacer. Y mandamos que los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros ni a los concertar, ni los dichos scriuanos constringan a las partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados; saluo que les den sus cartas libremente desempachadas pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren soli dicha pena; y que los registros que se lleuaren fechos, el dicho nuestro registrador sea obligado de lo recibir y concertar y firmar segun dichos es siendo tales que se deuan recibir . y mandamos A vos los dichos nuestro Presidente y Cydores q assi lo sagais guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene . Y contra el tenor y forma della no consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna mane

ra y los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y siediez mill marauelis para la nuestra camara yde mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcas des ante nos enia nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias proximos siguientes sola dicha pena so la qual mandamos á qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vosla mostrare testimonio signado co su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a tres dias del mes de diciembre Año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de Mil y quattrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna, Yo Gaspar de gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fiz escrueir por sumandado, y en las espaldas estauán los nombres siguientes. Io. doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Io. licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. registrada. Bachalarius de herera. Bochalarius de herrera Chanciller.

## Anno demill cccc.xcix.

### Carta para que el Presidente y Oydores y Alcades y Fiscal y seis scrínanos de Audiencia y dos de lo Crix men no paguen Romana.



On Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leó de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdanya de Coroua de Coreega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yllas de Canaria Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruiellon y de Cerdanya Marques de Oriñan y de Gociano. A vos el Concejo Justicia regidores Caballeros jurados Oficiales y otros buenos de la ciudad de Ciudadreal y a los arrendadores y recabdores y cogedores de la Romana y犀a de la dicha ciudad deste presente año de la data desta mi carta y de los años venideros, y a otras personas a quien toca y atañe lo suyo dicho y acada unde vos salud y gracia. Sepades q el Presidente y Cidores y alcades y Fiscal y scriuano

C

dela mi Audiencia que reside en la dicha ciudad de Madrid lo qual hacer relaciō  
que hauiendo mandado al tiempo que la dicha Apalata se hizo que el Presi-  
dente y Oydores y Alcaldes y otros officiales que en ella residen gozassen  
de las franquezas y libertades de que gozan y pueden y deuen gozar el Presi-  
dente y Oydores de la villa de Valladolid, dizque vototras o alguno de vos  
les pedis y demandais que ayan de pagar la Romana y fisa que enessa dicha  
ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores y otros officiales de  
Valladolid las fisas que se echan para semejante colas en la dicha villa; Por  
ende que me supplicauan y pedian por merced que les mandasse dar mi carta  
paq̄ no pagassē en la dicha Romana y fisa dessa ciudad. Lo qual visto por al  
gunos del mi Consejo y comigo consultado, mande dar vna mi Cedula pa-  
ra los del mi Consejo que ala razon estauan en la dicha villa de Valladolid  
que ouiescen informacion de la manera que se hacia en la dicha villa con el  
Presidente y Oydores y otros officiales dela dicha Audiencia que no pagā  
en las dichas fisas que se echan en la dicha villa para semejantes colas. Fue a cor-  
dado que de sia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon; yo  
touelo por bien. Porque vos mando que de a qui a delante no pidais ni lle-  
vais al nuestro Presidente y Oydores y dos Alcaldes y un Fiscal y scis es-  
criuanos de la dicha mi Audiencia y dos Icriuanos de lo criminal que en la  
residen que paguen ni contribuyan en la dicha romana y fisa dessa dicha ciu-  
dad. Y si se lo pidieren y demandaren, por esta mi Carta mando que no  
sean obligados a lo pagir, y los vnos ni los otros no sagredis ni figan en  
de al por alguna manera lo pago dela mi merced, y de diez mill maravedis  
para la mi Camara y fisco a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas  
mando al que vos est. mi Carta mostrare que vos emplazare, que parezcades  
ante mi en la mi Cor. doquier que yo sea, del dia que vos emplazare hasta  
quinze dias primeros siguientes a la dicha pena: so la qual mando aqual qui  
escriuano publico q para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo-  
strare testimoniio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple  
mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de  
marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu christo de Mill y qua-  
trocientos y nouenta y nueve años. Yo el Rey. Yo Miguel pe-  
rez de Almaçan secretario del Rey nuestro señor la fizese creur por su  
mandado. Y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes:  
Ioannes episcopus O ueien, Ioannes Doctor Petrus doctor, Ioannes Licē-  
ciatus, Martinus doctor Registrada, Bachiller de Herrera, Francisco diaz  
Chanciller.

# Anno demill. D. D

## Cedula para los Oydores y Alcaldes sobre el nombrar Oydor para los píctitos criminales.

El Rey Ela Reyna.

Fuerendo ixpo padre Obispo de Cartagena Presidente de la nuestra Audiencia y d<sup>e</sup>l nuestro consejo. Vimos lo que nos ecreuistes sobre la diferencia que hai étre los Oydores de essa nuestra Audiencia y los nuestros Alcaldes della, sobre si engrado de reuista, pidiendo lo la parte, ha de conocer alguno de los nuestros Oydores juntamente con los nuestros Alcaldes en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden y pendieren, y los dichos nuestros Alcaldes dizque dizen q<sup>ue</sup> seyendo ellos conformes y no recusado alguno dellos, que no ha lugar juntarse Oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula; y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar y por la Precente m<sup>a</sup>damos que de a qui a delante en casos de muerte o de mutilacion de miembro si alguna de las partes aquie toca pidiere Oydor que en este caso, pues no hai sino dos Alcaldes, que en reuista conozca uno de los nuestros Oydores de esa nuestra Audiencia qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes; y en los otros casos dende a bajo ninguno de los dichos nuestros Oydores no conozca co los dichos nuestros alcaldes, salvo en aquellos casos y cosas que dispone la Ordenanza por nos nuevamente fecha, y assi lo declararamos, y mandamos q<sup>ue</sup> de aqui a delante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes de esa dicha nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada a veinte y tres dias de Diciembre de Mill y quinientos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Iua Ruiz de Calçona, y etias espaldas hauia quattro señales.

# Anno demill. D.I.

# Carta en que femandala quela

supplicacion de las Mill y quinientas doblas  
vaya ante las personas Reales.



On Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y  
Reyna de Castilla de León de Aragón de Sicilia de Granada  
de Toledo de Valéncia de Galizia de Mallorcas de Seuilla  
de Cerdanya de Cordoua de Corcega de Murcia de laen de  
los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Ca-  
maria Lódes de Barcelona señores de Vizcaya y de Mo-  
jina Duq's de Athenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdá-  
nia Marqueses de Oristan y de Gociano. Ayos el Presidente y Oydores  
dela nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal salud  
y gracia. Bien sabeis quererme las ordenanzas nuevas que nos mandamos  
hacer en la villa de Madrid el año passado de Mill y quattrocientos y noueta  
y nueue años,esta vna en que se contiene que en las causas de la supplicacion  
de las mill y quinientas doblas assi en posseñon como en propiedad en ca-  
so que houiesse lugar se suplicasste de las sentencias que dende en a delante se  
diele della nostra Audiencia para la nuestra audiencia de Valladolid y  
dela dicha nostra Audiencia de Valladolid para csla nostra Audiencia de  
Ciudadreal, saluo si nos otra cosa expressamente mandasemos segú que mas  
largamente en la dicha ordenanza se contiene. Y por que somos informados  
que a nuestro servicio cōsiene que las dichas supplicaciones vengā ante nues-  
tras Reales personas como se solia hazer antes que la dicha ordenanza nue-  
va se hizelle para que nos lo mandassemos conter a las personas que nues-  
tra merced fuere conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre  
este caso dispone mandamos dar esta nostra Carta para vosotros en la dicha  
razon; por la qual vos mandamos que de aqui a delante las causas en que os  
viese lugar las susplicaciones con la fiança de las Mill y quinientas doblas  
de las sentencias que vosotros dieredes ayā de venir y vengā ante nuestras  
Reales personas para que lo mandamos cometer a las personas que nuestra  
merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia: la qual  
vos mandamos que guardedes y cumplades y sagades guardar y cumplir  
como enella se contiene sin embargo de la dicha ordenanza nueva. E no sa-  
gades e ideal por alguna manera lo pena de la nuestra merced. Dada en la no-  
brada y gran ciudad de Granada a diez dias del mes de marzo año del nasci-  
miento de nuestro señor Iesu xp̄o de Mill y quiniētos y vnaños. Y q el Rey.

Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y dela Reyna nros señores la fizé escrutar por su mandado . y en las espaldas desta prouision estan los nombres siguientes. Io. Eps Oueten. Philippus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

# Cedula para que no se hagan có-

cierlos sobre las setenas antes ni despues de sentenciadas.

El Rey Ella Reyna.



Lealde della nuestra corte y cortey delas Audiencias de Valladolid y Ciudadreal a nos es hecha relaciō q los Alguaziles que residen en la dicha nuestra corte y en esas Audiencias hacen algunas igualas de las setenas que pertenecen a nuestra camara, algunas veces so color que las partes que las han de pagar son pobres y otras veces por intercession de algunas personas que le lo ruegan, y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometerian si supiesen que havia de ser executada enteramente en ellos la pena q por las leyes de nros Reynos les esta impuesta, y por q nra merced y voluntad es de lo mandar prouer y remediar : Por la presente mandamos q de aqui adelante los dichos nuestros Alguaziles dela dicha nuestra corte y Audiencias ni alguno de los sean osados de fazer iguales algunas por si, ni por interpolatas personas co persona ni personas algunas que houiere seydo o se houiere de condonar en setenas algunas antes de ser sentenciado ni del pues, saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente, y si no touieren de que las pagar que se executadas en sus personas las penas en las dichas leyes contenidas , y que las iguales q assi hiziere porel mismo hecho sean en si ningunas y de ningun valor y efecto, y q el Alguazil que la tal y qual hiziere pague las setenas de lo porque assi se yqualare para la nuestra camara. Porq de nos vos mandamos que assi lo guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar como en esta nra cedula se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mill maravediz para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veinte y dos dias del mes de marzo, año del señor de mil y quinientos y vnaños. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey y dela Reyna Gaspar de Grizio.

# [Anno demill:D. II.]

# Cedula para que no conozcan en la Audiencia de las apelaciones que se interponen de Rodrigo de Enciso de las cosas de hazienda de sus Altzas.

**Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudadreal** sabed que los arrendadores y recabdañores mayores que de nos tuvieron arrendadas las rentas de la Mesa maestral de la orden de Santiago de los años pasadoes nos deuen y son obligados de dar y pagar delas dichas rentas algunas quantias de marruedis, y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez ejecutor a Rodrigo de Enciso contino de nuestra casa, y agora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso hace algunas ejecuciones y remates en bienes delos arrendadores y recabdañores y desfiaidores por lo que nosdeuen de las dichas rentas que ellos y otros oppositores y personas que dizan tener derecho a losbienes en q se hazen las tales ejecuciones, maliciosamente por no pagar lo que assi deuen interponen appellaciones de las ejecuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de appellation en esta nuestra Audiencia, y que vosotros conoseis dello y q a esta causa nose cobra lo que assi nos es deuido; y por evitar las dichas dilaciones, y por que enesta nuestra corte esta y reñ de el nuestro Consejo de las ordenes y el Contador mayor dela dicha orden de Santiago y los nuestros Contadores mayors que estan informados delas dichas rentas y delas cuentas y pleitos y otras cofas que dellas dependen, y tienen los libros y razon dello donde mas brevemente y mejor se podra determinar: Nos vos mandamos que si algunos pleitos ante vosotros aguarda estan pendientes o vinieren de aqui adelante en grado de appellation qualquier ejecucion o remate o otra cosa qualquier, quel dicho Ro. Irigo de enciso aya fecho y fiziere enlos arrendadores y recabdañores mayors delas di-

chás rentas de la dicha Mesa maestral de Santiago de los dichos años passados y de sus fiadores dellos o de qualquier dellos, o delos opposidores que se oponen a embargar los bieñes dellos por deudas que a nos sean deudas, no vos entremerades a conoñer ni conoñedes delos tales pleitos y causas ni sagades enello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte como dicho es, porque assí cíouple a nuestro servicio y al derecho delas partes: Y no faga des endeal. Fecha éla ciudad de Toledo a cinco días del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Gaspar de Crizio.

## Cedula para que no reciban pleitos por appellacion sobre terminos conocidos por la ley de Toledo.

El Rey E. la Reyna.

 Residente y Oidores dela nuestra audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal, ya sabéis como por otras nuestras cedulas vos houimós mandado que no conoçiesdes de pleitos algunos que ante vosotros fuesen presentados en grado de appellacion de que houiesen conocido qualquier nřos Corregidores o juezes Comisarios por virtud dela ley por nos fechá en las cortes de Toledo que habla sobre la restitucion delos terminos: saluo que los remitiesdes ante nos al nuestro cōsejo para que enel se viessen y de terminassen segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos somos informados que sin embargo dela dicha nuestra cedula y delo contenido en la dicha ley conoçeis delas appellaciones que ante vosotros se presentan sobre lo fuſo dicho sin que por nos vos sean cometidas. Y por q nuestra merced y voluntad es que las dichas appellaciones vengan ante nos al nuestro consejo: y que enel se vean y determinen segun q enla dicha nřa cedula y enla dicha ley se contiene: Porēde nos vos mādamos q de aqui adelante no recibais appellaciō alguna q ante vos se presentare delas dichas causas de terminos de q se houiere conocido y determinado conforme ala dicha ley, ni conoçeis delas sin q del nřo cōsejo vos sea remitido el conoçimiento dela tal causa

no embargante que qualquiera de las partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuianos de la nuestra Audiencia que no refieban semejantes presentaciones ni los processos de las tales causas sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueve dias del mes de Junio de Mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio. Y en las espaldas desta Real cedula estauan nueve señales que parecian ser de los señores del Consejo.

## Cedula para que los Alcaldes y el Fiscal vean pleitos.

La Reyna.



Euerendo in xpº padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. y o he sido informada que enessa mi Audiencia hai mucho numero de processos conclusos para sentencia diffinitiva, y que a causa deno hauer mas de vna sala no se veen ni determinan: y porque los dichos processos se determinen mas brevemente, yo vos mando que viendo vos que hai necesidad de se ver algunos delos dichos processos fagais que los Alcaldes y fiscal dessa mi Audiencia júramente los vean y hagan sobrelo lo que fuere justicia. Y lo que assí porellos fuere determinado en los dichos pleitos, mando que vala como si fuese determinado por vos o por los Oydores de esa mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan enello excusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos negocios les doi poder cùplido. E no fagadas éde al. Fechada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y tenia vn sobre scripto que dezia, por la Reyna Al Presidente de la su Audiencia de Ciudadreal.

## Pragmatica delos pleytos Criminales.



On Fernādo y doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Rey  
na de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de To  
ledo de Valēcia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerde  
ña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaē de los Algarues  
de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cōdes de  
Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duq̄s de Athenas y de Ne  
opatria Cōdes de Ruisellō y de Cerdanía Marq̄ses de Oristā y de Gociano.  
Al n̄o justicia mayor y a los del n̄o consejo y Oydores dela n̄a Audiēcia : Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancellerias y a to  
dos los corregidores, Aſſistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias quale  
quier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y Señ  
orios y a cada vno y a qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostra  
da, o el traſlado della signado de ſcriuano publico ſalud y gracia: ſe vades q̄  
nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nues  
tros nobres y sellada con nuestro ſello y librada delos del nuestro consejo, ſu tenor dela  
qual es este que ſe sigue. Dō Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de dios  
Rey y Reyna de Castilla de Leon, de Aragō, de Sicilia, de Granada, de To  
ledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor  
doua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, delos Algarues, de Algezira, de Gibral  
tar, de las Yslas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y  
de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruisellō y Cer  
danía Marq̄ses de Oristān y de Gociano: Al n̄o justicia mayor y a los del  
n̄o consejo y Oydores dela n̄a Audiēcia Alcaldes y Alguaziles dela nu  
stra casa y corte y Chancelleria, y a todos los Corregidores, Aſſistentes, Al  
caldes y otros juezes y justicias qualequier de todas las ciudades villas y  
lugares delos nuestros Reynos y Señorios, y cada vno y qualquier de vos  
a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traſlado della signado de ſcri  
uano publico ſalud y gracia. Sepades que a nos es fecha relaciō que de mas  
y allende delo que eftaua prouido y ordenado por las leyes y ordenanzas  
de nuestros Reynos, cumple al ſervicio de dios nuestro ſenor y ala buena ad  
ministracion y ejecucion dela nuestra justicia dellos, que prouicamos sobre  
otras coſas y caſos de que de ſuſo fe hara mencion: Porende queriendo reme  
diar y prouer cumplidamente en todo lo neceſſario y prouecholo, nos con  
acuerdo delos del nuestro consejo, mandamos dar esta n̄a carta y pragmati  
ca fancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley:  
bien a as̄i como ſi fuelle fecha y premulgada en cortes; por la qual manda  
mos las coſas ſiguientes.

**P**rimeramente porque nos somos informados q̄ muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir vos los dichos nuestro Presidente y Oidores todas las appellaciones indistintamente, y mandar sobre fer en la ejecucion ,may ormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas, y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las taillas delos mantenimientos ,y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles y cuentas y gastos delos proprios y otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades y villas y lugares y es mucho prejuicio para las comunidades o causa de muchos gastos, y por la mayor parte la ejecucion destas cosas es menos prejuicio a las partes que dello se agravia; Ordenamos y mandamos que quando semejantes causas vinieren ala nuestra Audiencia en grado de appellacion o nullidad , o por simple querella o en otra qualquier manera queantes que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobreello proueais, lo mireis mucho. Y que antes de inhibir o mandar sobre fer mandeis alos dichos nuestros Corregidores o a otros officiales de las tales ciudades y villas y lugares , que tambien la razon dello ante vosotros , y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mandaron, y despues de ser informados dello y oy das las partes proueais lo que os pareciere justo , hauiendo consideracion al bien publico. Ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuicio , siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun.

**O**ntrario por q̄nto somos informados que muchas personas por se euasas de la condenacion y pena que merece por los delitos que comete hoy en dia, y si los juezes proceden contra ellos en absencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha Chancilleria, o qualquier de vosotros los dais sobre fiadores, y los dexais andar sueltos y inhibis a los juezes , y mandays emplazar las partes: las quales muchas veces por temor o pobreza , o por dineros que les dan y por otras algunas causas desean de venir en prosecucion delos tales emplazamientos , y que desta manera los delinquentes andan sueltos , y se torna a sus tierras , y andan libres que nadie los acusa , y que si acase q̄ los acusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado delos delitos, no haze ni puede hazer la prouanca que se deue hazer , y q̄ por esto se pierden las causas criminales , y los mal fechores han sentencias absolutorias delos delitos que cometien:los quales causan q̄ los hombres de malos deseos tengan atrevidineto de delinquir, y los deli-

ctos queden impunidos; Poren de queriendo proueer y remediar sobreello ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qualquier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nros Alcaldes para se purgar de algun delicto que aya hecho, o de que sea acusado o infamado avn que el delicto por q se presentare el delinqute no sea graue ni tal, porque deua hauer pena corporal, q este preso en la carcel y no sea dado so bre fiadores ni suelto della hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia, y que despues de asi presentado ala dicha nuestra carcel, vos los dichos nros Alcaldes a costa del que se presentare embieis a mandar al juez que de la causa primeramente conoscia, que os embie toda la informacion que del caso tiene con toda la relacion delo que supiere, y que assi mesmo mades emplazar a la parte en persona si estuiere en la tierra y le deis plazo y termino en que venga a acusar si quisiere o si no viniere al empazamiento, o sino prosiguiere la causa, q todo vni le sigais llamar o razez al tiempo q recibiere des a prueua, a costa del mismo que le presento. Si a este segundo emplazamiento no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez dode esta uiere la parte danificada que assi fue emplazada o aquella a quien por vos los dichos nuestros Alcaldes fue cometido que le haga parecer ante si, y le tome juramento para que so cargo del informe dela verdad del hecho y de los testigos que supiere con que se puebla prouar, y embie la informacion al dicho nuestro Procurador fiscal de todo ello para que el pueda mejor saber como deue hacer su prouanca; y assimismo vos mandamos que la recepcion de los tales testigos y prouancias lo cometais al mismo juez que antes conoscia dela causa; y si le recusare, que tome acompañado segun y dela manera y co la soiñidad que el derecha en tal caso quiere,

**O**tro si porque a nos es fecha relacion que en las ciudades y villas y lugares delos nuestros Reynos muchas veces los que estan presos viendo que los jueces que conocen de sus causas proceden contra ellos como deuen, por le euadir delas penas que merecen creyendo que las partes a quiē toca no podra seguir la causa en otra parte dode estē fuera de sus casas y porque los jueces no estan bien informados de su culpa interponen apelaciones injustas de qualquier aucto o mandamiento que hazien los dichos jueces, y se presentan por Procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancilleria, y que vosotros sin examinar de q calidad es la appellacion, y avn algunas veces aunq os costa q es friuola la recibis y reteneis en vos el conocimiento dela causa, y inhibis luego

al juez y llamas la parte: la qual dizque muchas veces por temor, o por pobreza, o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue de manera que por parte de los presos se haze los processos sin las otras partes; y que como no se haze prouanca contra ellos han sentencias absolucionarias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: Por ende por escusar lo suyo dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada y quando las tales appellaciones o presentaciones se fizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes delos negocios que pendan ante nuestros Corregidores o Assistentes, o Gouernadores, o sus Tenientes o Alcaldes que puen se deue presumir que son personas de confiança, y que no haran agrauio a persona alguna q vos los dichos nuestros Alcaldes no las recibais, y las remitais al mesmo juez que dela eaula conosciere, y en tal caso proueais mandado al juez que assi es o fuere recusado que tome acompañado como manda la ley, y que solamente de la sentencia diffinitiva o interlocutoria, cuyo agravio no se pudiere reparar en la sentencia diffinitiva, de que segun derecho ha lugar appellacion o torque la appellacion, no en otra manera. Pero queremos que si la recusacion fuere muy ciudete y justa que vos los dichos nuestros Alcaldes podais no brar el acompañando que os pareciere: y si en el caso dela appellacion se houieren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma dclla primera ordenanza de suyo contenida.

**O**TROS: porque somos informados que muchas veces los dichos nuestros Corregidores Assistentes o Gouernadores o sus Tenientes o Alcaldes por euitar algunos scandalos o ruidos o inconuenientes q está apresados, mandan salir delas ciudades o villas o lugares o tierra de su jurisdiccion algunos hombres que parece ser causadores o incitadores delos tales scandalos o ruidos o inconuenientes, y les ponen pena para q luego salgan delos tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo o hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado o les mandan venir a parecer ante nos o ante los del nuestro consejo en la nuestra corte, o los mandan detener en sus casas y en otras agenas y que las tengan por carceles so ciertas penas: y que estos a quien los tales mandamientos son fechos dizque appellantellos, y so esta color dizque los mandamientos delos tales jueces no son obedecidos ni cumplidos segun deuen: y muchas veces dizque con el testimonio delas tales appellaciones o de fecho con sus personas o por sus procuradores se presenta ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Corte y Chancilleria, que vosotros les dais luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras iusticias ordinarias algunas vezes temporales y otras veces sin limitacion de tiempo: y mandays esto mismo porlas

por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la prosecuciō dela causa otro interese saluo hacer justicia se inhiben luego; y no curā dela proseguir ante vosotros por no hacer costas, y por no absentar se delos lugares de su jurisdiccion, y que con esto los delinquētes y culpados no salen de sus casas o se buelen luego a ellas sin temor dela justicia y toman esfadia para continuar sus escandalos y su mal biuir; y los dichos escandalos y inconuenientes no cesan:alo qual todo nos queriendo prouer y remediar, ordemamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de appellation, o nullidad o simple querella o por via de presentacion por destierro q le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos, o enel nuestro consejo: y por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o ruido, o alboroto, o desobediencia quexandose del Corregidor o Asistente, o Gouernador o de sus Tenientes o Alcaldes que no sea por sentencia diffinitiva en pleito litigado entre partes q luego que la presentacion se hiziere, deis y libreis nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que hiziere la presentacion para que os embie los auctos: y pesquise por virtud dela qual houiere fecho el destierro o carceleria, o le mandaron parecer ante nos, o embie a dezir la causa q tuvieron o les mouio para lo hazer; alos quales dichos juezes mādamos que luego que sobrello fuerē requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y auctos que sobrello houieren fecho, o la causa que les mouio alo que assi mandarō: por que por vosotros todo visto, hagais y proueais lo q cō justicia deuais; y hasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes q no deis ni libreis nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal cōtra los tales juezes y mandeis alos que assi ante vosotros se presentaren, que en tanto y hasta que por vosotros sea visto y determinado lo q de justicia deue ser fecho, q guarden el destierro o carceleria que les fue puesta: y cumplano lo que les fue mandado so las penas q le fuerō puestas. Y mandamos assi mismo a vos los dichos nros Alcaldes q sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deis ni libreis nuestras cartas ni mandamiētos de mas delo q dicho es: por dōnde mādeis alos dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguidiēto de las tales causas ni para defender sus procesos porq visto assi por vos otros los auctos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadadas con la razon q les mouio a hazer y mandar lo q mādaron, veais y proueais lo que se deue hazer como vieredes que cumple ala buena administracion y

execucion dela nuestra justicia.

O Trosi porque a nos es fecha relacion que algunas veces acaese q̄ quādo algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado d appellacion en algunos pleitos y negocios criminales en que alguno o algunos delos dichos nuestros Corregidores y Assistentes o Gobernadores o sus Alcaldes o Tenientes han conocido o procedido de su officio que vos los dichos nuestros Alcaldes dela nuestra Corte y Chancilleria los citais y emplazais para que den razon del processo en que assi hā sentenciado y defiendā la causa; y que los juezes como no les va nada en ello, no curan de parecer ni de dar razon de su proceso; y las partes dānificadas no presenten ante vosotros en seguiimiento delos tales pleitos, o por temor de sus contrarios o por pobreza o por ruego o porque les dan dadiuas los malfechos res, y que assi la nuestra justicia perece por no hauer quien la siga: Poren de ordenamos y mandamos q̄ enlos tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes vista la presentacion y appellacion delos delinquentes deis y libres luego nuestras cartas a costa delos appellantes para los dichos juez o juezes de quien houiere appellado, en que les embieis a mandar que luego embien ante vosotros cerrada y sellada la informacion que houieren del caso; y lo que deilo se ha sabido o pudiere saber, o lo q̄ dellos es fama por la tierra: lo qual todo assi traído ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente conel proceso que traxere el appellantante lo mandeis ver al dicho nuestro procurador fiscal y le mandeis, y nos por la presente le mandamos que sobreello allegue de n̄a justicia y delos dānificados, y prosiga la causa assi como la podria y deuria proseguir la parte dānificada: y sobre este tal proceso vos los dichos nuestros Alcaldes fagais y administreis justicia assi como si las partes mesmas la houiesesen pedido y proseguido sin q̄ sobreello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

O Trosi porque somos informados que muchas veces acaese que quando las nuestras justicias proceden contra las manceras delos casados o clérigos o religiosos que ellas por euadir la condenacion y pena que merecē appellan de qualquier aucto que contra ellas mādan fazer y se presentā ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria y que vos otros inhibis a los juezes y les mandais q̄ parecā ante vosotros a defender la causa; y como a los dichos juezes les va poco interesse, no curā de proseguir la causa. Y luego se inhiben por no hacer costas, y con esto las dichas manceras se quedan sin castigo y en su delicto, y toman osadia para continuar su mal huir. Poren de nos queriendo remediar lo suso dicho ordenamos y mandamos que enlos tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes no

recibais appellation friuola ni maliciosa; y que solamente la recibais dela sentencia diffinitiuas o dela interlocutoria cuyo prejuicio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitiuas de que segun derecho houiere lugar appellation y no de otra sentencia ni aucto alguno, ni contra esto vos los dichos nros Alcaldes deis, ni libres cartas ni mandamientos de inhibicion perpetuos ni temporales en el caso q los dichos jueces otorgaren la appellacion o vos los dichos nros Alcaldes la houieredes por otorgada en caso que aya lugar, mandamos alas dichas nras justicias de quién fuere appellado q tengan alas tales mācebas contra quién houiere informacion bastante para preder bien presas, hasta que se de sentencia diffinitiuas en grado dela dicha appellacion.

**P**Orque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que esta dicha nuestra carta y pragmatica sanciōn, y todo lo enella contenido guardedes y cumplades y executeades y fagades guardar cumplir y executar en todo y por todo segun que enella se contiene. Y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes, ni consintades ir, ni passar por alguna manera, y porque lo suyo dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q esta nra carta y pragmatica sanciōn sea pgonada publicamente por las plazas y mercados: y otros lugares acostumbrados dellas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante scriuano publico. A los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por alguna manera, la pena dela nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y seis dias del mes de Julio, año del nascimēto de nro salvador Iesu xp̄o de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del Rey y dela Reyna nros señores la fiz escrueir por su mandado. Don Aluaro. Io. Doctor. Io. Licēciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licēciatus. Y por q nra merced y voluntad es q lo contenido en la dicha nra carta se guarde y cumpla como enella se contiene: mandamos dar esta nra carta en la dicha razon y nos touimos lo por bié: Por q vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vros lugares y jurisdicōes como dicho es q veades la dicha nra carta que de suyo va encorporada, y la guardedes y cumplades y executeades y fagades guardar cumplir y executar en todo y por todo segū q enella se contiene. Eccontra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni passar en tiépo alguno, ni por alguna manera. A los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por alguna manera, so las penas y en plazamēto en la dicha nra carta contenidos. Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nro señor Iesu xp̄o de mill y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Licēciatus. Licenciatus capata. Licenciatus muxica. Yo Juan Ramirez scriuano dela camara del Rey

y dela Reyna nustros Señores la fizé escreuir por su mādado con acuerdo  
delos de su cōsejo. Registrada Licēcatus Polāco. Fráncisco diaz Chaciller.

## Cedula de su Alteza de cicer.

tas cosas complideras. a la gouernacion dela Audiencia.

En la villa de Madrid a treinta dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y dos años. Por el Rey.

**R**espondiendo al Xpo padre Obispo de Astorga, Presidente en la mi Audiencia que reside en Ciudadreal, porque los procesos conclusos que enessa mi Audiencia houiere mas brevemente sean determinados yo vos mando q veyendo vos que hai necesidad faga q los Alcaldes y fiscal juntamente vean los procesos que por vos les fuere encomendados y hagan sobre lo q estuere justicia y las sentencias que porenlos fueren ordenadas enlos dichos procesos y pleitos q uieren valan; y lo q assi determinaren como si fuese ordenado y determinado por vos y por los Oidores de la dicha mi Audiencia y que puedan firmar las executorias y tassar las costas delos procesos que vinieren y determinaren, y los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo luso dicho cada vez que por vos les fuere mandado un que pongan enuello tictus ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos pleitos soy poder cumplido aunque enessa mi Audiencia ay a dos salas de Oidores. Y otros mando que quando vos vieredes que conuene q alguno delos dichos Oidores se junte conlos dichos Alcaldes y fiscal o con los dos de ellos para ver y determinar algunos procesos, q se haga assi, porque es mi voluntad q la justicia sea administrada de manera que despues de conclusos los procesos no se detenga la determinacion y execucion dellos en daño de las partes que los siguen. Y los viuos ni los otros no fagades ni sagā ende al. Fecha en la villa de Madrid a treinta dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Miguel perez de Almaçan. Y en las espaldas auia seis firmas que parecian ser delos señores del consejo.

Anno de mill D.III.

## Cedula cerca delos procesos

Ecclesiasticos.

## La Reyna.

**P**residente y Oidores dela mi Audiencia de Ciudadreal yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerça que aya hecho algú juez o persona Ecclesiastica , o siendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas o quando los jueces y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes que en estos tales casos solamente alceis la dicha fuerça y que no fagais traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiencia salvo quando los dichos juezes ecclesiasticos conocieren delas causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi , o a mis juezes, o quando procedieren contra legos en casos que de derecho no pueden ni deuen conocer los juezes ecclesiasticos aunque se quexen q los tales juezes ecclesiasticos proceden la ejecucion de sus sentencias leyendo dellos legitimamente apellido. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mande que no conoçais ni mandeis traer los dichos processos ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitais las tales quejas ate mi al mi consejo: para que en el se vea y prouea como fuere justicia: Y no fagades ende al. Fechada en Alcala de henares a primero dia del mes de Junio de mil y quinientos y tres años. Y o la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Grizio. Y en las espaldas hauia cinco señales que parecian ser de los Señores del consejo.

## Ordenanza fecha por Presi-

dente y Oidores.

**I**N Ciudadreal estando los señores Presidente y Oidores en la Audiencia publica viernes a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y tres años dixeron los dichos Señores : que porque cumple assi al bien de los negocios que deuan mandar y mandaron que de aqui adelante ninguno ni algunos receptores extraordinarios q fuerseen deudos o parientes delos señores de las causas o delos procuradores dellas o bluiesen en conellos o fuerseen sus apariiguados al tiempo de la prouisió o lo ayan sido un año antes no pueda ir, ni vaya a receptoría alguna en q se an scriuanos o procuradores los sobredichos: si pena que sino manifestaren tocarles como dicho es los dichos negocios, que tornaran lo quedelloz llevaren con el doble para la camara y fisco de sus Altezas, esta señalada de seis Oidores.

# Respuesta delos Sennores

del consejo Real a ciertas dubdas que les consultaron los señores Presidentes  
y Oydores dela Audiencia de Ciudadreal.



Nla villa de Medina del campo proueyeron sus Altezas al-  
gunas cosas para el Audiencia que reside en Valladolid: las qua-  
les les embie ño ala que reside en Ciudadreal, y porque el estílo de  
sta Audiencia fuese conforme con el que se guarda en el cõsejo  
y en la dicha Audiencia de Valladolid, desseamos ser bien certi-  
ficados dello siguiente.

**P**rimieramente cerca dela ley segunda y nueva de Alcala o capitulo que  
disponia que los Oydores examinassen los poderes: y por el embarras  
que se seguia para el despacho de los negocios mandaron sus Altezas que este  
cargo fuese de los abogados: y acace que algunos se presentan en grado de  
appellacion con testimonio y pidien carta de emplazamiento y compulsoria  
antes que ayan tomado abogado que comunmente le toman despues q to-  
nan contra carta de emplazamiento notificada: querriamos saber en tal caso,  
o otros semejantes quando al consejo vienen despues que sus Altezas esto  
proueyeron q es lo que se practica y se guarda. A esto se respõde. **Q**ue  
hasta que venga la parte y toma lettado no se examina poder y dan carta co-  
pulsoria y emplazamiento con el poder que trae un le examinar.

**T**em quanto ala quarta y quinta ley es que disponen q las demandas  
y excepciones se ponga por posiciones y articulos y se examinen en el Au-  
diencia sobre que sus Altezas mandaron q se siguiese y guardasse el estílo  
y orden q se guarda uia en el modo de proceder antes q las dichas leyes y nue-  
vas ordenadas fuesen publicadas. Querriamos saber si se practica igualmente  
q no se examine ni vea las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y q  
se haga y ordene por articulos y posiciones, o en uno y enlo otro se guar-  
da el estílo antiguo en los negocios q en el cõsejo pendan. A esto se responde.  
**Q**ue no se ponen las demandas por posiciones y se guarda lo antiguo.

**O**tro quanto ala onzena ley que habla en el examinar de los interrogato-  
rios y articulos en la seguda instacia en grado de appellacion o supplici-  
acion sobre q sus Altezas mandaron q se guardasse el estílo q antes de la pu-  
blicacion de las dichas leyes se guardaua y que los abogados guardasien la  
ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmáticas que cerca delfo hablan por  
que antes de las dichas leyes de Alcala por las de Madrid estaua dispuesto, q  
los Oidores los examinase en grado de supplicacion, y assi se guardaua: no  
sabemos lo q despues delfo se practica por los señores del cõsejo, si dexa d'exa-

enitar los artículos en causas si hai, y se entiende de ser quitada la dicha ley de Madrid. A esto le responde. Que se guarda la ley de Madrid y de Madrid gal en grado de appellació o supplicació pidiéndolo las partes, y assí se responde al capitulo postriero.

**A**sí mesmo en caso que se aya de guardar esta ley de Madrid y los Oydores por ella hayan de examinarlos interrogatorios y artículos si se ha praticado en las causas q en grado de adpellacion pendan, para que no se consienta articular sobre lo q estaua articulado ante los jueces inferiores de quié fue appellado, o solamente se guarda o se deue guardar en el grado de supplicacion ante los mismos Oydores que en este caso examinen ellos los artículos y no en las causas q por appellació de otros jueces pendan ante ellos.

**E**sta señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga Presidente que fue enesta Real Audiencia, y Licenciados Studillo y Giron.

**O**tra consulta y respuesta conforme a la passada estaua enel archiou de esta Real Audiencia, señalada del Secretario Bartholome Ruiz de Castaneda.

**¶ Anno de mill D. V.**

## Prouision y cedula de sus Alte-

zas en declaració de ciertas dubdas concierntes ala buena gouernacion dela Audiencia

 Ona Iuana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leó, de Granada, de Toledo, d' Galizia, d' seuilla, de Cerdoua de Murcia, de laé, de los Algarues, d' algeziria, d' Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragón y de Sicilia, Archiduqsa de asturia, Duqsa de Borgoña, &c. A vosel Presidente y Oydores dela mi Audiencia q reside en ciudad real salud y gracia. Sepades q el Rey mi señor y la Reyna mi señora madre, q sancta gloria aya mandaron dar y dieron vna su cedula firmada de sus nombres, y señalada delos del su Consejo: el tenor dela qual es este que se sigue,

El Rey E la Reyna.

**P**residente y Oydores dela nra Audiencia y chancilleria q reside en la noble villa de Valladolid vimos la cōsulta q nos embiaste cō ciertos artículos y dubdas cōcernientes al buē regimient y gouernació della nra Audiencia y ala expedició delos negocios y pleitos q a ella vienen; lo qual todo visto por los del nro consejo y praticado cō el dicho nro Presidente, y cō nos cōsultado, fue acordado q deuiamos mādar prouter circa della enla forma següiente.

D iij

**P**rimieramente a lo que dezis tener dubda cerca dela ordenanza quibla del numero de los votos que son necessarios para determinacion de los pleitos por quales y quantos se deue determinar el pleito quando hay diversidades en los votos si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunciar de otra qualquier manera y hauiendo otros votos contrarios y diuersos en mayor numero de personas los quales se podian concordar entre si o con los otros que son concordes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleito por los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad y por los otros que parecen contrarios o diuersos : pues en aquella parte o calidad en que conciernen se pueden conformar y nos supplicastes y pedistes por merced lo masdemos declarar. A esto vos respodemus que segun el tenor y palabras dela dicha ordenanza la dicha ordenanza esta clara y que se deue pronunciar la sentencia y determinarse en tal pleito por los tres votos o mas que son conformes de toda conformidad y esto vos mandamos que legarde assi en el caso suo dicho como en otros semejantes:

**O**tro si alo que dezis cerca de la ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentare para ver si son bastantes y que a causa dello hay mucho enbarazo en el ver de los procesos por las muchas causas que vienen a essa nuestra Audiencia assi en primera instancia como engrado de appellaciõ por que en cada sala se veen muchos poderes cada dia y se passa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes y que todos los Oydores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha ordenanza a los jueces y que como quiera que la dicha ordenanza era justa y buena pero que para mas breue expedicion de las causas deuiamos mandar declarar que este cargo fuese de los abogados para q cada uno viesse y examinasse el poder de su parte sola pena de la misma ordenanza y que al tiempo que hiziese las demandas y contestaciones prime ras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diciendo ser buenos y bastantes y que assi mesmo cerca de la tercera ley y ordenanza que vos parecia lo mismo de suo declarado y que los abogados cada uno... demanda y action que pusieren las pogas y hagan de la forma que las dichas ordenanzas lo disponen y que esto sea a su cargo y q sobre ello se les pusiese pena de costas y danios si lo errassen y seria conforme a una ley portos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone y que assi mismo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanzas dezias

deziades le mismo, porque en ver y examinar los poderes y demandas y excepciones y los articulos confessados para las sentencias de prueua, teniades grandes embaracos y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispone que los Oydores de las nuytras Audiencias vean los interrogatorios en las segundas instancias; y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mill maravedis que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mismos o derechamente contrarios, vos parecia queca quello bastaua, y no dar causa a que os juezes se occupasen en ello, saluo en ver a las mañanas los pleíos, y a las tardes los dias de acuerdo en sus acuerdos y los otros dias en ver prouisiones y hazen otras cosas que vos eran cometidas para la expedicion de los pleíos y negocios que en esa nuestra Audiencia se tratan; y nos suplicastes y pedistes p're merced que pues nuestra intencion havia sido y era de dar orden como los pleíos se abreviasen y los litigantes fuesen prestatamente despachados mediante justicia, mandassemos prover en las cosas suso dichas como la nuestra merced fuese. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que de aquia adelante en quanto a las cosas y articulos susodichos que se siga y guarde en esta nuestra Audiencia el estilejo y ordene que seguardaua en el modo del proceder y determinar de los pleíos antes que las dichas leyes y nuevas ordenanzas fuesen publicadas sin embargo dellas y sin que por ello incurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes antes que se presenten en juicio los dichos poderes señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de supartir en que digan ser bueno y bastante; y que si despues por defecto de poder que no sea bastante el tal proceso se anullare y fuere dado por ninguno sea obligado el abogado ala parte en las costas y daños que de alli se le recrescieren. Y manda mas a ssi mismo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la ley por nos fecha en las Cortes de Madrilgal y las otras leyes y ordenanzas y pragmáticas que cerca desto disponen.

Otro lo que dezis que para mas breve despacho de los pleíos feria neccesario que en los pleíos que son de quatia de diez mill maravedis y den de abaxo que aiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitorias en la prima instancia contanto que en las sentencias en reuesta aya tres votos conformes: A esto vos respondemos, que nos plaze yes nuestra merced que se haga asii de aqui adelante, asii en los pleíos que estan pendientes, como en los que de aquia adelante se comencaren en esta Nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de Appellacion o en otra qualquier maniera, fasta en la dicha quantia de los dichos

di 2 Mill marauedis y dende ayuso, sin embargo de qualquier ley y ordenanza que en contrario desto sea.

**O**tro al que dezis que se dilatan los pleitos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y ser necessarios la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleitos segun lo dispone la ordenanza de esta nuestra Audiencia, y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleitos y causas seria bien si a nuestra merced pluguiese que diersemos facultad para que en los pleitos de la dicha sentencia de diez mill marauedis y de de abajo pudiesen los Oydores sin el Presidente ver y determinar los dichos pleitos en grado de reuista. A esto vos respondemos que es nuestra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleitos pendientes, como en los que de aquia adelante se començaren en esta nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha quanitá de los dichos diez mill marauedis y dende abajo.

**O**tro al que dezis que os parece trae inconueniente en la expedicion de los pleitos la practica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas, que seria mas util y provechoso a los litigantes que los Oydores de una sala hiziesen Audiencia por medio año por todas tres salas y los de otra sala otro medio año dexando siempre un Oy dor de los del primer turno para que esten con los otros porque este informado de los pleitos que pendan, y de los terminos que se han dado. A esto vos respondemos que nos hauemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidente de esta nuestra Audiencia y que es nuestra merced que segurde la orden que el dicre sin embargo de la ordenanza que en contra rio habla.

**O**tro al que dezis que hay necessidad de se acrecentar otro procurador de pobres en esta nuestra Audiencia: A esto vos respondemos que nuestra merced es que se haga assi y que este procurador se le de otro tanto salario como al otro procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia reside; El qual dicho salario mandamos al Receptor de las penas de nuestra Camara de esta nuestra Audiencia en cada un año se lo pague por libramiento del Presidente de esta nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los nuestros Contadores Mayores de Cuentas que se le reciba y pase en cuenta.

**O**tro si alo que dezis que para se traer inconveniente a los litigantes y a otras personas que tienen necesidad de sellar las cartas que enessa nuestra Audiencia se despachan hauer de estar portero al tiempo q ha de sellar nuestro chanciller o su lugar teniente , porque hastaqui sellaua sin estar alli presente el dicho portero ya todas horas: nos supplicastes que mandassemos p uer cerca dello como la nuestra merced fuese. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que cerca desto se guarde la ordenanza que cerca dello dispone: y que el nuestro Presidete señale la hora q se han de sellar lasdichas prouisiones.

**P**orende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais todo lo de suo enesta nuestra cedula contenido y no fagades en de al .fecha en la villa de Medina del campo a veinte y ocho dias del mes de febrero de Mill y quiniétos y quattro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio.

**P**orende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suo va encor porada y laguardieis y Cumplais segun que enella se contiene bien asii como li para vosotros fuera dirigida, y no fagades en de al . Dada en la ciudad de Toro a diez y siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro señor Iesu xpode Mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Y o luan Ruiz de calçena secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mando del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. Ioannes Ep̄s Corduben. Licenciatus muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus Santiago.

**C**arta para que no se traigan ciertos procesos eclesiasticos, y para otras cosas.



Ona juana por la grā de Dios Reyna de Castilla de Leō de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de la ē, d'los Algarues, de Algezira de Gibraltor, y dela Yslas de Canaria, señora de Vizcaya, y de Molia, y Príceps de Aragō y de Sicilia, archiduqsa de Austria, Duqsa de Borgoña, &c. A vos el p̄sidete y Oy dores, dela mia audiencia y chācilleria q estais y residis ē ciudad real salud y grā Sepades q por parte delos Prelados y igleias destos mis Reynos y señorios me es fecha relaciō q hazeis traer muchos p̄cessos de cēsluras de juezes eclesiasticos, asii ordinarios como

delegados aessa dicha mi Audiencia lo color que no diffirieron ni otorgarō las appellaciones a las personas que dellos appellaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que aello os mueuen: y que assi mesmo mandais muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes ecclasiasticos aque os den razon de sus processos: ya los scriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente y que absueluan a las personas que excomulgaron: y que alcen los entredichos quetienen puestos de que redunde gran perjuicio ala juridicion Ecclesiastica. Fue me por su parte pedido y supplicado lo mandasse remediar o como la mi merced fuese: y por quanto la señora Reyna Doña Ysabel mi madre que Sancta gloria ay a dexo ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se fazia en prejuicio de los Prelados y iglesias, y contra la libertad ecclasiastica, toue lo por bien: Por ende yo vos mando que de aqui a delante no mandeis ni fagais traer ante vosa eessa dicha mi Audiencia ningun proceso ecclasiastico fecho entre personas ecclasiasticas y sobre causas mere ecclasiasticas ni otro proceso de censuras, ni llameis ningū juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienen excomulgados, ni que alcē las censuras y entredichos que tienen puestas por que assi cumple al descargo de la conciencia de la dicha señora Reyna mi madre y ami seruicio, y mandad al mi chanciller y registrador que residen y residieren en eessa dicha mi Audiencia que no sellen ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. Y los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. &c. Dada en la ciudad de Toro a seis dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almacan secretario dela Reyna nuestra señora la fiz escrueir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos, y en las espaldas estaua el sello Real; y escriptos los nobres seguentes Martinus doctor, Archidiaconus de talauera, Licenciatus capata, Fernandus tello Licenciatius, registrada. El Licenciado polaco, Luis del castillo Chanciller.

**E**n ciudadreal A veinte y tres dias de febrero de mill y quinientos y cincos años Bernardo de tapia portero de camara de su Alteza presento es- ta su Carta ante los señores Presidente y Oidores: por los quales vista di- xeron que la obedecian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Y o Pedro de leon scriuano del Audiencia de su Alteza fui presente,

Cedula

# Cedula de como se embian las Leyes de Toro?

El Rey.

**D**Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la Ciudad de Granada enestas Cortes que yo mande tener en esta ciudad de Toro para jurar ala reynna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija se hizo vn quaderno de leyes el qual vos embio firmado de mi nombre, y escripto en pergamin segun vereys: Por ende yo vos mando que luego las hagais enquadernar en vn libro de tablas y sellar con sello de plomo y publicary pregonar enesta Audiencia, y las pongais en el archiuo deessa dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Abril de mil y quinientos y cinco años. Y el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Fernando de Gastray alas espaldas desta cedula estan seis señales que parecen ser delos señores del consejo.  
**E**stan enel arca del acuerdo las Leyes de Toro selladas co sello de plomo como su Alteza lo mando por la cedula de suso contenida.

# Cedula para que se embie pa recer como los Xpianos nuevos no reciban agrauios enlo delos de rechos, y que sea sin prejuicio delos Xpianos viejos.

El Rey.

**D**Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que residen en la Ciudad de Granada, yo he sido informado q los Xpianos nuevos deessa ciudad y Reino tienen por gran tributo los derechos que enesta Audiencia se fueren pagar, y que si ellos de sus pleitos los houiesen de pagar que muy trabajosamente lo podrian suffrir, fue me supplicado cerca dello mandasse dar alguna modificacion, y porque yo querria mandarlos aliviar en todo lo que buenamente se pudiere hazer, y tambien no querria q se hiziesse en prejuicio delos Xpianos viejos, he acordado de os escreuir para q cerca dello praticuis vos y los

B

Oydorea dessa Audiencia, y veais que medio se puede dar en todo con que  
estos en lo que piden reciba merced, y los Xpianos viejos no agrauió: y vfo  
parecer me embiad porque visto sobrelo mande lo que sea mas scruido.  
De Segouia a diez y ocho dias de Julio de quinientos y cinco años. Y oel  
Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador Miguel perez  
de Almaçan; y en las espaldas estaua vn sobre escrito que dezia lo siguiete.  
Porel Rey al Preldére y Oidores dela Audiencia y Cháccilleria de Granada.

## Cedula para que se tasssen las

casas que se han de derrocar cabe la Audiencia, y para que se lleue la  
traça delas casas, y delo que se ha de acrecentar.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside enla ciud  
dad de Granada vi: lo que me escreuistes cerca dela tassació  
que se hizo delas casas de Alonso Enriquez en que hazeis  
el Audiencia, y dela necessidad que dezis que hai en que se  
ensancken las salas, y otros aposentamientos dela dicha ca  
sa para la Audiencia porque lo que esta agora fecho es  
estrecho: y como hai necesidad de se comprar otra casa de Beatriz galindo  
que esta cerca della en que se haga Carcel y tambien que se ensanche la calle  
dónde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podria remediar  
deshaziéndole ciertas casas pequeñas q̄ estan delante dela puerta delas dichas  
casas, y porque no me embiasse a dezir q̄ podrá costar las casas que dezis q̄  
se han de comprar: Yo o vos mando que luego me embieis la relacion delo q̄  
podran costar las casas q̄ dezis que se deuen comprar y de q̄ personas son  
y la traça delas dichas casas principales, y delo que dezis q̄ hai necesidad de  
se acrecentar enellas para que yo lo mndé ver y prouer sobrelo como ciò  
uenga. Y no fagades ende al. Fechada a catorze dias del mes de Julio año de  
quinientos y cinco años. Y o el Rey: por mandado del Rey Administrador  
y Gouernador Gaspar de grizio: y en las espaldas estauan seis señales q̄  
parecian ser delos Señores del Consejo.

## Cedula para que se tomen po

sadas para los Oydores y otros officiales dela Audiencia.

## El Rey.

**P**Residete y Oydores dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabéis como me embiaistes a hacer relacion que enessa ciudad no se vos davan casas como era menester para los aposentamientos delos Oydores y officiales dessa Audiencia porque muchas personas se defendē con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen, y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas y me supplicastes lo mandasse prouer y remediar mandando que pudiesedes tomar qualquier casa en que el dueño della no morare y que se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien ni los officiales dessa Audiencia podrian estar apolentados en los lugares conuenientes, o como la mi merced fuese, y pues esto no es en prejuicio del priuilegio de la ciudad, y a supplicaciō y por mas la enoblecer yo mande que essa Audiencia fuese a rendir a ella. Por esta mi cedula vos soy licencia y facultad para que podis tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuteren enellas sus dueños para en que se aposenten los Oydores y officiales dessa Audiencia pagando porellas a sus dueños el alquiler que fuere sassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze dias de Julio de mill y quinientos y cinco años. Y el Rey: por mādado del Rey Administrador y Gobernador, Gaspar de grizio; y en las espaldas estauan leis señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

## Auto proueydo por los Se-

ñores Presidente y Oydores cerca delos Relatores:

**E**n Granada a diez y siete dias del mes de octubre de mill y quinientos y cinco años estādo los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia dixeron que manduan y mandaron q̄ de aqui adelante ningū relator q̄ houiere hecho relaciō de qualquier pleito en qualquier manera q̄ la haya hecho, q̄ despues de aquello no pueda ser abogado de ninguna de las partes enel tal pleito, so pena que por la primera vez pague mill maravedis de pena para la camara y sifconde su Alteza y mas este treinta dias en la carcel y buclua lo q̄ houiere llevado, y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera sea priuado del officio perpetuamente.

# Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca delos scriuanos dela Audiencia.



Nla dicha Ciudad de Granada a diez y ocho dias del dicho mes de Nouiembre del dicho año los dichos Señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia. Di xeron que mandauan y mandaron que de aquí adelante los scriuaos dela dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se houieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros scriuanos que lo notifiquen so pena de dos mill maraudis a cada uno de ellos. Estas dos ordenanzas no tenian firmas mas de solamente estar de letra de Pedro de Leon.

# Licencia para que los Oydores puedan traer mulas.

El Rey.



Or la presente soy licencia a vos los Oydores que agora sois o fueredes de aqui adelante dela Audiencia y Chanchilleria q esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada para q podais andar en Mulas ensilladas y enfrenadas por qualquier ciudades y villas y partes y lugares de estos Reynos y señorios q vosotros o qualquier de vos quisiereades y por bié touixeredes sin que porenlo cayais ni incurrais en pena alguna de las en la pragmática sobre ello por nos fecha contenidas. Dolo qj mande dar la presente firmada de mi nombre. Fechá en la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouerrador Gaspar de grizio, y en las espaldas estaian dos señales.

Anno de mill. D. VI.



# Auto que habla a cerca de los Abogados.



Nla ciudad de Granada a veinte dias del mes de Março de mill y quinientos y seis años l. Sñores Presidēe y Oydores estando en publica Audiencia. Diciero q por quanto los Abogados y otros officiales de esta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanzas detta Audiencia, especialmente los abogados en el concertar de las relaciones. Poren de que les mandan que de q uia a seis dias primeros siguientes cada uno de los tenga traslado de las dichas ordenanzas para que vean y sepan lo que han de guardar, so pena de dos mill maraudis a cada uno con apercibimiento q les hacen que a los que no lo hizieren, passado el dicho termino procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas en q ue falta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanzas. Y por q ninguno pueda pretender ignorancia mandaron Icer publicamente las dichas ordenanzas y assi se leyó o oy dicho dia en la dicha Audiencia segun estan sacadas en summa en la tabla que de llas es en la sala dela dicha Audiencia. Esta uia simple de mano de Pedro de Leon esta ordenanza.

## Cedula para que los sennores Alcaldes no hauiendo receptores nombrén scriuanos para los negocios: y que el Registro y Sello paffen las causas.

El Rey.

**D**9 Residente y Oydores del Audiencia q esta y reside en la ciudad de Granada a n i es hecha relaciō q a falta de scriuanos receptores del numero de ssa Audiencia los Alcaldes dela carcel de ssa Corte en los negocios criminales que ante ellos pendan conforme las ordenanzas de su Audiencia nobraran scriuanos q son habiles y sufficiētes para los tales negocios q antellos pendan y q en el sello ni en el Registro dizque no quieren paffar las tales prouisiones aun que van firmadas de los dichos Alcaldes y refredadas del scriuano dela carcel diciendo q si vos el dicho Presidente o algunos de los dichos Oydores no nobrareis las tales personas que no las paffarā. Y por que mi merced y voluntad es que los dichos Alcaldes en los negocios criminales q ellos conocen o antellos pendieren prouean ellos conforme las dichas ordenanzas sin hauer recurso a vosotros salvo en los negocios q no hauiere votos conformes: Y o vos mando q no hauiendo receptores d los

E in

nombrados enessa Audiēcia para q̄ vayā a recibir las prouangas enlos tales negocios dexedes nombrar los tales scriuanos y Receptores alos dichos Alcaldes en defecto delos receptores del numero dela dicha ciudad y mādo al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y Registro dela dicha Audiēcia q̄ paffen las dichas cartas o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombraren los tales scriuanos y no pongan enellos escusa ni embarago alguno, y no fagades ni fagan ende al. Fecha enla ciudad de Salamanca a cincos dias del mes del Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey : Por mandado de su Alteza Gaspar de Grizio.

## Cedula de su Alteza delo

que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes.

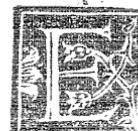
El Rey.



Lonso de morales mi thesorero y mi receptor de las penas dela camara y otro qualquier receptor de las dichas penas enel Audiēcia q̄ reside en la ciudad de Granada. Yo vos mādo q̄ los marauedis q̄ en vos fuerē librados por los Alcaldes dela dicha Audiēcia para ébier cartas de receptorias o para traer qualquier testigos que ellos viérē que conviene en qualquier causas fiscales que antellos pēdieren los deis y pagueis cō sus libramiētos firmados de sus nōbres ala persona ,o psonas q̄ por ellos fuere mādado que cō su libramiēto, y cō su carta de pago dela persona o personas a quien los librarē mādo que vos los recibā y paffen en cuēta. Fecha enla ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Março de mil y quinientos y seis años. Y o el Rey por mādado de su Alteza, Miguel perez de Almagran. Y enlas espa'das estauan quattro señales. Y o luan moreno scriuano de camara y del Audiēcia de sus Magejades corregí este traslado conla cedula de su Alteza originalsel qual original tome a Alonso de Najara. Scriuas no del crimen luan Moreno.

## Ordenanza dela Audiencia

que se traxo de Valladolid.



Nla noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores : y el su Consejo y Corte y Chancilleria a dias del mes de julio año del nascimēto de nro señor Iesu Xpo de mil y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores dela Audiencia del Rey y dela Reyna nros señores, haziédo Audiēcia publica segū lo han de vso y costübre y en

presencia de mi Hernando de vallejo Scriuano de cámara y dela Audiencia de sus Altezas y delos testigos de yuso escriptos parecioende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dchos señores Presidente y Oydores y leer hizo por el dicho scriuano vna peticion escripta en papel, su tenor dela qual es este que se sigue.

Muy poderoso Señores.

**A**lfonso de Valdenebro dice que el en nombre de ciertos oficiales dela Audiencia dela ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto consejo; entre las quales pidio que se recibiesen las rebeldias y otros autos sin q las peticiones fuesen firmadas de letrados; y los del vno muy alto consejo dixeró q lo proueyesen en quanto a esto el Presidente y Oydores segñ q por la forma y manera q le vslaua y acostubrava en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vna Alteza suplico māde au scriuano dela dicha Audiencia q me de por testimonio la forma de como se haze para q el Presidente y Oydores dela Audiencia dela ciudad de Granada lo manden prouer asf. **E** Presentada y leida la dicha peticiō ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho scriuano dixeró q mādaua y mādarā a mi el dicho Fernādo de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que díesse fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se ha recibido y acostubran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados para pedir tercinos y nōbrar lugares y pedir quartos plazos y prorrogaciones y plazo de abogado; y pedir ser recibidos a prueua y juramento de calunia y publicacion y acusar rebeldias para que se ayen los pleitos por concluidos; y para dar por cōcertadas las relaciones y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad, delo qual yo el dicho Fernādo de Vallejo doy fe q se ha acostubrado y acostubra hacer asf en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados. Testigos que fueron presentes alos autos sus dichos Pedro ochoa de Axcotza y juan de ortega scriuano y juan de etiagola mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fui presente a lo q dicho es en uno con los dichos testigos, y porque lo suyo dicho de q yo doy fe es verdad, pongo aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Anno de mill D. VIII.

Cedula dela orden de Cala.

traua para que no se conosca en el audiencia de las cosas tovantes alas disposiciones delos Commandadores,

El Rey

**P**residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte dela orden de Calatrava, cuya administración yo tengo por auctoridad Apostolica, me es fecha relation que al tiempo que algunos Comendadores o Caballeros dela dicha orden mueren conforme alas diffiniciones della, hazen sus inuentarios y disposiciones delo que toca al cargo y descargo de sus conciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas dela dicha orden por sus disponedores: los quales conforme alas dichas disposiciones pagan las deudas que los dichos defunctos manifiestan q son a cargo a sus criados y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus conciencias: y q agora, dizq vosotros apedimiento de algunas personas assi en primera instancia como en grado de appellacion conosecís de las cosas dependientes a las dichas disposiciones mandandolas traer originalmente ante vos: lo qual diz que esen mucho agrauió y prejuicio dela dicha orden y personas della: Supplicaron me lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuese. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no conosecás de las causas de las dichas disposiciones: y cada y quando ante vosotros fueren, las remitais a mi para qüé lo mande proueer como sea justicia. Y si algunas penderán ante vosotros assi mesmo las remitais a mi con los autos y processos que sobre ello se houieren fecho. E no fagades ende al. Fechada en la ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza s Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua vna señal y dezía: Acordada y tenía un sobrescripto q dezía lo siguiente: Por el Rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

## Cedula sobre los Porteros.

El Rey.

**P**residente y Oydores dela Audiencia q reside en la Ciudad de Granada por parte de los porteros de camara me fue fecha relation diciendo que ellos siruen enessa Audiencia por tercios segun q les cabe y les es mandado por el mayordomo mayor; y q algunas personas en su agrauió y prejuicio han procurado algunas cedulas assi mas como del Rey do Philippe mi hijo q sancta gloria

aya para que sirvan continuamente enessa dicha Audiencia delo qual dizq por su parte fue supplicado: y dizque vosotros sin embargo dela dicha supplication les mandastes luego seruir y siruen continuamente lo qual dizq si assi passasse que ellos recibirian mucho agrauio y daño. Poren de que me supplicauan cerca dello les mandasse prouer como la mi merced fuese; lo qual visto por los del consejo y conmigo consulta lo fue acordado que yo deuia mandar dar esta cedula: poren de yo vos mando que de aqui adelante no confundades ni dedes lugar que ningú portero ni otra persona sirua enessa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio segun que siruieren los otros porteros: lo qual hazed y cumplid sin embargo de qua lesquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi o por el dicho Rey Don Philippe mi hijo. En no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza Lope Corichillos. Y en las espaldas hauia cinco señales que parecian ser delos señores del Consejo.

## Cedula para que el fiscal pue da appellar de las sentencias delos Alcaldes desta Ciudad.

El Rey.

 Alcaldes de la Corte y Chancillería que esta y reside en la Ciudad de Granada; vi vuestra letri y luego lo māde ver y praticar sobrelo enel consejo: y fue conmigo consultado. Y quanto al primero, si el fiscal podra asistir y appellar en las causas criminales, y que los Alcaldes ordinarios debla ciudad, conoscen en primera instācia: Mas do que el dicho fiscal pueda asistir y appellar en este caso, sobre que consultastes, y en otros casos que sean grauas tales o semejantes q este: Q uanto a los Moros de Allende que vienen aca a saletear y robar, y son tomados: yo vos mando que luego hagais pregonar por todos los lugares dela costa de manera que todos lo sepan q de aqui adelante cualquier moro que viniere a saletear o robar y fuere tomado que ha de ser condenado a pena de muerte, y

ANNO .M. D. VIII.

fecho el pregón dēde en adelante si algun Moro o Moros de Allende delos que vinieren a saltar, fueren tomados sea executado enellos la dicha pena de muerte, quanto alas declinatorias que se ponen ante vosotros en causas criminales, mando que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene ante los Oydores dessa Audiencia : quanto alas cartas que dan los juezes eclesiasticos desse Arçobispado contra vosotros por requisicion delos suffraganos para que remita los presos. Y o scriuio sobrelo alos prouisores hazedles dar mi carta . y en todas las cosas que tocaren ala administraciō y ejecucion dela justicia entended con aquella diligencia que de vosotros confio. De Burgos a veinte y quatro dias del mes de Febrero de quinientos y ocho años.  
Yo el Rey: por mandado de su Alteza Lope Conchillos

## S Cedula para que el Presidēte y Oydores y otros officiales dela Audiencia se puedan aposentear en cualesquier ciudades y villas y lugares que quisieren.

El Rey



Oncejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, officiales y otros buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Eçna, y Loxa, y alhamia; y de todas las otras ciudades y villas y lugares de la andaluzia y reyno de Granada, y a cada uno y qualquier de vos a quié esta mi carta o su traslado signado de scriuiano publico fuese mostrada, sabed q dizque a causa q la ciudad de Granada donde al presente reside el Presidente y Oydores y otros officiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia: y se espera q crecerá lo que no plega a dios: y los dichos Presidente y Oydores dela dicha Chancilleria se auran de salir dela dicha ciudad a se ir a aposentear a algunas dessas dichas ciudades o villas o lugares que este sana entre tanto que nuestro señor lo remedie. Poren de yo vos mā do a todos y a cada uno de vos q en qualquiera dessas dichas Ciudades, Villas y Lugares: donde el dicho Presidente y Oydores quisieren ir, y les parezca que estaran bien, los aposenteis y los hagais apolentar a ellos y a los otros Officiales dela dicha nuestra Chancilleria en buenas posadas sin Dineros, que no sean Mesones: y les hagais dar todos los

mántenimientos que houiere menester por sus dineros alos precios que entre vosotros valen sin se los encarecer mas. Y los vnos ni los otros no fagades ni sagades ende al por algúna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

## Cedula para que en la visita-

ción dela carcel que hizieren los Oydores se tenga cierta forma y orden.

El Rey.

 Laldes dela nuestra Audiencia y Chancillería que esta y reside enla ciudad de Granada yo soy informado quel algunas veces enla visitacion que los Oydores hacen enla carcel deffa Audiencia se suelen despachar los negocios por votos y se haze lo que paresce ala mayor parte; y porque mi merced y voluntad es q enla carcel deffa Audiencia se guarde lo que se guarda enel Audiencia de Valladolid. Porende yo vos mando que enlas cosas en que se hablare enla visitacion dela carcel deffa Audiencia quando los Oydores fueren a ella se tenga la forma y orden que se tiene enla dicha Audiencia de Valladolid. En no fagades ende al. Fecha enla ciudad de Cordoua a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos, y en las espaldas estauan quattro señales q parecian ser delos señores del Consejo.

## Carta para que no estando

el Rey enel Andaluzia el Presidente y Oydores puigan prouer en qualquier escandalos y otras cosas que acaescieren.

 Ona Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algeziria, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano Princefa de Aragon y de las dos Sicilias de jerufa, km Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.

Condeffa de Flandres, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los consejos, justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares del andaluzia y Reyno de Granada, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta y a cada vno de vos salud y gracia. Sepades que yo entiendo que assi cumple al seruicio de dios nuestro señor y mio y al bien y pacificacion deessa prouincia del Andaluzia he mandado, y por esta mi carta mando al Presidente y Oydores dela mi audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada que si entretanto que el Rey mi señor y padre estouiere absente de la dicha Andaluzia houiere enella algunos escandalos o algunos ayuntamientos o hazañas de gentes que se pueda o espera seguir escandalo: que puedan hacer pescquisa delo que passare sobre los tales casos: y mandar derramar la dicha gente que sobre lo suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los pescuidores y personas que bien visto les fuere: y prouer en ello como vieren que conviene para la pacificacion delas ciudades villas y lugares de la dicha Andaluzia y Reyno de Granada. Porende por esta mi carta vos mando a todos y a cada vno de vos que obedecais y cumplais todas las cartas y provisiones que los dichos mis Presidente y Oydores dieren cerca delo suso dicho: y fagais y cumplais todo lo contenido en ellas segun y dela manera que por ellos y por las personas que ellos embiarens vos fuere mandado, y so las penas que de mi parte vos pusieren: las quales yo por la presente vos pongo y he por puestas: y les doy poder cumplido para las executar enlos q rebeldes o inobedientes fueren, y para todo ello vos junteis con los dichos mis Presidente y Oydores y con las personas que ellos para ello embiarens: y les deis y fagais dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidieré y menester houieredes sin que enello ni en parte dello les pongais ni sea puesto embargo ni impedimento alguno. A los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara, a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Xpo de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Yo Lope Cöchillo secretario dela Reyna nuestra señora la fiz escriuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Conde Alirez. Licenciatus capata. Doctor Caruafal. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Xemenez. Castañeda Chanciller.

# Cedula para que los Alcal

dela Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica como los de Valladolid.

El Rey.

 Lcaldes dela Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relación que deuiendo vosotros fazer vras Audiencias en lugares publicos dela dicha Ciudad los hazeis en vuestras casas; y porq mi merced y voluntad es que se haga enessa Audiencia como se haze en la Audiencia de Valladolid. Poré de yo vos mando que de aqui adelante fagais vuestras Audiencias en la plaza publica dessa ciudad como lo hazen los Alcaldes dela Audiencia de Valladolid y no las fagais en vuestras casas como hasta aquí dízque las haueis hecho. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ocho años. Y o el Rey:por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan cinco señales delos Señores del Consejo.

# Otra sobrecedula de Aposento

El Rey.

 Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la Ciudad de Granada yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nombre su tenor dela qual es este que se sigue: El rey. Presidente y Oydores dela audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embíastes a hazer relacion que en essa Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oydores y officiales dessa dicha Audiencia; porq muchas personas se defendē con cedulas y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen; y que a esta caufa se encarescē los alquileres de las casas; y me suplicastes lo mādasse prouer y remediar mādando que pudiesfedes tomar qualquier casa en que el dueño della no more; y que se tasfen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien, ni los officiales dessa Audiencia podrían estar aposentados en los lu-

F

gares conuenientes o como la mi merced fuese; y pues q esto no es en prejuicio de pñilegios della dicha ciudad; y a su supplicaciñ por mas la enoblecer yo mando que essa Audiencia fuese a residir a ella: por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que enessa ciudad houiere que no biuieren enellas sus dueños, para en que se apolen ten los Oydores y oficiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente haga y no fagades ende al. Fecha en Segovia a catorze dias del mes de junio de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Gouernador Gaspar de grizio. Y agora por vña parte me fue fecha relaciñ q como quiera q la dicha cedula se dio q a causa de se hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no se guardo lo cõtenido enella; y me fue supplicado y pedido por merced vos mñadisse dar ini sobre carta de la dicha mi cedula, o q sobre ello pueyesse como la mi merced fuese. Por ende y o vos mando q veades la dicha mi cedula que de suo va encorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se ayan dado la guardéis y cumplais en todo y por todo segun que enella se cõtiene; y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos; y en las espaldas estauan cinco señales que parescian ser delos señores del Consejo.

## ¶ Anno de mill. D.IX. ¶ Cedula que el Cõde de ten

dilla de la gente que Presidente y Oydores le pidieren para las cosas que se offrecieren.

El Rey.



Onde de Tendilla Capitan general del Reyno de Grana-  
da porque en algunas cosas de escádalos y quistiones que  
cada dia se offrecen enellas comarcas el Prelidete y Oydo-  
res della Audiencia y Chancillería que enessa ciudad resi-  
den, proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro ser-  
vicio y ala ejecucion della cumple para que han menester

en tales casos alguna gente de Cauallo o de pie. Porende yo vos mando que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fuertes requerido para cosa semejante que les deis alguna gente de Cauallo o de pie, sera deis para que vayan con la persona que ellos embiarean a la parte que les fuere mandado; y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, veinte y quatro dias del mes de Março de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Cachoncillos. Y en el sobre escrito dezia, Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan general del Reyno de Granada y del su Consejo.

## Cedula para tomar las casas de Beatriz Galindo.

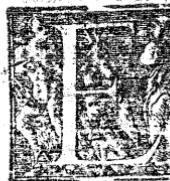
El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi vuestra carta en que embiasastes a hacer saber la necesidad que essa dicha Audiencia tenia de vnas casas que Beatriz Galindo tiene enessa ciudad para hazer dellas Carcel della dicha Audiencia; y como la dicha Beatriz Galindo houo respondido a vna cedula que yo le mande escreuio como las dichas casas no eran suyas saluo de sus hijos y la necesidad q essa dicha Audiencia tiene dellas; y pues assi es informaos si las dichas casas son del mayorazgo de los dichos sus hijos y si hallaredes que no estan enel dicho mayorazgo las hagais tassar por dos buenas personas una nombrada por vosotros y otra nombrada por parte dela dicha Beatriz Galindo y por vosotros si la dicha Beatriz Galindo no la quisiere nombrar y si ambos no se concertaren tomen un tercero, y por lo que todos tres o los dos dellos juraren que vale la dicha casa, la hagais tomar para la dicha carcel pagandole primeramente al dueño de las dichas casas lo que assi fuere tassado que valen. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Cachoncillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

F. ij

# Ordenanza contra los Alcaldes de hijos dalgo y Notarios.



Nla ciudad de Granada a veinte y cinco dias de Setiembre de mil y quinientos y nueve años los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia dixeron que mandauan y mandaron que de aquí adelante los Alcaldes delos hijos dalgo y Notarios de las prouincias desta corte cada y quādo houieren de dar sentencias diffinitivas en pleitos de hidalgos no tomen ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada segun y como lo manda y dispone la ordenanza, so pena de cinco mill maravedis a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron sello notificar esta señalada del Presidente y seis Oydores.

# Cedula para que de las penas

dela Camara se den a los Abogados de pobres cada quatro mill maravedis de mas delo que tienen en el situado.

El Rey.

Ecepto de las penas pertenecientes a la nuestra Camara y fiscal en el Audiencia de Granada el Presidente y Oydores dela dicha Audiencia me embiaron a hacer relacion que los dos abogados de pobres que en la dicha Audiencia residen tienen solamente cinco mill maravedis de salario en cada uno y q el dicho salario es pequeño y los pleitos de los dichos pobres son muchos. De manera que no pueden bienamente servir sus officios, y me suplicaron y pidieron por merced que les mandasse acrecentar de salario a cada uno de los otros quattro mill maravedis; de manera que touiesen nueue mill maravedis de salario cada uno de los, o que proueyese el enello como la mi merced fuese. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere deis y pagveis de qualquier penas pertenecientes a la dicha Camara a los dos abogados de pobres que agora hai enella Audiencia y a los q de aqui ade-

Iuste touieren los dichos officios enella: otros quatro mill marauedis de mas y aliende delos cinco mill marauedis de salario que cada vno dellos tiene. De manera que tengan nueue mill marauedis de salario cada vno dellos; los quales les dad y pagad por tercios en cada vna año, y tomad su carta de pago conla qual y conel traslado desta mi cedula mando al Licenciado Francisco de Vargas nuestro thesorero y a otra qualquier persona que vos hoquiere de tomar la cuenta, que vos lo reciban y passen en cuenta. Fecha enla villa de Valladolid a tres dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos. Y en las espaldas hauia seis señales delos Señores del Consejo.

## Anno de mill. D. X. Cedula sobre la determinación

cion delos pleitos delos Caualleros armados sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

El Rey.

**P**residente y Oydores dela Audiencia y Chancillería que reside enla ciudad de Granada, vi lo que me escreuistes cerca dela dubda que teniades enlos pleitos que ante vosotros penden entre el concejo dela villa de Tarazona con ciertos vezinos dela dicha villa que pretéden ser exentos por Caualleros armados sin tener priuilegio dela Caualleria, teniendo solamente el testimonio della; y lo que enello haueis de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que téga testimonio dela Caualleria, sino tuuiere priuilegio della; y assí lo deueis determinar enlos casos que enessa Audiencia occurrieren. Fecha enla villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Miguel perez de Almazan. Y en las espaldas dela dicha cedula estauan siete señales que parecían ser delos señores del Consejo, y escrito lo siguiente.

**E**n la ciudad de Granada a nueue días del mes de Abril de mill y quinientos y diez años por mandado delos señores Presidente y Oydores dela Audiencia dela Reyna nuestra Señora se leyó y publico esta cedula de su Alteza en publica Audiencia para que viniese a noticia de Letrados y procura-

ANNO M. D. X.

tradores y otros officiales dela dicha Audiencia y otras qualesquier personas. Yo Pedro de Leon scriuano de Camara y dela dicha Audiencia de su Alteza fui presente.

# Traslado dela cedula para que

lo que fuere menester de gastar en la casa dela Audiencia y en otras ciertas cosas, se gaste y pague por libramiento del Rey.

El Rey.



Licenciado Lope de Castellanos Fiscal dela Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada y receptor delas penas della y a otra qualquier persona q de aqui adelante tuuiere cargo de recibir y cobrar las dichas penas: Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan aplicado o applicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della, se gasten y distribuyan en las obras y reparos delas casas dela dicha Audiencia y estrados della y en pagar los Officiales que se suelen desto pagar y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancillería y del nuestro consejo. Porende yo vos mando que deis y pagueis los maravedis que houiere delo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo: que conesta mi carta o con su traslado firmado de Scriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos manido que vos sean recibidos y passados en cuenta los maravedis que conforme alo suso dicho dieredes y pagaredes. En no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas dela dicha cedula estauan dos señales: la una del Licenciado capata: la otra del Licenciado Tello del Consejo de su Alteza.

# Cedula en que se manda que

que se envie parecer sobre los pleitos delos nuevamente convertidos con los que compraron hacienda delos Moros.

## El Rey.



Residente y Oydor de la Audiencia y Chancillería que  
reside en la Ciudad de Granada de parte de la dicha ciudad  
me es fecha relación que los más de los vecinos que en la di-  
cha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auezin-  
dar vendieron en sus naturalezas la hacienda que tenian y  
allí compraron de los Moros que se passaron allende y de  
otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que  
entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante sus alfa-  
quies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquello  
que se vendia se podía vender o no por las escripturas y cartas viejas por-  
que así era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos  
alfaquies era firme y valedero y no tenía contradiccion en ningún tiempo  
y los Xpianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas re-  
caudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad  
y certificados de aquéllos los compradores con buen fin pagando sus derechos  
han posseido y posseen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y  
diz que agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de  
muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas  
en que reciben mucho agravio y daño y gastan lo que tienen, y algunos  
les han sacado sus heredades; y q si a esto le diese lugar fería causa que la  
dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vecinos dela dicha ciudad les  
han dado peticiones, quexandose delo suo dicho: y por parte dela di-  
cha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer  
y remediar con justicia, o como la mi merced fuese. Y porque por la vo-  
luntad que tengo del bien y pro y ennoblecimiento dela dicha ciudad, que  
tria que los vecinos dela en cosa no recibiesen fatiga; y porque soy infor-  
mado que si se diese lugar a esto pocas haciendas hauria enessa ciudad que  
por semejantes maneras no se les pudiesen demandar lo que justamente tie-  
nen y compraron: Y o vos mando que veais y vos informéis del dicho  
caso y praticoys sobre el medio que se podría dar en que los vecinos dela  
dicha Ciudad no recibiesen el dicho agravio, y que no parescisse que a  
los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre  
todo vos pareciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en ma-  
nera q haga fee lo dad a la parte dela dicha ciudad para q lo trayga ante mi:

que yo lo mände ver y sobre todo proua lo que sea justicia, y mas a nuestro seruicio cumpla. Fechada en Moncón a treinta y vn dias de Mayo, demill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Los pe Conchillos. Y en las espaldas hauíados señales.

Anno demill D.XI:

## Reuocacion de las dos leyes

en que se mandaua que en las cartas de receptoría fuesen encorporados los interrogatorios y se resibiese a prueva de tachas, antes de publicacion.



Ona juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaén, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Y Ias y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragó, y delas dos Sicilias, de jerusalem Archiduqsa de Austria, Duqsa de Borgoña, y de Brabate, &c. Còdessa de Flàdres y de Tirol, &c. Señora de Vizeaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre las otras leyes que se hicieron, y ordenaron en la villa de Alcala de Henares para la breuedad delos pleitos se hicieron dos leyes su tenor delas quales es este que se sigue. Otrosi mandamos alas partes y a cada una de llas que luego que fuere fecho lo suso dicho y recibidos a prueva si estuieren presentes nombran los testigos con quien entendieren prouar sus intenciones y si fueren absentes que sus procuradores nombran luego los que supieren y los otros se nombran quando se presentare la carta receptoría en los lugares donde se houiere de recibir los testigos y fazer la prouança: y si luego las dichas partes estando presentes no nombraren los dichos testigos, o en su absencia los dichos sus Procuradores los que supieren o no se nobraren luego que se presentare la carta de receptoría en los lugares donde se houiere de hazer la dicha prouança segun dicho es, manda-

mos que no les sean mas recibidos falso si las dichas partes o qualquier de  
llas jurare q los fallo de nuevo. y q a los dichos tiempos no sabia dellos. y mandamos que ninguna de las dichas partes pueda presentar mas de treinta testigos. Pero si las preguntas fueren diueras permitimos que pueda nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treinta testigos con tanto que jure que no lo haze por malicia ni por dilatar; y si acaesciere que despues q houiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos supiere de otros de nuevo con quien creyere provar mejor su intencion y lo jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que houiere nombrado y no estouieren examinados le sean rescebidos los que assi de nuevo no bbrare hasta el dicho numero que delos primeramente nombrados que no estouieren examinados dexare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido y contra ello no se vaya ni passe; mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren recibidos a prueua y por do se houieren de rescebir los testigos que vayan insertos y incorporados en la carta de receptoria que los dichos nuestros jueces o qualquier dellos dieren, y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de receptoria fueren incorporados, y no por otros algunos recicban y examinen los Testigos y no por otros algunos aunque las partes se los presenten y pidan, lo pena de pagar las costas alas partes y de privacion de sus oficios. Otros por escusar mas dilaciones en los dichos pleitos ordenamos y mandamos que quando algunas de las partes presentaren sus testigos sobre la causa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estando presente ala presentacion delos testigos los puedan tachar declarando las tachas que contra ellos y contra sus personas touiere. Esi al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues no las pueda poner ni les sean recibidas falso si las pusiere antes que las prouanças fueren abiertas y publicadas, y poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha mandamos quel juez o jueces o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenidos de rescebir el escripto o peticio delas tales tachas, y luego recibir ala prueua dellas. Por manera que si posible fuere dentro del termino en q se ha de hazer la prouanca sobre lo principal, se haga ello mismo sobre las tachas puestas contra los dichos testigos en sus personas, y para ello se de carta de receptoria si lo pidiere la parte q pusiere las tales tachas y despues que fueren abiertas y publicadas las prouanças y las partes las houiere visto y sibido, mandamos q por ninguna via se pueda tachar los dichos testigos ni sean recibidas tachas algunas contra ellos en sus personas; pero permitimos q si alguna de las partes quisiere prouar, q los testigos q quiere impugnar fueron corrompi-

dos por dadiuas o promeſſas para que dixeffen falsoamente en fauor dela otra parte que lo puedan hazer aun que las dichas prouanças fean abiertas y publicadas con tanto que lo hagan dentro de ſeis dias despues dela publicacion. E agora yo he ſido informado que de guardarſe las dichas leyes ſe ſiguen algunos daños y inconuenientes alas partes que litigan ſegun que por experiençia ha pareſcidio y me fue ſupplicado cerca dello mandarſe proueir y remediar por manera que ceſſaffen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mande ver y praticar alos del mi conſejo y por ellos visto y consultado con el Rey mi ſeñor y padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por bien; Por la qual reuoco y doy por nингunas y de n ningun valor y efecto las dichas leyes que de ſuſo van encorporadas excepto en lo que toca al numero delos testigos que han de ſer presentados en los pleitos que pendieren en eſſa mi Audiencia y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante ſin embargo de lo en las dichas leyes contenido podais dar y librar las cartas de receptoría que dieredes y libraredes ſin que vayan en ellas insertos los dichos interrogatorios, y para q en los pleitos y cauſas que en eſſa mi Audiencia eſtan pendientes y ſe comenga de aqui adelante quando houieredes de reſcebir a prueua de tachas la recibais despues que fuere fecha publicaciō de las prouanças en los caſos que de derecho houiere lugar de las reſcebir. Y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del naſcimie‐to de nuestro Salvador iſu Xpo de mill y quinientos y once años. A ocl Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra ſeñora la fiz eſcruir por mandado del Rey ſu padre. Y en las espaldes deſta prouisiō eſta ua el ſello Real y las firmas ſiguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatuſ. Doctor Caruajal. Licenciatuſ de Santiago. Licenciatuſ de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatuſ Ximenez. Caſtañeda Chanciller.

## Reuocacion de vna ley que

disponia que ſe dierſen las informaciones quando ſe comengaſſen a ver los pleitos.



Onia juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leó, de Granada, d' Toledo, d' Galizia, d' Seuilla, d' Cordoua, d' Murcia, de jaé, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princefa de Aragon y delas dos Sicilias, de jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabant, &c. Condeffa de Flandres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia q reside enla ciudad de Grana da salud y gracia. Bien sabéis que entre las otras leyes y ordenācias que se hizieron y ordenarō enla villa de Madrid cerca del abbreviar delos pleitos hai vna ley su tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi que las informacio-nes de derecho tan solamente se den quādo los del nro consejo, o el Presidēte y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Pero si el letrado quisie re despues algo añadir q lo pueda hazer; y agora a mi es fecha relaciō q de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconveniente porque las dubdas sobre q los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se saben y no antes; y que lo q conviene para la buena expedicion delos nego-rios es que las dubdas se den quādo pareciesse al Presidēte y Oydores q vie re el pleito como se solia hazer arites q la dicha ley se hiziesse; lo qual yo mā de ver y praticar alos del mi consejo, y porellos visto y cōsultado cōel Rey mi señor y padre fue acordado q deuia mandar dar esta mi carta enla dicha razon y yo touelo por bié; y porla presente reuoco y anullo y doy por nín guna y de ningun efecto y valor la dicha ley que de suso va encorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar delas informaciones de dere-cho que se houieren de dar sobre los pleitos que enessa mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quādo el Presidente y Oydores q vie redes o vieron el pleito dieredes o dieren las dubdas sobr̄ que quereis que vos informen de derecho; y no fagades ende al. Dada enla muy noble ciu-dad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lo pe Conhcillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize elcreuir por mandado del Rey su padre. Y enlas espaldas estauan los nombres y auto-figuiete. Cōde Alferez. Fernādus Tello Licēciatus. Licēciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabriero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chan-ciller.

# Para quella sentencia que die-

ren Presidente y Oydores de tres mill marauedis abaxo confirmado o reuocando sentencia delos Alcaldes dela Corte sea hauida por Reuista.



Ona juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaé, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princefa de Aragó, y delas dos Sicilias de jerusalem Archiduqsa de Austria, Duqsa de Borgona, y de Brabate, &c. Còdesa de Flàndres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside enla nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que enlos pleitos que ante vosotros van por vía de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de tres mill marauedis abaxo dais y pronuncialis dos sentencias en vista y en grado de reuista, y que a esta cauña alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos lo qual dizque se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas reuocadas, o confirmado la sentencia q por el Alcalde dessa Audiencia fuere dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenanza de Medina enlas appellaciones que vienen delos Alcaldes de mi Corte para ante los del mi consejo, o como la mi mereed fuese, lo qual yo mande ver y praticar alos del mi consejo, y porellos visto y cõsultado conel Rey miscrior y padre porque de abreuiar se los dichos pleitos viene mucho prouecho y utilidad alas partes que litigan, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros enla dicha razon y yo touelo por bien. Y porla presente mando que la sentencia q por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q fueren de hasta los dichos tres mill marauedis y dende ayuso confirmando o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista, y mandao a vos los dichos mis Presidente y Oydores que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante; y que contra el tenor y forma de lo enesta mi carta cõtenido no vades ni pasedes; y no sagades ende al. Dada enla noble Ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Y o Lopez Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandade

mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatu. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios rubios. Licenciatu Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatu Ximenez. Caftañeda Chanciller.

## ¶ Para que los pleitos de veinte mill maravedis abajo los puedan determinar en vista y reuista dos Oydores.

**D**ona juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de jaé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragó, y de las dos Sicilias, de jerusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante. &c. Cödesa de Fladres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que a causa de os ocupar los Oydores de las salas dela Audiencia en ver y determinar los pleitos que son de quantia de hasta veinte mill maravedis, y dende ay uso; hai mucho impedimento en el ver y determinar delos pleitos que son de mayor calidad y que bastaria que dos Oydores de vosotros vieredes en vista y en grado de reuista los pleitos que fuesen hasta la quantia de los dichos veinte mill maravedis y dende ay uso; porque vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedades libres para ver y determinar los pleitos que fuesen de mayor calidad y cantidad y visto lo suso dicho por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre acatado el prouecho y utilidad que de abreuiar se los dichos pleitos se siguen alas dichas partes; y porque en la de terminacion dellos aya presta y breue expedicion, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon: El yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando que de aqui adelante los pleitos que enessa mi Audiencia se traten y estuieren pendientes que fueren hasta en quantia de veinte mill maravedis y dende ay uso los vean y determinen dos Oydores de la mi Audiencia asì en vista como en grado de reuista, y que lo que parellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y

pragmaticas de mis Reynos y las ordenanzas della mi Audiencia que en contrario desto disponen y otras cualesquier prouisiones o cedulas que sobre ello ay an sido dadas con las quales y con cada vna de llas, yo dispenso en quanto a esto toca y las abrogo y derogo quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas enellas contenido. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos se viene por tres Oydores de mi Audiencia; Mando que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion asii en vista como en grado de reuista no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho mi Presidente y que todos tres firmen lo que al mayor parte pareciere; y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Yo Lope Conchilles Secretario dela Reyna nuestra Señora la fiz escrutar por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago. El doctor Palac os Rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Jimenez. Caftañeda Chanciller.

## Cedula para que las leyes de

Toro se guarden en las causas y pleitos que fueren comenzadas o se comienzaren despues dela data y publicacion dellas aunque los negocios y causas ayan acaecido antes que las dichas leyes se ordenassen.

El Rey.

**D**Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la noble Villa de Valladolid juan Velez Rubin vezino dela villa de Saldaña me hizo relacion que enessa dicha Audiencia esta pleito pendiente entre el y doña Costanza barua, muger que fue de Hernan quixada como tutora de vna su hija sobre razon que juan quixada al tiempo que casó a Doña Ysabel quixada su hija con el dicho juan Velez Rubin dizque le prometio por escriptura de no hazer mejoría de tercio, ni quinto, ni mayorazgo de sus bienes; y que despues mejorio al dicho Hernando quixada contra lo que hauia prometido, y que hauiendo vna ley en el quaderno de las leyes que yo mande publicar y guardar en la ciudad de Toro el año

que passo de mill y quinientos y cinco que sobre esto dispone que es declaratoria y se deve estender y estiende a los negocios passados diz que haueis sentido cõtra el dicho Juan Velez Rubin en fauor dela dicha mejoria que se hizo al dicho Hernando quixada su color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros enlo qual diz q̄l ha recibido agravia. Por ende que me suplicaua y pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estienda a los negocios passados especialmente a este q̄ dizque se començó el dicho pleito despues delas dichas leyes de Toro y que enel fin dellas se mandan que se guarden enlos pleitos que de nuevo se mouieren o començaren porque entre las dichas leyes de Toro esta vna ley y enel fin dellas hai otra ley su tenor delas quales vna empos de otras es este que se sigue. Si el padre o la madre o algunos delos ascendientes prometio por contrato entre binos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobreello escriptura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoria de tercio ni quinto; y si la hiziere que no vala. Y assi mesmō mandamos que si prometio el padre o la madre , o alguno delos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes enel dicho tercio y quinto por vía de casamiento ó por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cumplir y hazer; y sino lo hizieren q̄ passados los dias de su vida la dicha mejoria o mejorias de tercio y quinto lean hauidas por hechas. Y porque la guarda destas dichas leyes paresce ser muy cumplidora al servicio de Dios y mio y a la buena administración y ejecución dela justicia y al bien y pro commun destos mis Rey nos y Señorios : mando por este quaderno destas leyes , y por su traslado signado de Scriuano publico al Príncipe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los infantes Duques Condes Marqueses Prelados y ricos omes, y maestres delas ordenes y a los del mi consejo y Oydores delas mis Audiencias y Alcaldes dela mia casa y Corte y Chancilleria , y a los Commendadores y subcomendadores Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas y a los Adelatados y consejos y personas y justicias Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y omes buenos de todas y qualquier ciudades villas y lugáres delos mis Rey nos y Señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley o estadio o condicion que sean a quien lo contenido enlas dichas leyes o en qualquier della atané o atanier pudeo o a qualquier dellos q̄ vea las dichas leyes de suo encorporadas y a cada vna delas: y élos pleitos y causas que de aqui adelante de nuevo se començare y mouieren las guarden y cumplan y ejecuten y las hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segú que enellas y en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis

Reynos y los dichos juezes juzgan por ellos; y los vnos ni los otros no vayan ni pasen ni consientan ir ni passar contra el tenor y forma dellas en ningun tiempo ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas en la dichas leyes contenidas; y desto mande dar esta mi carta y quaderno de de leyes firmada del nombre del Rey, mi señor y padre Administrador y Goueruador destos mis Reinos y señorios y sellada con el sello del Rey y Reina mis Señores y padre y madre porque ala fazon no estaua hecho el sello de mis armas y mando que sean pregonadas publicamente en la mi Corte y que dende en adelante se guarden y allegue por leyes generales de mis Reinos. Y mando alas dichas mis justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante Scriuano por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados y mandando a los del mi consejo que dey y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis Reinos y Señorios donde vieran que cumple y fuere necesario; y los vnos ni los otros no fagades ni sagá ende al por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill maraudes para la mi Camara a cada vno por quien fincare de lo assi hazer y cumplir. Por ende yo vos mando que veades las dichas leyes quede suelo van encorporadas, y en los Pleitos y causas que fueren comenzadas o se comenzaren despues dela data y publicacion dellas dichas leyes aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se comenzaron y mouieron, o se comenzaren y mouieren de aqui adelante ayan acaescido y pasado antes que las dichas leyes se hiziesen y ordenasen: guardais y cumplais y executeis las dichas leyes enel dicho quaderno contenidas y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma dellas no vaya ni pase ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: excepto enlos casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizan y declaran que no se entiendan ni estiendan alas cosas y negocios passados. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a treinta dias del mes de Março de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza; Lope Conchillos.

 Cedula para que Beatriz galindo de orden como su hijo venda las Casas que tiene en Granada para Carcel.

**El Rey.**

**B**eatriz Galindo yo he sido informado que Hernan Ramirez vuestro hijo Cauallero dela orden de Sanctiago tiene viñas casas en la Ciudad de Granada que estan juntas con las casas donde se haze la Audiencia y que a causa de ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia hai necesidad delas dichas casas para hazer enellas la carcel las quales dizque que no las quier vender diciendo que son de su mayorazgo y por que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las casas dela dicha Audiencia yo vos ruego y en cargo que hayais por bien de dar forma que el dicho vuestro hijo venda las dichas casas para en que se haga la dicha Carcel, que yo mandare luego pagar lo q valen: para q delo q le diere porellas pueda comprar otra casa mas prouechosa y de mas reta para poner en el dicho su mayorazgo en lugar de las dichas casas en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Sevilla a doze dias del mes de Abril de quinientos y once años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

## **Cedula para Hernan Ramírez sobre la venta de sus casas para Carcel.**

**El Rey.**

**H**ernan Ramirez Cauallero dela orden de Sanctiago yo he sido informado que vos teneis viñas Casas en la Ciudad de Granada q estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necesidad delas dichas vuestras casas para hazer enellas la Carcel: la qual dizque vos no las queréis vender diciendo que son de vuestra mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las dichas casas dela Audiencia: Yo vos ruego y encargo ayais por bien de vender las dichas casas para en q se haga la dicha Carcel que yo vos má-

dare pagar luego lo que valen para que de lo que se vos diere por ellos compris otra casa mas prouehosa y de mas renta para lo poner en el dicho vño mayorazgo en lugar de las dichas Casas: en lo qual mucho placer y seruicio me hareis. Fechada en Seuilla a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos y once años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

## ¶ Para que los Alcaldes desf.

cupen la sala cada y quando el presidente y Oydores mandaren.

El Rey.

L caldes dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que en los tiempos del verano quando haze grandes calores es muy dañoso que se haga la Audiencia en las salas altas dela casa dō de se haze la dicha Audiencia y que en las dichas casas hai una sala baxa q es conueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del verano la qual dizque vosotros teneis ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella; y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa delos dichos calores podria hauer algun impedimento en la determinaciō de los pleitos. Y o vos mando que quando quiera que el Presidente y Oydores de esa Audiencia se quisieren baxar a hazer la Audiencia en la dicha sala baxa la des occupen libremente para en que ellos hagan enella Audiencia; y vosotros passeis a hazer vuestra Audiencia a otra parte donde vieredes que aya lugar conueniente para ello segur fuere diputado por el dicho Presidente y Oydores. Y no figades edeal. Fechada en Seuilla a doze dias de Abril de mil y quinientos y once años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

## ¶ Cedula para que se den alos

Procuradores de pobres cada tres mill maravedis en las penas de Camara de mas de lo del situado.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo he sido informado que el salario q se da a los Procuradores de pobres q residenessa Audiencia es muy poco segun el mucho trabajo que tienen: y porque en los pleitos delos pobres aya el recaudo que conuenga, y los dichos procuradores tengan mas cuidado delos folclorar: Por la presente vos mando que de aqui adelante de mas y allende delos maravedis del salario que se dan a cada uno de los dichos procuradores se les d y pague delas penas pertenecientes ala camara otros tres mill maravedis a cada uno de los en cada un año: los quales mando al receptor delas penas dela camara de la Audiencia que de y pague a cada uno de los dichos procuradores en cada un año alos tiempos y segun que por vos el dicho Presidente les fuere mandado, y mando a los Contadores mayores de cuentas y receptor general delas dichas penas que con el traslado desta mi cedula y con el libramiento de vos el dicho Presidente y con su carta de pago de cada uno de los dichos procuradores se lo reciba y paffen en cuenta sin le pedir este recaudo alguno y los vnos ni los otros no fagades ende al . Fecha en Sevilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas dela dicha cedula hauia seis señales delos Señores del Consejo.

## Moderacion dela pragmat- ica de las armas de Xpianos nucuos de sesenta dias de prisión en lugar del destierro.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nra Audiencia q esta y reside en la ciudad de Granada y Corregidor dela dicha ciudad y de todo las otras ciudades villas y lugares del rey no de Granada. El Licenciado Lope de castellanos nro fiscal en la dicha Audiencia me hizo relació q los nucuamente couertidos d'moros del dicho rey no les estaban prohibido tener ni traer armas so pena de perdimiento de sus bienes y de destierro

el dicho Reyno y que como los que passan contra esto son hombres tráuie-  
dos y de mal bivi<sup>r</sup> de desterrarse le han seguido algunos inconuenientes espe-  
cialmente que se juntan con Moros de allende y andan en su compañía a laf-  
tear y hazer otros muchos daños: y en el nro consejo visto fue acordado q  
deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon: por la qual  
vos mando que de aquí adelante los dichos nueuamente conuertidos clmo-  
ros q fueren tomados con armas o las tuuieren sean presos y esten por cada  
vez q en el dicho delito fueren tomados dos meses en la Carcel publica de las  
dichas ciudades en la qual es mi merced y mando que se comite la dicha pena  
de destierro del reyno que hasta aqui tenia por pena quedando en las otras  
cosas en su fuerça y vigor la pragmática qne sobre esto dispone y los viños  
ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla a veinte y seis  
días del mes de Abril de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Por  
mandado de su Alteza Lope Conchillos.

## Cedula en que se manda que

las Cartas que se fizieron entre Moros, antes  
que se conuertiesen, valan,

El Rey



Or quanto por parte de los nueuamente conuertidos dela  
ciudad de Granada y de las Alpuxarras y de todas las o-  
tras ciudades villas y lugares del Reino de Granada me  
fue fecha relacion q al tiempo de su conuersion nos man-  
daimos co ellos asentar y se les prometio q todas las scri-  
pturas qe hasta el dia de su conuersion estuviessen hechas  
en Arauigo assi de casamientos como de possessiones y testamentos y otros  
qualesquier instrumentos y escripturas fueren guardadas segun qe hasta  
entonces se hazia: y qe las nuestras justicias las executassen y cumpliesen  
como en ellas se conuuiesse: y a causa de no auerse assi guardado los dichos  
nueuamente conuertidos a Nuestra Fee han recibido muchos agrauios  
y sin justicia: y pierden su derecho: y me suplicaron y pidieron por mes-  
ced lo mandalle prouer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi  
merced y voluntad q todas las escripturas qe fueron fechas antes qe las  
dichas personas se conuertiesen a nuestra Fee Catholica, y en tiempo qe

eran moros se guarden con las fuerças y segun y por la forma y manera que se guardauan entre los feyendo moros y conforme a sus leyes; y que en las otras escripturas que entre los se houieren hecho despues que se convirtieron a nuestra Santa fe Catholica se guarden las leyes destos Reinos. Porende por la presente mando al Presidente y Oidores y Alcaldes dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles y otros jueces o justicias qualesquier del dicho Reino de Granada y que en el estuieren que assi lo guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma desta mi carta ni de lo en ella contenido, no vayan ni pasen ni consentan ir ni pasar en tiépo alguno ni por alguna manera. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan dos señales.

## Cedula para que por libra-

mientos del Presidente se pague de las penas lo que el librare.

El Rey.

**R**ECEPTOR que es o fue de las penas dela camara dela Audiencia y Chancilleria que reside en Granada, ya sabeis o deueis saber como yo por vna mia cedula mande que de los maravedis que se aplicassen para los estrados dela dicha Audiencia se gastasse y destribuiese todo lo que fuese menester para las obras y reparos dela Casa della y para los officios que se suelen desto pagar y para los mensajeros que se despachan y que lo pagasseedes por libranças firmadas del Reverendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente dela dicha Audiencia segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion que no hai tantas penas de los estrados que basten para lo suyo dicho ni para pagar lo que se deue y esta gastado porq hasta aqui comunmente las sentencias y condemnaciones han sido en penas para la Camara porq assi habla generalmente vna ordenanza de la dicha Audiencia y porq la razõ q en lo suyo dicho no ay a falta: Porende yo vos mando q no hauiedo maravedis de las dichas penas delos estrados cumplis y pagueis delos maravedis q se han applicado o applicare para la camara esta Audiencia lo que fuere menester para las obras y reparos de que

ANNO .M. D. XI.

tuviere necesidad la casa dela dicha Audiencia y lo que hagan de laus los officios que se suelen pagar delos dichos estrados y ansi mesmo para los mensajeros que se despacharen pagandolo todo por libranças firmadas del dicho presidente que consta mi carta o con su traslado signado de Scriuano y con las dichas libranças y recaudos enellas contenidas mando que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes conforme al suyo dicho y lo q no houieredes pagado por virtud dela otra dicha cedula y no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte y quattro dias del mes de mayo de mill y quinientos y once años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

## Cedula para los Alcaldes

de hijos dalgo que si algun vezino del Reyno de Granada les pidie re justicia sobre sus Hidalguias sera hagan.

El Rey.



Alcaldes delos hijos dalgo dela Audiencia y Chancilleria q reside en la nombrada y grata ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de solar conocido de padre y auuelo y tales q deuen gozar de las exenciones y libertades que los otros hijos dalgo destos Reynos gozan. y que en los lugares donde biuen les prendan y empadronan y tientan de les quebratar las dichas libertades que me supplicauan y pedian por merced mandasse q les fuesen guardadas las dichas exenciones y libertades como a tales hijos dalgo o que sobre ello les mandasse prouer como la mi merced fuese. Poren de yo vos mando q si ante vosotros parecieren las tales personas otras qna lequier que sean vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada o qualquier de los sobre lo suyo dicho los oigais y fagais y administreis entero cumplimiento de justicia y guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos q sobre lo suyo dicho hablan y disponen; y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a siete dias del mes de junio de quinientos y once años. Y o el rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua señalada de seis señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

# Cedula sobre los pleitos de

Hidalguias.  
El Rey.

**A**lcalde de los hijos dalgo dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de Andaluzia me fue fecha relation que ellos son hijos dalgo de padre y auuelo y solar conocido y tales q deuen gozar de las exēpciones y libertades q los otros hños dalgo destos Rey nos gozā, y q en los lugares donde biuen los prendan y empadronan y hazen pechar y cōtribuir que me supplicauan y pedian por merced mandasse que les fuessen guardadas las dichas exēpciones y libertades como a tales hijos dalgo deuan guardar o que sobrello les proueyesse como la mi merced fuese. Porende yo vos mando que si ante vosotros parecieren las tales personas vezinos y moradores en las dichas ciudades o villas o lugares dela dicha Andaluzia o de qualquier dellos siendo prendados llamada y oyda la parte del procurador fiscal dessa Audiencia y procurador del consejo dela tal ciudad y villa o lugar donde las tales personas biuieren y fueren vezinos: hatida cōplida informacion dela costumbre que se tiene y ha tenido y lo que se guarda y ha guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas y lugares a los otros hijos dalgo que en ella biuen y han biuido y morado y del fuero a que la tal ciudad villa o lugar fue poblado guardando las leyes y pragmáticas destos Reynos que sobre esto disponē, sagais y administréis entero cōplimiento de justicia sin embargo de vna mi cedula q māde dar para que sobreseyesse en las dichas causas. En Sagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y once años. Yo el rey. Por mandado de tu Alteza Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho firmas y señales que parecian ser delos señores del Consejo.

Anno de mill. D.XII.  
Cedula como se han de tomar los testigos en las Hidalguias.

ANNO. M. D.XII.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada y Alcaldes delos hños dalgo della, yo o he sido informado que en algunas causas q ante vosotros han pendido y penden sobre algunas hidalgias al tiempo que recibis a prueua das cartas de recepcion para que se tomen los dichos de algunos testigos que dizan q estan impedidos y no pueden parecer ante vosotros personalmente a dezir sus dichos y que a esta causa algunas personas prueuā que son hidalgos no lo siendo; y porque esto es en mucho daño y prejuicio delos hñores buenos pecheros destos rey nos: Y o vos mando que de aqui adelante en ningun pleito delos que ante vosotros estuiieren pendientes o se comiençare de nuevo no recibais testigo alguno delos que estuiieren impedidos sin que ver gan personalmente ante vosotros a dezir sus dichos delo que supieren cerca del dicho caso: y no fagades ende al. Fecha en Burgos a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan tres señales que parecian ser delos Señores del Consejo

Anno demill D.XIII.

Cedula de su Alteza sobre  
los plikitos delas Ordenes.

El Rey



Residente y Oydores delas Audiencias y Chancillerias que reside en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada por los fiscales y procuradores generales delas ordenes de Sanctiago y Calatrra y Alcantara: me fue fecha relacion diziendo q deuiendo venir al consejo delas dichas ordenes las appellaciones que se interponen delos Gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinaries delas dichas ordenes dizque algunas personas delas que assí apellan omiso medio se van y presentan enellas dichas Audiencias, y que vosotros

vosotros los recibis y reteneis en vos el conocimiento delos negocios y pleitos y no lo remitis al dicho consejo a quien dizque deuen de ir las dichas appellaciones primero que a otra parte; en lo qual las dichas ordenes y la jurisdicion dellas dizque reciben mucho agrauio y daño y me supplicarõ lo más darme remediar y porque a causa de estar los del dicho consejo delas ordenes en nuestra corte por otra nuestra cedula esta mandado la forma que en las appellaciones que dellas se hizieren se ha de tener. Yo vos mando que agora y de aqui adelante por estar y residir el dicho consejo delas ordenes en nuestra corte cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Residente y Oydores le fuere a presentar alguna o algunas personas en grado de appellation delos dichos gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios delas dichas ordenes y de cada vna dellas las remitais alos del dicho consejo delas ordenes para que ellos conozcan delas tales causas y determinien lo que sea justicia porque la parte que se sintiere por agrauia segun la orden que esta dada cerca dello mas libremente podra alcançar complimiento de justicia y enmedarse qualquier agrauio que aya recibido. Y no fagades ende al. Fecha en valladolid a veinte y seis dias del mes de junio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

## Cedula para que quando se

houiere de embiar relación de alguna cosa, sea breue.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la Ciudad de Granada ya sabeis como algunas veces os he embiado a mandar que me embieis las causas que os mueuen a dar algunas sentencias y la relacion breue delos tales negocios y vosotros me embieais la relacion delos procesos y prouanças sin las causas que os mouieren a dar las tales sentencias de que estoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q; os haya mouido a dar las tales sentencias me embieis solamente la relacion breue delos dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion

de los procesos y prouanças como hasta aqui lo haueis hecho : y no fagades  
ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto de  
mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza.  
Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de  
los señores del Consejo : y un sobre escrito que dezia lo siguiente. Pord  
Rey al Presidente y Oydo. a dela Audiencia de Granada.

Anno de mill. D.XV.  
Prouision para que los mu-  
dejares delos Reynos de sus majestades no puedan entrar  
en este Reyno de Granada.

**D**ona juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de  
León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de  
Cordoua, de Murcia, de jaé, delos Algarues de Algezira,  
de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias  
Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragó,  
y delas dos Sicilias, de jerusalem, Archiduqsa de Austria,  
Duqsa de Borgoña, y de Brabante, &c. &c. & delfa de Fláders y de Tirol, &c.  
Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto yo he sido informada q  
como quiera que esta mandado y prohibido so ciertas penas que ninguno de  
los nueuamente conuertidos de Moros delos mudajares destos Reynos y  
Señorios no puedan entrar ni cōtratar enel Reyno de Granada: Toda vía  
sin temor de las dichas penas muchos delos dichos nueuamente conuertidos  
mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entrá  
y estan y contratan enel; y porque dello se sigue muchos inconuenientes de  
que nuestro señor y nós somos deferuidos queriendo prouter y remedias  
para que aya efecto consultado conel Rey mi señor y padre y algunos del  
mi cōsejo fue acordado q deuiamos mandar dar esta mi carta enla dicha razó  
por la q̄lo por su traxido signado de scriuano publico agora de nuevo vedo  
y defiendo firmemente que ninguno delos dichos nueuamente conuertidos  
mudejares de qualquier personas destos mis Reynos y Señorios no pueda  
entrar ni entre enel Reyno de Granada ni en parte algua del, so pena de muerte  
y pdimientro de todos sus bienes muebles y rayeres: y las dichas penas den  
de agora los cōdeno y lie por condenados sin otra sentencia ni declaracion al-

guna y por esta dicha mi carta mando a los del mi consejo Oydores de las mis Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la mi caza y Cortes y Chancillerias y a todos los Corregidores y otras justicias destos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado del scriuano publico por manera que venga a noticia de todos y hecho el dicho pregón si alguna o algunas personas contra ello fueren o dillareé ejecuté en ellos y en sus bienes las dichas penas y las pecuniarias manda que se repartan en esta manera la tercia parte para la persona que lo acusare y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para mi camara y fisco lo qual mando a las dichas mis justicias q lo executen con toda riguridad de derecho y que del cumplimiento della tengan mucho cuidado y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera lo pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere y de mas mando al orné que vos esta mi carta mostrare q vos emplace que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazaren hasta quinze dias prietos siguientes lo la dicha pena so la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio lignado con su signo porq yo sepa como se cumple mi mandado Dada en la villa de Arevalo a quinze dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Saluadre jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años Y o el Rey Y o Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fizie el rruir por mandado del Rey su padre Licenciatus capata Doctor Caruajal Registrada Francisco de los Cobos por Chanciller.

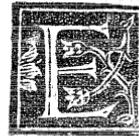
## Prouision para que ninguna justicia trayga consigo ningun nueuamente conuertido con Armas;

**D**ona juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de Leó. &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audēcia y Chancilleria q reside éla ciudad de Granada. Y a vos el q es o fuere mi Corregidor o juez de residēcia dela dicha ciudad o a vuestro alcalde enel dicho officio y a vos los Alguaziles q sois o fueredes dela dicha ciudad y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud y gracia Sepades q por parte de los jurados de la dicha ciudad me fué fecha relacion por su peticion diciendo q está do mandado y defendido que ningunos Xpianos de los nueuamente conuer-

tidos de moriscos puedan traer ni traygā armas, dízq. los Alguaziles de la dicha Audiencia y ciudad no lo pudiendo ni de sueldo hacer traer ni consigo en su compañía muchos delos nueuamente conuertidos con armas, y q̄ lo suyo dicho es causa q̄ los dichos nueuamente conuertidos hazē y cometē muy grandes cosas de q̄ dios n̄o señor es desriuido, y q̄ si no le remediasse, dello se seguiria muchos daños y incōuenientes, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced sobrello, pue y este mādando vos q̄ no cōstituiessedes ni diessedes lugar que los dichos Xpianos nuevos traigā las dichas armas ni q̄ los dichos Alguaziles los traigā en su cōpañía con ellas o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi consejo fué acordado q̄ deuia mādar dar esta mi carta para vos en la dicha razō y yo tuuelo por biēs. Por la qual vos mandó a todos y a cada vno de vos q̄ agora y de aqui adelāte no traigais ni con sintais q̄ otra ninguna justicia de la dicha ciudad traiga cōsigo ningū nueuamente conuertido cō armas ni se las dexē traer andādo cō ellos ni sin ellos sin mi expressa licēcia y mando so las penas q̄ por mi sobrello estā puestas a los nueuamente conuertidos que traxeren armas y mas so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere, y de como esta mi carta vos fuere leida y notificada y la cūplierdes, mādoso la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de eſde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumplie mi mādado. Dada en la villa de Medina del capo a veinte días del mes de Abril año del señor de mill y quinientos y quinze años. A. chieps Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Y o juā Ramírez scriuano de camara dela Reina n̄a señora lo fizē escriuir por su mādado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Franciso de Salmeron. Caſtañeda Chanciller.

## Auto cerca delos relatores

y Procuradores,



Nla ciudad de Granada a veinte y dos días del mes de junio de mill y quinientos y quinze años los señores presidete y Oidores estando en publica Audiencia mādaron que de aqui adelante ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun relator proceso ni testimonio para que haga relacion de algūa prouision que se houiere de proueer en pleito que este encomēdado a otro relator saluo que las den a los relatores que los tales pleitos estouieren encomēdados

Se pena quel procurador que lo contrario hiziere y el relator que recibiere la tal prouisió paguē cada dos reales de pena cada vez q̄ lo assi hiziere. Y o Pedro de leō scriuano de camara y del Audiēcia de su Alteza sui presente.

Anno de mill. D.XVI.

Cedula para que los nueua-  
mente conuertidos sean bien tratados.

La Reyna.

**P**residente y Oidores dela audiēcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis la mucha voluntad que el Rey y la Reina mis señores que en gloria estan, siépre tuvieron despues que se cōuertieron los desse reino de Granada a nra lancta feee catholica que fuesen muy biē mirados y fauorescios y honrados, y porque mi voluntad es que aquello se cōtinue y vaya adelante yo vos encargo y mādo que tengais muy especial cuy dado de fauorescer las cosas q̄ tocaré a los dichos nueuamente conuertidos y no deis lugar a otra cosa y si por ventura algūa nouedad houiere ētrellos, en lo que se hazia al tiēpo q̄ fallecio el dicho Rey mis señor lo proueais de manera que no la aya, y deis al Corregidor desla ciudad a cuyo cargo esta la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos todo el fauor que houiere menester para q̄ el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos delo que hasta aqui se hazia, y tened delo suyo dicho el cuydado q̄ soleis tener de las cosas que cuplen a mi seruicio que en ello plazer y seruicio me hareis. De Madrid a diez y ocho dias de Hebrero de qm̄sos y deziseis años. F. Car<sup>lo</sup>. Hadrianus ambasiator. Por mādado del Principe nro señor los gouernadores en su nōbre Lope Cōchillos. Y élas espaldas hauia dos señales y dezia por la Reina al Presidente y Oidores dela Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Cedula de su Magestad en  
que tomo Titulo de Rey.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela Audiēcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada por algunas causas necessarias y muy cūplideras a seruicio de dios y dela muy alta y muy poderosa catolica Reina mi señora madre y mio y por algunos optimos fi

nes specialmēte por la sustentaciō conservaciō amparo y defensa de los otros nuestros Reinos y señorios en que su Alteza y yo subcedemos determinado y persuadido por n̄o muy sancto padre y por la magestad del Emperador mi señor y por otras justas exhortaciones de varones excelentes prudentes y Sabios y aun por algunas Prouincias y Señorios dela dicha Nuestra subcession , y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, conuino que juntamente con la catholica Reyna mi señora y madre yo o tomase nōbre y titulo de Rei, y assi se ha hecho sin hazer otra innovacion que esta es mi determina voluntad. Poren de acorde de os lo hazer saber no para otra cosa sino para que se que aureis plazer y para que sepais las causas y razones que ouo y las necessidades que hai sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España y mi embaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuira largo de mi parte: dadles entera fe y scienzia. Dela villa de Bruselas a veinte y vn dias de Março de quinientos y deziseis años. Yo el Rey: Por mandado del Rey. P̄ro Ximenes. Y en las espaldas tenia vn sobre escrito que dezia lo siguiente. Por el rey al Presidente y Oidores dela Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada.

## Carta del Gouernador sobre lo mismo.



Vy Reuerendo señor y señores: El muy alto y muy poderoso Rey don Carlos nuestro señor ha sido consejado y persuadido por n̄o sancto padre y por el Emperador su Aluelo y por los otros Reyes y potētados dela xpianidad q deuia intitularse el solo Rey como hijo primo genito subcessor assi destos Reynos como de todos los otros que son de su subcession pues lo podia hazer y por q por esta via les parece q los podria mejor regir y gouernar, y puesto q la instancia q sobre esto leha sido fecha ha sido con mucha importunaciō y le han sido representados muchos inconuenientes q de no lo hazer se podria seguir: mas su Alteza mirando mas alo de Dios y al honor y reuerencia q deue ala muy alta y muy poderosa la Reyna doña juana nuestra Señora su madre que al suo proprio no ha querido ni quiere acceptar lo fino jutamente coella y anteponiendo la enel titulō y en todas las otras cosas y insignias Reales pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre porque merezca hauer subencion y de los otros sus progenitores mouiendose a esto por el servicio de Dios y bien publico y por la autoridad y reputaciō

ean necessaria a estos Reinos y a todos los otros de su subcession para ay u  
dar a la Reyna nuestra señora su madre a llevar la carga y trabajo dela go  
uernacion y administracion de la justicia enellos y por otras muchas y ra  
zonables causas:quier y le plaze de se juntar con su alteza y tomar la solici  
tud dela gouernacion y en nombre de Dios todo poderoso y del Apostol  
Santiago guia dor delos Reyes de Espana se intitula y llama y intitulara y  
llamara Rei de Castilla y delos otros Reinos de su subcession juntamente co  
lamuy altay muy poderosa Reyna doña juana nuestra Señora su madre  
toda via dandole la precedencia y honor enel titulo y en todas las otras insi  
gnias y preheminencias Reales como dicho es con intencion y firme propo  
sito dela obedecer y acatar en todo como a madre y Reyna y señora natural  
destos Reinos: sobre lo qual os escribe su Alteza remitiendo la creencia alo  
que de su parte os dixeremos como por su carta vereis: y assi por virtud  
dela dicha creencia os lo hazemos saber certificando os assi mismo que por  
el amor que tiene a estos Reinos y por beneficio dellos toma trabajo de ace  
lerar su partida para venir muy presto a ellos. Por tanto conviene que en las  
cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen enessa Audiencia  
de aqui adelante tengais y guardéis la dicha orden. Para lo qual os embia  
mos la minuta del Título y referendació enla forma siguiente. Doña juana  
y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reyna y Rei de Castilla,de Leon  
de Aragon delas dos Sicilias,de jerusalen,de Nauarra,de Granada,de Tole  
do,de Valencia,de Galizia,de Mallorcas de Seuilla,de Cerdanya de Corder  
ua,de Corcega,de Murcia,de Jaen,delos Algarues,de Algezira,de Gibraltar  
delas Yslas de Canaria,delas Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano.  
Condes de Barcelona,Señores de Vizcaya y de Molina,Duques de Ath  
enas y Neopatria,Códes y de Ruiselló y de Cerdania,Marqueses de Oristá y  
de Gociano,Archiduques de Austria,Duques de Borgoña y de Brabate,Có  
des de Fláders y de Tirol,&c. Y el scriuano diga: Y o fulano scriuano de ca  
mara y dela Audiencia dela Reyna y del Rei su hijo nuestros señores la fize  
escreuir por su mandado con acuerdo delos Oidores de su Real Audiencia  
Porende aquello hazed y no otra cosa. Dela villa de Madrid a treze dias de  
Abril de mil y quinientos y diez y seis años. Alo que señores mandaredes.  
F. Car. Hadrianus Ambaliator, Baracaldo. S. Y él as espaldas dezia el so  
bre escrito lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Prelidencie  
y Oidores dela Audiencia y Chancilleria dela ciudad de Granada.

 Anno de mill. D.XIX.

ANNO DE. M. D.XIX.

# Cedula para que los Salarios

y ayudas de costa se pague de las penas dela camara antes q otra cosa.

El Rey.



Achiller Pedro de Peñarada nro Receptor de las penas q se applica para nra camara y fisco é la nra Audiencia q residen en la nobrada y grā ciudad de Granada ya sabéis como nos mādamos librar a algunos oficiales de esa nra Audiencia algunos salarios y ayudas d'costas por razo delos dichos sus oficios, y dizq a causa q nos hazemos merced a otras personas é las dichas penas los dichos nros oficiales no son pagados delos dichos salarios y ayuda de costa q nos les mādamos librar y porq nra merced y voluntad es q los dichos oficiales sean primero pagados: vos mādamos q les pagéis los salarios y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas antes y primero que otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas y no fagades ende al. Fecha en Barcelona a siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y diez y nueve años. Y oel Rey. Por mandado de su magestad Castañeda. Y en las espaldas estaua cinco señales delos señores del Cōsejo.

# Otra cedula de su Mage-

stad sobre el Titulo.

El Rey.

Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside é la ciudad de Granada ya por otra mi carta vos hize saber como pliego a nro señor que fuese elegido en concordia Rey de Roma nos futuro Emperador; por lo qual fue necesario de mudar nros titulos segū veréis por la memoria q cō la p̄sente vos embio. Poréde yo vos encargo y mādo que de aqui adelante é las nras p̄usiones y cartas q ay desparados hagais q los dichos nros titulos se pongā cōforme ala dicha memoria porq mi voluntad es que la preheminēcia y libertad de los reinos y señorios se guarde como hasta aquí y por la dicha causa del mudar delos titulos para adelante no les pudiese venir ni parar porello prejuicio: he mandado despachar vna mi prouision que conla p̄sente vos embio por mi servicio que luego proueais como se publique en la forma acostumbrada. De Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y diez y nueve años. Y oel Rey: Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas hauia cinco señales delos señores del Cōsejo.

y vn sobrescripto quedaria por el Rey al Presidente y Oydores de la su Au-  
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

## El titulo del Rey nuestro

Señor.

**D**On Carlos por la gracia de dios y Rey de Romanos futuro Empe-  
rador semper Augusto: doña juana su madre y el mismo don Carlos  
por la misma gracia Reyes de Castilla y de Leó. &c. Siguiendo el  
ditado como hasta agora.

En la referēdatura de las prouisiones pone el Secretario. Y o fulano secre-  
tario de su Cesarea catholicas majestades la fizere eleveruir por su mādado.

En las cedulas dize por mandado de su magestad Fulano.

## Prouision de su Magestad

sobre su Titulo y Dignidad.

**D**On Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos fu-  
turo Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla y de  
León y de las dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de valencia, de Galizia, de Mallorca, de Se-  
uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de  
Jaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas  
de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq  
de Austria Duque de Borgoña y de Brabante, Conde de Barcelona, Flandes  
y Tiro, señor de Vizcaya, y de Molina, Duq de Athenas y de Neopatria,  
Códe de Ruiselló y de Cerdania, Marqs de Oristá, y de Goeiano, &c.  
En vno cō la muy alta y muy poderosa reyna doña juana mi señora madre.  
Por quanto despuesq plugo ala diuina clemēcia por la q̄l los Reyes reinan q̄  
fuersemos elegido Rey de Romanos futuro Emperador y que de Rey Ca-  
tholico de Espana con que eramos bien cōtentos, fuersemos promovido al  
imperio, conuino que n̄os titulos se ordenassentando a cada vno su deuido  
lugar, fue necesario conformandonos con razon, segun la qual el impe-  
rio precede alas otras dignidades seglares por fer la mas alta y sublime di-  
gnidad q̄ dios instituyo en la tierra, de preferir la dignidad imperial ala real  
y de nobrarnos y intitularnos primero como rey de Romanos y futuro em-  
perador q̄ la dicha reyna mi señora, lo q̄l he zimmo mas apremiado de necfili-  
dad de razō q̄ por voluntad q̄ dello tenemos; porq̄ cō toda reuerēcia y acata-  
mēto la honramos y deseamos honrar y acatar pues q̄ de mas de cumplir el

mandamiento de dios a que somos obligados por la tenemos y esperamos tener tan gran subcesion de Reinos y Senorios como tenemos; y porque de la dicha prclacion no se pueda seguir ni causar prejuicio ni confusion adelante a los nuestros Reinos de Espana, nulos Reyes nuestros subcidores, nra los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Porende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intencio y voluntad es que la libertad y exemption q los dichos Reynos de Espana y Reyes dellos han tenido y tienen de que han gozado y gozan de no reconocer superior les sea agora y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente y que gozen de aquel estado de libertad y ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion y antes mejor y mas complidamente tuvieron y gozaron y deuieron tener y gozar libre y pacificamente; y que por preferir y ante poner en los titulos de nuestras dignidades el del imperio no somos ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de Espana en su libertad y exemption que tienen porque aquello ni otros qualquier autos que agora ni de aqui adelante se hagá de lo q antes se hacia solia y deuia hacer aun que sean consentidos tacita o expressamente no lo dezimos ni ponemos en senal de mayor subjecion ni submission mas por guardar el honor y orden a cada vno devido legun lo qual se deue preferir el imperio en qualquier persona que este a todas las otras dignidades seglares aunque no les sean sujetas quedando toda vna en su suerza y vigor la libertad y exemption a los dichos Reynos de Espana deuida, y porque esto sepan todos y de nra voluntad ni de los dichos autos de aqui adelante pueda hauer dubda como hasta aqui nunca jamas la ha hauido ni hai; Mandamos dar esta nra carta firmada del nro nōbre y sellada co nro sello la qual qremos q vala y tēga fuerza y vigor de pragmatica sanction y declaraciō general o como mas conuega a los dichos Reynos de Espana. Dada en la ciudad de Barcelona a cinco dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos; Secretario de su Cclarea Catholica majestades la fize escrutar por su mandado. Y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real y escriptos los nōbres siguientes. Mercurius de Granatinata. Petrus Ep̄s Palen. Licentiatus don Garcia. Licentiatus capata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

## ¶ Pregon.

Oid, oíd, oíd: Sepan todos que el Rey nuestro señor embio dos cartas.

pátentes de vn tenor la vna a los señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia y la otra al concejo justicia y regimiento desta nombradaya gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea majestad manda q se publiquen porque venga a noticia de todos.

En Granada viernes siete de Octubre de mill y quinientos y nueue años se apregonó publicamente en la plaza de Viuarrambla lo suso dicho y la pro vision del Rey nuestro señor por boz de Alonso de Salamanca pregonero y cō tromperas y atauales: al qual dicho pregon estuuierō presentes el muy reuerendo señor Presidente y señores Oydores dela Audiencia de sus Cesareas Catholicas magestades y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luis de Mendoza, Marques de Mondejar, Capitā general dese Reýno de Granada, y don Rodrigo ponce de Leon Duq de Arcos y don Luis de Cordoua Duque de Sesa, y los Alcaldes desta Real Audiēcia y Alguazil mayor y su Teniente y el Alcalde mayor y Alguaziles Veintiquatros y jurados desta Ciudad y otros muchos Cavalleros y otras personas,

## Las ordenanças que se traxe ron nueuamente de sus Magestades que tocan a los Al- caldes y Alguaziles Escrivianos y Carceleros.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias. Y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duq's de Athenas y de Neopatria, Cōdes Ruisellon y de Cerdania, Marqses de Oristan, y de Gociano, Archiduq's de Austria, duq's de Borgoña y de Brabate, Cōdes de Flandres, y de Tirol. &c. Alos del nñ o consejo y Oydores de las nñ as Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nñ a corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistēces Alcaldes y otras justicias y juezes qualquier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los dichos nuestros Rey nos y Señorios y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros Lugares y jurisdicōes a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scruiuuo publico Salud y gracia; Sepades que a nos es fecha relacion que como

quierá que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienan algunas ordenanzas por donde han de vsar de sus officios pero que allende de aquellas conviene prouer algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ delas causas ciuiles y criminales en que entiendẽ. Porende queriendo prouer y remediar enello: mandamos al Presidente y a los del nuestro consejo que viessen y practicassen en ello los quales lo hicieron assí y con su acuerdo y parecer manda mos hacer las ordenanzas siguientes.

¶ Los nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de granada ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas delas ejecuciones que mandare hazer y guardé y cúplan la pragmática q cerca desto dispone sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado aunque aya remate o no lo aya solas penas en la dicha pragmática contenidas.

¶ No hagan ni consientan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer procesos de quantia de dozentos maravedis abaxo excepto en las causas de nuestras rentas pechos y derechos ni los Scriuanos de prouincia los escriuan; y que los pleitos que sin firmar procesos pudieren breue y justamente despachar lo hagan: sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas de las rebeldias o ejecuciones o assentamientos que se hizieren o houieren de dar algunos mandamientos hagan en ellos saber expressamente las personas contra quien los dieron como son para vender las dichas prendas y apercibireis el dia que ha de ser el remate de las; y si el mandamiento no fuere como dicho es y fuere general que la venta que de las tales prendas se hiziere sea ninguna y no pare prejuicio al emplazado ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda o prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no den mandamientos de ejecucion en poca ni en mucha quantidad, ni de assentamiento, ni embargos ni para sacar prendas ni executar otras cosas a ningun Escriuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil dela dicha nuestra Audiencia y que el escriuano o otra persona que lo recibiere por el mismo hecho por la primera vez caya en pena de suspencion de su officio de scriuano por tiempo de vn año, y por la segunda se le doble la pena, y por la tercera vez sea privado del dicho officio y no lo pueda vsar mas; y el que lo recibiere q no

fuere

fuere escrivano caya en pena de diez mill maravedis para la nuestra camara y por la segunda vez pague la dicha pena con el doble, y por la tercera sea deserrado dela dicha nuestra Corte y Chancilleria donde esto acaesciere perpetuamente.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia vean por si mismos los dichos y deposiciones delos testigos en las causas criminales al tiempo dela publicacion delos testigos sin lo encomendar ni cometer a relator alguno para que pareciendo o presumiendo la inocencia del preso si deuiese ser dado sobre fiadores carceleros o no como las leyes de nuestros Reinos lo disponien se haga; y mandamos que relator alguno no les haga relacion dellos al tiempo dela dicha publicacion, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara por cada vez que asi les hiziere la dicha relacion.

¶ Quando alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier delos dichos Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia si el dicho Alcalde determinare luego la causa sino houiere juramento o posiciones o otros autos que el escrivano de pruincia ate quié pase no pueda lleuare derechos mas de por la demanda y sentencia y mandamos que ninguno delos dichos Scriuanos de pruincia assiente ni haga autos algunos enlos processos que ante ellos pasaren aunque sea de dozentos maravedis arriba sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten o si el Alcalde q conosciere dela causa no los mandare hazer de su officio ni lleue porellos derechos algunos so pena de pagar lo que porellos lleuaren conel quatro tanto para la nuestra Camara porla primera vez, y por la segunda que sea priuado del dicho officio y que no lo pueda tener ni vilar mas.

¶ Los porteros y personas que tienen cargo de emplazar no hagari ni puden hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia falso emplazado de vn dia para otro ni se pueda assentir Rebeldia a persona alguna negociante ni cortesana fiel Portero que houiere emplazado no diere fe que emplazo a tal persona en sus personas o a su muger o hijos filos tuuiere o a su criado, y que no bastie dezir que lo notifico a sus Huespedes o vezinos o a otras personas estrañas y que las dichas Rebeldias se echen y assienten por los escrivanos en presencia delos dichos Alcaldes y no estando ellos absentes; y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos horas entras y no menos enlas dichas Audiencias y que si menos estuviere que no se puedan echar ni lleuar las rebeldias y que aunque hayan estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni lleuar rebeldia so pena que la rebeldia q de otra manera echaré y cobrare qloqera dellos pague cinco mil maravedis de pena para la nra camara.

¶ La Rebel dia que fuere acusada en tiempo y como deue se ayde de cobrar y coger del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada o en la ciudad villa o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente: y del que viuiere dentro delas cinco leguas dentro de nueve dias primeros siguientes, y si no se cogiere y cobrare en este termino como dicho es que los tales emplazados no sean tenudos alas pagar ni les pueda prender por ellas, so pena quel que las cobrare por el mesmo fecho las pague con las setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua con doble.

¶ El portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebeldias de las personas que el houiere emplazado, saluo que el Alcalde embie otro portero o persona alos cobrar el qual sea persona conocida y fiabie; y que aun q las vaya a cobrar fuera de la Ciudad Villa o lugar donde esturiere la dicha nuestra Audiencia no lleve por el camino cosa alguna so pena de pagar con el quattro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que houiere emplazado o lleuare algo por el dicho camino pague lo que cogiere conel quattro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas y sean priuados del dicho officio.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue y pidiere que jure el demandado: y el demandado jurare que no le deue cosa alguna que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recibido a prueua y no prouare que se le deue lo que pidiere que el escrivano no lleue costas ni derechos algunos dela parte demandada saluo q los pague el que pidio: pero si recibido a prueua el tal demandador prouare su demanda que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas hauiendo lugar de derecho delas pagar.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes ayan de pagar y paguen enteramente alos dichos nuestros scriuanos todos los derechos q justamente les pertenescen y ellos son obligados a pagar delos pleitos que ante ellos traxeren sin hazer y iguala alguna con los dichos scriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos ; y en quanto alo que han de lleuar delos pleitos de alcaualas que ante ellos passaren guarden y cumplan la ley del quaderno que en este caso dispone.

¶ Quando quiera que fuere interpuesta alguna appellacion de qualquier delos dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fee de nuestro

escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentada enel dicho grado de appellation ante los dichos nuestros Oidores que luego sin dilacion el scriuano de prouincia que residiere conel tal Alcalde de al dicho escriuano dela Audiencia el proceso original poniendo enel por escripto los derechos que desde el principio houiere lleuado a cada vna de las partes por razõ del dicho proceso lo de cada parte sobre si expressando de que autos los lleuo firmado de su nombre, so pena de mill maravedis los quales mandamos que se ejecuten enlos que enfa pena cayeren y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos sean obligados de pagar el interese ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan conlos scriuanos que son y seran de aquí adelante en sus Audiencias derechos algunos delos autos y procesos y mandamientos, y ejecuciones, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos scriuanos paliáren en sus Audiencias y fuera dellas por si ni por otra interposita persona o personas en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, so pena que el Alcalde de que alguna cosa lleueare delos derechos delos dichos scriuanos contra la forma suso dicha pague lo que assi lleuare conel quatro tanto para la nuestra camara : y los dichos scriuanos si la dieren seá priuados porel mismo Fecho delos dichos officios scriuanas y dende en adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuidado y diligencia los Alguaziles y cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerias dela dicha nuestra Audiencia para q no se hagan pesos falso, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y manecibas para euitar que no aya ruidos ni questiones, so pena quel q no lo hiziere no lleue las perdizes delas mugeres que suelen llevar y sea suspendido del officio.

¶ Los nuestros scriuanos del crimen de aquí adelante señen por sus personas los dichos officios como son obligados; y mandamos que no pongan substitutos enellos faluo por causas legittimas que lo breuengran haziendo lo prime ramente saber alos dichos nuestros Alcaldes y con su licencia y no en otra manera; y mandamos que recibá ellos mesmos por sus personas los testigos enlas causas criminales delante de alguno delos dichos nuestros Alcaldes y que vayan en persona con los Alguaziles ala ejecucion dela justicia sin embargo de qualquier prouisiones o cedulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspencion delos officios.

¶ Los dichos nuestros scriuanos del crimen tengan aranzel por donde han de llevar sus derechos ellos y el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto ya fixado en vna tabla, vno enla dicha carcel dela dicha nue-

stra Audiencia puesto y afíxado en vna tabla, y otro en sus posadas donde vfan sus ofícios los quales estén publicamente en lugar donde todos los puedan ver y leer; y sepan lo que han de pagar y conforme a ellos los dichos escriuanos y el Alcayde lleuen los derechos y no en otra manera ni en mas cantidad delo enellos contenido, y que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cumplieren los quales sean para los pobres dela Carcel.

¶ Los dichos nuestros alguaziles ni sus hombres ni Alcayde dela carcel de la dicha nuestra Audiencia y guardas delos presos ni alguno dellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viandas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuviieren presos en la dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremie en las prisiones mas delo que deuen ni les den solturas ni aliuios de prisiones ni los suelte sin mandado delos dichos nuestros Alcaldes ni prendan a ninguno sin su licencia; faluo si hallaren alguno haziendo maleficio porque deua ser preso y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prisión y despues de preso q lo no suelte sin licencia delos dichos Alcaldes como dicho es, y que quando alguno prendieren no le pidan ni lleue los quatro maestruedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna; y que si el preso lo pagare que quando lo soltaren se lo reciban en cuenta delo que houiere de pagar de carcelaje; y si los dichos Alguaziles y sus hóbres o Alcayde dela carcel o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suo dicha lo paguen conel dos tanto.

¶ No consienta el dicho Alcayde dela carcel que por nueua entrada del preso se le haga daño ni deshonor alguno por otros presos ni por otra persona alguna aunque digan que lo hacen burlando como algunas veces se hazis a los presos que nueuamente metian presos en las carceles; so pena que el Alcayde que lo hiziere o mandare hizier o lo consintiere sea priuado del dicho oficio; y cada preso q assi no locúpliere pague vn real de pena por cadavez para los pobres dela dicha Carcel.

¶ El Alcayde dela dicha Carcel tenga en carcel apartada alas mugeres que se lleuaren presas. De manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan coabitación conellas so la dicha pena.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades las dichas ordenanzas que de suo van insertas y incorporadas y las guardedes y cumplades y executeedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que enellas se contiene y contra el tenor y forma delo enellas con tenido no vayades ni pasedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno

ni por alguna maniera y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna maniera, so pena de nuestra merced y de diez mill maraudes para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Molin dreyx a treze dias del mes de Noviembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Iesu Xpo de mil y quinientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cefarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Archieps Granaten. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Doctor Guevara. Acuna Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Chanciller juan de Santillana.

## ¶ Prouision enlo que toca alas

Perdizes que pagan las mugeres publicas.



On Carlos por la gracia de Dios: y Rey de Romanos. F. Emperador semper Augusto. Doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarucs, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria. Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y corte y dela nuestra Audiencia y Cháccilleria que esta y reside en la nombrada y gran Ciudad de Cranada que agora sois y fueredes de aqui adelante y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o della supieredes en qualquier manera salud y gracia: Sepades que nos somos informados que no pudiendo vos los dichos nuestros Alguaziles ni alguno de vos llevar mas de doce maraudes en cada vn año de cada muger publica y veinte y quatro maraudes de cada muger que fuere ramera y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra corte y dela dicha nuestra Audiencia dizque vos los dichos mug-

siros Alguaziles llevais mas cantidad de maravedis so color de perdizes  
 alas dichas mugeres y aun hauiendo los llevado vn Alguazil de vosotros  
 las lleva otro y por q esto es en nuestro desfueruicio y contra las leyes de nues-  
 tro Reinos y nuestra merced y voluntad es de lo mandado prouey y remediar  
 visto por los del nuestro consejo fue recordado que deiamos mandar  
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha raz'on y nos tuvimos lo por bien  
 por la qual mandamos y defendemos que agotan de aqui adelante vos ni  
 alguno de vos no pidais ni demandeis ni llevais por raz'on de las dichas per-  
 dizes ni en otra manera mas de doze maravedis en cada vna año por cada mu-  
 ger publica y veinte y quatro maravedis dela que fuere Ramo o agrora sea  
 Alguazil dela dicha nuestra Corte o dela dicha nuestra Chancilleria o otro  
 Alguazil y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros  
 Alcaldes dela Corte o por los Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia y Chancilleria;  
 y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil hoi-  
 uiere llevado los dichos maravedis no los pueda por aquel año llevar otro  
 Alguazil alguno so pena que lo que de otra manera llevardes lo paguies co  
 el quattro tanto la tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para el  
 juez que lo sentenciare y executare y la otra tercia parte para la nuestra Cas-  
 tilla y fisco y porque lo fuso dicho sea notorio mandamos que esta Nue-  
 stra carta sea apregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada y  
 por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados della por mane-  
 ra que todos lo sepan y ninguno deella pueda pretender ignorancia y los  
 vinos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de  
 la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada  
 en Molinderey a treze dias del mes de Noviembre año del nascimieto de nues-  
 tro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueve años. Yo el Rey.  
 Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cefreas y Catholicas Ma-  
 festadas la fize escriuir por su mandado. Y en las espaldas estauan ciertas fir-  
 mas delos señores del consejo que dezia lo siguiente. Archipepe Granaten.  
 Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licencia-  
 tus de Coalla. Doctor Guevara. Acuña. Licenciatus Registrada. Licen-  
 ciatus Ximenez. Por Chanciller juan de Santillana.


 Anno de mill. D. XX.

## Cedula para que Presidente

y Oydores se junten con el Cabildo dela iglesia alabas  
y entoncen los cuerpos de los Reyes Catholicos.



 Y doreca dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada yo escriuo al Deñ y Cabildo dela iglesia de la ciudad y al Capellan mayor dela nuestra capilla real que entiendan en passar los cuerpos delos Catholicos Reyes Dñ Fernando y Reina doña Ysabel mis señores Aueulos que sancta gloria ayan:ala dicha nuestra Capilla Real y porq; es razon que vosotros os hallcis presentes a ello,yos mando que os juntéis para ello con los dñs dicho Cabildo,y conlos dichos nuestro capellán mayor y capellanes dela dicha nuestra Capilla y tengais manera como se haga con toda solemnidad , y que no aya dilacion en ello porque deseoso mucho que sus personas Reales se trayan a la dicha capilla, y se haga con mucha solemnidad; lo qual tengo por cierto que assí se hara entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veinte días del mes de Setiembre de mill y quinientos y veinte años. H. Car<sup>lo</sup>s. Dertofan<sup>o</sup>. Por mandado de sus Majestades y gobernador en su nombre. Castañeda. Y en las espaldas havia dos señales y un sobre scripto que dezia pôrel Rey a los Oydores dela su Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada.

 Anno demill. D.XXI.

# Cedula delos Gouernadoz

## res sobre el Arcedianazgo de Alhama en prejuicio del Patronazgo Real.

El Rey.



Euerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada vi lo qne es criuiste al muy Reverendo in Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente del mi consejo sobre la possession que venian a tomar con bullas Apostolicas del Arcedianazgo de Alhama, y fue muy bien hauerlas tomado y hecho prender alos que las venian a notificar sien lo como era en tanto prejuicio de nro patronazgo Real, y yo os lo tengo en señalado seruicio. Yo escriuio a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para Don juan manuel mi Embaxador; y foi cierto que su sanctidad lo mandara luego rezucar y proueera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos encargo y mando que tengais mucho cuýdado que no se presenten otras Bullas sobre el dichó Arcedianazgo ni sobre otra dignidad Calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse de las pues como sabeis son todos de nuestro patronazgo Real, y se han de prouear a presentacion nuestra y no de otra manera; y enlo delos que truxeron estas bullas el Prouisor desse Arçobispado procedera contra el Clerigo conforme a justicia, y los Alcaldes dessa Audiencia castiguen al lego de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes; y todo esto os encargo que proueais como se haga con el cuýdado y diligencia q de vos confio como cosa en que va tanto, que enello me hareis mucho seruicio. De Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y vn años. A. Car<sup>lo</sup>s de Tortusen, El Condestable. El Almirante; Por mandado de sus Majestades los Gouernadores en su nombre Pedro quaçola. Y en las espaldas estauan seis señales que percpcion ser delos señores del Consejo; y vn sobre escrito que decia lo siguiente. Porel Rey al Reverendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente dela Audiencia y Chancilleria q reside enla ciudad de Granada,

Otra cedula delos Gouernadores sobre el Arcedianazgo de Alhama.

## El Rey.

**P**residente y Oidores dela mi. Audiencia y Chancilleria de Granada yo he sido informado como veniendo dos personas a tomar la possessiõ del arcedianazgo de Alhama que es de nuestro patronazgo real enessa iglesia de Granada y visto el prejuicio que dello se seguiria al dicho nuestro patronazgo real y quanto dello eramos de seruidos los herederos preder y tomar las Bullas que trayan para ello: Lo qual fue muy bien hecho y yo os lo tengo en servicio. Y os escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para don juan manuel mi embaxador y soy cierto q; su fanatid lo mandara luego reuocar, y proueera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende y os mando que segais mucho cuidado que no se presenten otras bullas sobre el dicho arcedianazgo ni sobre otra dignidad calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pues como sabeis son todas de nuestro patronazgo Real y se han de proueer con presentacion nuestra y no de otra manera pues veis quanto dello contrario seriamos desheredados y el gran inconueniente que se seguiria dello y de todo esto os encargo que tengais el cuidado y diligencia que de vos confio que enello me harais mucho servicio. De la ciudad de Segovia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y unaños. A. Car<sup>lo</sup> de Tortu  
sen. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Majestades Los gouernadores en su nombre. Pedro de cuacola. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y un sobrescriptio que decia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Anno demill. D. XXIII.

Cedula sobre cierta consul-  
ta del pleito del puerto de Villaharta.

ANNO M. D. XXIII.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiēcia que reside en la ciudad de Granada vi la cōsulta que me embiaſtis sobre la dubda que teneis en la determinaciō del pleito que ante vosotros trata el concejo dela mēſta y el Prior de san juā sobre el derecho del ganado q̄ passa por el puerto de Villaharta : y los del nuestro conſejo vos eſcriuen sobre ello lo que vereis por su carta: ſiempre tened el cuidado q̄ ſoleis de me auilar y hazer ſaber las coſas que os pareſcieren q̄ conuengan que en ello me hareis mucho ſervicio. Fecha en Valladolid a diez y ſeis dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Cobos. Y en las epaldas eſtauauan ſiete ſeñales que pareſcian ſer de los ſeñores del conſejo: y eſcripto un ſobrescripto y auto que dice lo ſiguiente. Por el Rey: Al Presidēte y Oidores dela ſu Audiēcia que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado de los ſeñores Oidores dela Audiēcia de ſus maſtades en publica audiēcia fue leida y publiſada esta cedula de ſu maſtad pſente mucha gente. Fui pſente: juā moreno.

## Carta delos ſennores del conſejo ſobre lo mismo.

Vy Reuerendo ſeñor y ſeñores vimos la consulta que embiaſtis a ſu maſtad ſobre la dubda q̄ teneis en la determinaciō del pleito que ante vosotros trata el Prior de ſant juan y el concejo dela mēſta ſobre el derecho q̄ el dicho Prior pretēde llevar en el puerto de villaharta delos ganados q̄ por allí paſſan y luego lo cōſultamos a ſu maſtad: y nos mādo ver y praticar en ello y porque antes de agora algunos años ha ſe ha praticado en el conſejo y cōſultado coſsus Altezas y otras coſas de eſta calidad ſobre el entēdimiento dela ley de Toledo en q̄ vosotros dubdais en este caſo y ſe ha tomado por determinaciō q̄ los nouēta dias q̄ dala dicha lei para q̄ ſe pſenten los titulos o derechos no cōprehendēni ſe entiē de al q̄ allega y prueua preſcripcio inmemorial y aſſi ſe ha determiñado en el conſejo y en la Audiēcia Real deſta villa en otras cauſas: esto medmo pareſce agora en este caſo de q̄ cōſultais. No ſeñor la muy reuerenda perſona de vras mercedes guarde de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Esta uña ſeñalada de ſeis ſeñales q̄ pareſcian ſer de los ſeñores del conſejo y eſcripto un ſobrescripto q̄ dize. Al muy Reuerendo ſeñor y ſeñores el Presidēte y Oidores dela Audiēcia de ſus Altezas que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes a veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado de los señores Oidores en publica Audiencia fue leida y publicada esta carta missiva de los señores del consejo de su Majestad en presencia de mucha gente fui presente juan Moreno.

## Ordenanças Reales fechas

porsus magestades y por los señores Presidete y Oidores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los officiales della y buena gouernacion de las cosas de la dicha Audiencia.

**D**RIMERAMENTE que lleuen los scriuianos desta Real Audiencia de presentació de qualquier escriptura signada si fuere en nombre de vna persona doce maraudes, y si fuere en nombre de dos personas o de tres o de concejo o de vniuersidad veinte y quat tro maraudes : aun que la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas o de muchos concejos no puedan llevar ni lleue mas. Item que ayan de llevar y lleuen los dichos scriuianos de qualquier poder o substitució que ante ellos o ante qualquier de ellos passare seis maraudes del assiento y mas la presentacion como dicho es. Item que lleuen los dichos scriuianos de la dicha audiencia de qualquier carta de emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea salvo si no fuere carta de Receptorio o de executoria: ni la tal carta de emplazamiento o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona Real y medio: y si fuere en nombre de dos personas tres reales, y si fuere en nombre de tres personas o de concejo o de vniuersidad quat tro reales y medio: y aun que las tales cartas sean en nombre de muchos concejos o de muchas personas no puedan llevar ni lleuen mas, y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda un concejo: pero si los concejos que houieren de llevar la tal prouision fueren de diez jurisdicciones que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aun que mas concejos sean no lleuen mas de por tres concejos, y que marido y muger y hijos y menores sean bauidos todos por vna persona, y quel scriuiano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que asf a pedimento de tres personas o de concejo o concejos se dieren para dar al registrador sin que por el traslado lleve cosa alguna de mas de los dichos quat tro Reales y media.

¶ Item que lleuen los dichos scriuianos de cada carta de Receptoría si fuere en nombre de vna persona dos Reales, y si fuere en nombre de dos personas quatro reales, y si fuere en nōbre de tres personas o mas o de concejo o de vni vniuersidad seis reales : y que no pueda lleuar ni lleue mas de cada carta de receptoría aunque seā de muchas personas o muchos concejos: salvo si fuerē los concejos de diuersas jurisdicções que se lleue segun y como se contiene enel capitulio antes deste y que el dicho scriuano sea obligado de dar el traslado delas dichas cartas de receptoría que assí a pedimiento de tres personas o de concejo se diere para dar al dicho registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas delos dichos leis Reales.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos scriuianos delos derechos de las cartas exécutorias del primer pliego quarenta marauedis y del segundo treinta marauedis, y de todos los otros a veinte marauedis y no mas.

¶ Item que todos los scriuianos sean obligados a poner y pongā en las espaldas de todas las dichas cartas que assí libraren todos los derechos que ellos y el sello y el registro houieren de hauer dellas, lo pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren para los estrados dela dicha Ausdiencia.

¶ Item que lleuen los dichos scriuianos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quattro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas o mas o de concejo o vniuersidad, por el primer testigo ocho marauedis y por todos los otros a quattro marauedis y no mas.

¶ Item que los receptores que fueren diputados desta corte y Chancillería por el Presidente y Oidores della que lleuen cada uno dellos de mas y alléde de lo q les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia de cada tira de processado q houiere en la escriptura q diere signada y facada en limpio cinco blancas, y que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos enel numero que la ley cerca dello manda : y del registro que enellos quedare delas dichas escripturas q assí dieren signadas que no puedan lleuar cosa alguua.

¶ Item que los receptores ni scriuianos que recibieren testigos enel lugar dō de estuuiere la nuestra corte y Chancillería no lleuen salario por dias de recibir testigos dela causa que ante el passare : pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones delos testigos y aquello solamente pueda lleuar y no mas.

¶ Item de todas y qualesquier prouaças y escripturas y proceso o processos que ante

quedante los dichos escriuanos o ante qualquier de ellos se presentaren si la parte que presentare las tales prouanças o escripturas o processos, o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar delos dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mesmas partes las quisieren ver que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi lo houiere en las tales prouanças o escripturas o processos vn marauedi: y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus letrados, o el assi mesmo no las quisiere ver que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista alos dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal proceso fuere concluso y estuviere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte lleuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que porello se informa delos autos del pleito, q entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista delos processos o prouanças o escripturas, de que no houiere pagado vista, a marauedi cada tira segun dicho es.

**¶** Item que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q houiere en las peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y passan veinte y quatro dineros q son cinco blancas, con tanto que no entren enellos las prouanças y processos y escripturas de que ha llevado y llevo sus derechos de vista como dicho es.

**¶** Item que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seis marauedis, y de diffinitiva doze marauedis.

**¶** Que los escriuanos y sus criados no lleue de cada pliego de registro mas de diez marauedis so pena de dos mill marauedis.

**¶** Que los escriuanos de cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie dela conclusion los derechos que ha de hauer el reiador, y que el relator muestre a la parte aquella tassa y assiente enel proceso lo que recibe so pena que pierda los derechos.

**¶** Que los escriuanos no den alas partes los rollos delos pleitos de importancia ni las escripturas originales ni alos abogados, saluo el traslado so pena q sean suspeditos por dos años saluo si no les fuere mandado el contrario.

**¶** Que el escriuano q guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue conel que por el escriue, so pena de vn Ducado.

**¶** Que el escriuano que guarda la sala ponga enlos acuerdos las penas que fueren impuestas enlas sentencias de prueua so pena de vn Ducado.

**¶** Que ningun escriuano resiba auto de procurador sin tener el poder so pena de vn Florin.

**¶** Que quando algun receptor huuiere de hazer alguna prouonça, que el

*Cat. de los*  
escriuano de la causa despues que fuere dada copia della alas partes & q se la tornaren dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oidores so pena de vn ducado para ver si las tiras son defectuosas.

¶ Item que los relatores de la dicha Audiencia que houieren de hazer relacion delos processos ayan de llevar y lleuen los derechos siguientes.

¶ Primeramente delos processos que se recibieren a prueua en primera instancia y se comenzaren en la dicha Audiencia aya y lleue el relator de cada tira de processado que houiere enel proceso de que se hiziere relacion vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen delos processos que assi mesmo recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que houiere de sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo q hizieren relacion de qualquier proceso para sentencia diffinitiu de cada tira de processado que houiere enel tal proceso tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleitos se recibieren a prueua de lo allegado y no prouado en segunda instancia de cada tira de processado que se houiere hecho enel proceso de que se hiziere la relacion dens de la dicha sentencia diffinitiu hasta la de recibir a prueua enla segunda instancia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier proceso en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se houiere hecho dende la sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo que hiziere relacion de qualquier proceso para se dar enel sentencia diffinitiu en grado de reuista de cada tira de processado dende el comienço hasta la sentencia diffinitiu que primamente en vista enel dicho pleito se dio blanca y media de ambas partes y de cada tira de processado que enel proceso houiere hecho dende la dicha sentencia diffinitiu dada en vista hasta la sentencia diffinitiu que en grado de reuista se houiere de dar tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores de cada tira de processado que houiere enlos processos que ala dicha Audiencia vinieren en grado de appellation si de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora se de enel di. ho pleito sentencia interlocutoria o agora diffinitiu de cada parte vna blanca y que dandose enel tal proceso sentencia interlocutoria y despues se houiere de ver para dar enel sentencia diffinitiu que no ayan de llevar ni lleuen de aquello que le houieren pagado de cada tira vna blanca mas de media blanca de cada parte y que la primera vez que assi hizieren relat

cion de tal proceso y se viere en diffinitiva y sacare la relacion por escrito que paguen a blanca y media de cada parte segun dichos es:

Item de todas las otras relaciones que fizieren delos dichos processos q enel dicho grado de appellation yvieren ayan y lleuen los derechos al respecto del o que han de hauer delos dichos processos que en primera instantia se comienzan en la dicha Audiencia segun de suyo esta dicho y declarado.

Que los relatores quando fueren a hacer relacion en diffinitiva lleuen la relacion por escrito dadas prouanas y ecripturas y excepciones y otros autos substancial, so pena q no les se pagado mas dela mitad del Salario. Que los relatores saquen por si mismos las relaciones o alomenios lean ellos pord el original a sus escriuientes y que lo juren y firmen so pena de cinco mill Marauedis.

Que los relatores vean ellos mismos el proceso original y que informe a los escriuientes como han de sacar la relacion y despues de sacada la concier te ellos mismos en sus posadas y no fuera, so pena de cinco mill Marauedis.

Que los relatores y escriuanos no pidan processos para se les dar, so pena de vna dobla y que los escriuanos de los processos a los porteros para los en comendar so la misma pena.

Que el relator que no estuiiere presente con sus processos ala hora que Presidente y Oidores se assientan paguen quatro reales por cada vez.

Que el relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere pague diez reales; y si errare en las otras cosas sea al arbitrio de Presidente y Oidores.

Item que ningun relator de ni venda los processos a otro relator, so pena de priuacion del officio y sola misma pena que otro no los tome sin se los en comendar e Presidente y Oidores.

Item que de mas dela ordenanza que habla a cerca del sacar delas relaciones se saque la replicacion y triplicacion en q houiere nuevo additamento y sino q lo digan en la relacion como no lo hoi y q en los contractos y ecripturas tray gan apuntados los passos y puntos principales so la pena dela dicha ordenanza.

Item que pongan todas las hojas del proceso por numero y cuenta so pena de vn Duccado.

Item que todos los autos y interrogatorios testigos y sentencias concierne con el numero y cuenta que tuuiere hecho en el proceso; y ponga en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de mas de aquello pierda el salario, y por la tercera suspensi6n por vn mes, y que los processos que tuuiere que en aquel tiempo se houieren de ver se encomienden a otro.

¶ Item que en principio de cada testigo pôgan en las espaldas suedad , y de donde es vezino , y si padescen tachas so pena de vn Ducado.

¶ Item que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas a prueua , so pena de quattro Reales.

¶ Item que cada y quando qualquier relator quisiere dexar el officio o irse fuera del Audiencia no pueda vender ni disponer de los processos que tuviere a ningun relator ni a otra persona , ni hazer concierto alguno sobreello , salto que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar al relator o relatores de la dicha Audiencia que quisieren y bié visto les fuere y que en caso de vacacion por muerte de tal relator el interesse delos dichos processos sean dela muger y hijos del tal relator defuncto : pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sobreello si no que Presidente y Oidores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareciere y fuere bien visto pagando porel interesse dellos alla muger y herederos del defuncto lo q fueron estimados con juramento por persona que nombraren : y que en caso de enfermedad el tal relator no pudiendo vñar el officio , o dexandolo por otro y residiendo en la dicha Audiencia se haga la misma tassa y estima y pagando aquella se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oidores fuese acordado y mädado . Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte , no pueda llevar ningun interesse por los dichos processos ni hazer concierto alguno sobreello sino que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar libremente y sin ningun interesse a quien les pareciere .

¶ Que ningun relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno delos pleitos que le estuieren encornendados sin licencia y mandado de Presidente y Oidores so pena de veinte mill maraudedis y que so la mesma pena ningun relator los tome ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiento .

¶ Que al tiempo que los relatores hizieren relación delos processos en difusnitia digan y hagan relacion si ellos mismos y los abogados escriuanos procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hacen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenanzas Reales hechas por Presidente y Oidores así en la manifestació de lo que han recibido de las partes como en el concertar y jurar y firmar las relaciones como en lo de mas que incube a hazer a cada uno de los cerca de su officio que segun las dichas leyes y ordenanzas han de parecer por escrito en el proceso de cada pleito : lo qual allende de lo relatar lo saquen y pongan por escrito los dichos relatores en la relacion q sacaren , y q lo hagan y cumplan so pena de quinientos Maraudedis para los estrados por cada vez que assí no lo hizieren .

**Q**ue los que houieren de pedir restitucion la pidan antes que la relación del pleito sea dada por concertada so pena de cinco mill Marauedis.

**Q**ue los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues q las partes fueren recibidas a prueua,so pena de tres mill marauedis:y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados,so pena que aquell passado:las partes y sus procuradores se sean obligados a pagar su Salario.

**Q**ue los letrados firmen las peticiones que fizieren de qualquier calidad que fueren poniendo enella su nombre,so pena de vna dobla;y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

**Q**ue los abogados concierten por si mismos las relaciones delos pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Marauedis.

**Q**ue los abogados delos pobres esten presentes los Sabados ala vista de los processos y los tengán bien vistos,so pena de vn ducado:y que los procuradores despues de conclusos se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de cada cien Marauedis.

**Q**ue ningú abogado hable sin licēcia so pena de vn ducado y q el abogado q enel hecho dixere o allegare cosa q no sea verdadera pague vn ducado.

**I**tem que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios delos abogados y procuradores que el escriuano dela causa despues de passada la tallacion de costas en esa juzgada vaya conla parte luego,so pena de quinientos marauedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demalindo so la pena enla dicha ordenanza contenida:y quando no houiere condenacion de costas,que assí mismo se tassen los Salarios.

**Q**ue cada y quando se offrescieren negocios en que ayá de ir receptor dentro de seis dias de como se recibierea enellos a prueua,los letrados y procuradores que ayudaren enellos,den hechos y despachados los interrogatorios y saqñ el receptor como la ordenanca de fuslo lo dispone;y si ansino lo hiziere q todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar les paguen el salario con tanto que den peticion sobre ello los dichos Receptores q fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidorcs,y seyendo mandado por ellos y no de otra manera.

**Q**ue todos los abogados o procuradores no puedan pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado en ningunos pleitos y negocios durante los terminos aillignados para las prouanças ordinarias,salvo que los puedan pedir durante el termino delos quinze dias despues de mādada hazer la publicacion porq no se den peticiones bal-

días y sin propósito con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los Termos de la dicha prouanza sera concedida ni admitida.

**Q**ue los abogados den conocimientos a los procuradores de cualesquier procesos y escripturas que les dieren si se los pidieren bien como e los los dñ a los escriuanos, so pena de cada dos mill Maravedis por cada vez que no lo hizieren.

**Q**ue aya numero de veinte procuradores, y no mas.

**Q**ue los procuradores den a los letrados y escriuanos y relatores lo que las partes les embieren para ellos, so pena que se bueluan con las setenas.

**Q**ue los procuradores no hagan peticiones falso de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

**Q**ue los procuradores declaren que dineros les embieren las partes y acusdan a los letrados y escriuanos y relatores con lo que les embieren y que muestran las escripturas al letrado dentro de tres dias, so pena de privacion de los officios y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

**Q**ue los procuradores no hablen sin licencia en la Audiencia, so pena de tres Reales.

**Q**ue el procurador que en el hecho dixeret cosa no verdadera pague quattro Reales.

**Si** hablando el abogado en el derecho el procurador de la causa o su contrario atrauessare o hablare que pague tres Reales.

**S**i hablando el abogado o el procurador o escriuano o relator o otra persona atrauessare alguno de los antes que acabe el que habla que pague dos Reales, y si quisiere hablar algo pida licencia, y que esta pena se entienda en qualquier tiempo falso quando se pone el caso del pleito porque entonces se ha de guardar la ordenanza que esta en el titulo de los Abogados.

**E**l procurador que sin tener poder y presentar le hiziere auto que pague un Ducado.

**N**ingun procurador no presente peticion de letrado alguno que aqui reside no leyendo recibido por letrado, so pena de quinientos Maravedis.

**E**l procurador que no fuere a ver tasas las costas tiendo le notificado por el escriuano pague quattro Reales.

**C**onclusa el pleito para en protestion el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis y el procurador en cuyo favor esta pedida la protestion lleve el proceso el mesmo dia al relator y el relator lo traiga en protestion a la Audiencia primera so la dicha pena a cada uno.

**Q**ue el procurador que perdiere alguna escriptura de mas del interelle

dela parte pague mill Marauedis de pena y este preso en la cartel al arbitrio del Presidente y Oidores y esto aya lugar contra otros officiales.

Que en todas y cualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion o publicacion o autos o sentencias interlocutorias y diffinitorias nombre expeticamente los procuradores de las otras partes para que se oyen nombrar y se puedan defender y que no reciban de otra manera las dichas peticiones; y que los escriuanos assienten en las cabeceras de cualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos procuradores lo pena de cinco mill marauedis a cada vno.

Que los procuradores luego que sus partes les embieren cualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas. Realmente sin encubrir cosa alguna, lo pena de pagar conel quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto para la camara de sus Majestades sin ningun remission; y que los dichos escriuanos reciban los dichos Marauedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada oficial houiere de hauer, y tengan un libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo delo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quando conviniere; y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple, cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydon de su sala para que lo vea y visite y vea como se guarda y cumple el dicho deposito lo pena de cinco mill marauedis para la Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Que los receptores no den las prouaças mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores lo pena de diez Marauedis.

Que los receptores y escriuanos extra ordinario que van a receptorias y los procuradores no juegén a ningunos juegos saluo cosas de comer para luego lo pena que los priuaran de los officios.

Que los Receptores pongan la presentacion y juramento del primero Testigo por esteso y no los otros saluo sumariamente lo pena de ciente Marauedis.

Que los receptores assienten al pie dela prouanca los derechos que lleva del Salario o tiras y autos lo pena de dos mill Marauedis.

Asi como saliere la receptoria la lleue el receptor a quien viniere lo pena que sea hauido por entregado.

Que los receptores ordinarios y extra ordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y dexen razon de sus registros si fueren menester, lo pena de diez mill Marauedis y esto se entienda tambien a otros officiales.

Item que todos los marauedis y otra qualquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del proceso so pena del doble por la primera vez, y por la segunda de mas de aquella pena priuacion del officio, y que esto melimo hagan los escriuanos y relatores so la dicha pena.

Que los escriuanos extra ordinarios no pidan receptorias, so pena que no se les de ninguna.

Luego como vengan los dichos receptores de qualquier negocios a que fueren embiados saquen o hagan sacar en limpio todas y qualquier prouanças assí de pobres como de ricos que antellos han passado y las den en publica forma alas partes a quien toca o a los escriuanos delas causas, y que hasta que las ayan entregado no se partan ni ausenten desta corte a otro ningū negocio, so la pena dela ordenanza: y que todos los escriuanos dela Audiencia assí de assiento como del crimen antes que entreguen ninguna carta de receptoria a qualquier receptor reciban dello juramento si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando hauerlas entregado les den las dichas receptorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mill Marauedis.

Item que los escriuanos delas causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas prouanças las lleuen a ver o tassar cada escriuano al Oidor de su sala por antiguedad, y si declarare hauer llevado derechos demasiados assí de salario como de falta de escriptura luego lo torné ala parte a quien pertenesiere o lo depositen en poder del escriuano dela causa para q̄ se lo de: y que no se vayan ni parta a ningun negocio hasta lo hauer restituido, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciben que todo lo que lleuaren demaliado lo tornará con el quattro tāto y que si se agrauieren dela causa que el tal Oidor hiziere, al primero acuerdo el escriuano dela causa venga con las prouanças y tassla ante el Presidente y Oidores y conel dicho receptor que assí se agrauare para que informados dello prouean lo que les pareciere que cerca dello se deue hazer, y que hasta hauer hecho y cumplido y pagido lo suo dicho no se partan a ningun negocio, so pena de mill marauedis para la camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Otroſi q̄ los dichos receptores quando fueren despedidos delos negocios assienten por auto el dia q̄ los despidiere para q̄ conste dello que ningū receptor q̄ fuere deudo o pariente delos escriuanos delas causas o delos procuradores delas o viue cō ellos o sea sus pariguados al tiēpo dela prisión o lo ayā sido vn año antes, no puedā ir a Receptoria alguna de negocios y causas en q̄ seā escriuanos y procuradores los suo dichos so pena q̄ no lo manifestando tornaran lo que dellos lleuaren conel doble: y otroſi que el receptor que

fuere pariente por vía de consanguinidad o affinidad de letrado o letrados delas partes no pueda ser proueido dela receptoria de causa o causas en q̄ fueren letrados, so pena de dos mill marauedis a cada uno por cada vez que no lo manifestare.

**Q**ue quando en segunda instancia fuere receptor desta Corte a qualquier negocio o que se le cometra no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de abogados desta corte y señalado del Escriuano de la causa y no por otro alguno, so pena de tres mill Marauedis para los estrados dela Audiencia, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna : y que so la dicha pena los escriuanos delas causas pongan en las receptorías que dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es : y que los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente so la dicha pena irremissible, y que si las prouanças se houieren de hazer por ante Escriuanos delos pueblos y no por Receptores, los procuradores que en ellos ay uadaren enesta corte escriuan y auisen a sus partes o a los procuradores q̄ alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mismos articulos q̄ se houieren hecho o derechamente contrarios con apercibimiento q̄ si no traxere certitud por testimonio de escriuano en manera que haga fe como se lo escriuieron o auisaron que seran bien castigados sobrello, y de mas que la prouanca que de otra manera se hiziere sera en si ninguna; y que los relatores luego en acabado de poner el caso en qualquier pleito o negocio digan y manifiesten a Presidente y Oidores si esta fecha esta diligencia en cada pleito que houiere prouanca fecha ante ellos para que lo sepan y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan so la dicha pena.

**Q**ue el repartidor de los receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aqueldía q̄ saliere, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que enesta Corte estuvieren subcessivamente sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia: y si no lo aceptare sea hauido por entregado y q̄ no lo pueda mas aceptar aunque quiera, y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oidor mas antiguo no hauiendo Presidete para q̄ prouean del tal negocio so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga y incurra por cada vez en pena de dos mill marauedis para los estrados de esta Real Audiencia.

**Q**ue despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los receptores no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare que se hauido por prouido en aquel turno y que no se pueda puer en otro negocio hasta q̄ venga otro turno despues de ser proueidos todos los otros.

ANNO M. D. XXIII.

Que por escusar la desorden y prouinidad que los receptores acostumbran poner en los autos de las prouanças que antellos passan se manda que en la ordenación de los dichos autos tengan la orden siguiente.

## Orden delos Autos.

Presentacion dela carta.

Nla nombrada y gran ciudad de Granada à tantos días del mes año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y tantos años en presencia de mi fulano escriuano receptor desta Real Audiencia parecio presente fulano procurador enella y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar o de fulano vezino de tal parte y por ante los testigos de uso escriptos me presento vna carta de receptoría de sus Majestades sellada con su real sello y librada de algunos delos señores Oidores de la dicha su Audiencia y de otros officiales a mi dirigida cuyo tenor es este que se sigue.

## Aqui entra la prouision y obedescimiento y requerimiento conella.

Assi presentada la dicha prouision porel dicho fulano en el dicho nombre me requirio la obedescia y cumpla como enella se contiene y en cumpliendo la me partieesse luego ala ciudad o villa de tal parte donde el dicho su parte biue y le notificasse la dicha prouision y tomasse su prouanca y cosbrasse del mis salario conforme alo cõtenido enella y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y la bese y puse sobre mi cabeca y la obedesci conel acatamiento que devia como a carta y mandado del Emperador y nuestros Reyes y señores naturales a quien dios dexere biuir y reinar por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reinos a su servicio y q estaua presto de lo cumplir y de me partir luego a recibir la dicha prouanca segù q me es reqrido Testigos fulano y F. Eluego incotinéti este dicho dia yo el dicho receptor notifiq a fulano procurador de causas dela

dicha Audiencia y Procurador que se dixo ser de Fulano o del Concejo dela dicha ciudad o villa la presentacion y requerimiento que se me hauia hecho con la dicha carta de receptoría poren el procurador dela otra parte. Pore de q se lo hacia saber q fuese o embiasse a ver presentar jurar y conocer los testigos que me fuesen presentados si quisiese. Testigos.

## Notificacion.

**E** Despues delo suso dicho en el dicho lugar, a tantos dias del mes de tal año y o el dicho receptor notifique lo contenido en la dicha prouision de sus Majestades al dicho fulano y la notificacion que conella me hauia hecho el dicho su procurador: poren de que le lo hacia saber y como ganancia salario para que me presentasse sus testigos porque yo estaua presto delos examinar poren el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano y F.

## Presentacion de interrogatorio.

**E** Despues delo suso dicho en el dicho lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el dicho receptor parecio el dicho fulano: y me dio y presento el interrogatorio para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue,

## Aqui el interrogatorio, y si la

parte diere poder a otra persona para hazer su prouanca, diga asi.

### Poder dela parte.

**E** Despues delo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes de tal año, el dicho fulano en presencia de mi el dicho receptor y testigos de uno escrito, otorgo su poder cumplido con poder de jurar y substituir a Fulano, especialmente para que por el presente ante mi el interrogatorio o interrogatorios por donde sean examinados los dichos Testigos que houiere de presentar en este Pleito, y para que pueda nombrar los dichos Testigos ante mi: y para que acabada la dicha Prouanca la pueda

pedir y facar en publica forma y hâzer y haga cerca dello todos los autos y diligencias y juraméos q cōuengan y que el mismo podria hazer presente fe y edo para lo q el todo le releuo segû derecho y para lo hauer todopor firme y valedero obligo su persona y bienes, y otorgo su poder bastate. Testigos,

¶ Si fuere el pleito de Concejo y presentare el procurador poder y interro-gatorio o el poder solamente.

## ¶ Presentacion de poder y in- terrogatorio de Concejo.

E Despues delo suso dicho en la dicha villa este dicho dia mes y año sobre dicho parecio ante mi el dicho receptor fulano, procurador que se dixo ser del concejo dela dicha villa y presento ante mi vn poder a el dado Signado de escriuano publico y vn interrogatorio por donde me pido que exa-minasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este q se sigue.

## ¶ Aqui el poder y interroga- torio sin poner otro pie alguno.

### ¶ Substitucion.

E Despues delo suso dicho en la dicha villa a tantos días de tal mes de tal año el dicho fulano en nombre del concejo dela dicha villa o del dicho fulano su parte por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado substi-tuyó en su lugar y en el dicho nombre para lo contenido enla : fulano vezin-no de tal parte, releuolo segun el estaua releuado, obligo los bienes a el obli-gados, de hauer por firme todo lo que hiziere, otorgo sustitucion bastante. Testigos fulano y fulano.

¶ El receptor no ha de recibir algunas escripturas aunque se las presenten las partes, saluo si no se houieren presentado primeramente enesta Real Au-dencia y las lleuaren ante el para que las reconozca, o le sea mandado que las resciba para algun efecto.

## ¶ Presentacion y juramento

del primer Testigo.

E Despues delo suso dicho enel suso dicho lugar de tal, a tantos días d' mes, del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano y receptor, y testigos de yuso

de yuso escriptos el dicho fulano presento por testigos para la dicha su presencia a fulano vezino de tal parte, que estaua presente del qual, recebi juramento por dios y por sancta Maria, y por la señal dela Cruz en que puso su mano derecha : y por las palabras delos sanctos Euangelios do quier que mas largamente son escriptos que como bueno fiel y Catholico Xpiano temiendo a Dios y guardando su conciencia diria la verdad delo que supiesse y le fuesse preguntado enel caso que era presentado por testigo: y que no lo dexaria de dezir por amor, odio, ni temor, dadiua mi promessa ni por aprouechar ala vna parte ni dañar ala otra ni por otro respecto ni causa alguna y que si assi lo hiziesse y la verdad dixesse y no la encubriesse que dios todo poderoso le ayudasse eneste mundo al cuerpo , y enel otro al anima donde mas ha de durar, y lo contrario haziendo el sello demande mal y caramente como a mal Xpiano q a sabiendas se perjura jurando su sancto nombre en vano:ala conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo si juro, y Amen. Testigos.

## ¶ Segundo Testigo presentacion y juramento,

**E**Despues delo yuso dicho, enel dicho lugar, este dicho dia, mes, y año yuso dichos, ante mi el dicho receptor el dicho fulano me presento por testigo a fulano vezino de tal parte del qual recebi juramento y el le hizo segun y dela manera que el primero. Testigos,

¶ Aqui han de de entrar todas las presentaciones delos testigos refiriendose enel juramento toda vía al primero: y si la parte presentare algunos testigos no para todo el interrogatorio puede dezir el receptor enla presentació que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para enlas otras; y acabadas las presentaciones dellos, diga en otro Capitulo:

## ¶ Cabeça dela deposicion de los Testigos.

¶ Lo que cada uno delos dichos Testigos depuso secretamente y apartadamente, es lo siguiente.

**E**El dicho fulano testigo presentado enla dicha razon so cargo del juramento que hizo a la primera pregunta dixo que conosce, &c. Aqui ha de po-

mer el receptor el conocimiento de las partes y de que tiempo y manera.

## Preguntas generales.

Ve preguntado por las preguntas generales: dixo que era de edad de tantos años pocos mas o menos, y que no le tocán ninguna de las otras preguntas generales: pero si haciendo el receptor al testigo estas preguntas dixesse el testigo que es pariente o criado o enemigo asiente lo que dixerá cerca dello brevemente.

Ala segunda dixo, &c.

Ala tercera dixo, &c.

Despues de acabado el dicho, ha se de leer al Testigo, y leido diga por otro Capítulo.

## Ratificacion del dicho.

Vele ley do este dicho al dicho fulano el qual dixo que todo lo que en el se contiene es la verdad, y q en ello se affirma y resiere so cargo del juramento que hizo: y que no sabe mas aunque le fueron fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

## El encargar del Secreto.

Vele encargado q guarde Secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes ni a otra persona alguna hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores sea mandado hacer publicacion enel, el qual lo prometio asii so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nombre o no lo firmo.

Enel segundo y tercero y en todos los otros Testigos enlo dela ratificacion ponga el receptor como arriba: y enlo del secreto diga fue encargado a este testigo secreto de su dicho seguir que al primer testigo y prometio de lo guardar so cargo dicho juramento y firmolo de su nombre.

## Juramento de Galunia del

Concejo, o del Cabildo de iglesia , o de Monesterio.

Despues desto enla dicha ciudad, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho receptor a pedimento del dicho fulano fui a requerir al concejo justicia y regimen de la dicha ciudad villa o lugar que hiziesen el juramento de calunia contenido enla dicha prouision alos quales halle juntos y eran

los siguientes y les lei y notifique la dicha provision para que la cumpliesen en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que hauian de hacer segun y como les era mandado; los quales oyda la dicha provision dixeron q estauan prestos dela cumplir y en cumpliendo la luego en mi presencia nombraron para hacer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan; los quales dixerón que daban poder cumplido para ello segun que ellos lo tenian con la solemnidad y firmeza q de derecho en tal caso se requeria; delas quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramento de calumnia en forma segun que delos otros testigos y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte que les puso por posiciones, dieron lo siguiente.

¶ En esto se ha de llevar la misma orden que en los otros, excepto que no ha de hacer preguntas generales ni ha de encargar el secreto en el fin.

¶ Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiesen nombrar luego sin hauer su acuerdo y despues nombraran para presentarlo ante receptor ponga testigos delo que responden y concilio acabe el auto; y quando viniere con el poder los nombrados, diga.

## ¶ Presentacion del poder del Concejo para el juramento de Calumnia.

D Espues delo suso dicho en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho receptor parecieron fulano y F. regidores della y presentaron ante mi vn poder dela dicha ciudad para hacer el dicho juramento y declaracion, su tenor del qual es este que se sigue.

## ¶ Aquel poder. ¶

E Presentado el dicho poder luego yo el dicho receptor tome y recebi de ellos y de cada uno de los el dicho juramento de calumnia en forma como dice arriba.

¶ Acabada la prouanca para que conste el dia que la acaba y se despide de la parte, diga asi.

## ¶ Fin dela prouanca. ¶

**D**espues delq suso dicho en el dicho lugar de tal a tantos dias de tal mes de tal año; en plenaria de mi el dicho serviano y receptor y testigos de suscriptos parecio el dicho fulano y diro q al plente el no qria presentar mas testigos. Por tanto qd de oy en adelante me houiesse por despedido y diro en publica forma la dicha pruanca q estaua presto de me pagar mi Salario y derechos q houiesse de hauer por ello como su Majestad por la dicha pruision lo manda y pidiolo por testimonio; y yo el dicho receptor diro que estaua presto de cumplir lo que me dezia pagandome el dicho mi salario y derechos dela dicha pruanca que monta todo tantos maravedis con protestacion que sino me pagare luego estare a su costa hasta que sea pagado y vllare para ello del remedio que la dicha pruision de su Majestad me da, testigos fulano y fulano.

**S**i algun mandamiento diere el receptor para llamar testigos, no lo ha de encorporar en las pruancias ni tampoco el pedimento que hizieren las partes para que se le de, obtenga oficialmente en su nombre.

## Receptores del numero.

**L**o que se pido por parte delos receptores del numero ante el señor licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la capilla Real de Toledo visitador en esta Real Audiencia a cerca delo tocante a sus officios y se proveyo y mando porel con comission que le fue dada por los señores del Consejo Real es lo siguiente.

**L**lo primero se pido q los Catholicos Reyes de sancta memoria hauiendo respecto al bien publico destos Reynos por muchas cedulas y sobre cedulas se ha mandado a los señores Presidente y Oidores que cada y quando algun receptor del numero estuviere en alguna ciudad o villa o lugar en algunas pruancias y alli o en la comarca salieren otras pruancias o testigos que ayan de tomar que se les cometan por eliar costas a las partes porque por los receptores del numero se haga mas breue y fielmente que no por otras personas lo qual assi se ha hecho, y de poco tiempo aci algunos delos señores Oidores no quieren cometerlos los dichos negocios teniendo noticia de las dichas cedulas aunque las partes pideh que se comera por se quitar de costas de camino y de ida y de venida; ante los dñs a escriuanos extra ordinarios, y se cebimos mucho dano y prejuicio y no hazen tambien los negocios ni con la breuedad que lo hacen y harian los receptores del numero. Suplicamos a vuestra merced mande dar orden como se guarden las dichas cedulas mandando qd se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del nu-

mero assi partiendo de sta corte como estando en alguna ciudad villa o lugar donde salieren los dichos negocios o en su comarca.

# Respuesta;

**E**N quanto a este capitulo se manda que a los receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen de que en el dicho capitulo se haze mencion y que estando los dichos receptores o algunos dellos en algunas Receptorias le les cometan las prouanças que en aquella parte o comarca donde estuviere se houieren de hazer pidiendo lo las partes o sus Procuradores o no lo pidiendo en qualquier manera que se aya de cometer no querien do lo los otros receptores que aqui estuviere conforme alas dichas Cedula s; y que no se de prouision de Receptoria que se cometa generalmente para quaquier Receptor que alla estuviere si no señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuviere y en su defecto a qualquiera otro extraordinario; y que extraordinario no lo pueda tomar sin q el Receptor del numero que alla estuviere en la ciudad villa o lugar donde al fazon estuviere sea requerido primero con la dicha prouision; y que el Receptor del numero responda luego aquel dia; y si lo aceptare que sea obligado a dar o embiar las prouanças del primer negocio en que estuviere dentro de veinte dias que el termino se cumpliera; y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de diez mill Maravedis; y el receptor extraordinario que tome la prouanca del negocio cometido, sin guardar la forma suso dicha que pague dos mill Maravedis de pena para la Camara; y si no lo aceptare el receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido, que el receptor extraordinario pueda tomar la prouanca conforme a la receptoria y comision.

**A**ssimismo se ha usado y acostumbrado que las prouanças que se hizieren dentro dela ciudad de Granada no queriendo las tomar los escriuanos de assiento a quien las ordenanzas mandan que las tomen, que los dichos receptores de numero cuyos son los officios a quiē pertenescen por merced de sus Majestades las han tomado y de muy poco tiempo aca algunos delos Señores Qidores en recibiendo se a prueva de los tales negocios y con las

partes pedir Receptor, o pidiéndolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extra ordinarios, y no las d. a los dichos receptores del numero hauiendo de contíno cinco o seis receptores en la dicha Audiencia que no entienden en cosa alguna que lo pueden muy bien hazer pudiéndose más tener delos dichos officios, estamos sin tener que hazer enlo qual recibimos mucho prejuicio y notorio agrauio. Supplicamos a vuestra merced mandar orden como de aquí adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouanças faluo alos dichos Receptores del numero mandando quando las partes pidien Receptores que los tomen el que viene por la tabla como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia, y manden ver lo que esta provedido al pie de vna petucion firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta Audiencia.

## Respuesta.

**E**N quanto à este capitulo se manda que todas las prouanças que enesta Ciudad se ofrescieren de hazer en qualquiera delos juzgados desta Corte no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas y los del crimen o de prouincia o delos otros juzgados que se cometan alos receptores del numero y no a otros, y en quanto toca al juzgado de los Alcaldes delo cevil que se guardé a la letra lo qual esta mandado en Valladolid segun parece por el testimonio que los receptores han presentado y en lo que toca enlos negocios dela Audiencia ante el presidente y Oydores que se las cometan las prouanças con que tomen las de pobres, y el repartir de que es tuviere enla Audiencia tenga razon delos negocios, y los repartan luego sin salir dela Audiencia entre los Receptores del numero que estuviieren resi- dentes y p'sentes enla Audiencia dentro enla sala donde se hiziere la Audiencia y no en otras, y alli antes que salgan dela dicha sala y dela dicha Audiencia les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta desta Corte sin acabar las tales prouanças y deixarlas en poder delos Escriuano's, si pena de diez mill Maravedis dela ordenanza, y q' assi mesmo se les cometan las prouanças dela Audiencia criminal alos dichos receptores del numero con que den orden que luego que salieren se repartian y se tomen, y sin acabar las no se partan so la dicha pena: con tanto que este presente enlas Audiencias

delo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios segun dicho es : en lo que habla en la Audiencia de los Oydores. Otros se manda que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas pues les pertenecen a ellos por las ordenanzas desta Audiencia y los Escriuianos sean obligados a se lo notificar como los otros negocios de fuera de las cinco leguas y sin cedula del repartidor no se provea con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta y de cedula porque no anden las partes ni el Escriuano tras el repartidor.

Otros sabrá vuestra merced que en la Audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios allí prouanas como informaciones y algúavez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuianos extraordinarios sin lo saber el repartidor de los dichos receptores. Suplicamos a vuestra merced mande dar orden que los Señores Alcaldes no prueban a ningún negocio sin Cedula del repartidor como se hace en los negocios que penden ante los Señores Presidente y Oydores y que no se cometa ningun negocio sin q lo sepa el Repartidor.

## Respuesta.

EN quanto a este Capítulo se manda que los Alcaldes lo hagan y cumplan así segun y como en el capitulo se contiene, y q les sea notificado.

Otros dezimos que porque muchas veces los dichos Señores Presidentes y Oydores y Alcaldes cometan negocios a qualquier receptor que estuviere en la Comarca donde salen y conformas y maneras que tienen los dichos escriuianos extraordinarios concertandose contos procuradores da las prouanças a los dichos Receptores extraordinarios a cuya causa se nos han quitado muchos negocios. Suplicamos a vuestra merced que para reparo y remedio de todo lo suyo dicho se de orden para q se mande al setlo y registro que no pase ninguna receptoría para ningun receptor sin cedula del repartidor de los dichos receptores del numero. Porque desta manera los dichos receptores del numero en lo mandar asin no recibirá el dicho prejuicio ni se les puede hacer fraude en los dichos sus oficios, y sobreello provea de manera que no recibamos el dicho prejuicio.

# R e s p u e l t a;

**E**N quanto a este Capítulo se manda, que ningún escriuano delos dichos Juzgados no de prouisió alguna de receptoría para ningun receptor del numero o extra ordinario aun q̄ sea negocio cometido sin cedula del repartidor, so pena de dos mill Maravedis para la Camara.

**O**tro si suplicamos a vuestra merced que de orden con los dichos señores Presidente y Oidores como se maneje que quando alguno delos dichos Receptores cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda ir a negocios, que pueda el tal Receptor señalar un Escriuano extra ordinario delos q̄ estuviere examinados y recibidos por los dichos señores que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seremos sustentados, sino delos dichos officios.

# R e s p u e l t a;

**E**N quanto a este Capítulo se manda, que se haga como por el se pide; contanto que de información dela enfermedad porque no haya lugar de fingir enfermedad; y contanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oidores para que lo vean y sepan si es habil.

**C**item decimos que muchos delos procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en devenir los negocios, y no los concluyen hasta que ven tiempo que los llevuen amigos suyos; y assi mismo se conciernen q̄ al se cometan a dos Escriuanos y despues en otra Audiencia o en relaciones torna a pedir q̄ se cometá a q̄quier receptor, y a esta causa se ha hecho y ha numero ha acaescido q̄ desta causa se cometé muchos negocios a vnos receptores y a otros no, segú q̄ es notorio alos dichos señores Presidente y Oidores. Suplicamos a vtra merced māde q̄ se remedie. Diego Nuñez. Juan dela

Sante Martin Alfonso de Burgos, Francisco dela pena, Rodrigo de Belan-

diz, Francisco Alvarez.

## Respuesta.

EN quanto al dicho capitulo q porq se han visto por expericcia mu-  
chos fraudes que se han hecho semada q desque los procuradores o par-  
tes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos alg inos negocios, o  
ala justicia con escriuano que desque se houiere proueido assi, sepan que des-  
pues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante receptor no se les  
concedera; pero si por caso, acaesciere que en tal negocio houiere necesidad  
de ir receptor por sospecha delos escriuanos o por otro caso que subcediesse  
que se aya de proueer que vaya receptor, sin embargo de lo demandado se ma-  
da que vaya desta corte receptor y que el tal negocio no se pueda cometer ni  
cometa a ningun receptor por quitar las cautelas y fraudes que es notorio  
q sobre esto se han hecho, y que en tal caso los procuradores jure que ellos  
ni otra persona por ellos no havia pedido que se cometiese ala justicia y es-  
criuanos el dicho negocio porque los llevasse receptor que ellos quisiesen  
ni por otra ninguna causa tocante alo suyo dicho, y qlo mismo jure el rece-  
ptor que los llevare porque se escuse la cautela qus se podria tener enlo suyo  
dicho para lo quitar al que segun la orden dela tabla le podria venir porq lo  
lleva el qus ellos quisieren como muchas veces lo han hecho, y q sea castiga-  
do el procurador o receptor q en fraude de alguna cosa a esto tocante se ha-  
llare hauer incurrido. Francisco de Herrera, Licenciatu Capellan<sup>m</sup> mayor.

O qual se pronuncio y mando por el dicho señor Capellan mayor y vi-  
sitador en Granada a siete dias de Março de mil y quinientos y veinte  
y tres años y lo mando notificar a los Señores Presidente y Oydores y Al-  
caldes y se ley o publicamente enel Audiencia en catorce de Março del dí-  
cho año y se mandaron guardar y cumplir y que se pusiese en vna tabla en  
la Audiencia.

## Los renglones y partes que

los Receptores han de dar en las prouanças y otros  
Autos que por ante ellos passaren.

**ANNO .M, D.XXII.**



Nla nombrada y gran Ciudad de Granada a diez  
dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento  
de nuestro Salvador jesu Christo, de mill y quinientos  
y treinta y dos años, en presencia de  
mi fulano Escrivano y receptor enel Audiencia Real  
de sus Majestades que reside en la dicha ciudad  
de Granada y delos Testigos de yuso  
criptos parecio fulano procurador enella en nombre de  
fulano vezino dela ciudad de Cordoua y me  
mostro y presento vna carta de receptoria  
sus Majestades escripta en papel y sellada con  
su Real sello librada de algunos de  
Oydores dela dicha su Audiencia y referenlada  
fulano El scrivano del assiento enella su tenor  
que el que se sigue conla qual  
dicha prouision el dicho fulano me requirio para  
que la cumpliese como enella se contenia y  
en cumpliendola me partieffe luego a tal ciudad  
villa o lugar donde dixo que estaua el  
dicho en su parte y tomasse y recibiesse todos  
y qualquier Testigo que me presentasse y  
cobrasse del mis salario y derechos conforme ala  
dicha prouision y pidio por testimonio y luego  
yo el dicho receptor tome la dicha carta  
y prouision en mis manos y la bese y puse  
sobre mi cabeca y dixe que la obedecia y  
obedeci con el acatamiento que deua y era obligado  
como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores  
naturales a quien Dios nuestro señor dexa bluir  
y reynar por largos tiempos con acrecentamiento de  
mas Reynos y Señorios a su sancto seruicio y  
que estaua presto dela cumplir en todo y por  
todo como enella se contiene y de me partis.

# Porteros y Receptores delas

Penas.

**L**os Porteros residan a sus horas ciertas so pena de vn real y que no lleue mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

**C**Item han de llevar los porteros de Cámara de presentacion de vna persona veinte maraudis; y de dos personas treinta maraudis, y de tres personas o mas, o de concejo sesenta maraudis, de dos concejos ciento y veinte maraudis, y de tres concejos o mas; aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren ciento y ochenta maraudis, y que dende arriba no pueda subir ni suba mas de los dichos ciento y ochenta maraudis los dichos sus derechos.

**C**Que el receptor delas penas con mucha diligencia solicite de cobrar todas las penas, so pena de mill maraudis, y que delas penas en que incurriere los que no guardaren silencio y van contra las ordenanças sobre el hablar sea la tercera parte para los porteros los quales so pena de cada cié maraudis esté presentes en la Audiencia y pongan diligencia en acusar a los que hablan y en que sean executados en las dichas penas.

**C**Que ningun escriuiente ni oficial delos escriuanos ni otra persona q con ellos biua no sea osado de pedir ni llevar maraudis ni otra cosa algúia de mas de sus derechos ordinarios por razón delas sentencias que se dan ni por llevar a firmar las cartas executorias ni otras prouisiones so color de albricias ni de otra manera aunque de su propia voluntad se lo quieran dar las partes, so pena que por el mismo caso cada uno que lo lleuare este veinte dias en la Carcel publica con vnos grillos, y sea echados dela Audiencia, y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y oficial pague conel quattro tanto de lo que assi lleuare; la tercia parte para pobres, y las otras dos para los estrados, y otros q los porteros ni alguno dellos no pidan ni lleuen de ningun pleiteante ni oficiales dela Audiencia de mas de sus derechos ordinarios que les pertenezcan maraudis ni otra cosa alguna so color de albricias de sentencias ni de aguinaldos aunque selos quieran dar las partes de su voluntad, so pena de pagar conel quattro tanto lo que assi lleuaren sin remisión alguna repartido en la manera suo dicha.

**C**Que en todos y qualquier Pleitos y causas en que el Fiscal entienda y assistiere, assi Civiles como Criminales, y Hidalguia y de otra qualquier calidad q sean, los Escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho Fiscal todas las Sentencias y Autos

ANNO .M. D. XXIII.

y mandamientos que antel passaren luego el mesmo dia que se dieren y mandaren, so pena de vn ducado para los estrados dela Audiencia a cada uno q assi no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuiiere enlos dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos que baste dar fee el escriuano como presente: y assi notificadas y estando prensente el fiscal como dicho es sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el proceso o autos o mandamientos, si viere que dello tiene necessidad, para lo ver: y suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que viere que conuiene. Y que el escriuano assiente por auto como lo pido o dexo de pedir, y que pidiendo lo el dicho fiscal sea obligado el escriuano de le embiar el proceso, autos, o mandamientos que assi pidiere, hasta otro dia luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados por cada vez que no lo hiziere, y que dende el dicho dia que assi el escriuano le embiare el proceso y autos le corra el termino para suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que le conuiene y que en caso que el fiscal este presente al pronunciamiento delas dichas sentencias o autos y notificando felo como dicho es, no pidiere los dichos processos o autos o sentencias, que dende entonces le corra el dicho termino para lo que dicho es y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos o autos salvo q el embie por ello a casa delos dichos escriuanos si viere que dello tiene necessidad.

¶ Yo juan Moreno escriuano de Camara y dela Audiencia de sus Magestades hize escriuir y sacar estos Capitulos y ordenanzas de uso delas tablas y originales donde estan assentadas: por mandamiento delos señores Presidente y Oidores: y lo firme aqui de mi nombre.

## ¶ Prouision que habla sobre lo dela Cruzada.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Alemania, y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristá y de Gociano

diano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Granada y a otros qualesquier nuestras justicias del dicho reyno de Granada y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia; bien sabed como nos houimos mandado dar y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada co nuestro sello fecha enesta guisa. Don Carlos por la diuina clemencia electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias, de jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Còdes de Barcelonia, Señores de vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruiselló y de Cerdania, Marqueses de Oriñá y de Gócenio Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flàndres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que residi en la ciudad de Granada y a otras qualesquier nuestras justicias del dicho Reino de Granada y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades que por parte de Juan Ortiz de Cuellar Thesorero dela bulla dela fabricka de san Pedro de Roma, y cōposiciones de Ila desse dicho Reino de Granada y Abadía de Alcalá la Real nos fue fechada relacion diciendo quel o sus factores tratan o esperan tratar pleitos conalgunas personas sobre las cosas tocantes y pertenecientes alas tales bullas y cōposiciones ante los juezes Comissarios subdelegados para ello tocantes, y que algunas personas por dilatar la paga delo que les deuen dela hacienda de las dichas bullas y composiciones han appellado, y que appellan para ariete vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados y que las recibis las dichas appelliaciones y os entremetis a conocer de los dichos pleitos y causas so color y diciendo que los dichos juezes subdelegados hacen fuerza en no otorgar las appelliaciones que de los interponen para Roma y mandais llevar ante vosotros los pleitos y los deteneis y dais causa que enellos ay a mucha dilacion y que mandais al dicho Thesorero y sus factores que no pidan ni cobren los abintestatos y mostrencos y otras cosas tocantes y pertenecientes alas dichas cōposiciones y los maltratais, y desfaorescieis las cosas alas dichas bullas y composiciones tocantes y pertenecientes de que han recibido y reciben agraivo y dano por se detener la cobraga delo que assi les es deuido de las dichas cōposiciones particulares y bullas

y no pueden pagar las libranças que en el dichos su cargo por nos han sido fechas, y se hizé y nos supplicaró y pidieró par merced sobreello les más señores prouer como la nuestra merced fuesse; y por quanto su Sanctidad por la dicha bulla nombra por Comissario general al muy Reverendo sr. Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente de nuestro consejo, y algunas personas poren el subdelegadas para todas las causas y cosas tocantes alas dichas bullas y composiciones y inibe a todas y qualequier otras justicias del conocimiento dellas, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada uno de vos en la dicha razon, por la qual y por su traxido signado de escriuano publico; mandamos que agora ni de aquí adelante no vos entremetas a conoscer delas causas y cosas alla hazienda dellas dichas bullas y composiciones particulares y cobranças dellas tocantes y pertenientes en qualquier manera, y dexais libremente al dicho Thesorero, y sus factores pedir y demandar los abimtestatos delos que no dexaren herederos dentro del quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes y pertenientes alas dichas composiciones segun y como en la dicha bulla se contiene, y que no recibais appellacion alguno aunque digan que les es fecha fuerça delos dichos juezes subdelegados sino que luego remitais al dicho comissario general para que el lo vea y determine pues nuestro muy santo padre assi lo quiere y manda por la dicha bulla, y si alguna appellacion o appellaciones haueis recibido deueluialis luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados, y mandamos que delas sentencias y mandamientos q̄ los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciarē no pueda hauer dello appellacion ni supplicacion nullidad o agrauio para ante vosotros ni para ante otro juez alguno, saluo para ante el dicho comissario general a quien pertenece el conocimiento dello segū dicho es; y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela nra merced, y de diez mill maravedis para la nra camará a cada uno que lo contrarie hiziere, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ence al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porquenos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mil y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Yo juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Mejestades la fiz escriuir por su mandado; y agora por parte del dicho juan Ortiz de Cuellar que presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada por el qual parecio que la dicha nra prouisiō fue leida y notificada a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores en las salas de

nuestra Aud'ncia y Chacilleria dessa dicha ciudad de Granada, y que por vostros fue obedecida, y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo, y dizque nunca la hauides guardado ni cumplido antes dizque haueis tomado y tomais de cada dia otros muchos pleitos tocantes a la dicha bulla de que ha venido y viene mucho daño y prejuizio ala haziēda delas sobre lo qual nos fue pedido y supplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de fuso encorporada fuese guardada y cumplida o como la nra merced fuese, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra prouision de fuso encorporada, y la guardais y cumplais en todo y por todo segun y como enella se contiene, de manera que el dicho Theforero no tenga causa ni razon algua de se venir a quexar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado y en las espaldas dela dicha carta estauan escriptos los nombres siguientes. Antonius Archieps Granateñ. Registrada. Licentiatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

## Cedula para que los pleitos que tocan a Camara y pobres se vean en absencia del Presidente conel Oidor mas antiguo en Reuista.

El Rey.

**Q**Y dores dela mi Audiencia q reside en la ciudad de Granada el Doctor Bernaldino de Ribera nro fiscal enessa Audiencia me hizo relacion que enessa Audiencia hai muchos pleitos q tocan a nra camara y fisco y otros de pobres en primera instancia y q a causa de no haver Presidente enella conforme alas ordenanzas dessa Audiencia no se puede determinar aunq ha mucho tiēpo q estan pēdientes, y me supplicovos mādasse q conel Oidor mas antiguo viessedes y determinasesdes los dichos negocios o como la mī merced fuese. Porende yo vos mando que conel Oidor mas antiguo dessa Audiencia veais los dichos negocios y los determineis segun fallaredes por justicia. Fechada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de A. gosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Y o el Rey: por māda do de su Majestad. Caftañeda. Y en las espaldas desta cedula estauan siete señales que partscian ser delos señores del Consejo.

M ii

# Prouision dada sobre lo de

los Clerigos de Corona la forma como han de estar prefos.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre, y el mismo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragó, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaer, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos dela ciudad de Granada, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que el doctor Cañete vezino dela ciudad de Trujillo nos hizo relacion diciendo que en quebrantamiento de cierta concordia que hauia hauido entre los vezinos de la dicha ciudad y durante el absencia de mi el Rey destos nuestros Reynos vnos hijos de nuñ García de chaves aleuolamente hauia muerto a vn hermano suo o delo qual se hauia quexado ante los Alcaldes dela nra Audiencia y Chancillería de Granadā los quales hauian comenzado a conocer en el dicho negocio, y que a causa de se hauer llamado ala corona ante los prouisores dela ciudad de Plazencia no deuiendo gozar del priuilegio della por no hauer traido habito ni tōsura Clerical los hauia des inhibido del conocimieñto dela causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente sin vos constar ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa hauian cometido otros muchos delictos lo qual era en mē nos precio de nuestra justicia: por ende que nos supplicaua y pedia por merced mandassemos prouiser cerca de Illo lo que la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malefachores recurrieren a vosotros o a qualquier de vos diciendo ser Clerigos de corona no procedais cōtra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas sin que primeramente

vos confe que son Clerigos de corona y tales que deuen gozar el priuilegio  
 ecclacial conforme alas bullas de nuestro muy sancto padre y ala declaracion  
 sobrelo fecha, y sin que primeramente se presenten y esten presos en la dicha  
 vna carcel, y si conforme alo suo dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio  
 ecclacial les deis la pena condina al delicto o delictos que hoiereu come-  
 cido, y sino deuieren gozar del dicho priuilegio ecclacial los remittais alas nues-  
 tras justicias seglares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y  
 entre tanto que lo suo dicho se determina los tengais presos como dicho es  
 en la dicha vuestra carcel sin les dar por carcel la ciudad ni iglesia ni monaste-  
 rio ni otras casas d'vezinos y moradores della, y de como esta tifa carta vos  
 fuere notificada y la cumplieredes mandamos so pena dela nostra merced  
 y de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano pu-  
 blico q para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimo-  
 nio signado con su signo porque nos sepamos en como se cuple nuestro ma-  
 dido. Dada en la ciudad de Burgos, a doze dias del mes de Dezembre año  
 del nascimiento de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y veinti-  
 te y tres años. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciat.  
 Martin' Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez de Var-  
 gas escriuano de Camara de sus Majestades la fize escriuir por su mandado  
 con acuerdo delos del su consejo; y en las espaldas dela dicha carta estauan las  
 firmas siguientes. Registrada Licencias' Ximenez. Anton Gallo Chaciller.

sobre que no  
 han querido  
 primera  
 recato y tal q  
 pague Confern  
 6. 18. 23 de N  
 conc. i salvo  
 166. 1. Recopilat.

## Cedula de su Majestad so-

bre lo del conoocer de los pleitos de las ordenes sin  
 embargo de las cedulas dadas.

El Rey.



Residente y Oidores dela mi Audiencia que reside en la ciu-  
 dad de Granada ya sabéis como por vna mi Cedula vor-  
 mande por algunas causas que cumplian a mi servicio q se  
 no conociesedes de las sentencias que a essa Audiencia fue-  
 ron en grado de appellation de las ciudades villas y lugars  
 de las ordenes de sanctiago y Calatrava y Alcantara y los  
 remitiesedes a los del consejo de las ordenes para que ellos hiziesen justicia

M iiij

Segñ que más largamente en la dicha cedula se contiene, y porque yo soy informado que los suyo dicho es contra las leyes destos Reynos y de lo alas partes se les recruescen muchas costas y daños por la distancia del camino, y mi intencion y voluntad es que vosotros conoseais delos dichos negocios y hagais en ellos lo que fuere justicia segun que lo haziades antes que la dicha micaedula se diese. Yo vobz mando que de aquí adelante conoseais delas causas y negocios que a essa Audiencia fueren en grado de appellacion delas sentencias que en los dichos lugares delas ordenes se dieren sin embargo dela dicha micaedula que de suyo se haze mencion y los determineis segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valadolid a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad Castañeda; y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Anno de mill D.XXIII.

Yo el Rey: por mandado de su Majestad Castañeda; y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Otra cedula de su Majestad

Yo el Rey: por mandado de su Majestad Castañeda; y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, sabed que por parte delos comedadores Caballeros Priores y Oficiales delas ordenes de Santiago y Alcantara y Calatrava que se juntaron en los capitulos generales que delas mide celebraron en la villa de Valladolid y en la ciudad de Burgos, me fue fecha relacion que vosotros de pocos dias aca recibidestes y conosciades delas appellaciones que se interponian en tierra delas dichas ordenes por algunos vassallos delas delas sentencias ciuilas y criminales dadas por los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores delas dichas ordenes y juezes de comision especialmente dadas sobre causas particulares por los dichos gouernadores y delos del consejo delas dichas ordenes suplicandome y pidiedome por merced que puega en tiempo delos Reyes Catholicos y no hasta de poco tiempo aca, siempre las dichas appellaciones se interponian para los del dicho consejo delas ordenes por estar y residir en mi Corte Real contigo con mi persona y a vosotros estaua mandado por cedulas delos dichos Reyes Catholicos y nuestras que si algunas

ante vosotros fueren presentadas no conoçiesse des d'ellas y las remitiesse des  
 alos del dicho consejo de las ordenes mandasse proveer como de aqui adelan-  
 te assi lo hiziesse des y cumpliesse des, y en ello no hiziesse nouedad alguna  
 o sobreello proveyette como la nuestra merced fuese; lo qual visto por algu-  
 nos delos del mi consejo que conigo residen informado de las cedulas que so-  
 brelo fuso dicho por el Rey Catholico y por nuestros Gouernadores en  
 nuestro nombre fueron dadas y conigo consultado parecio que pues los  
 del dicho consejo de las ordenes residen con mi persona Real en la nostra cor-  
 te que deuaia mandar que las dichas Cedula se guardassen y que en lo so-  
 bre dicho no hiziesse nouedad alguna: Porque vos mando que conforme a  
 las dichas cedulas agora y de aqui adelante quando mi merced y voluntad  
 fuese cada y quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas per-  
 sonas en grado de appellation delos dichos Alcaldes ordinarios y Alcaldes  
 mayores y gouernadores de las dichas ordenes de sentencias por ellos dadas  
 en causas ciuiles o criminales y por juezes de comillio dados por los dichos  
 Gouernadores o delos del nuestro consejo las remitais alos del dicho nues-  
 tro consejo de las ordenes como lo soliades hazer para que ellos conoçan  
 el dicho grado de appellation de las tales causas y hagan enellas justicia,  
 guardando el tenor y forma de las dichas cedulas no embargante la reuocacion  
 que de las dichas cedulas mandamos hazer con acuerdo delos del nues-  
 tro consejo por vna nuestra cedula dada en la villa de Valladolid y no sa-  
 gades ende al. Fecha en Vitoria a cinco dias del mes de Março de quinientos  
 y veinte y cuatro años. Yo el Rey; por mandado de su Majestad, Francisco  
 delos Cobos y en las espaldas estauan dos señales q parecian ser del Do-  
 CTOR Carvajal y de don Garcia de Padilla.

## ¶ Para que los processos delos

escriuanos dela Audiencia que fallecieron los Here-  
 deros los puedan dar a quien quisieren.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside  
 en la ciudad de Granada yo el Rey mande dar y di vna mi ce-  
 dula firmada delos gouernadores destos nuestros Rey nos su  
 tenor dela qual es este que se sigue: El Rey. Presidente y Oido-  
 res dela mi Audiencia y Chancilleria que esta y reside en  
 la Villa de Valladolid: por parte delos escriuanos de la dicha Audi-  
 encia me fue fecha Relacion que de tiempo inmemorial a esta parte hanian

estado y elz auanen possession vso y costumbre que cada y quando fallecia  
 algun escriuano della y faziamos merced de su officio la muger y hijos del  
 escriuano defuncto vendia los processos a los escriuanos que subcedian enel  
 dicho officio, o a otros escriuanos dela dicha Audiencia que mas le dava por  
 los dichos processos y que agora Fernando de villa Franca a quien fezimos  
 merced del officio que vaco por fin y muerte de Alonso de Pedrofa escriua-  
 no que fue deffa dicha Audiencia hauia dicho y dezia que los processos que  
 hauian quedado del, se le hauia de dar y entregar conforme ala pragmática sin  
 pagar por ello cosa alguna : la qual solamente dezia que se entregassen los  
 processos y registros del escriuano defuncto al que subcediesse en su officio  
 y no dezia que se les diesse sin que pagasse los marauellos que valian salvo q  
 los diessen sin decir ni declarar cosa alguna, y que la principal hazienda que  
 los dichos escriuanos dexauan a sus herederos era los dichos processos y que  
 si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos dizque quedarian a pedir  
 por Dios, y me fue supplicado mandasse declarar que los dichos processos  
 se entregassen a los escriuanos que subcediesse enel officio del escriuano muer-  
 to con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuese apreciado por  
 otros dos escriuanos deffa dicha Audiencia sobre juramento que sobre ello  
 hiziesen , y siemlo que los apreciasen no los quisiesen q los pudiesen dar  
 a otro escriuano que les diesse lo que assi fuese tassado como hasta aqui se  
 hauia hecho y acostumbrado , o como la mi merced fuese. Porende yo  
 vos mando que tagais guardar la dicha costumbre y que quando acaesciere  
 fallecimiento de algun escriuano se nombrén dos Escriuanos que sobre jus-  
 ramento tassen la estimacion justa delos processos para que aquello que tal  
 faren pague el escriuano que subcediesse a la muger y herederos del escriuano  
 muerto, y que no los qriendo en aquella tassacion la muger y herederos los  
 pueden dar al escriuano dela Audiencia q quisieren, y no fagades ende al: Fe  
 cha enla ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de qui-  
 nientos y veinte y vnaños. Car<sup>lo</sup> Dertofan<sup>o</sup>. El Condestable por mandado  
 de sus Majestades sus Gouernadores en su nombre. Alonso dela Torre.  
 Y agora por parte delos escriuanos deffa dicha Audiencia nos fue supplica-  
 do que porque lo contenido enla dicha cedula les fuese guardado a ellos les  
 mandassemos dar nuestra sobre cedula della o como la nuestra merced fui-  
 se: Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de fusova  
 encorporada , y la guardedes y cumplades , y fagades guardar y cumplir  
 en todo y por todo como enella se contiene : y contra el tenor y forma  
 della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni passar agora ni de aqui  
 adelante en tiempo alguno , ni por alguna manera.

Fecha en Burgos a veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey : por mandado de su Majestad. Antonio de Villegas : y esta señalada en las espaldas de seis señales de los Señores del Consejo.

# Cedula de su Majestad cerca delos Testigos impedidos en caso de Hidalguía.

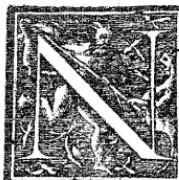
El Rey.

**R**esidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada juan de rojas nuestro Alcalde y escriuano mayor delos hijos daigo destos nuestros Rey nos de Castilla me hizo relacion q vos no consentis q sus tenientes viesen y exercitese los dichos officios en la manera que lo vfan los otros sus tenientes en la nra Audiencia de valladolid saluo de prescripcion, y mandais q no embien recepto res a tomar los testigos impedidos saluo que vengan a essa nra Audiencia personalmente a dezir sus dichos diciendo q tenais para ello nuestra cedula lo qual dizq aparecido por experientia ser en gran prejuicio de nra justicia y delos concejos q litigan , y que assi mesmo mandais ala parte que appella q saque el proceso del escriuano delos hijos daigo y lo pase a los escriuanos dessa dicha Audiencia, de lo qual dizque se sigue mucho gasto alos pleiteantes y prejuicio a sus officiales y tenientes: y assi mesmo dizq perturbais y agraviais alos dichos officiales en otras muchas cosas vfango y guardandose lo contrario en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid y me supplico vos mandais q veais todo lo que sobre la dicha razon se vfa y guarda en la dicha nra Audiencia de Valladolid y lo guardedes y cōsintades, y deixais cōfor a ello vfar y exercer a sus officiales los dichos officios o como la mi merced fuese: porende yo vos mando que luego veais lo suso dicho , y proueais q cerca dello se haga con los officiales del dicho juan de rojas que tiene puestos enlos dichos officios lo que se haze con los officiales que tienen en la dicha nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y no fagades ende al. Dada en Burgos a diez dias del mes de junio de mil y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey : por mandado de su Majestad Francisco delos Cobos: y en las espaldas estaua señalada de seis señales de los Señores del Consejo.

Anno demill. D<sup>o</sup> XXV.

# Cedula para que se tassen y derrueqñ las casas q̄ estan frontero dela Audiencia y se haga plaza delias.

El Rey.



Vestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Granada porque he sido informado que las casas dela nuestra Audiencia y Châcilleria dessa ciudad no tienen el auctoridad y aposentos que convienen para el ejercicio que enella se tiene y que estan en vna calle muy angosta donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros : y que para que las dichas Casas esten como es menester conuernia derrocarse ciertas casas que estan frontero delias para hazer plaza: porende por esta mi cedula vos mandó que llameis y hagais llamar y parecer ante vos alos dueños delas dichas casas, y deis con ellos algun buen medio para que las dexen para el noblecimiento delas dela dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas, y vosotros nombreis por vuestra parte otros : alos quales mandareis que sobre juramento que primero hagan tassen y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edificios delas dichas casas, y pagando el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia alos dueños delias lo que que así fuere tassado y apreciado por los dichos maestros y personas juramentadas segun dicho es las hagais derrocar y hazer enellas vna plaza delante las casas dela dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de junio de quiniétos y veinte y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales.

# Cedula cerca delo que toca ala discussión delos pleitos de Vbeda y Baeza y labor delas casas dela Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela Nuestra Audiencia y Châcilleria que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que medío Simancas escriuano dessa Audiencia, y quanto al primer Capítulo della que es cerca delos Pleitos de Vbeda y Baeza yo esto bien informado dela multitud dellos, y delas passiones y Rencores que en ellos hai, y que estas no pueden cessar ni atajar se

nra aquellas Ciudades hauier quietud en lo silego hasta que los dichos pleitos se acaben, y porque si se esperasse que se acabasen por rigor de justicia se dia causa de encenderse mas y destruirse aquellas ciudades. Y o queria que se trajessen por via de vn concierto que a todos estuviessen bien. Por ende yo os encargo y mando que por la maniera que mejor os pareciere entendais y trabajais como con voluntad de las partes un premio se de algun buen medlo y concierto sobre los dichos pleitos de maniera que aquellos se atajen y cesen, y los vecinos y moradores de las biuan en paz y lo silego, y si esto no houiere lugar ni se pudiere hazer determinarlos conforme a justicia lo mas brevemente que ser pineda sin dar lugar a dilaciones; y en lo que cõsultais que se deue executar lo que se sentenciare un mas supplicacion no hai que dezir si no que se guarde lo que cerca dello disponen las leyes de nuestros Reynos sin hazer nouedad.

En las casas de la Audiencia yo he por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra Camara y fisco lo que fuere menester, y por la presente mando al receptor que es o fuere de ellas que de para la labor de las dichas casas los marraudis que vosotros le manda redes por mandamientos firmados de vuestros nombres; y ainsi mismo vos cambio cedula mia para que se raffen y derruequen las casas que estan frontes de las delas dicha Audiencia, y mando que los marraudis en que aquellas fueren cassadas se paguen assi mesmo delas dichas penas y quel dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmado de vuestros nobres y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos y dela copia deste capitulo sacada con Autoridad viva y con cartas de pago de las personas a quien los pagare sin otro credito alguno. Fechada en Toledo a dos dias del mes de junio de mil y quinientos y veinte y cinco años. Y o el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los cobos: y en las espaldas estauan dos señales y vn sobre escrito que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidor de la su Audiencia y Chancilleria que reside en Granada.

## Carta delos sennores del con-

sejo de como ha de dar su voto el Oidor en los pleitos que  
houiere visto aunque sean de otra Audiencia.

**M**Y Reverendo Señor y Señores en el Consejo se vio lo que vuestras Mercedes escriuieron sobre la dubda que tienen, si el Licenciado de la Corte ha de dar agora su voto en los pleitos que ha visto en esta Audiencia, y porque segun lo que se acostumbra hazer en este consejo, y en las Audiencias Reales ha de dar su voto en las causas que ha visto, aun que le muden del cargo, le escriuimos que luego embie a vuestras Mercedes el voto del o de Andeualo y de los otros procesos que vio en esta Audiencia, y no dexo su voto. De Toledo a treinta y uno de Octubre de mill y quinientos y veinte y cinco años: esta señalada de seis señales de los Señores del consejo, y dice en el sobre escrito lo siguiente. Al muy Reverendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada.

## Cedula para el Dean y Cabildo y sobre la memoria de la Cofradia en la Capilla Real.

El Rey.

**V**enerables Dean y Cabildo de la iglesia Catedral de la Ciudad de Granada el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad me ha enviado a hacer relación que al tiempo que los Catholicos Reyes mis Amuelos y señores que ay an sancta gloria: mandaron que la dicha Audiencia residiese en ella se instituyó una Cofradía en la qual dizque solamente enuan el Presidente y Oidores y abogados y otros oficiales de la dicha Audiencia, y que el principal respeto porque se fundó fue para hacer una congregación y memoria en cada un año en vida de los dichos Reyes Catholicos para rogar a nuestro señor por su vida salud y prosperidad y de los Reyes que subcediesen en estos nuestros Reynos y despues de sus días por sus animas haizando especial comemoracion de ellos; y que lo suyo dicho ordenaron con intencion de hacer la dicha congregacion y memoria diciendo viesperas y missa un domingo despues del dia de la Natividad de nuestra Señora de cada año donde quiera que estuviessen sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes, y q por estar aquellos depositados hasta q de poco aca se han passado a la Capilla Real q sus Altezas fundaron y dotaron en esta ciudad en el Alhábra della por ser

lejos

lexos dela dicha Audiencia no yuan ni subian a ella a hazer la dicha congregacion; y memoria y q agora que se han abaxado y puesto en la dicha Capilla donde perpetuamente han destar la querrian hazer y perpetuar enella y que como quiera que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla considerando los respectos porque se haze, y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla lo han por bien, vosotros lo contradezis y quereis impedir y estoruar diciendo que por nos y por los prelados que han sido dela dicha iglesia esta mandado que las Vesperas y Missa cantada dela dicha Capilla no concurran con las Vesperas y Missa cantada dessa dicha iglesia; y que sobrelo hai pleito y diferencia entre vosotros y el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla, y me supplicaron y pidieron por Merced que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyo y haze y ha de hazer para rogar a nuestro señor por las Animas de los dichos Reyes Catholicos y por nra salud y prosperidad y de los Reyes q despues de nos subcedieren en estos Rey nos y es enderegado en seruicio de Nuestro señor y la dicha Capilla seria honrada de que enella se haga y por ser vn dia en el año no puede venir dello prejuicio a essa iglesia, y si alguno puede ser es tan poco que por las dichas causas no seria justo que se impidiesse ferme santiago memoria, mandasse prouect como se hiziese y celebrase con Vesperas y missa cantada libremente sin q enello se les pusiese estoruo alguno, o como la mi merced fuese, y porque por todas las causas que se han dicho holgaria que enello no se pusiese impedimento, yo vos Ruego y encargo hays por bien que se haga assi dando orden que entre tanto quel dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla no se digan las Vesperas y Missa dessa dicha iglesia y que aquellas se celebren de manera q el dicho vn officio no prejudique al otro que enello por las causas dichas recibiere placer y seruicio. Fecha en Toledo a nueue dias del mes de Desebre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Y oel Rey: por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas estaua dos señales.

Anno demill. D.XXVI.

Carta de Presidente y Oido

ses sobre los pleitos de comunità de Yepes y otras par  
ses con la respuesta de los Señores del Consejo.

S. C. C. M.



L Presidente y Oidores dela Real Audiencia de vuestra Majestad que reside en la ciudad de Granada befamos sus Reales pies y manos y dezimos q enesta Audiencia se ha tratado y tra ta pleito entre vn juā diaz vezino dela villa de Yepes cō otros particulares vezinos de aquella villa q serā hasta veinte y cinco sobre ciertos ganados y hacienda y daños que este juan diaz les pide como a comuneros que dice q le tomarō o fueron causa que le tomassen en tiēpo delas alteraciones passadas estando el Prior de san juā como capitā de vtra Majestad y su exercito sobre aqlla villa, este pleito se começo enla misma villa por ante vn juez q fue dado por los gouernadores q entonces eran para conocer de los robos tomas y daños fechos a este y a otros de aqtl partido el qual cōdeno a estos reos como comuneros en cierto ganado tassado a cierto precio cō ciertos fructos desta sentēcia appellaro los reos para esta Audiēcia do se presentarō y prosiguiendo su causa emanarō y se fiziero las instrucciones q vña Alteza mādo hazer y dar para todo el Reyno dela manera que los juezes hauian de tener en proceder aueriguar condenar y reparar los daños fechos a boz de cōmunidad : este pleito se prosiguió por la via que se confirmo la primera :desta sentēcia de vista se suplico y uno delos agravios delos reos fue q no hauiamos procedido y sentenciado conforme alas instrucciones : las qles se hauia presentado enel mismo proceso antes dela sentēcia de vista ,diziédo que hauiamos de tornar a hazer proceso cōtra todos los culpados comuneros que no hauian sido pedidos y que se hauian de cōdenar y repartir en todos atento los delictos haziēdas y personas cōforme alos capítulos delas instrucciones: y eneste grado de reuista estos reos traxeron y presentaron vna prouisiō delos de vro muy alto cōsejo por la qual expresamente mandan que eneste pleito guardemos lo cōtenido en las instrucciones, y assí se concluyo y esta visto para en diffinitua en grado de reuista; y porque agora inuicissimo señor al tñ que venimos a votar, lo ha hauido diuersos pareceres sobre si se sentenciara cō los que se ha hecho y proseguido hasta este estadio, reseruandoles su derecho contra los cō reos: o si se tornaran a llamar todos los otros que en aquella villa fueron comuneros haziendo proceso con ellos de nuevo conforme ala orden delas instrucciones y alto que por los de vro muy alto consejo por la prouisiō q agora traxeron nos ha sido mandado: y porque la mesma dñbda ha y ha de hauer en otros pleitos que desta calidad estan vistos y para votar y en otros q p-

den y se han de determinar presto, parecimientos que era caso que se deuia consultar con vuestra Majestad antes dela determinacion, la causa dela consulta y dubda en este pleito, y enlos de su calidad, es porque se començo y sentencio y pendia aqui en grado de Appellacion antes que las instrucciones se hiziesen y diessien, y el actor en su pedimiento y prosecucion vso delo q en entonces podia y no fue en culpa el ni el juez en no pedir ni hazer proceso, aue riguar y sentenciar con todos conforme alas instrucciones puer aun no las hauia, y porque parece que las instrucciones se hauian de guardar enlos pleitos que despues se comenzassen y no enlos comenzados y sentenciados aun que pendiesen en grado de appellacion para tornar a hazer proceso de nuevo suspendiendo lo hecho; y porque si agora se tornan a llamar y hazer proceso con los otros comuneros q quasi fue toda la acomulandolos con el proceso que ya esta hecho, la sentencia que se diere sera con los vnos en vista y con los otros en reuista en q no aura poca confusion en la manera del sentenciar repartir y executar; y el dñificado que ha gastado mucho tiempo y hacienda en proseguir sus daños y en poner los pleitos en este estado ha de comenzar de nuevo y acabara con difficultad: la dubda pará que enlos otros pleitos de comunidad que aqui se tratan aunque se hayan comenzado despues delas instrucciones; es porque aun q para los juezes dados por vuestra Majestad que van a los lugares donde los daños se hizieron con quié hablan las instrucciones sea facil guardar lo enellas contenido porque lo puede todo ver por vista de ojos tassar y moderar y se pueden facilmente informar delas calidades delas personas que definiqeron haziendas y delictos para repartir conforme a ellos enello el daño como las instrucciones lo disponen: Pero quanto a los que residimos enesta Audiencia seria dificil poder lo hazer bien por via de prouanças traídas delos lugares do se hizieron los daños sino ébiassemos a cada negocio vn Oidor o alomenos vn juez y persona q lo sepa hazer lo q il seria tan costoso q los dñificados dexarian seguir su justicia; supplicamos a vña Majestad q en todo māde puer lo q fue re mas seruido que hagamos así enlo q toca a este pleito y los de su calidad que se començaron antes delas instrucciones como enlos delos otros que despues se comenzaron y se tratá enesta Audiencia porque aquello seguiremos cuya imperial persona y muy real estado ensalce y prospere nro señor por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su servicio. De Granada a diez y ocho dias del mes de Enero de quinientos y veinte y seis años. De. V S. C. C. M. Muy humildes servidores que fus Reales piez y manos bcsfamos. Roderic<sup>o</sup> Ep̄s maioriceñ. Xposforus Licen-  
 status, El Licēciado Giron, El Doctor de Auila, Petrus de Naua Doctor,

Licenciado de Castro, Doctor Escudero, El Licenciado Ramirez, Licenciado perero, Licenciatus Xuarez de Caruajal, Y en las espaldas dezia el sobre escrito. Ala, S. C. C. M. El Emperador Rey y Reyna su hijo nuestros señores. La respuesta desta consulta firmada de Ramiro de Campo dize lo siguiente.

**E**EL Presidente y Oidores dela Audiencia de Granada, Campo, consulta En la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años visto por los señores del consejo este negocio dixeron que los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de su Magestad que reside en esta ciudad hagan justicia en estas causas sin embargo de la carta que se dio para que guardasen la instrucción, Ramiro de Campo.

## Sobre carta para que ninguna persona que houiere resumido Corona no trayga Armas defensiuas, ni offensiuas.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Dña juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias y islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Còdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid; y a vos el que es o fuere nro Corregidor o juez de residencia de la dicha villa o vro Alcalde en el dicho officio y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, sepades q nos mandamos dar y dimos una nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada con nro sello y librada de los del nuestro consejo su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Dña juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Mallorcas de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algeria, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduq's de Austria, Duques de Borgonia y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto a nos es fecha relación que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla hauiédo resumido corona por delictos que ha hecho y por otras causas para se saluar de las nuestras justicias han traído y traen armas offensiuas y que de cada dia las continua traer mas, so color de la ley que hezimos en las Cortes q tuuimos en la villa de Valladolid y en la ciudad de Toledo en que cōcedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se han llamado a la corona, no solamente gozan dela dicha ley, pero tienen atrevimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delictos con la esperanza que traen que no han de ser Castigados por las Nuestras justicias, y queriendo lo proueer y remediar praticado sobrelo con los del nuestro consejo y conigo el Rey consultado; por quanto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante a la corona püss ellos diziédo ser clérigos se eximieren dela nuestra jurisdiccion Real y gozan dela inmunidad Ecclesiastica y conforme a derecho han de traer habitu decente, y no pueden gozar de officio publico ni otro priuilegio Real, segun esto las tales personas no es razon que trayan armas, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien : y por esta nra carta mandamos q de aqui adelante las personas que se han llamado o llamare a la corona para se eximir dela nra jurisdiccion Real, no trayan armas algunas publicas ni secretas aunq para ello tengá nuestras cartas y prouisiones y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes que dan licencia para que cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda alas tales personas; y mandamos a los del nuestro consejo que den y libren nuestras sobrecartas de esta para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen y la hagan pregonar publicamente y que no hagan end al. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y ocho dias del mes de Abril año del nascimiento de nro Salvador jesus Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doctor Guevara. Acuña. Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina, Regis.

ANNO M. D. XXVI.

strada. Licenciatus Ximenes. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondragon Bernal Regidor dela dicha villa y en nombre della nos hizo Relacion por su peticion diciendo que lo contenido en la dicha nuestra carta no se ha guardado ni cumplido ni couple ni guarda; y porque si se guardasse viene gran vrillidad y prouecho ala dicha villa y vezinos y moradores della, nos supplico mandassemos dar nuestra sobre carta della y que vos la cumplais o como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suo va encorporada y la guardedes y cumplades y executeis y sagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como enella se contiene. Contra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido no vayais ni passeis ni consentais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y los vnos ni los otros no sagades ende al, so pena dela nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada a treinta y vn dia del mes de julio año del nascimiento de nro Salvador jesus Xpo de mill y qniétos y veinte y seis años. Cōpostellanus. El Licuciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara Martinus Doctor. El Licuciado Medina. Yo Ramiro de campo escriuano de cama ra de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo delos del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Anton Gallo Chanciller.

## Cedula para que Presidente

y Oidores puedan hizcr librar y pagar a juan Moreno por el trabajo de las cosas del secreto y de oficio, y al que despues del tuuiere el cargo hasta ocho mill maravedis cada año en penas de Camara.

El Rey.

**D**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada por parte de juan Moreno escriuano dessa Audiencia me fue fecha relation que por falecimiento de Pedro de Léon escriuano della ya defuncto que solia tener cargo de entender y despachar las cosas que se offrescian del secreto y de oficio enella y delor

recibimientos del Presidente y Oidores y Alcaldes y otros oficiales della y de despachar las elecciones de oficios y los libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oidores y oficiales y otras cosas extra ordinarias tocantes a nuestro servicio y ejecucion de nuestra justicia le fue encomendado a el el dicho cargo y lo ha tenido seis años y ha servido y trabajado en el con toda diligencia y fidelidad y q cõl no le ha señalado salario alguno ni se le ha dado, ni se le ha seguido interesse ninguno por tener todo lo q se despacha de oficio, y me supplico y pido por merced q por el trabajo que tiene en lo suyo dicho le mandasse asentar algun salario cada año como la mi merced fueise, y por quanto por vna relacion que para informarme dello mäde que se houiesse de vosotros, parecio ser asii y dixistes por ella q os parecia que por el trabajo que conel dicho cargo tiene deuaia mandar que delas penas de nuestra camara se le deuaia dar cada año alguna cantidad: Por ende acatando lo suyo dicho os doi facultad y mando que de aqui adelante todo el tiempo q el dicho juan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo y ala persona q despues del lo tuuiere, podais dar y deis y higais dar y pagar delos marauedis q enessa audiencia se applican a nuestra camara cada año los marauedis q os pareciere segun el trabajo que tuuiere con que no excedan ni pasen aque- llos de ocho mill marauedis cada año, y por esta mi cedula o por su traslado signado de escrivano publico mando al receptor que es o fuere delas dichas penas que con vuestro mandamiento pague al dicho juan Moreno, y ala persona que despues del tuuiere el dicho cargo los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis cada año que con el dicho vuestro mandamiento y con su carta de pago y conel traslado signado desta mi cedula mando que le sea recibido y pagado en cuenta lo que segun dicho es pagare cada año hasta en quantia delos dichos ocho mill marauedis. Fechada en Granada a treze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Y el Rey. Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos: Y en las espaldas de la dicha cedula hauia tres señales.

## Sobrecedula de su Majestad

para que se vea y determine vn pleito de las  
iglesias cada Semana.

N. 115

**P**RÉSIDENTE Y OÍDORES DELA NUESTRA AUDIENCIA QUE RESIDE EN LA CIUDAD DE GRANADA SALUD Y GRACIA: BIEN SABEIS COMO MÁDE DAR VNA MI CEDULA PARA VOSOTROS FIRMADA DE MI NOMBRE: SU TENOR DELA QUAL ES ESTE QUE SE SIGUE. EL REY: PRESIDENTE Y OÍDORES DE LA NUESTRA AUDIENCIA QUE RESIDE EN LA CIUDAD DE GRANADA EL MUY REUERENDO IN XPO PADRE DON ANTONIO DE ROJAS ARCEBISPO DE GRANADA PRESIDENTE DEL NUESTRO CONSEJO HA HECHO RELACION QUE LAS IGLESIAS DEL DICHO ARCEBISPADO TRATAN MUCHOS PLEITOS EN ESTA AUDIENCIA Y QUE HAN MUCHO TIEMPO QUE SE COMENZARON, Y QUE ALGUNOS DE LOS ESTAN CONCLUIDOS Y QUE SI SE HOUIESSEN DE ESPERAR QUE SE VIÉSEN POR ANTIGUEDAD CONFORME ALAS ORDENANCIAS DESSA AUDIENCIA LAS DICHAS IGLESIAS RECIBIRÍAN MUCHO DAÑO, Y ME SUPPLICO VOS MANDASSE QUE DE AQUÍ ADELANTÉ CADA SEMANA VEÁIS UNO DE LOS DICHOS PLEITOS Y LO DETERMINEIS COMO LA NUESTRA MERCE FUERSE. PORENDE YO VOS MANDO QUE PROUEAIS COMO DE AQUÍ ADELANTÉ CADA SEMANA SE VEA Y DETERMINE UN PLEITO DE LOS QUE LAS IGLESIAS DEL DICHO ARCEBISPADO TRATAN Y TRATAREN EN ESTA AUDIENCIA SIN ESPERAR A QUE SE VEAN POR ANTIGUEDAD PORQUE ESTA ES MI VOLUNTAD: FECHA EN VALLADOLID A OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL Y QUINIENTOS Y VEINTIY TRES AÑOS. Y O EL REY: POR MANDADO DE SU MAJESTAD. FRANCISCO DE LOS COBOS: Y AGORA EL BACHILLER FRANCISCO DE CHAUCES EN NOMBRE DEL DEAN Y CABILDO DELA IGLESIA CATHEDRAL DELA DICHA CIUDAD Y DELAS IGLESIAS DE SU ARCEBISPADO ME HIZO RELACION DIZIENDO QUE AUN QUE LA DICTA MI CEDULA VOS FUÉ NOTIFICADA Y LA OBEDIESTE, NO HAUÉIS FECHO NI CUMPLIDO LO ENELLA CONTENIDO EN LO QUE ELLOS RECIBÉ DAÑO; Y ME SUPPLICO LE MANDASSE DAR MI SOBRECARTA PARA QUE SE CUMPLA LO ENELLA CONTENIDO COMO LA MI MERCE FUERSE: PORENDE YO VOS MANDO QUE VEÁIS LA DICTA MI CEDULA QUÉDE SUFO Y ENCORPORADA Y LA GUARDEIS Y CUMPLAIS COMO ENELLA SE CONTIENE. FECHA EN GRANADA A SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL Y QUINIENTOS Y VEINTIY SEIS AÑOS. Y O EL REY: POR MANDADO DE SU MAJESTAD. FRANCISCO DE LOS COBOS. Y EN LAS ESPALDAS DESTA CEDULA ORIGINAL ESTAUAN SIETE SEÑALES Q PARESCIAN SER DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO.

**Que los Christianos nue-**  
vos por licencia de Armas solamente traygan Espada y  
puñal en poblado, y en campo vna Lança mas.



dichos Reyes Catholicos y nuestras para traelllos que no esté reuocadas por que las que están reuocadas no es nra intencion q gozé de lo cōtenido en esta mī cedula. Yo el Rey: por mādado de su Majestad, Fráncisco delos Cobos,

## Sobrecedula de su Majestad para el Deā y Cabildo sobre la memoria dela Cōfradía en la Capilla Real.

El Rey.



Enerables Dean y Cabildo dela iglesia Cathedral desta Ciudad de Granada que sede vacante representais el prelado dela dicha iglesia juntamente con el dicho Cabildo, bien sabeis como a supplication del Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enesta ciudad, yo mande dar y di vna mi cedula a vosotros dirigida; fecha ensta guisa.

## A qui entra la Cedula yltima

de suo.



Agora por parte delos dichos Presidente y Oidores me fue fecha Relacion que este presente año ellos con todos los officiales dela dicha Audiencia fueron a la dicha Capilla Real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria y q se celebrarō en las Vísperas con toda solēnidad quietud y fossiego, y que oiro dia Domingo al principio dela Missa se contradixio por vuestra parte y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla no celebrassen los diuinos officios ni se dixesse Sermon de que se siguo alboroto y turbacion enella en desservicio de Dios nuestro Señor y deshonor dela dicha Capilla y desacatamiento delos cuerpos delos dichos Reyes Catholicos y del Rey Don Philippe mi señor y padres de gloriosa memoria que enella están sepultados y me supplicaron y pidieron por mereed que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año y en vn dia, y se deua dezir y hazer con Sermon y con toda solemnidad considerando los respectos y causas porque se haze que es en seruicio de Dios nuestro Señor y para le rogar por las Animas delos dichos Reyes

Catholicos mis Señores y por nuestra salud y prosperidad y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos mandamos dar Nuestra sobre carta dela dicha cedula declarando y mandando por ella que la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon y con toda solennidad al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores fuesen a ello; y que vosotros no lo impidiessedes o como la mi merced fuese y porque por las causas fuso dichas no es justo que se ponga ni se deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego y encargo que veais la dicha mi Cedula de fuso incorporada y la guardéis y cumplais como enella se contiene, y guardandola y cumpliendola dexéis hazer y dezir y celebrar en cada vn año para siempre jamas la dicha memoria en la dicha Capilla el dia chio dia Domingo despues del dia dela Natiuidad de nuestro señor y el Sábado precedente a Vespera con Sermon y con toda solennidad segun y como se suelen y acostumbran hazer y dezir semejantes memorias al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores y officiales dela dicha Audien- cia fueren ala hazer dezir y Celebrar libremente sin que en ello pongais ni consintais poner impedimento ni embargo alguno: y porque la dicha memoria se diga y celebre con mas solennidad pues no ha de ser mas de dos veces en el año teniendo consideracion alos Beneficios y Mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a essa iglesia hayais por bien de assistir a las dignidades como Canonigos y Racioneros della en los responsos que se cantaren sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del dicho Rey mi Señor y padre de gloriosa memoria que de mas que en todo ello haretis lo que deueis y sois obligados yo rescribere mucho plazer y servicio y de lo contrario me ternia por muy desfervido. Fechada en Granada a veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan tres señales.

## ¶ Prouision para que los Mu-

dejares del Reyno de Valencia y de Aragon y de  
Catalunia no entré en el Reyno de Granada.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algaruts, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq's de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Còdes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto los Catholicos Reyes Don Fernando y doña Ysabel nuestros señores padres y auuelos que sancta gloria ayâ, por su carta y pragmática fancion ordenaron y mandaron que ningun moro ni moro siendo catiuo pudiese entrar ni estar en ninguna ciudad villa o lugar de ste nuestro Reyno de Granada, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes, y que los que biuiessen en ell as que no fuesen catiuos se saliesen delas dentro de cierto termino segun que esto y otras cosas mas largamente se contienen en la dicha nuestra carta y pragmática fanció: y despues por nuestras cartas prohibimos y mandamos que ninguno delos nueuamente conuertidos de moros delos mudéjares destos nuestros Reynos y señories no pudiesen entrar ni entren en el dicho Reyno de Granada, y en las otras ciudades y villas y lugares del Reyno de Granada algunos delos Moros del Reyno de Aragon y Catalunia y de Valencia o algunos que enlos dichos Reynos nueuamente se han conuertido de moros a nuestra sancta fe Catholica: y que comoquier que las nuestras justicias han prendido y prenden aliquos dellos, dizque se ha tenido y tiene dubda para la execucion delas penas en que incurren si se estiende y entiende la dicha pragmática y nuestras cartas alos moros y alos nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Valencia y de Aragon y Catalunia; y queriendo pueer y remediar para adelante fue acordado por los del nuestro consejo y comigo el Rey consultado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y nos tuuimos la por bien: la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley como si fuese hecha y promulgada en cortes a supplicacion delos procuradores delas Ciudades y villas destos nuestros Reynos: Por la qual agora nueuamente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno delos moros ni delos nueuamente conuertidos de moros delos nuestros Reynos de Aragon y Catalunia y Valencia no puedan entrar ni entren en el dicho nuestro

nuestro Rey no de Granada ni en parte alguna del so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes muebles y raízes; en las quales dichas penas des de agora los condenamos y hauemos por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna; y por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaciles dela nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Asistentes Alcaldes y otras juzgias y jueces qualquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo enesta contenido, y que la hagan pregonar publicamente en los puertos entre estos nuestros Reynos y el dicho Reyno de Aragó Catalunia y Valencia y en este nro Reyno de Granada por pregonero y ante el criuano publico porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en esta Carta contenido, executeis en ellos y en sus bienes las dichas penas. Y las pecuniarias mandamos que se repartá enesta manera; la tercia parte para la persona que los accusare; y la otra tercia parte para el juez que lo sentencie; y la otra tercia parte para Nuestra Camara y fisco; y los vnos ni los otros no fagades ni sagades al so pena de la nuestra merced y diez mill maraudes pasa la nuestra camara. Dada en Granada a veinte y nre dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro salvador, a u xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Fráncisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fiz escriuir por su mandado; y en las espaldas dela dicha carta estauan los nombres siguientes. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polaco. Doctor Guevara. Acuña Licenciat. Marín Doctor. Registrada. El Bachiller Villota. Horuina por Chanciller.

## Gedula de su Majestad de

certas cosas complidoras a la gouernacion dela Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside enesta ciudad de Granada, ya sabéis como por ordenanza dessa Audiencia esta mandado que haya Archivo enella para los procesos conclusos; y porque dizque hasta agora no esta fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo: Poréde yo vos mando que luego proueais y deis orden como el dicho Archivo se haga.



¶ Assí mesmo dizque los escriuianos dessa Audiencia acostumbran entregar los processos que se lignan a los abogados y procuradores de las partes tomado conocimientos de los y que dciuidandolos cobrar y tener en su poder los dexan olvidados dos o tres años en poder de las personas a quien los dan y porque como veis desto se puede causar mucho daño alas partes mādād luego a los dichos escriuianos que dentro de cien dias despues que dierē los processos a los abogados y procuradores los cobre de los y los traigan a su poder, so pena de dos mil maruedis para los estrados de essa Audiencia a cada uno de ellos, y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena de mās del daño y interesse de las partes.

¶ Assí mismo dizque en esta ciudad acostumbran hizer honras a los Católicos Rey es mis señores tres veces en el año y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la clerecía y catalleros y otras personas y diz que vosotros vais alas dichas honras las tres veces que se hacen, lo qual da causa que se impiden los negocios de la Audiencia de que los litigantes y pobres reciben mucho daño y que se remediaría si solamente fuessedes a las Vísperas los dos dias y el dia que las haze la ciudad porque concurre todo el pueblo que fuessedes a la Misa y alas Vísperas, proueed lo vosotros como os pareciere.

¶ Assí mismo dizque los Alcaldes de la Audiencia y de la ciudad a pedimento de los arrendadores dan mandamientos en blanco para citar calle hasta veinte y treinta y quarenta personas vecinos de las Aldeas que son dentro de las cinco leguas, so color que se hize por maraudis de nias rentas y se haze no sabiendo lo que les deuen y los traen muchos días fatigados en pleitos de que pierden mucho de sus haciendas y jornales y que por redimir su vexacion se dexan cohechar aunque no deuen cosa alguna: Porende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia y de la ciudad que no den mandamientos algunos en blanco ni para citar calle hasta sino fuere a quatro o a cinco personas hasta seis, y que no hagan de aqui adelante otra cosa.

¶ Assí mismo diz que a los abogados y procuradores de pobres de la Audiencia se les deuen algunas quantias de maraudis de lo que han de haver de sus suarios porque dizque parte de los les está librado en las penas de la cámara de la Audiencia: Proueed como luego sean pagados de lo que se les deue por que tengan mas cuidado en lo que toca a sus oficios.

¶ Assí mismo dizque por los processos q̄ se tratan en esa Audiencia algunas veces se autrigua y presume que se ha presentado en ellos refugios falsos,

y se ha tornado falsoamēte, y dizque por no impedir la continuación y determinación de los tales procesos no se entiende en aueriguar lo de los dichos testigos falsos: y porque de castigarlos se tomaría grande exēplo para q otros no tuviessen atrevimiento para presentar testigos falsos ni para perjurarse: yo vos mando que de aquí adelante tengais especial cuidado de aueriguar los dichos perjuros y que se castiguen conforme alas leyes de nuestros Reynos sin esperar ala determinaciōn della causa principal, y lo mesino mandad de nuestra parte a los Alcaldes deffa Audiencia: y a los Alcaldes de los hijos dalgō que hagan en las causas que antellos se tratan, y mandamos a nuestro procurador fiscal y vosotros se lo mandad que assista a ello y haga las diligencias necessarias.

¶ Assí mesmo dizque conuernia para que tengais mejor informacion de los negocios y pleitos deffa Audiencia que los escriuanos della assienten cada uno de los los pleitos que se concluyen antellos en primera instancia y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes la razon de los pleitos que se tratan en esta Audiencia y del estado en que estan os la sepan dar. Porēde mandad a los dichos escriuanos que lo hagā assí, y q cada uno de los tenga libro y razon, so la pena que les pusiéredes: la qual mandamos que se execute en los que enella cayeren. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauia cinco señales de los Señores del consejo.

## Cedula de su Majestad cerca de los procesos Ecclesiasticos.

El Rey.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexate q algun juez ecclasiastico de estos Reynos no le quiere otorgar la appellacion que del interpusiere, que deis vosotros nuestras cartas y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro consejo para que el tal juez otorgue la appellacion siēdo interpuesta

O ñ

del legítimamente, o que embie el proceso no la otorgando para que vosotros lo veais segun que mas largamente en la dichia nuestra cedula se contiene; y porque de la dilació que houiesse en ver vosotros el proceso si en esto houiesdes de guardar las ordenanças dessa nuestra Audiencia la jurisdicció Ecclesiastica se impidiría, y las partes recibirían mucho daño. Porende yo vos mando que luego que el proceso se truxere a essa Audiencia lo veais antes y primero que otro alguno sin embargo delas ordenanças dessa Audiencia porque mi voluntad es que estos preferan a todos los otros pleitos que ay se trataré, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.

## Otra cedula de su Majestad cerca delos procesos Ecclesiasticos.

El Rey,

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis que assí por derecho como por costumbre immemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los jueces Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos legítimamente son interpuestas; y porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren delo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales por las grandes vexaciones costas y gastos que ante los jueces Ecclesiasticos se les siguen por no otorgarles las appellaciones q justamente dellos interponen y el derecho de nuestra preeminencia Real se diminuye y pierde en especial guardandose esto en el nuestro consejo y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: Porende yo vos mando que quando alguno viuiere ante vosotros quexandose que no se le otorga la appellacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deis nuestras Cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo para que se oforgue la appellacion; y si el juez Ecclesiastico no la otorgare, mandad traer a esa Audiencia

cia el proceso Ecclesiastico originalmente : el qual traído luego sin dilacion lo ved, y si por el vos constare que las appellaciones estan legitimamente interpuestas alçando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y reponga lo que despues della houiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha appellation no ser justa ni legitimamente interpuesta remitais el tal proceso al juez Ecclesiastico co condenciaciō de costa si os pareciere para q el proceda y haga justicia; lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais como se pre le hizo sin embargo de cualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se han dado: por quanto si necesario es las reuocamos y darnos por ninguna para hauer sido y ser contra la preeminencia dela corona Real destos nuestros Reynos y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veinte y nueve dias de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años.  
 Y o el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales, que parecian ser delos señores del Consejo.

## Otra sobrecedula para el

Aposento.

El Rey.

**R**esidente y Oidores dela Audiencia que reside enla Ciudad de Granada sabed q el Catholico Rey mi señor Ausuelo que sancta gloria haya dio vna su cedula y sobrecedula firmada de su nōbre su tenor: de la q̄l es este q̄ se sigue. El Rey. Presidēte y Oidores de la Audiēcia q̄ reside enla ciudad de granada, yo māde dar y di vna mi cedula firmada de mi nōbre su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidēte y Oidores dela Audiencia que reside enla ciudad de Granada ya sabeis como me embiaistes a hazer relacion q̄ enessa dicha Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oidores y officiales deffa dicha Audiencia porque muchas personas se defienden con Cedulas y priuilegios aunque no moran enlas casas que tienen y q̄ a esta causa se encaren los Alquileres delas casas, y me supplicasteis lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiesse des tomar qualquier casa en que el Dueño della no morare, y que se tassem los Alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien

ni los officiales deſſa Audiencia podrian eſtar Aposentados en los lugares  
cōuenientes, o como la mi merced fuese y pues que esto no es en prejuicio  
del priuilegio deſſa dicha ciudad y a ſupplicaciō por mas la ennobleſcer yo  
mande que eſſa Audiencia fuese a reſidir alla. Por eſta mi cedula vos doy  
licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en eſſa ciu-  
dad houiere que no biuieren enellas ſus dueños para en que ſe aposenten los  
Oidores y officiales deſſa Audiencia pagando por ellasa ſus dueños el Al-  
ciler q̄ fuere taſſado por dos personas vna nombrada por vueſtra parte  
y otra por eſſa dicha ciudad ſobre juramento que primamente hagan, y  
no fagades ni fagan ende al. Fecha en Segouia a catorze días del mes de ju-  
nio de mill y quinientos y cinco años. Yo el rey: Por mandado del  
Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio. Y agora por vue-  
ſtra parte me fue fecha Relacion que como quier que la dicha cedula ſe dio  
que a cauſa de ſe hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no ſe  
guarda lo enella cōtenido, y me fue ſupplicado y pedido por merced vos mā  
dalle dar mi ſobrecedula dela dicha mi cedula, o que ſobreello proueyeffe co-  
mo la mi merced fuese. Porende yo vos mando que veades la dicha mi ce-  
dula que de ſuſo va encorporada, y ſin embargo de qualquier cedulas que  
despues ſe hayā dado la guardéis y cūplais en todo y por todo como enella  
ſe contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doce días  
del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por  
mandado de ſu Alteza. Lope Conchillos. Y agora a mi es fecha relacion q̄  
despues que la dicha cedula ſe dio ſe han dado algunas cedulas para que no  
ſe tomen las dichas casas a algunas personas particulares y que a esta cauſa  
no ſe guarda lo contenido en la dicha ſobrecedula, y porque mi merced y vo-  
luntad es, que ſe guarde: Porende yo vos mando que veades la dicha cedula  
y ſobrecedula que de ſuſo va encorporada y las guardéis y cumpļais en to-  
do y por todo como enellas ſe contiene, y no fagades ende al. Fecha en Gra-  
nada a veinte y ſeis días del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y  
ſeis años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Majestad. Francifco delos Co-  
bos; y en las espaldas hauia ſeis ſeñales q̄ parescia ſer de los ſeñores del cōſejo.

## Cedula para que ſe tomen las casas del Patriarca para Audiencia.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que la casa en que agora hazeis la Audiencia no tiene las salas que conviene para que hagais Audiencias y para que este el nuestro sello Real y la carcel y Archivo y otras cosas necesarias para el buen despacho delos negocios y porque dizque las casas que enessa ciudad tenia el patriarca delas Indias Obispo de Burgos ya difunto son mas conuenientes para en que este la dicha Audiencia y estan en mejor sitio: Porende yo vos mandando que entre tanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passeis alas casas del dicho patriarca y tengais enellas la dicha Audiencia y nuestro sello Real y la carcel y otras cosas que se requieren y mandando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado y hazed pagar cada vñ año delos que la dicha Audiencia esturiere en las dichas casas el justo alquiler a la persona q lo houiere de hauer q cõesta os embio cedula para el receptor general dela dicta Audiencia que lo pague. Fechada en Granada a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad: Francisco delos Cobos: y en las espaldas hauia seis señales delos señores del colejo.

## Cedula para que Presidente y Oidores tengan cuidado con brevedad de despa- char los pleitos de personas pobres.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enessa ciudad de Granada yo he sido informado que enessa Audiencia estan conclusos algunos Pleitos que son de personas pobres y miserables y que estan en Mesones y Hospitales y carceles esperando la determinacion dellos, en la dilaciõn de la qual recibien O sij

y padescen mucho daño, y porque de mas que en determinar con breuedad los dichos pleitos cumplireis con lo que deueis a vuestros officios sera cosa piadosa y seruicio de dios nuestro señor y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables y las personas que estan presas porque no se acaben de destruir, yo vos encargo y mando que haziendo alas partes justicia tengais especial cuidado de ver y determinar y despachar los pleitos q al presente estan conclusos, y los que de aqui adelante se concluyeren enessa Audiencia delas personas pobres y miserables y que estuuieren presos en la carcel della con toda la breuedad que ser pueda, preferiendo en los dias q destos pleitos de pobres se conosce los delos que estan presentes a los delos absentes y delos que estan encarellados a los que estan sueltos, y en ello sere de vuestros muy seruido. Fecha en Granada a nueve dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el rey; Por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos; y en las espaldas estauan dos señores,

## Capitulos dela Sancta y Catholica congregacion y dela Carta de sus Majestades en que estan insertos.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias y islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athienas y de Neopatria, Còdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Còdes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto principalmēte los Reyes han de tener gran cuidado del enajemamiento de nuestra sancta fe Catholica y estirpar y apartar los errores en que los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos queriendo cumplir en todo lo a nos possibile, con lo que queremos hacer porque tengamos menos de quedar cuenta a dios nro Señor feyendo nos hecha glacion luego que yo el Rey vine a nuestra Corte desta grande y nombrada ciudad de Granada que los nueuamente conuertidos de las otras ciudades villas y lugres de su Arçobispado hauiendo recibido agua

del Baptismo del Spiritu sancto hauian hecho y cometido y hazian y cometián de cada dia muchas cosas graues contra nostra sancta see Catholica siguiendo su dañada seta primera de Mahoma y sus errores y ceremonias, delo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones y para proueir enel castigo delo passado y remediar lo por venir para mas informacion y aueriguacion dela verdad y mejor entender lo que en todo conviene que se haga y protexe, praticado sobrelo con el Presidente y los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado, proueimos y mandamos que se nombrassen y deputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas como patronos que somos de las iglesias deste Arçobispado de Granada y co poder del Dean y Cabildo de las iglesias deste Arçobispado como fuessen a visitar el dicho Arçobispado y se informassen en que cosas y casos los nueuamente convertidos de moros enel dicho Arçobispado seguia la dañada seta de Mahoma y sus errores y ceremonias y de mas desto para q los nueuamente convertidos no tuuiesesen occasion ni causa de perseuerar en sus errores lo color que los clergos que los hauian de enseñar y las nuestras justicias hazian algunos delictos y otras cosas contra ellos no bien hechas, Assi mesmo les mande que se tuuiesse cargo de se informar delo que a estos tocasse para lo prouer y castigar, y delo uno y delo otro se dieron nuestras instrucciones y nombramos para hazer la dicha visita o trávere en Christo padre Obispo de Guadix del nuestro consejo, y a Frai Antonio de Guevara nuestro predicador juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta sancta iglesia y al Doctor Quintana y a Pero Lopez Canonigo de la misma iglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos de este Arçobispado y la fizieron por sus personas por mucho numero de testigos y la traxeron ante nos, y luego por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio de llo se sigue grandissimo servicio de dios nuestro señor, y tan importane a nuestra sancta see Catholica y digna de remedio, mandamos hazer congregacion sobre llo y que se juntasen, y conuocassen para ello algunos prelados que en nuestra Corte residian y los del nuestro Consejo Real de Castilla y los del consejo dela sancta inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta ciudad de Granada los muy reuerendos in Christo padres don Alfonso Manrique Arçobispo de Scuilla, inquisidor general en estos Reynos, y dñ juan de Táuera Arçobispo de Sanctiago, Presidente del nro consejo y nuestro capellan mayor y fray Pedro de Alua electo Arçobispo de Granada y los reuerendos in xpo padres fray Garcia de Loyfa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Fracisco de Villalain Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro consejo, Y el Doctor

Lorenzo Galindez de Caruajal, y el Licenciado Luis de Polaneo, y don Garcia de padilla Commendador mayor dela orden de Calatrava, y el doctor Hernando de Guevara del nuestro consejo, y el Licenciado de Valdes del consejo dela sancta inquisicion, y el Contendador Francisco delos Cobos Secretario y del nuestro consejo, por los quales invocada la gracia del spiritu sancto cuya es la causa, fue visto por todas las visitaciones y informaciones que fizieron los dichos visitadores y prouisor de Malaga q para ello fue llamado, y oy dos ellos sobrelo sus pareceres por palabra y por escrito como personas informadas con mucha diligencia extendida y con diligente estudio examinada, en siete sesiones q se tuuieren sobre lo su dicho en la dicha Catholica congregacion, y por cada uno particular dicho y votado y declarado su parecer en otras tres sesiones q se tuuieren por su orden votaron con autoridades dela sagrada escritura y otros fundamentos de derecho canonico y civil, y fueron todos concordes y de un voto animo y parecer con toda conformidad, y conigo el Rey consultado, se acordó que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

## Capitulo primero.

**O**rdenamos que los nueuamente conuertidos ni sus hijos ni hijas ni alguno de los no traygan al cuello ni en otra manera ynas patenas que suelen traer que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas, y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otras obras algunas en q esten esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras y insignias moriscas aqllas tales que los moros solian traer, y en lugar desto les pongan cruces y otras imagines, y las patenas y otras obras que estan hechas si tienen las cosas fuso dichas o algunas dellas se fundan y quiebren en otra cosa; lo qual se haga cumplir assi, so la pena fuso dicha la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada.

**C**Asi mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gizis q aya sido o sea captiuo o rescatado no viua ni more, ni este, ni ande por las dichas Alpuxarras ni por la dicha costa de Mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser catiuo: porque tenemos informacion que son espias delos moros y hazen otros daños.

¶ Assí mesmo mandamos que de aquí adelante ningū curujoano ni Médico ni otra persona alguna de licencia a los nueuamente convertidos deste Rey, no cō informaciō ni sin ella para cortar del prepucio de su miembro sin expresa licēcia del prelado o del Corregidor ni lo corte el, so pena de perdimiento de bienes y de ser desterrado del Rey no perpetuamente el que lo hiziere sin licēcia.

¶ Assí mismo somos informados que algunos delos nueuamente convertidos deste Rey no hā rescatado Moros delos q estā catiuos en estos Reinos y los embian Aleride y para ello tienen muchas formas y maneras, manda mos que de aquí adelante ninguno nueuamente convertido pueda rescatar ni rescate moro alguno si no se tornare Xpiano, y despues de rescatado no lo tē gan consigo sino que lo pongā a soldada luego con alguna persona Xpiana viejo porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel pu blica prelo con hierros y prisones.

¶ Assí mesmo porq somos informados que los nueuamente convertidos de moros al tiēpo de sus casamientos hazen cartas de dote como las haziā quando eran moros: mandamos que de aquí adelante las cartas de dote que fizie re las hagā y otorgue ante scriuanos y notarios y no de otra manera, y q los instrumētos q hizieren los hagan de la manera de Xpianos viejos y que los otorguen ante notarios y clerigos Xpianos viejos y no ante scriuano que sea nueuamente convertido de Moros.

¶ Assí mismo como quiera que esta prohibido que los nueuamente convertidos de moros deste Rey no tengan armas ni las traigan, somos informados que algunos dellos tienen licēcia para las traer, mādaimos que todos los que las tienen dentro de treinta días las traigan y presenten originalmen te ante los nuestros Corregidores del dicho Rey no cada uno en su jurisdiccion para que ellos vean quien las deue traer, y nos informe delo que se deue proueer y hasta tanto no visen dellas: y ninguna persona delos que tienen lugares en este Rey no no reciban enellos homizianos ni malhechores algunos ni den licēcia a ningun morisco aunque sea su vassallo para q̄ue traiga ni tē ga armas en manera alguna, y las licēcias que han dado y dieren Sean en si ningunas y los Alcaydes y Alcaldes y Alguaziles que se las deixaren traer o acogiere los dichos malhechores y homezinos por el mesmo caso pierdan luego sus officios.

¶ Assí mismo somos informados que en algunos lugares de Señorios deste Rey no los Dueños dellas lleuan a los nueuamente convertidos de

de moros farda, y otros derechos por consentir les que vien alguna costubre morisca: prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, si pena, q los dueños delos lugares donde se fiziere y permittiere por el mesmo caso hayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra Corona Real: y porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho y en que lugares mandamos a los del nuestro consejo que luego den nuestras cartas para que se haya informacion dello y se traiga ante nos; que visto lo mandaremos prouer y remediar luego como la calidad del caso re quiere.

¶ Assi mismo mandamos q los jurados delas ciudades villas y lugares de este Reyno cada uno de los viua en la collacion Donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no hai Xpiano viejo.

¶ Assi mismo porque somos informados que los dichos nueuamente conuertidos no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno de los que este circuncidado: y porque esto es cosa muy mal hecha y q no haue mos de consentir ni dar lugar a q se haga en manera alguna; antes lo hauemos de prohibir y vedar porq ellos no perseueren en hazer ritos y cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porēde mandamos q de aqui adelante donde houiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno delos nueuamente conuertidos de moros; y dōde no huiere Christiano viejo que la deguelle la persona que el clérigo del tal lugar aprouare para ello, y que el tal clérigo no lleve cosa alguna por lo aprouar, lo qual se ha ga y cumpla assi si pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo enesta nřa carta cõenido cayga y incurra enla pena suyo dicha,

¶ Assi mismo somos informados que algunos delos nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobrenombres de moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, y si alguno dellos tiene agora nombre o sobrenom bre q suene a moro, lo quite y no se lo llame mas, y tome otro nōbre de christiano, y assi mismo mandamos que vnos a otros no se llamen perros ni moros ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica ni secretamente, si pena que qualquiera delos nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido eneste capitulo este diez dias enla Carcel: y si fuere Christiano viejo este seis dias: y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y ejecuten, y por la segundvez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro consejo Presidente y Oidores delas nuestras

tras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela Nuestra Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualequier assi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada uno de llos, y que guarden y cumplan, y executen y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo enesta nuestra carta contenido y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consientan ir ni passar por algua manera, y que lo hagan assi pregonar por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dela dicha ciudad de Granada por pregonero y ante escriuano publico, porque todos los sepan y ninguno dellos pueda pretender ignorancia y los vnos ni los otras no fagades ende al por algua manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre, año del nascimientu de nuestro señor jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licéciat<sup>r</sup> Polanco. doctor Guevara.

## Cedula para Presidente y

Oidores sobre la execucion y cuidado que han de tener  
en lo que toca alas prouisiones dadas y a la buena  
gouvernacion desta ciudad.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada sabed que para la buena gouernacion desta ciudad y republica della, he proueido que se hagan algunas cosas especialmente he mandado se restituyan a la dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que se tome la cuenta delos propios y del pa del alhondiga y delos mill ducados que se reparten de mas dela farda y para ello hemos nombrado personas que lo hagan.

¶ Assi mesmo hemos proueido y mandado que los Veinte y quattro jurados y officiales del concejo desta ciudad no vivian con señores conforme a la pragmatica, y que el corregidor haya informacion delos que agora viuen con señores y nos la embien.

Así mesmo esta mandado que los cincuenta mill tularas edis que dulos propios se dieron de ay uada de costa a juan de Aguilera solicitador desta ciudad no se pasen en cuenta, y de aqui adelante no se den ay uadas de costas delos dichos propios, y alzadas y aulas y conuertas en el barrio de VILLENA y en la villa de YEBES.

¶ Y demás desto he mandado que los Veintiquatros y jurados y otros oficiales publicos desta ciudad no lleuen lanças enel alhambra.

¶ Así mismo se ha proueido q las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Villarambla;

asidicq q en la villa de Villarambla no se hagan mas de 1000 pesetas de alzadas ni de aulas ni de conuertas ni de lanças en el año de 1527. Y lo que no se haga se le cobrará.

¶ Así mismo se ha proueido que los Veintiquatros y jurados sirvan los oficiales dela ciudad que les cupieren sin substituirse vnos a otros.

¶ Así mismo hemos proueido q la ciudad elija para los oficiales de la personas quales conuenga, sin tener respecto a ningun grande ni Cauallero ni otra persona, y que no elijan sus criados ni allegados.

¶ Y porque de todas estas cosas se han dado prouisiones para ello las quales os seran entregadas corresta, y en la execucion dello esta el remedio dela buena gouernacion desta ciudad. Porende yo vos mando que tengais especial cuidado de saber si se hazé lo que por las dichas Prouisiones esta mandado y lo hagais vosotros hazer y cumplir; y escrivuid alos del nuestro consejo lo que dello se hiziere: y lo que se deixare de cumplir, y lo que os parecie q mas se deua proueer sobrelo y sobre otras cosas q conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir enella tenéis mas entera noticia dello que se deua hazer y así os lo encargo que la tengais. Fechada en Granada a siete días del mes de diciembre año de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey; Por mādado de su Majestad. Luis de Lira.

ta, y en las espaldas estauan siete señales que parecían ser delos señores del Consejo.

Santa A. M. de la Ciudad de Granada. 1527. Por el Oficio de la Ciudad de Granada.

¶ Anno demill. D. XXVII.

¶ Cedula de su Mjefstad cerca de las causas ciuiles y criminales delos Commendadores.

## El Rey.



Residente y los del nuestro consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes dela nuestra caza y corte y Chancilleria y nuestro gouernador y Alcaldes mayores del reyno de Galizia Corregidores Gouernadores Alcaldes y otras justicias qualquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y Señorios assi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante a quicun esta mī cedula fuere mostrada o su traxlado signado de scriuano publico habebed, que por los priores y Commendadores mayores y Trazes dela Caualleria y orden de señor Sanctiago que se juntaron en el capitulo general dela dicha orden que se hizo y celebro en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete por si y en nombre de todos los otros Commendadores y Caualleros dela dicha orden nos fue fecha relacion diciendo que los dichos Commendadores y Caualleros dela por ser como son personas de orden y religion y por bullas que tienen dadas y concedidas por los sanctos padres passados de felice recordacion algunas dellas dizque a supplication delos Reyes nuestros Auuelos que hayan gloria, son libres y exentos dela jurisdicion Real y no pueden ni deuen conocer de sus pleitos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares sino solamente los juezes dela dicha orden y que enesta possession vio y costumbre han estado, y que de algunos dias de aca algunas delas nras justicias seglares se ha entremetido a conocer y entremeteid a conocer y conocen de sus pleitos y causas ciuiles y criminales de q la dicha ordē y ellos dizq hā recibido notorio agravio y me suplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proeuer y ratiñar, y por parte delos nuestros procuradores fiscales se dice que los dichos commendadores y caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre ni tienen las dichas bullas que dezian y que si algunas hauian sido y eran dadas en mīntio prejuicio y agravio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdicion Real, ni hauian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas y vsariā delos otros remedios de derecho; y q sin embargo de todo lo que se dezia por parte dela dicha ordē los reyes nros predecessores de gloriosa memoria y nos y nuestras justicias en nuestro nombre hauiamos estado y estauamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales tocantes alos dichos Commendadores y Caualleros y me suplicaron y pidieron por merced mandasse q assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante sin q enello se hiziesse inuocion, y por

nos visto todo lo suso dicho, y praticado sobre ello con algunas buenas personas de sciencia y conciencia leyendo bien informado delo vno y delo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respectos, y hauiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente encorporada en la corona Real destos nros Reinos, he acordado que por bien de paz y por quitar las dubdas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guai dar en cada vna de las dichas jurisdicciones que deua dar y doi enello el assiento y cōcordia siguiete.

**Q**ue en lo que toca alas causas ciuiles se guarde lo siguiente.

**Q**ue los pleitos y causas y debates que houieren, sobre qualesquier villas y lugures y castillos y fortalezas y jurisdicciones y vassallos y terminos y de helas y retas y derechos Reales se hñaya de pedir y demādar y seguir ante los nuestros juezes seglares: y ellos y no otros hayan de conocer y conoscan dello, agora el Commendador o la orden o Mesa Maestral sean autores o reos porque estas cosas tocan a nra preeminencia Real de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos y nros oficiales y justicia acostumbraron conocer aunq sea cōtra Clerigos y Frailes y ordenes y Religiosos sin que otro se haya de entremeter y entremeta enello, ni en parte alguna dello.

**Q**uem q enlos lugares donde la dicha orden de Sanctiago tiene la jurisdicciō temporal se guarde lo q siēpre se ha hecho referuado como referuamos pa nos y para nra corona Real destos nros Reinos y para nros juezes y oficiales enlo q toca alas segundas appellaciones, y de todo lo otro q nos es deuido por razō dela suprema y mayoria cōforme a derecho y ley es de nros reinos. **Q**ue enlas otras causas ciuiles los cōmendadores dela dicha orden sey édo autores o Reos ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nras justicias seglares: Pero quando fuere el pleito o debate entre dos cōmendadores q este y quede en su elección de ir donde quisiere como siempre sea hecho y acostumbrado.

**Q**ue en lo que toca alo criminal se guarde lo siguiente.

**Q**ue si los cōmendadores y caualleros dela dicha orden de Sanctiago o alguno dellos cometiere delicto de heregia o crimē lege maiestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando o otra manera de traicion o rebelion cōtra nos y fueren alteradores o cōmouedores de pueblo prouincia o ciudad o villa o mouedores de guerra o quebrantadores de nuestras cartas y seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nros mandamientos Reales y en qualquier manera q fueren culpates y causantes enellas, q las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente; porque estos caulos se refier-

uan priuatiamente dela orden contra qualquier personas de qualquier estado y preminencia o dignidad q sean que cometieren los dichos delictos o alguno de ellos o en qualquier manera fueren culpantes enello.

Item que en otros qualquier delictos enormes o atroces no siédo delos arriba contenidos como si fuesen aleus o forgadores o publicos robadores y incendiarios escandalizadores o quebrantadores de iglesias o monasterios o incurriessen en otros delictos semejantes y calificados que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio quchaya a lugar preuencion entre las nras justicias y dela dicha orden. Pero q en todos los otros delictos y excesos menores y de menos calidad q los suyo dichos aúque sean tales q porellos se deuan de imponer pena de muerte o cortamiento de miembro o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes del rey no que contra los dichos Cömendadores nras justicias pueda solamente conocer para hazer la pesquisa y prēder o prender alos delinquētes: Pero q luégo dentro de veinte y quattro horas si los juezes dela ordē el tuuierē p̄sentes y en otra manera dentro de tres dias sean obligados alos remitir o entregar alos juezes dela orden a costa delos delinquētes con la informacion que houiere tomado para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia y que no puedan boluer ni bueluan ala jurisicción del juez que los prēdio o donde cometerien el delicto sin que trayā carta en forma delos juezes delas ordenes de como fuerē sentenciados y muestrē como han cumplido la sentencia enel tiēpo y segun y dela manera en que enella fuere contenido.

Item q si algun Cömendador o Cauallero dela orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro consejo o antel Presidente y Oidores de qualquier de nras Audiēcias o delos Alcaldes de nra Corte o del Gouernador o Alcaldes mayores del reino de Galizia q le pueda punir y castigar porello y se delinquiere delante de algū Corregidor o alcalde o otro juez de nuestros reinos y en desatamiento suo o que si el exceso fuere poniendo o mā dando poner manos en alguna persona que el tal juez le pueda castigar por ello y si el delicto fuere de palabras injuriosas q se haya la informacion dello y requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender y embiar preso a su costa a su juez junto conla informaciō que sobrelo se houiere y feyēdo las palabras muy calificadas lo tengan preso hasta nos lo hazer saber para que mandemos declarar lo que enello se haga.

Item que los Cömendadores y Caualleros dela ordē que fuerē nros Alcaldes o Capitanes o Corregidores o tuuierē otros officios o cargos Reales o publicos por nos que enlas cosas que tocaren y concernieren alos dichos cargos y officios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglarcs assi en demandando como en defendiendo.

ANNO DE. M. D. XXVIII. I.A

¶ Otrosi que las penas y calumnias que se houiere de llevar delos dichos Comendadores y caualleros sean y pertenezcan a la dicha ordé de Sanctiago; y q[ue] as confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos y a nuestra camara y fisco.

¶ Item que los familiares dela dicha orden ni delas personas della no hayan de gozar ni gozen en cosa alguna ciuil ni criminal delo fuso contenido; sino q[ue] en todo sean subiectos a nuestra justicia Real.

¶ Y si algun caso se ofresciere que aqui no vaya declarado lo que enello se deue hacer assi en lo ciuil como en lo criminal, reseruamos para nos la declaracion y interpretacion dello para lo mandar declarar como conuenga.

¶ Lo qual todo que dicho es se haya de entender y entienda que se ha de hazer y guardar como de fuso se contiene durante la incorporacion que agora esta fecha dela dicha orden de Sanctiago en la corona Real destos Reinos; protestando q[ue] la dicha incorporació por qualquier manera el derecho de nuestra corona Real assi en possession como en propiedad ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y deuido estar hasta aqui sin q[ue] por este assiento y concordia reciba prejuicio alguno, y que asi mesmo que sea salvo a la dicha Orden su derecho, assi en possession como en propiedad.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que agora y de aquell adelante guardedes y cumplades y sagades guardar y cumplir y execute todo lo q[ue] aqui contenido segun y como y dela manera que de fuso se contiene; y contra el tenor y forma dello ni de cosa alguna q[ue] ello no vayades ni p[er]teñades ni consintades ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna maneras y para q[ue] assi se haga y cumpla y execute mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necessarias; y los unos ni los otros no sagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos.

¶ Anno demill. D. XXVIII.

¶ Prouision dela instrucion y facultad que se dio a los jueces que se embiaron a Canaria.

## El Rey.

**D**Residete y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que mandamos dar vna nuestra Carta por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y otras islas huviessen juezes de appellacion y la orden que havian de tener en conoscer delas causas de que les mandamos ser juezes segñ lo vereis por la dicha nuestra carta su tenor dela qual es el que les sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto; Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leó, de Aragón, de las dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, d' Cerdéña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Senores de Vizcaya y de Molina, Duq's de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Còdes de Flándres y de Tirol, &c. Por quanto a nos como a Reyes y señores conviene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos con menos costa que se pueda dándoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello, y conformandonos con esto y como convienia que por algunos respectos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y auelos que santa gloria hayan proueieron y mandaron q los pleitos y causas que los vezinos de las islas de gran Canaria, y Tenerife y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuétura y la Gomera, y el Hierro en grado de appellacion o supplicacion viniesen ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada y asi se ha hecho; y agora por mas alivio de nuestros subditos acatando la grada distancia del camino, asi por mar como por tierra que hai dela dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos de las no reciban vexacion ni fatiguen en venir en seguimiento de los dichos pleitos a la dicha Audiencia; y porque a menos costa suya los puedan seguir y mas brevemente la justicia les sea administrada teniendo consideracion a todo esto y informados de las grandes costas y gastos que se les han recrecio y recrescen de venir a la dicha Audiencia especialmente sobre causas que son de poca cantidad, practicado sobre ello con los del nuestro consejo, y comigo el Rey consultado

hemos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere este y residan en la dicha isla de gran Canaria tres jueces quales por nos seran nombrados q no sean naturales de las dichas islas ni vezinos de las: alos quales dichos jueces que assi nombraremos damos poder y facultad para que todos tres juntamente conoscan dicos pleitos y causas que antellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiccion en grado de appellation o supplication hasta en la quantia y segun que en esta nuestra carta sera declarado y no de otra manera.

¶ Primeramente ordenamos y mandamos que los dichos tres jueces esten y residan en la dicha isla de gran Canaria y alli tengan la Audiencia; y si por algun respecto necesario conuiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo que sea lugar convenient q lo pueda hazer.

¶ Item ordenamos y mandamos q si de los gouernadores de las dichas islas o de sus tenientes o de otras qualesquier justicias de las assi Realengas como, de señorío fuere appellado y supplicado de los pleitos y causas que antellos se tratan y tratare que la appellation y supplication de los en las causas ciui- les sean para ante los dichos tres jueces de qualquier cantidad que sean y no para otra parte alguna: los quales reciban las tales apppellaciones y supplica- ciones y en el dicho grado conoscan de las dichas causas y las determinen; y si de los fuere appellado o supplicado siendo la tal appellation o supplication de quantia de cien mill marauedis arriba, mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia; y si fuere de menos que sea para ante los dichos tres jueces los quales en grado de res- uista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo, por manera que alli se fenezcan y acaben y no tengan otro gra- do mas de la dicha resuista. Pero no es nuestra intencion que se quiten al regi- miento de las dichas islas y pueblos la costumbre y derecho que tienen para conocer por appellation de las causas que fueren de hasta en quātia de seis mill marauedis segū las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision o cedula pa- ra que algunos del regimeniento de las dichas islas puedan conocer en mas quantidad de los dichos seis mill Marauedis, mandamos que no usen de ellas pues les damos jueces de appellation.

¶ Otrosi mandamos que los dichos tres jueces puedan conocer punir y ca- stigar los delictos que incidieren en las causas que antellos se trataren en el di- cho grado de appellation o supplication, assi como prejuros y desobediencias o cosas semejantes sin que en ello por parte de los gouernadores ni de sus tenie- tes ni de otras justicias ni personas algunas les sea puesto impedimento alguño.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q en el hazer de las audiencias y ver y votar y determinar los pleitos, los dichos tres jueces en quanto a esto guarden la ordē y

mánera que tienen y guardan los jueces de los grados de la ciudad de Sevilla.  
 Otros por quanto así por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los jueces Ecclesiasticos y otras personas han en las causas que conocen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos legítimamente son interpuestas; Porende quando alguno veniere ante los dichos nuestros jueces queriendo que los jueces ecclesiasticos que residen en las dichas yslas no les otorgando la appellacion que justamente interponen dellos, que ellos manden que se la otorguen siendo dellos legítimamente interpuesta: y no se la otorgando manden traer antellos el proceso ecclesiastico originalmente; y traído luego sin dilacion lo vean y voten: antes y primero que otro alguno, y si por la les constare que las appellaciones estan legítimamente interpuestas alçando la fuerça prouean que el tal juez se la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della houieren hecho: y si por el dicho proceso pareciese la dicha appellacion no justa y illegítimamente interpuesta remitan el tal proceso al juez ecclesiastico con condenación de costas si les parescie para que el proceda y haga justicia.

Los quales dichos jueces mandamos que hayan de salario cada uno de los ciento y veinte mill maravedis que son trecientas y sesenta mill maravedis cada año y les sea pagados enesta manera q la dicha ysla dela gran Canaria y su jurisdiccion pague la tercia parte dellos, y la otra tercia parte pague las otras yslas de fuso declaradas así de realengo como de señorío, y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nra cámara y fisco que los dichos niños jueces de appellacion y gobernadores y justicias de las dichas islas condonaren; y que sea pagado antes que otra libranza alguna que enellas estefecha o se haga sin embargo de q qlquier merced q hizieremos de las dichas penas: por q nra merced y voluntad es que primero se pague el dicho salario; y si en las dichas penas no houiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos q lo q faltare se reparta por las dichas yslas de fuso declaradas por todas ellas para q lo pague de mas de las dos tercias partes q les cabe a pagar.

Lo qual todo mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa Corte y Chancillería y a los Gobernadores de las dichas yslas y a sus lugares tenientes y a otras qlesquier justicias de la así de como realengo de señorío q guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir; y q contra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido no vayan ni pasen ni consentan ir ni passar, y por que venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en las dichas yslas por pregonero y ante escriuano público

y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a  
a siete dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y veinte y seis años:  
Yoel Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas  
Majestades la fiz escrivir por su mandado. Compostellan'. Licenciat<sup>o</sup>  
de Santiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martin<sup>o</sup> Doctor. El  
Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chan  
ciller. Porende yo vos mādo que veais la dicha nuestra carta que de suyo va  
enecorporada y las guardes y cumplais como enella se contiene, y no fagades  
ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte y cuatro dias del mes de Ene  
ro de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de  
los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fiz escrivir  
por su mandado: y al pie estauan cinco señales que parecian ser de los señ  
ores del Consejo.

## ¶ Prouision en lo del conosci

miento de las causas dela gran Canaria.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̄s de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los que sois o fueredes n̄ros jueces de appellacion ēla ysla de grā Canaria salud y gracia. Biē sabéis como por hazer biē y merced a los vezinos dela dicha ysla y de las yslas de Terife y la Palma y Lanzarote y Fuerteuētura y la Gomera y el Hierro, pueimos q̄ élas dichas yslas houiesse jueces de appellaciō y les climos poder y facultad para q̄ si de los Gobernadores de las dichas Yslas y de sus tenientes, y de otras qualquier justicias de las, assi de Realengo, como de Señorio fuese appellado o suplicado en los pleitos y causas que antellos se tratan y se traiaren que la appellation y supplication dellos en las causas cuias sea para ante vosotros de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna. Y que si de vos

tos fuessle appellado y supplicado siendo la tal appellaciō o supplicaciō de quātia decien mill maravedis arriba fuessen ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada : y que si fuessle de menos quātia q̄ sea para ante vosotros y las determineis en grado de reuista segun que mas largamente se contiene en el capitulo de las ordenanças della Audiēcia q̄ sobrelo dispone, y por hazer mas merced a los vezinos de las dichas y las mandamos que en quanto nra merced y voluntad fuere las appellaciones o supplicaciones que de vosotros interpusieren de las causas de que conoscis o conoscidreis sea para ante vosotros mismos hasta en quātia de quatroc̄etos ducados de oro, y q̄ en grado de reuista conoscais hasta en quātia de las tales causas y las determineis de todo en todo por manera que ante vosotros se fenescan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista y en lo demas se guarde y cumpla lo cōtenido en el capitulo de las dichas ordenanças y assi mismo por hazer mas biē y merced a los vezinos de las dichas y las mandamos en quanto nuestra merced y voluntad fuere vosotros todos tres juntamente podais conoscer y conoscais en grado de appellacion agraviio y nullida de todas las causas criminales q̄ ante vosotros viniere de quāquier sentencias o mādamiētos q̄ hayā dado o pronunciado qualesquier gouernadores o juezes ordinarios de las dichas y las o qualquier dellos de q̄ segun derecho o leyes de nros Rey nos houiere lugar appellacion, y las oyer librar y determinar en el dicho grado segun que hallaren por justicia: pero si qualquier de las partes a quien tocare se sintieren agraviadas de v̄as sentencias y mādamiētos q̄ porellos se infiriere muerte o mutilacion de miēbro o destierro perpetuo o de diez años o dende arriba q̄ destos tales puedā hauer y ayan appellaciō para ante los nros Alcaldes del crimedela dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso q̄ lugar houiere appellaciō: pero q̄ de las otras sentencias o mādamiētos para preder o para desterrar por menos y en quanto v̄a voluntad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de aco-tes o de traer o de poner al vergüenza que no aya appellacion de vosotros saluo supplicacion ante vosotros mismos en el caso que la houiere, y de la sentencia q̄ en grado dela dicha supplicacion se diere ni appellacion ni otro remedio ni recurso alguno aya, saluo que sea executada.

Otro si por quanto somos informados que algunas vezes haueis embia- do a cobrar vuestros Salarios a algunas de las dichas y las y que en la paga dellos os ponen dilacion y que las personas que van a cobrar lo , como no tenis poder para embiar ejecutores se vienen sin cobrallo de que se vos siguen muchas costas, y queriendo lo proueir y remediar, vos damos poder y facultad para que siendo primeramente requeridos por vuestra

parte las dichas yslas que os paguen vuestros salarios y constando os por testimonio de escriuano publico que no os lo pagan y tienen dilació en ello que vosotros passado el tiempo en que ellos son obligados a pagar podais embiar y embieis vna persona por executor dello con vara de nuestra justicia a costa dela ysla que no pagare el salario competente y moderado: por que vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y ejecutar lo enesta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março año del nascimiento de n̄o Salvador jefu Xpo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por Chanciller. Licenciatus Polanco. Licenciatus aguirre. Doctor Guevara. Martinus Doctor Corregida.

## Cedula de su Majestad para

que se remitan los pleitos a Canaria.

La Reyna.



Residente y Oidores dela' nuestra Audiencia y Châcilleria que esta y reside en la nobrada y grā ciudad de Granada, juan de escobedo vezino y regidor dela ysla dela gran Canaria en nobre dela dicha ysla y vezinos y moradores della nos hizo relacion diziédo que de muchos años aca hai muchos processos de las dichas yslas por sentenciar enessa dicha Audiencia que vinieron en grado de appellacion, assi porque algunos dellos no se siguen por no tener las partes posibilidad para ello, como porque otros por los grandes gastos que se les siguen por estar tan lejos los dexan perder que dizque es en daño muy general para los vezinos y Moradores de las dichas yslas. Poren de que enel dicho nombre nos supplicaua que pues habiamos de nuevo dado poder a los nuestros jueces de appellacion que residē en la dicha ysla de gran Canaria para poder determinar todos los pleitos q̄ se appellassen de las dichas yslas falta en quātidad de cieto y cinquē tamill maravedis vos mandamos que los pleitos delos que ante vosotros estan pendientes hasta en la dicha quātidad felos remitiesseis deles, o como la nuestra merced fuelle

fuese y acatando lo fuso dicho y porque las partes puedā seguir los dichos sus pleitos y causas a menos costa:yo vos mando que los pleitos y causas q̄ ante vos estuuieren pendientes de vezinos y moradores de las dichas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y Lançarote y Fuerteuētura y la Gomera y el Hierro o de otras personas estantes enellas que son de quantidad de ciento y cincuenta mill marauedis y dende abaxo,que no estan en estado de se poder determinar brevemente y vos pareciere que por bien delas dichas partes se deuan remitir,los remitais ante los dichos nuestros jueces de appellation delas dichas islas alos quales mandamos que los que assi vos fueren remitidos fasta enla dicha quantidad los tomen enel estado en que estuuieren,y llamadas y oidas las partes a quien tocare vayan por ellos adesante y los determinen como fallaren por justicia. Fecha en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniētos y veinte y ocho años. Y o la Reina: Por mandado de su Mageſtad, juan vazquez; Y en las espaldas estauan siete señales de firmas que parecian ser delos Señores del Conſeo.

## Que los Oidores llamados para residir enla Corte,que dexen los votos de qualesquier pleitos que houieren visto.

La Reina.

 Residente y Oidores dela nueſtrā Audiencia que reside enla villa de Valladolid porque foi informada que algūos delos Oidores deſſa Audiencia que he mandado que venga a residir en nuestra corte se escusen de votar o dexar sus votos enlos procesos que tienen vistos enesa Audiencia : y como quiera que antes de agora esta prouedo y mandado que los pleitos que tuuieren vistos los voien; Pero porque no tengan causa de excusarse dello por esta mi cedula mandamos que los Oidores deſſa Audiencia que agora esta mandado q̄ vengan a residir en nuestra corte,voten los pleitos que tienen vistos ante que se partan y os dexen sus votos deſſos,y lo mesmo mando que se haga de aqui adelante quando se offreciere ſemejante caſo, y que vosotros lo hagais assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ocho años. Y o la Reina:por mandado de su Mageſtad, juan Vazquez.



ANNO M. D. XXIX.

# Cedula de su Majestad so-

bre el Cartel del Rey de Francia.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por la relacion q conesta se os envia vereis lo que ha passado en lo del cartel que el Rey de Francia me envio y la fee y relacion q Borgoña mi Rey de armas que yo envie al dicho Rey dio de lo que passo asi en su viaje como con la persona del dicho Rey y el parecer que sobre ello han dado los prelados y grandes a quié lo más de comunicar y los del mi consejo Real y los del mi consejo de estado y consejo de guerra y otros Caualleros a quié así mismo se comunico, y porque veais q de mi parte estan sechas todas las diligencias q en tal caso se requiere y devian hacer manda a mi Secretario que os envie la dicha relacion para q de todo esteis enteramente informados. De Toledo a diez días de nouiembre de quinientos y veinte y ocho años: porque se escriuiese en molde lo que ha passado en lo suso dicho ha havido tanta dilacion en embiarlo. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos; y en las espaldas de dia, por el Rey; al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria de Granada.

# Anno demill. D. XXIX.

# Cedula de su Majestad deco-

mo haze saber su partida para Italia a socorrerla.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a todos es notorio quanto yo he deseado y deseo la paz vniuersal dela Xpiandad, y lo que la he trabajado y procurado, y aunque he venido en los medios que habéis desoltar al Rey de Francia y en otros tan justificados que no me han sido prouechos no ha bastado para effectuarlo antes cada dia ha crecido la soberbia de nuestros enemigos, y como quiera que nuestro señor ayudando nuestra causa por ser tan justa nos ha dado victoria y posteriormente fue des-

baratado y desfecho el exercito que tuvieron sobre nuestra ciudad de Nápoles hauiendo ocupado la mayor parte de aquel Reino y estando en tanto peligro de perderse del todo agora de nuevo torna a juntarse y en algunos lugares y fuerças del dicho Reino de Nápoles que los quedo: y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparezos y gentes para cōtinuar su dañada intencion y trabajar de ocuparnos el dicho Rey no de Nápoles y el de Sicilia : y lo que peor es que procura cōci Turco que base poderofame en Italia para que yo tenga mucho que hazer en resistirle de todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensageros que me han embiado los ministros que alla tégo los quales con todos los que desfearan mi servicio me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz no aprouechan que sola mi persona es la que lo puede remediar supplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte dōnde ha tanta necessidad sino quiero ver la destruida por los Xpianos y ocupada por los infieles: yo visto su instancia y la obligacion que tengo a ello, y que si por nuestros pecados aquella tan notable prouincia se perdiessे allende de perder yo tales Reinos de mi patrimonio quedaria todo lo de mas en peligro, y considerando el trabajo y auētura en que la mayor parte de Alemania esta no solamente de apartarse dela vnion dela iglesia Romana mas de ser de los Turcos ocupada y c̄ ruida donde el serenissimo Rey de Vngria mi hermano y yo tenemos tales estados de nřo patrimonio de mas de la obligacion que yo a ello tengo lo qual parece que con ayuda de nřo señor ternia remedio con el socorro y fauor de nuestra presencia o acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deue esperar en nřo señor que lo dela paz que tanto hauemos procurado y desfearnos se hiziesse mejor q̄ hasta aqui: y para la tratar estariamos mas cerca, y entendemos de offrescer y venir en tales medios que con razon no se pueda rehusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nřa determinacion es de creer que mas presto verna a dexar las armas y hazer lo que deue a la paz, y aun que yo tenga voluntad de ponerme a los trabajos que el mi passada a Italia me podrian subceder y pareza ser muy necessaria la breuedad de la toda via por el mucho amor que a estos Reinos tégo y lo q̄ siento apartarme dellos determino de primero tentar los otros medios y no executar este sino fuere con muy grande y extrema necesidad: pero por q̄ los subditos y vassallos q̄ en aquillos Reinos tengo conozcan q̄ no los he defamorado en tiempo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperanza de mi plenicia a todo lo de alla y estar mas cerca de donde por paz q̄ es lo que y o mas desfleo o de otra qualquier manera nřo señor de buē fin como, esperamos en su bondad y miseri

cordia enlos males que la Xpiandad padesce determino de irme a la ciudad de Barcelona dexando aqui a la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger con los illustrissimos Principe don Philippe y infanta doña Maria mis hijos a quien dexo la buena gobernacion de los Reinos tan encomendada que espero en dios mi presencia no hara falta; alli esperare ver como suceden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto, y si sucediere para que en todo caso sea necessaria, estoy determinado como he dicho de ponerme a todo trabajo y no dejar perder en mi tiempo la Xpiandad ni lo que dios me ha dado; yo vos encargo que durante mi absencia tengais especial cuidado dello q esta a vro cargo y cumplais los mandamientos dela Emperatriz como los de mi misma persona. De Toledo a veinte de Febrero de quinientos y veinte y nueve. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos; y en las espaldas dezia por el Rey: Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

## Prouision sobre que a los pre-

los pobres no se lleuen derechos de las limosnas  
ni para ello les tomen Sayos ni Capas.

**D**On Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el que fuere nro Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada o a vro Alcalde mayor o lugar tiene en el dicho officio y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia Sepades q Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su petition diziendo que en la carcel dessa dicha ciudad muchos de los presos q a ella vienen son personas pobres, y por delictos que cometan son condenados en penas pecuniarias en poca cantidad y en las sentencias que se dan contra ellos las justicias que han sido y agora sois enessa ciudad mandados q si no pagaren los dichos maraudedis, que les sean dados cinquenta o cien azotes en pena de su maleficio, y algunas buenas personas moidos de compasio por que no padeczan las tales personas condenadas en pena corporal y tan vergonçosa la da en limosna por reueallos della y de aquello lo primero q se paga dizque es los derechos del escriuano y portero y carcillero no siendo

obligados a pagallo p... que son pobres: y que lo mesmo se haze de cierta limosna que vn Canonigo dela iglesia mayor dessa ciudad dexo que se diese en cada vn año para semejante cosa: y que assi mesmo en la dicha Carcel muchas personas son condenados en costas por los delictos que cometen y no teniendo bienes de que assi pagar dizque les toman las Capas y Camillas y Sayos y se las hazen vender para pagar los derechos alos suso dichos, por maniera que los dichos presos salen en cuerpo sin Capas ni Sayos ni Camillas dela dicha carcel y nos supplico y pidio por merced que pues los dichos derechos no se podrian lleuar ni era justo que hiziesse porq a causa dello algunas personas moridos del buen zelo dexauan de hacer semejantes buenas obras lo mandassemos prouer como convuenia al seruicio de Dios Nuestro señor y nuestro, y bien dessa ciudad y vezinos della o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que de uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos touiamos lo por bien: Por la qual vos mandamos que de aqui adelante alos dichos presos por quien assi se pagare en limosna los maraudis en q fueren condenados por vos las nuestras justicias no dexais ni consintais lleuar delos maraudis q assi se dieren para la dicha condenacion alos scriuanos ni porteros ni celero ni otro oficial derechos algunos delos que assi houiere de hauer, ni q alos tales presos se les pidan ni lleuen ni les tomen ni vendan los vestidos co q assi estuviere presos constando vos q son pobres y q no tienen otros bienes conforme ala ley de que pagar, y en ello vos mandamos que tengais mucho cuidado y diligencia, y que por falta desso los presos no sean vexados ni fastigados, y vos informais y sepais luego quién y quales personas han llevado los tales derechos y vestidos y felo hazed boluer y restituir libremete con la pena dela lei, y no fagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill maraudis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueve años. Cōpostellan". Licēciat Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girō. Yo Alonso dela pena scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades las fiz escrivir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Antō Gallo Chanciller.

## ¶ Prouision para que en la car-

cel de Granada no se aposente el corregidor ni justicia, y que se trace para que los presos tengan careel segura y no pena.


 On Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don, Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias, de Jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia de jaé, de los Algarues, de Algezira, &c. A vos el Cōcejo justicia y Regidores dela ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha Ciudad como uno del pueblo en la mejor forma y manera q podia y de derecho deuia nos hizo relació por su peticion diciendo que los Catholicos Reyes nros señores padre y Auuelo q hay a sancta gloria al tiēpo q ganaro essa ciudad diero vna alhôdiga pa carcel q era de trato de los mercaderes Genoueses: la qual dizq se dio co todas sus pertenencias, y q assi era que los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles mayores q van a ella dicha ciudad hauiendo se de aposentar en casas por sus dineros como se haze en todo el Reino y deixar la dicha carcel libre pa lo que fue instituida se entrâ enella y la ocupan aposentâdose enella con sus mugeres y hijos y criados, tomando el principal aposento dela dicha carcel haziendo cauallerizas pa sus bestias donde se resulta que la carcel pa los presos queda muy estrecha y humida y escura y con pestilencial olor con la mucha gente que enella meten y assi estan todos los dichos presos juntos y dela dura prisió q assi tiene dizque seâ muertos muchos y otros han salido y escapado con enfermedades reziadas que la gente ciudadana y honrada q por deudas y liuanas causas estan presas reciben mucho daño y afrenta: la qual todo se remedie y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembargada para lo que fue instituida porq de los dichos aposentamientos y del patio dela dicha casa que ocupan los dichos juezes se podria aprouechar los dichos presos y hazer enello repartimiento pa ellos conforme ala calidad de sus personas y de sus delictos; y assi mismo para las mugeres q se prende porque aquellas padescen mucho detrimento por la estrechura en q las tienen: Poré de que nos supplicaua y pedia por merced mādâmos prouey enello lo q couenia a nro servicio y bien dessa ciudad mādâdo que el corregidor y sus officiales q agora sois y fueredes de aqui adelante dexen libremente la dicha carcel para los dichos presos y se recobrasse lo que della esta tomado y enagenado para que los presos pudiesen estar en carcel segura y tolerable cada uno segun la calidad de su persona y de su causa: lo qual todo dizque por vna peticion q el y ciertos vezinos dessa dicha ciudad firmaronos lo hauia hecho sab: r y pedido que lo prouey esbedes del traslado dela qual y delo que enello assi proueytessignado del escriuano del concejo dessa ciudad hâzia presentacion; lo qual visto por los del nro consejo y el dicho testimonio

que de suyo se haze mencion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo porbié; Por la qual vos mádamos que luego que conesta nra carta fueredes requeridos juntos en vro cabildo proueais como la dicha carcel que assi tiene enella dicha ciudad este libre y desembarazada de qualesquier oficiales de vos la dicha nra justicia que agora está aposentados enella pa q̄ ellos ni algúo dellos ni delos que de aquí adelante fueren enella dicha ciudad poseñ ni le aposenten enella; salvo que toda ella con los aposentos que assi tiene sirua y sea carcel para los prelos que a ella ocurrieren y el Alcaide que es o fuere dela dicha carcel tenga el aposento necesario y conueniente; y otrosi vos mandámos que assi juntos en vuestro cabildo nobreis luego dos Regidores y vn jurado para q̄ jútamēte cō vos la dicha nra justicia veais la dicha carcel y aposentos altos y baxos della y la traçais como y de que máera se haga carcel sufficiēt y honesta a to dos los presos haziendo en alto y baxo apotentos conuenientes para todas calidades de hóbres y mugeres por manera que los tales prelos tengan guarda y no pena; y aquello que assi traçaredes y ordenaredes que se haga enla dicha carcel y aposentos della y la hagais breuemēte hazer y edificar sin q̄ écello y en lo de mas contenido enella nra carta pongais ni conintais que sea puestu excusa ni dilacion alguna; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algúa manera, lo pena dela nra merced y de diez mill marauedis pa la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nro Salvador, jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueve años. Cōpostellanus. Licēciatus Aguirre. Acaña Licēciatus. Fortunius de Arzila Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girō. Yo Alóso dela pena scriuano de camara y scriuano de sus Cesarea Catholicas Majestades, la fizie eferuir por su mādido con acuerdo delos del sūcōsejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

## Prouision para que en la carcel de Granada el Alcaide ni otra persona téga tauerna ni vēda vino enella.



On Carlos por la diuina elemēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de d̄s Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de jerusalen de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jacn, de los Algarucs, de Algezira, de Gibraltar, &c.

ANNO M. D. XXIX.

A vos el nuestro corregidor dela ciudad de Granada o a vuestro Alcalde mayor enel dicho vño officio y a los corregidores o juezes de residēcia q des-  
pues de vos fuerē enessa dicha ciudad y a cada vno de vos salud y grā: Sepa-  
des q pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos ha hecho relaciō por  
su peticion diciendo que dentro en la carcel dessa dicha ciudad por el Alcalde  
de della y por otras personas hauia tauerna dōnde vendē vino , y que como  
los mas delos presos que ordinariamente hai enella son moriscos y acostum-  
bran a beuer mas delo que deurian luego se emborrachan y se aportean vnos  
a otros y hazen otros desconciertos; y de mas de esto diazque se vende el di-  
cho vino a mas excesſuos precios de como se vende enla ciudad de donde se  
sigue mucho daño y peligro en hauer la dicha tauerna enla carcel dessa dicha  
ciudad: Poren de que nos supplicaua y pedia por merced que mandassemos  
quitar la dicha tauerna y que no se vendiesse enla dicha carcel mas vino o a-  
lomenos que fuese a los precios que vale enla ciudad, o como la nuestra mer-  
ced fuese: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deua-  
mos mandar dar esta nuestra Carta para vos enla dicha razon , y nos tuvi-  
mos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lu-  
gar que enla carcel dessa ciudad por el Alcalde della ni por otra persona al-  
guna haya la dicha tauerna ni se venda vino enella a persona alguna, y si con-  
tra ello fuere el dicho Alcalde o otra persona lo punais y castigueis como de  
justicia deuaís por manera que lo cōtenido enesta nuestra carta de aqui ade-  
lante se guarde y cumpla, y los vrios ni los otros no sagades ni fagan ende al  
por algua manera, lo pena dela nuestra merced y dediez mill maraudes pa-  
ra la nřa camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y ocho dias del mes  
de julio de mill y quinientos y veinte y nueve años: va scripto sobre raiado o  
dize y peligro en hauer la dicha tauerna. Vala. Licēciatus de Sanctiago. Do-  
ctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de  
Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y Alōso de la pena  
escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir  
por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licenciatus  
Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

 Prouision para que la ciudad  
no de los officios que prouea criado de Regidor ni jurado.

**C**on Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, y Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granda, de Toledo, de Valéncia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, &c. A vos el Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada y a vuestrós Alcaldes y lugares tenientes enel dicho officio, y a cada uno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciud' d como uno del pueblo nos hizo relació por su petición diciendo que para vos fue dada nuestra carta y prouision para q a ningun criado de Regidor ni jurado se pudiessen dar ningunos officios delos que se prouen enel ayuntamiento que se haze enessa dicha ciudad por los daños que se siguen y que agora contra el tenor y forma dela dicha pruision y sin embargo della el concejo y regimientó dessa dicha ciudad, pue toda via delos dichos officios a los dichos sus criados no lo pudiédo ni deuiédo hazer: Poréde q nos supplicaua y pedía por merced le mādassemos dar nra carta y pruision para q ningú criado de regidor ni jurado le fuesen dados ningunos officios delos que se proueç por el regimientó dessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nra merced fuese lo qual visto porlos del nro consejo fue acordado que deuiámos mādar dar esta nra carta para vos enla dicha razó y nos tuuimos lo por bien: Por la qd vos mādamos que enel elegir y nombrar delos officios guardéis y hagais guardar la dicha nra carta y pruision q cerca dello por nos esta dada; y contra el tenor y forma della ni delo enella cōtenido no vais ni paséis ni cōsintais ir ni passar por alguna manera so las penas enella cōtenidas, y mas so pena dela nra merced, y de otros diez mill maraudedis pa la nra camara. Dada enla ciudad de Toledo a veinte y quattro días del mes de julio, año del nascimientó de nro salvador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueve años Cōpostellanº. Licēciatº Aguirre. Acuña. Licēciatus. Martinus Doctor. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alóso dela peña escriuano de camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mādado cō acuerdo delos del consejo. Registrada. Licēciatus Ximenez, Antō Gallo Chāiller.

**S** Prouision para que los Regidores y jurados visiten la Carcel con la justicia.

ANNO DE. M. D.XXX.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valéda, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Còdes de Flàndres y de Tirol, &c. A vos el concejo Regidores Veintiquatros Caualleros jurados escuderos oficiales y oficinas de la ciudad de granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vecino de esta dicha ciudad nos ha hecho relacion por su petition diciendo que a causa que la carcel de la dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia como sois obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobre ello estan dadas, passa en ella muchas cosas de que dios nuestro señor y nos somos desheruidos y los presos reciben daño y trabajo, porende que nos suplica y pedia por merced vos mas. Iassfemos que la visitas fedes tres días en la semana y viesfedes como los tienen, y que a cada uno de el apostento que conviene segun la calidad de su persona porque así convenga a nuestro servicio y al bien de los vecinos de la dicha ciudad o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y nos houímos lo por bié: Por la qual vos mandamos que luego q' coesta nra carta fueredes requeridos veais lo suyo dicho y cerca dello guardéis y hagais guardar y cumplir lo que así dizque se ha mandado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor de llas novais ni paséis por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so la pena de nuestra merced y de otros diez mill maraudis para la nra camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y tres días del mes de julio año del nascimientode nro señor jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueve años. Còpostellanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciat. Fortunatus de Arzilla Doctor. Doctor Caruajal Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Anno demill. D.XXX.

# Prouision para que los que

tuiieren obligadas sus personas por qualesquier deudas  
q̄ se retraxeren a iglesias sean sacerdos dellas y sus  
bienes si dentro los tuiiere.



On Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Aus-  
gusto, Rey de Alemania y Doña Juana su madre, y el mes-  
mo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla,  
de Leon, de Aragon. &c. A vos lo mas querables prouisio-  
res y vicarios y otros jueces Ecclesiasticos, así del Obis-  
pado de Palencia como de todos los Arciprestados y Obis-  
pados destos nuestros Reinos y Señorios; y cada uno de vos a quien esta  
nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Francisco Pimentel  
vezino dela villa de Mayorga nos hizo relacion por su peticion diciendo  
que Juan de Cisneros vezino de montalegre le deue y es obligado a dar y pagar  
dozientos y vn ducados de oro y dos mulas y vn macho q̄ le houo dado co  
que traxse, y mas los intereses dello y otras cosas, y que no le ha qrido dar  
ni pagar ninguna cosa dello, y que antes teniendo el dicho Juan de Cisneros  
bienes y hacienda con que le poder pagar que se hauia alcado con todo ello  
por no le pagar lo que así le deue, por lo qual hauia caido y incurrido en  
muy grandes y graues penas ciuiles y criminales conforme alas leyes destos  
Reynos y hauia cometido fuerça y robo y caso de hermandad y alda alca-  
do y ausentado; por manera que no puede alcançar cumplimiento de justicia  
de que recibe mucho agrauio y daño, porēde que nos suplicaua y pedia por  
merced le mandassemos proueer sobrelo de remedio co justicia como el sea  
pagado dela dicha deuda o como la nuestra merced fuese; lo qual visto por  
los del nuestro consejo se hallo de derecho q̄ los que tienen obligados sus per-  
sonas por qualesquier deudas aunque despues de hechas las tales obligacio-  
nes por no pagar lo que así deuen se retiraen y acogen alas iglesias y mones-  
terios creyendo que por aquello hā de gozar dela immunidad ecclesiastica,  
y q̄ no puedē ser sacerdos delos lugares sagrados porq̄ no deuen ni puedē go-  
zar dela tal immunidad pa se escusar d' pagar las deudas q̄ deuen como dicho  
es y quedada por el juez seglar y recibida seguridad q̄ no procederan con-  
tra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, pueden y deuen ser  
sacados delas y glesias y puestos en la carcel seglar mayormen e acatando las  
leyes y pragmaticas y costumbres antiguas destos nros reinos que mandan  
q̄ los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos

de sus deudas : y otros si fue hallado y acordado que los bienes que meten y ponen en las iglesias y monasterios y otros lugares sagrados los tales deudores pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen: y otros si que el juez eclesiastico requerido desta manera no quisiere sacar el tal deudor o deudores y entregar le al juez seglar ; que el mesmo juez seglar sin escandalo ni lision dela persona del dicho deudor le pueda sacar dela iglesia y monasterio y otro lugar sagrado donde estuviere y llevarlo a su carcel publica, para que alli sin le dar pena alguna corporal hagan sobre la deuda justicia; Poren de fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos encargamos y mandamos que cada v quan do fueredes requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo suyo dicho o del dicho Francisco Pimentel o de quien su poder houiere, constando os que esta obligada su persona y bienes ; y assi mismo que esta retraido en las iglesias y Monasterios con sus bienes por no pagar a sus acreedores y no dando ni pareciendo otros bienes del dicho Joan de Cisneros que basten para pagar la dicha deuda aunque este metido y retraido en qualquier iglesias o monasterios y otros lugares sagrados por no pagar la dicha deuda, le saqueis dellas y le entregueis alas nuestras justicias con tanto que se de primero seguridad por el nuestro juez seglar que desto houiere de conoixer q no sera punido criminal ni corporalmente para que le tengan preso hasta q cumpla y pague lo que es obligado, y le entregad a sus acreedores segun que por nos esta mandado; y assi mismo saqueis delas dichas iglesias los bienes del tal deudor o de sus fiadores que estuviieren puestas en ellos para que ciplan y paguen lo que pareciere por la dicha obligacion que deuen: y mandamos a qualquier Rectores Curas Clerigos y otros ministros de las tales iglesias y monasterios que vos dexen y contenta sacar los tales bienes y mercadurias del tal deudor para que dellos y de su valor sea pagado el acreedor de lo q verdaderamente le fuere deuido: en lo qual de mas de hazer lo que de justicias sois obligados lo recibiremos en servicio: y otros si mandamos que si siendo requeridos vosotros y dada la dicha seguridad como dicho es, no sacaredes el dicho deudor y sus bienes de las dichas iglesias y monasterios y otros lugares sagrados donde estuviieren retraidos segun por lo q dicho es, por la presente mandamos alas nuestras justicias y a qualquier dellas en sus lugares y jurisdicciones que saquen sin escandalo ni lision corporal alguna al tal deudor y lo pongan en su carcel para que sobre la dicha deuda haga justicia a su acreedor assi como sino estuviesse acogido y retraido alas tales iglesias y monasterios y otros lugares sagrados como dicho es, y no fagades ende al vos las dichas nuestras justicias lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis

uedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y nueve días del mes Abril de mill y quinientos y treinta años. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña. Licenciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso dela pena Secretario de camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado co acuerdo delos señores del consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Hortiz por Chanciller.

# Prouision para que no se pueda comprar pan para reuender.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Nios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, y las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencias, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y slas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo Asistente y Ofidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los concejos Corregidores Asistentes Alcaldes y otras justicias y juezes cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nros Reinos y Señorios, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones aquien enesta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q nos somos informados q a causa que muchas personas han tomado por principal officio y manera de vivir de copiar pan trigo y ceuada y centeno para lo reuender: el valor del pan subido y sube de cada dia a precios excessiuos y desordenados: y como quiera que cerca dello hauemos mandado dar algunas nuestras cartas y prouisiones, no ha sido bastante remedio lo qual redundo en daño vniversal dela republica destos nros Reinos y señorios y mayormente delos pobres y personas miserables y que poco pueden: y porque a nos como Reyes y señores pertenece mandar res-

mediar ala necessidad de los pobres y menesterosos y dar orden como halle  
 llen el pan en precios que buenamente lo puedan hauer y comprar para se  
 mātener. Visto y praticado por los del nuestro consejo y consultado con la  
 emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger fue acor  
 dado que deuiamos mādar dar esta nīa carta en la dicha razon en la qual mā  
 damos y expressamēte defendemos q̄ agora ni de aqui adelante persona algūa  
 de ningūa calidad ni condicōn que sea no sea ofado de comprar ni compre  
 pan,trigo,ceuada,ni harina,ni centeno,en pocā ni en mucha cantidad para lo  
 torr̄ a reuender,lo pem que el que lo comprare y fuere y passare contra lo  
 enesta nuestra carta contenido aya perdido y pierda todo el dicho pā que  
 assí comaprare; y se reparta en quattro partes la vna para la persona que lo de  
 nunciare y accusare, y la otra para el juez que lo sentenciere, y las otras dos  
 partes para los pobres del lugar donde acaesciere y q̄ de mas desto dela pri  
 mera vez sea desterrado del dicho lugar donde viuiere por seis meses; y por  
 la segunda vez sea desterrado por vn año; y por la tercera por tres años, y  
 quanto alo passado si contra el tenor y forma delo que enesta nuestra carta  
 contenido algunas personas houieren comprado algun pan para lo tornar  
 a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta mandamos que  
 las personas que houieren vendido el dicho pan tornē los dineros que ho  
 vierē recibido por ello alas personas que se los houieren dado sin embargo  
 de qualquier ventas o contratos que se houieren fecho y otorgado las qua  
 les mandamos que no se guardē ni ejecuten; y porque nuestra merced y vo  
 luntad no es de impedir ni estoruar por esta nuestra carta el comercio y trato  
 de nuestros Reinos en los lugares que han de ser proueidos de acarreo, des  
 claramos y mandamos que lo enella contenido no se entienda ni estienda  
 alos recueros y trugineros y otras personas que tienen por trato y costum  
 bre de lleuar mercadurias de vnas partes a otras y en retorno dellas cōpran  
 pan; y lo tornan a vender,nialos que lo comprare para lo lleuar a vēder de  
 vnos lugares a otros para la prouision y bastecimiento dellos con tanto que  
 estos tales despues q̄ lo houierē cōprado sean obligados alo vender y vendā  
 enlos pueblos y a donde lo lleuaren luego que lo hayan comprado,por  
 manera que no lo entroxen ni ensilen ni guarden para lo reuender ni enca  
 recer contra el tenor y forma desta nuestra carta so las dichas penas; y man  
 damos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en vuestros  
 lugares y jurisdicciones que guardéis y cumplais y ejecutéis y hagáis guar  
 dar y cumplir y executar todo lo contenido enesta nuestra carta; y ejecue  
 réis las penas enella contenidas en los que enellas cayeren y incurrieren, y  
 contra el tenor y forma delo suso dicho no vayais ni paséis,ni contumais ir.

ni paffar ni persona alguna vaya ni pafle en tiépo alguno ni por alguna ma-  
nera; y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea  
pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico y por las  
plazas y mercados y otros lugares acostumbrados deſtas dichas ciudades  
villas y lugares para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello  
pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan eride al por  
alguna manera, ſo pena dela nuestra merced y de diez mill maraudis para  
la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes  
de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos  
y treinta años. Yo la Reina, Yo juan Vazquez de Molina Secretario de ſus Cesarea y Catholicas Majestades la fizé eſcriuir: Por manda-  
do de ſu Majestad. Io. Cöpostellanus. Licenciatus Aguirre. Martinus  
Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giró. El Li-  
cenciado Monroya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller  
Ochoa de luyado.

## Carta delos Sennores del con- ſeojo para Presidente y Oidores sobre lo de las tierras de la Emperatriz y Reina nuestra Señora.

  
 Vy Reuerendo ſenor y ſenores: Porque ſu Majestad quie-  
 re ſaber lo que ſe acostumbro hazer en los tiempos paſſados  
 especialmente en tiempo de la Señora Reina doña Y ſabel  
 muger que fue del ſenor Rei don juan el ſegundo, y el ſenor  
 Principe don juan que tuvieron villas y ciudades y cõfejo  
 formado cerca de las appellaciones que de ſus Corregidores  
 y juezes ſe interponian ante quien ſe appellaua y donde ſe conofcia en grado  
 de appellation de las tales cauſas, y aſſi meſmo lo que ſe hazia en las otras co-  
 ſas que occurrian, y de que manera ſe vſo y acostumbro lo ſuſo dicho vues-  
 tra merced ſe informen dello lo mas particularmente que ſer pudiere de los  
 escriuanos y abogados y procuradores ancianos y otras personas antiquas  
 que dello puedan ſaber, y la información que recebieren la embien al cõfejo  
 cerrada y sellada para que ſu Majestad mande proueer lo que mas convega  
 a ſu ſervicio. De Madrid a feis dias del mes de Agosto, año del ſenor de mill  
 y quinientos y treinta años; eſtaua ſeñalada de ſiete ſeñales de los ſenores del

consejo, y referendada dezia por mādado delos señores del consejo. Francisco de Salazar, y en las espaldas dezia el sobre scripto. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores dela Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada.

## Otra Carta delos señores

del Consejo sobre lo mismo.

**M**Vy Reuerendo señor y señores vimos su carta sobre lo delas appella-  
ciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz  
y Reina nuestra señora, y porque co Ferriol portero dessa Audiencia se es-  
criuio que vuestras mercedes se informaren delo que cerca desto se hazia enlos  
tiempos passados, embiad señores la informacion conforme alo que se os es-  
criuio porque venida se proueera lo que se deua hazer, y entre tanto paresce  
que enessa Audiencia no se deue recibir ninguna appellacion delos pueblos  
dela Emperatriz y Reina nra señora. De Madrid a veinte y quatro dias de  
Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de seis señales  
delos señores del consejo; y el sobre scripto dezia al muy Reuerendo Señor  
y señor es Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside en  
la ciudad de Granada.

## Otra carta del Presidente del Consejo.

**M**Vy nobles señores por la Carta que el consejo escriue cerca delo de-  
las appellaciones delos pueblos dela Emperatriz y Reina nuestra se-  
ñora veran vuestras mercedes la orden que enello se ha de tener entre tanto  
que se prouee otra cosa: y porque el Emperador y Rei nuestro señor esser-  
uido que ansi se haga prouean que se haga lo que el consejo escriue sobre ello.  
De Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y treinta años.  
A todo lo que vuestras mercedes mandaren lo Compostellanus; y enel lo  
bre scripto dezia, A los muy nobles señores y Oidores dela Real Audiencia  
y Chancilleria de sus Majestades que reside enla ciudad de Granada.

# Otra Carta delos Sennores del Consejo.

M Vy Reuerendo señor y señores, vimos lo que embiaron a consultas sobre lo delas appellaciones dela tierra dela Emperatriz y Reina nuestra señora; y porque el Emperador y Rey nuestro señor ha proueido que so brello se ay a cierta informaciõ entre tanto que esta se ha y su Magestad prouea enello lo que sea seruido deueis señores prouer que enesta Audiencia no se reciba appellation alguna delas dichas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra señora ni de su consejo que reside enesta corte. De Madrid a veinte y siete de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de nueue delos señores del consejo, y la referendadura dezia: Por mandado de los señores del consejo, Alonso dela pena; y el sobre escripto dezia: al muy Reuerendo y señor señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en Granada,

# Respuesta delos Sennores

Presidente y Oidores a los señores del consejo de las cartas de suso.

**M** Vy illustre y Reuerendissimo señor, y muy Magnificos Señores dos cartas de vña Señoría y mercedes hemos recibido, fechas la vna a veinte y quatro de Agosto, y la otra aveinte y siete sobre lo que cõultamos delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y en quanto alo que a vuestra Señoría y mercedes por las dichas cartas les parece que enel entre tanto que la informacion se haze y embia, y su Magestad otra cosa prouea no se reciba appellacion enesta Audiencia delos dichos pueblos y tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora, assi se ha hecho como vuestra señoria y mercedes escriuen: porque luégo se mando a los escriuanos desta Audiencia que no reciban appellacion delos dichos lugares hasta tanto que su Magestad lo prouea aun que parece no estar sin inconvenientes de mas de ser contra leyes del Reino: Porque si la Emperatriz y Reina nuestra señora esta en Valladolid o Burgos o otras partes lejos de los dichos pueblos, esta claro q si los vezinos y moradores dellos han de ir a seguir sus appellaciones en su consejo, seran muy gastados, y fatigados y veniendo como hasta aqui a esta Audiencia donde estan mas cerca de sus casas

litigan á menos costa y son mas brevemente despachados, y en la corte no hai los aposentos ni aparejo para litigar los pleiteantes que hai en las Audiencias de donde esta claro que se dexarian de seguir los pleitos, y que si se siguiessen seria mucho mas costa y gasto delos litigantes porq en las Audiencias hai letRADOS y procurados salarialdos para los pobres, y ningunos otros officiales les lleuan derechos y asi las personas miserables delos dichos pueblos siguen sus negocios teniendo todas las defensas en las dichas Audiencias que para seguir los son necessarias: y de mas de estos incôuenientes hai otros muchos de que su Majestad seria deservido y sus vassallos agraviados, y porq vna Señoría y mercedes por otra carta que Ferriol portero de esta Audiencia traxo; mā dā q se aya informaciō de como se vña y acostumbra en los tiempos passados, la informaciō se haze y hecha se embiara brevemente como vuestra Señoría y mercedes mandan. De granada a quinze de Setiembre de mill y quinientos y treinta años. Firmose esta carta de todos los señores Presidente y Oidores.

## Carta para que delas senten-

cias que dieren Presidente y Oidores confirmando o reuocando sentencias de Alcaldes desta corte de seis mill marauedis o dēde abaxo no aya supplicacion y sea hauida por Reuista.



On Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre y el mesmo Don Carlos por gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toldo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltor, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq's de Athenas y de Neps patria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nomb. da y gran ciudad de Granada salud y gracia; Sepades que a nos es fecha relacion que los pleitos que ante vosotros van por vía de appellacion delos Alcaldes deessa Audiencia que son de seis mill marauedis abaxo, dais y pronuncias dos sentencias en vista y reuista y que a esta causa alias partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se podria eſcusar mandando que la sentencia que por vosotros fuelle dada sobre las dichas causas, reuocando o cōfirmante

do la sentencia que por el dicho Alcalde deffa Audiencia fuese dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenanza de Medina, en las appellaciones que vienē delos Alcaldes de mi Corte ga ante los del nro Cōsejo, lo q̄ visto y praticado por los del nro cōsejo, y cōsultado cōla Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger porq de abreviarse los dichos pleitos viene mucho puecho y vtilidad ala parte que litigan, fue acordado que deviamos mādar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien; y por esta nuestra carta mandamos q̄ la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̄ fueren hasta los dichos seis mill marauedis o dende abaxo confirmado o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assí lo guardéis y cumplais de aquia adelante y que contra el tenor y forma de lo enesta carta cōtenido, no vayais ni pasveis y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre año del señor de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina, Yo juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fiz e scriuīt Por mandado de su Majestad; y en las espaldas estauan las firmas y nobres siguientes, Yo. Composillanus. Licenciatus Aguirre. Acuña. Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada. El Bachiller jofre. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Anno demill. D.XXXI.

¶ Prouision para los Alcaldes

desta Corte dela orden que se ha de tener en el pagar delos derechos de los pobres, y que jurando que no los tienen en ninguna manera sean detenidos y que los señores Presidente y Oidores al tiempo que visitaren la Carcel tengan especial cuidado de saber si assí se cumple.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-  
gusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo  
don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalé, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,  
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y sias y tierra  
R. iiiij

ANNO .M. D. XXXI.

firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdanía, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mādamos dar y dímos para la nuestra justicia dessa ciudad vna nuestra carta librada por los del nuestro consejo, sellada con nuestro sello, su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña juana su madre y el mismo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valéncia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las indias Y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdanía, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el q es o fuere nro Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada o a vño Alcalde mayor en el dicho officio y otros jueces y justicias q alesquier della y delas villas y lugares de su tierra y justicia q risdicion salud y gracia: Sepades que Francisco Arias de mansilla vezino y jurado dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su petición diciendo q las personas que hāueis prendido y prendeis reciben algunas vexaciones deteniéndolos en la carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas y gastos q delos escriuanos y carceleros, y q para el remedio de esto y otras costas q agrauios que las tales personas reciben nos fue supplicado lo mandassemos prouer y remediar como mas conuiniesse; lo qual visto por los del nro consejo fue acordado q de aqui adelante se hagā las cosas siguientes.

¶ Primeramente alas personas q agora están o estuviieren de aqui adelante p̄sos siendo despachados y mādados librar, no los detengáis ni seá detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias y delos escriuanos y carceleros, jurando ellos q son pobres q no tienen de q pagar, antes luego q sean despachados y mādados librar dela causa de su prisión los suelten sin derechos, sino estuviieren mandados detener por otra cosa.

¶ Asimismo dizq muchasvezes acaece q las tales personas pobres el carcelero les quita las capas y ropa y sayos y sayas y mātos y otros vestidos q tiene en preñas de sus derechos y carcelaje delos viros y delos escriuanos: mādamos q agora ni d' aqui adelante no se haga asī, haziendo juramento como son pobres y no tienen de q pagar, antes luego q seá despachados los suelte so pena

que el carcelero o Alguazil o otra persona q lo tal hiziere caya y incurra cada vez q lo hiziere en pena de vn ducado de oro ga los p̄sos dela carcel y en suspension del officio q tuviere por vn mes, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengais especial cuidado de saber si se cumple esto allí y executeis las dichas penas enlos que no lo cumplieren.

¶ Así mismo dizque algunas veces condenais algunos presos en setenas y que algunas personas dellas como no tienen de que pagar sus parientes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna pagan por ellos, y que siendo pobres los detienen en la carcel por las costas y derechos dela justicia y escriuanos y carcelero : mandamos que de aqui adelante no hagan lo sulo dicho so las dichas penas y que pagadas la tales setenas jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos los suelten luego libremente y no los detengan en la carcel por ello.

¶ Otrosi dizque quando algunas veces se ejecuta en las semejantes personas la pena corporal en que los condenais como es açoetes o traer ala verguença o enclauada la mano despues de executada le torná ala carcel por los derechos dellas justicias y escriuanos y carceleros y le tienan preso por ello siendo pobre y persona q no lo puede pagar como dicho es: mandamos que de aquí adelante las tales personas ni alguna dellas despues de executada en ellos la dicha pena no los tornen ala carcel por la dicha causa sino que luego donde se acabare la ejecucion de la justicia le solteis para que se vaya, excepto sino huviere otra cosa por q se huviere de tornar ala carcel, y el Alguazil que lo tornare ala dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto sulo dicho, caya y incurra cada uno de los en la pena sulo dicha.

¶ Así mismo dizque las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, diz que no le dan lugar diciendo q primero que lo suelten ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobre no lo puede pagar estan muchos dias presos: mandamos que de aqui adelante qualquier persona q fuere condenado a destierro y lo quisiere salir a cumplir suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no hauiédo causa para ello.

¶ Así mismo dizque algunas veces acaese que si el tal preso pobre es oficial haze q otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar: mandamos que de aqui adelante no se haga así, ni le apremien a que busque fiador para lo sulo dicho, so la dicha pena.

¶ Otrosi mando que el Corregidor que es o fuere de acui ad elante en la dicha ciudad de Granada tenga especial cuidado de saber en la carcel ca la Sabe-

ANNO DE. M. D.XXXI.

bado y de informarse antes que salga della si se han llevado algunas costas y derechos, y si se tienen algunos p̄sos por ello cōtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido y en que cosa se cumple lo que por enella mandamos y tenga especial cuidado delo hacer guardar, y cumplir y executen las personas enesta nuestra carta contenidas en los que enella incurricren,

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que guardéis y cumplais y fagáis guardar cūplir y executar todo lo enesta nuestra carta contenido y a cada vna cosa y parte dello y cōtra el tenor y forma della nōvayais ni passeis ni contiñais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela n̄ra merced y de diez mill maraudedis para la n̄ra canaria. Dada en la villa de Ocaña a veinte y quattro dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de n̄ro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y treinta años.  
Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licēcio do Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Yo Alonso dela pena escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo delos del su cōsejo. Registrada el Bachiller jufre. Martín Ortiz por Chanciller: y agora Diego piçarro en nōbre dessa dicha ciudad de Granada nos hizo relacion por su petición diciendo que por ser la dicha n̄ra carta de tanta utilidad y prouecho para los pobres se guarda y cūple en la dicha ciudad, y que en la carcel dessa Audiencia Real era necesario mandar que así mesmo se guardasse porque enella concurren muchos p̄sos y los scriuanos y officiales della les hacen algunas vexaciones: Porēde q̄ nos supplicaua y pedía por merced que vos mandassemos que guardaseedes y cūplesedes la dicha n̄ra carta, y la hiziesedes guardar y cumplir como enella se cōtiene o que sobre ello proueyessemos como la n̄ra merced fuese: lo qual visto por los del n̄ro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mādamos que veais la dicha n̄ra carta q̄ de suo va encorporada y como si a volotros fuera dirigida la guardéis y cumplais y executeis y fagáis guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma delo enella cōtenido no vaya is ni passeis ni cōfinais ir ni passar agora ni en tiēpo alguno ni por alguna manera: otros mās unnos a n̄ro Presidente y Oidores dessa Audiencia y Chancilleria q̄ los días q̄ visitaré la carcel se della tēga especial cuidado de se informar y saber si se cūple y guarda lo enesta n̄ra carta cōtenido, y a los q̄ hallaré q̄ han ido y pasado contra el tenor della, executeis luego las penas enella contenidas, y los vnos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña a veinte y dos dias del mes de Abril año del Señor de

mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina. Yo juan Vazquez de Molina Secretario desus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir Por mandado de su Majestad lo. Cöpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

## Cedulas de su Majestad cerca delos votos que houiere dexado por escripto el Oidor muerto.

La Reina.

**P**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, vi lo que me escreuistes sobre y cerca delos votos que dio por escripto el Licenciado Ilunga nro Oidor que fue della Audiencia en los pleitos que tenia vistos que pendian enessa Audiencia sobre que os embie a mandar lo q en esto se deua hazer; y porque vosotros sabéis y estais informados delo que en esa Audiencia otras veces se ha hecho y acostumbrado hazer, y delo que conviene que en esto se haga: y conofcida la persona letras y conciencia del dicho Licenciado Ilunga acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqueis y determinades en este caso lo que de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinacion delos negocios y por que este proueido en los casos que de aqui adelante subcedieren desta calidad embiad me relacion particular delo que vieredes q conviene que se prouea porque visto esto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, y juntamente con vuestro parecer me embiad los motivos que para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila a quinze dias del mes de junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad juan Vazquez.

La Reina.

**P**Residente y Oidores dela nra Audiencia q esta y reside en la villa de Valladolid vi lo que me escreuistes cerca delos votos que el Licenciado Ylunca dexo por escripto lo qual mude ver en el nuestro consejo y mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala q residia juntamente con los otros Oidores de su sala: y dio

su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid y fue traido al nuestro consejo delas Indias aunque despues fallecio antes de firmar y pronunciar las sentencias que valgan los votos y se junté para hacer sentencia: lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el Licenciado en los procesos remitidos de vna sala a otra, que valgan y se junten con los otros para sentenciar: y me parece bien lo que escriuis y cosa conveniente para la buena expedicion de los negocios que de aqui adelante los votos del Oidor que muriere y los dexare por escrito valgan como si los diesen Oidores ausentes o prouedo para otro officio, y quiero y mando que se haga assi de aqui adelante en esta Audiencia, y que lo guardéis y cumplais y sagais guardar y cumplir. Fecha en Auila a nueve de Setiembre de mill y quinientos y treinta y vna años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad juan Vazquez.

 Anno demill. D.XXXII.

 Cedula para que Presidente  
y Oidores prouen lo q mas convenga cerca de lo que piden los Xpias  
nos nuevos les dexen tañer, y cantar con sus musicas en sus Bodas.

La Reina.

 Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte de los Xpias nuevos del Reino de Granada me ha sido fecha relacion que los dias passados fue por nos mandado que no se juntasen a tañer y cantar y bailar ni hazer ningun regozijo destos de ninguna manera ni aun en sus bodas a causa de que le cantaian algunos cantares que nombrauan a Mahoma, y ansí mesmo porque los Gazis y harbís q son escluos y catiuos hazian algunas zambras en que hauia mucha deshonestidad y cosas no bien hechas y que si esto se entiendiesse con la gente de bien y honrada era hazerles gran vexacion, y me supplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma y otros por nos prohibidos; assi mesmo que los dichos escluos captiuos y libres no hagan los tales regozijos ni se juntén a hazerlos, y a los de mas se les diesse licencia para tañer

cantar

cantar y Bailar con sus instrumentos musicas en sus bodas y passatiēpos como lo solian hazer dende q̄ son Xpianos o como la mi merced fuese: Porēde yo vos mando que veais la orden que se dio cerca delo suyo dicho estando el Emperador mi señor enesa ciudad dela instruction que entonces se hizo por su mādado, y proueais cerca delo suyo dicho lo que os paresciere q̄ mas comuenga, y no tagades ende al. Fecha en Medina del campo a diez dias del mes de Março de quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina; Por mandado de su Majestad.juan Vazquez: y enlas espaldas dela dicha cedula estan dos señales.

## Cedula de su Majestad para

que se vea el pleito de los Guipuzcuanos que viuen en Sevilla.

La Reina.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reide en la ciudad de Granada vi lo que me consultastes sobre el pleito que ante vos pende entre la ciudad de Sevilla y el nuestro procurador fiscal dela vna parte y juā Lopez de Idiaques y juan Sanchez de Aramburo y Miguel minez de jauregui y los otros sus confortes naturales dela pruincia de Guipuzcua y vezinos dela dicha ciudad de Sevilla dela otra sobre sus hidalgias: Porēde yo vos mando que guardādo las ley es de nuestros Reinos, y las cedulas que sobre lo suyo dicho estan dadas hagais enel dicho pleito brevemente lo que hallaredes por justicia. Dela villa de Medina del campo a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina; Por mandado de su Majestad.juan Vazquez: y enlas espaldas estauan siete señales que parescian ser de los Señores del Consejo.

## Cedula para que el Doctor

Lebrixia fiscal enesa Audiencia ponga vn Teniente con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oidor res le tassen salario conueniente y se le pague de penas de Camara.

ANNO .M. D. XXXIII.

La Reina,

Or quanto vos el doctor lebrixo nřo fiscal enla Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada nos suplicastes que porque las causas fiscales de la dicha Audiēcia son muchas y en muchos juizios y vos no podiades assistir en todos ellos como conuenia a nuestro seruicio vos diessemos licencia para nombrar vn letrado por sustituto, y queos ayudasse al despacho de las dichas causas segun y como lo hauia tenido los otros fiscales deſta Audiēcia y sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oidores que embiasſen relacion delo que passaua cerca delo suſo dicho y de lo que conueia proueer;el qual por ellos fue embiado y visto, tuuelo por bien: Porende entre tanto y hasta que por nos sea proueido de otro fiscal q juntamente con vos sirua el dicho officio segun y como los hai enla Audiēcia y Chancilleria de Valladolid, vos doi licencia y facultad para que nombreis vn sustituto de letras y confiança qual conuenga para el dicho officio para que os ay ude a seguir las causas fiscales segun y como lo hazia los otros Tenientes de fiscal que han sido de la dicha Audiēcia:con tanto q la tal pſo na que assi nombraredes no pueda abogar ni abogue en ningunas causas ciuiiles ni criminales directe ni indirectamente, y porque buenamente se pueda sustentar:mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le tassen y moderen salario conueniente:el qual mandamos que se le pague delas penas aplicadas a nuestra camara y fisco, o enla dicha nuestra Audiēcia antes y pri‐mero que otra libranga alguna, y que le guarden las gracias y preheminēcias que le deuen y han sido guardadas alos otros Tenientes de fiscales q ha sido enella Audiēcia: y que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y todo lo enella contenido, y cōtra el tenor y forma della no vaya ni consientan ir ni passar. Fecha enla villa de Madrid a veinte y vn días del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina Por mandado de su Majestad.juan Vazquez; y enlas espaldas desta cedula original estauan siete señales que parecian ser delos señores del Cōſejo.

¶ Anno demill. D.XXXIII.

¶ Cedula de su Majestad para

q se embie relaciō delas demandas q se han puesto : pusiere enesta Audiēcia sobre eximirſe algunos pueblos de pagar el seruicio otorgado por Coricos.

## El Rey.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia se han puesto y se espera que se poren algunas demandas contra nuestro procurador fiscal por parte de algunas ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos diciendo ser libres de pagar los servicios q̄ por el Reino en cortes generales nos son otorgados y otros derechos a nos pertenecientes, y porque queremos ser informado de loos mas dāmos que embieis relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas y sobre que cosas y del estado en que estan y que títulos pretenden tener los dichos concejos pa se eximir de la paga de lo suso dicho, y lo mismo hareis en las demandas q̄ de aqui adelante se pusiere sobre semejantes cosas, y no fagades ende al. Fecha en Moncon a veinte dias de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo o el Rey: Por mandado de su Majestad, Cobos Comendador mayor: y en las espaldas estauan dos señales.

# Cedula de su Majestad para que no se cumplan ninguna expectativa que se han dado y dieren de oficios de escriuanias y otros oficios de esta Audiencia y se consulten cō su Majestad.

El Rey.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte de los escriuanos de esta Audiencia me ha sido supplicado que guardando las leyes de nuestros Reinos y Señorios, fechas en cortes y fuera de ellas, de aqui adelante mandasse no se diese ninguna expectativa a persona alguna para los dichos sus oficios de escriuanos, y que las que hasta aqui estandadas fueren obedecidas y no cumplidas, o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando que si algunas cedulas nuestras de expectativas os fueren de aqui adelante presentadas tocantes alas escriuanias o otros oficios de esta dicha Audiencia las obe-

ANN. M. D. XXXIII.

dezcais y quanto al cumplimiento dellas supliquis para ante nos y dellas luego como os fueren presentadas nos hagais relacion para que informados dello mandemos proveer lo que conuenga; y lo mesmo hazed si algunas hasta agora estan dadas que no hayan sido complidas. Fecha en la villa de Mō çō a doce dias del mes de Octubre de mill y quinientos y treinta y tres años. Y o el Rey; Por mandado de su Magestad, juan Vazquez, y en las espaldas estauan dos señales.

¶ Anno demill. D. XXXIII.

¶ Cedula desu Magestad por la

qual se entrego al Obispo de Mondoñedo Visitador la visita que havia hecho don Francisco de Herrera desta Real Audiencia.

El Rey.



Rsidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que por mi mandado se lleuo a essa Audiencia la visita que don Francisco de Herrera Arçobispo de Granada hizo enessa Audiencia para auerigar ciertas cosas que della resultaron, y porque a mi seruicio conviene que la dicha visita se entregue al Reuerendo in Xpo padre Obispo de Mondoñedo visitador dessa Audiencia, yo vos mando que hagais q̄ luego se entregue al dicho visitador la dicha visita porque assi conviene. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y nueve dias del mes de Febrero de mill y quinientos y treinta y cuatro años. Y o el Rey; por mandado de su Magestad, juan Vazquez; y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.



Carta para los Alcaldes fo-

bre los delincuentes que han de condenar y enviar alas galleras a costa dela Camara.

**D**On Carlos por la diuina clemencia Emperador semp̄r Au-  
 gusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre; y el mismo  
 don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon,  
 de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalē, de Nauarra, de Grana-  
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,  
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de  
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y tierra  
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-  
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdá-  
 nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq̄s  
 de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los  
 nustros Alcaldes del crimedela nuestra Audiencia y Châcilleria que esta  
 y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda  
 del nuestro Reino de Granada y sus comarcas hauemos mā dado armar cier-  
 to numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la  
 de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos en especial  
 a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque  
 de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas ga-  
 leras y hai necesidad de otras muchas que sirvan al remo, fue acordado  
 por los del nuestro consejo que acatando que las dichas galeras han de an-  
 dar en seruicio de Dios y nuestro y ensalzamiento de nuestra sancta fe  
 catholica, y en los otros efectos solo dichos que deuiamos mandar dar esta  
 nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la  
 qual vos mandamos q̄ qualesquier psonas q̄ tuuieredes p̄sos y prēdieredes  
 de aq̄ adelante por delictos q̄ por ellos deuā de ser cōdenados en penas corpo-  
 rales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino  
 o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a servir las di-  
 chas galeras por el tiēpo que vos pareciere, con tal que si lo suffriere la cali-  
 dad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄  
 se hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras  
 porque de vn año de ejercicio en adelante son vtiles los remeros. Y quan-  
 do se offrescieren otros delictos por los quales los delinquentes merezcan  
 ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan  
 perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los dichos delictos no sean  
 tan graue s y calificados que conuençā ala republica, y ala satisfaccion de las  
 partes no deferir la ejecucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi  
 cōdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad  
 luego a costa de las dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y

los hazed entregar al Corregidor della o su Alcalde juntamente con los traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras; y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga o su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras, o a su teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas; y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexel libremente conforme alas dichas sentencias; y que vos los dichos nuestros Alcaides tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansi condenaredes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiaias y testimonio dignado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor; y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrase cedula de nos y se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que haucis de hazer, y no sagades en deal, so pena dela nra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y quatro años. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licienciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Y en las espaldas estaua el sello Real y ecriptos los nombres siguientes. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanceller.

## Carta para que los pleitos de seis mill marauedis abaxo de sentencias de Alcaldes de corte o de justicias dela ciudad o dentro delas ocho leguas confirmá do o reuocando Oidores sean hauidas por reuista.



On Carlos por la diuina elemēcia Emperador delos Romanos semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la misma ḡa, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duq̄s de Athenas,

y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdanya, Marqueses de Oriñan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relación que en los pleitos que ante vosotros va por vía de appellation delos Alcaldes de la Audiencia y de las otras nuestras justicias de la ciudad y de ocho leguas al rededor que son de seis mill maravedis abajo dñis y pronunciais dos sentencias en vista y reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos: lo qual diz que cesaría mandando q̄ la tentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por el Alcalde de la Audiencia o de las otras justicias fuere dada se executasse sin dar lugar a supplicacion: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuvimos lo por bien y por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren hasta los dichos seis mill maravedis y dende abajo confirmando o reuocando la sentencia q̄ por qualquier delos Alcaldes y delos otros jueces y justicias de la ciudad de Granada y de ocho leguas al rededor se cumpla y execute sin que dellahaya supplicacion en grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assí lo guardéis y cumplais de aqui adelante y que cōtra el tenor y forma dello en esta nuestra carta contenido no vais ni paséis, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quattro dias del mes de Deziembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quattro. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Comendador mayor de Leon Secretario de sus Cesareas Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes. Io. Car<sup>o</sup>. Doctor Guevara. Acuña Licenciatu. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licienciado Leguizamo. Doctor escudero. Registrada. Martín de Vergara. Martín Ortiz por Chanciller.

## Carta sobre los pleitos de

quarenta mill maravedis y dende abajo que se detieren  
minen con dos Oidores en reuista.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semper Augusto, Rei de Alemania Doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias y las y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaia y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Presidente y Oidores dela nostra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada salud y gracia: Se pades que nos somos informados que enessa Audiencia con Licencia y facultad nra dos Oidores della puedé ver y determinar en vista pleitos de quātia de quarenta mill maraudedis y dende ay uso con que en grado de reuista se haya de ver y determinar por tres: y porque a causa de no se poder determinar enel dicho grado de reuista por dos Oidores como se ve en vista hauialos gunos impedimientos y dilacion enel senescimiento delos pleitos, y que a ser uicio de dios nuestro señor y nro, y buen despacho delos negocios conuiene prouer lo: visto por los del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que dejámos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mādamos que de aqui adelante los pleitos que enessa nuestra Audiencia se traten y estuiven pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mill maraudedis y dē de ayuso los vean y determinen dos Oidores assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos, y las ordenanzas dessa nuestra Audiencia que en contrario desto disponē y otras cualesquier prouisiones y cedulas que sobre ello hayan sido dadas: con las quales y con cada vna dellas yo dispenso en quanto a esto toca, y las abrogo y derogo quando en su fuerça y vigor para las otras cosas enellas contenidas. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos de hasta la dicha quantia se vierre por tres Oidores dessa nuestra Audiencia: mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista, no embargante que enel dicho grado de reuista no interuençais vos el dicho Nuestro Presidente, y que todos tres firmen lo que ala mayor parte pareciere; y no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro días del mes de Diciembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: Yo Francisco delos Cobos Commandador mayor de Leon Secretario de su Cefarea Catholica Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Io, Car<sup>o</sup> Doctor Guevara. Acuña Licenciatu. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Anno de mill. D. XXXV.

¶ Prouision para que se comute la pena corporal en galeras; con que no sea menos de dos años.



On Carlos por la diuină clemēcia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre y el mismo Dō Carlos por la misma ḡra de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, &c. A vos los Alcaldes del crimen dela nuestra Audiencia, y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de granada salud y gracia: Sepades que para la guarda de este Reino y sus comarcas hauemos mandado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos, en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar alas dichas galeras, hai necesidad de otros muchos que sirvan al remo en ellas, fue acordado por los del nro consejo que acatando q las dichas galeras han de andar en servicio de Dios nuestro señor y nro, y en salcamiento de nra sancta fe catholica, y a los otros efectos suso dichos, q deuiamos mandar dar esta nra carta pa vos en la dicha razon, nos tuuimos lo por biē: porque vos mandamos q qualquier personas que tuujeredes presos y prendieredes de aqui

ANNO DE. M. D. XXXV.

adelante por delictos que por ellos deuan de ser cōdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a servir las dichas galeras por el tiempo que les paresciere, con tal que si lo suffriere la calidat del delicto no sea por menos de dos años; porque las condenaciones q se hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de ejercicio en adelante son viles los remeros, y que quando se offrescieren delictos de hurtos o otros por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los delictos no sean tan graues y calificados que conuenga ala republica, y ala satisfaccion delas partes no deterir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi condenardes perpetua y temporalmente para las dichas galeras les embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y los hazed entregar al nro Corregidor della o a su Alcalde juntamente con traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela ciudad de Malaga o a su Alcalde q los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras o a su Teniente para que los tenga en servicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar enellas; y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexa ir libremente conforme alas dichas sentencias; y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que assi condenardes y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor; y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos o se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que eleueis hazer, y no fagades ende al por manera alguna, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller,

# Cedula de su Majestad para

que se remitan las appellaciones delos jueces dela casa dela  
contractacion de Seuilla a los del consejo delas Indias  
y no se conozca aqui dellas;

La Reina.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria Real dela ciudad de Granada,bien sabéis como yo más de dar y di para vos vna mi cedula su tenor dela qual es este que se sigue. La Reina,Presidente y Oidores dela nra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como delas sentencias que los nuestros officiales dela casa dela contractacion delas Indias que residen en Sueuilla se apellan para ante los del nuestro consejo delas Indias que residen en nuestra corte,y agora los dichos officiales nos han scripto que por parte delos herederos de Diego capitán fue appellado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron y se presentaro en esta Audiencia en grado dela dicha appellacion y librastes nra carta compulsoria para el scriuano dela causa para que diese el traslado del proceso a los dichos herederos ;y porque a nuestro servicio co tiene que delas semejantes causas de appellacion que se interponen delos dichos nros officiales de Seuilla,se conozca en lñ nro consejo delas Indias;yo vos mando que remitais ante los del dicho nuestro consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio y no procedais contra el scriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho proceso;Por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo delas Indias para que llamadas las partes hagan justicia; y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vndis de Diciembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad. juan Vazquez. Y agora somos informados que por parte dela Muger y hijos de Rodrigo de camorra Vezino della Ciudadad fue appellado de cierta sentencia que contra ellos dieron los Nuestros jueces Oficiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla y se presentaron en esta Audiencia en grado de appellacion , y que vosotros haueis librado nuestra Carta compulsoria para q el scriuano de la causa diese traslado del proceso

alos suso dichos; lo qual ha sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suyo encorporada, y porque como en ella se os significa las semejantes causas de appellation que se interponen de los dichos nuestros oficiales conueniente a nuestro servicio que se conozca delas en el dicho nuestro consejo de las Indias; yo vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suyo va encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola remitais ante los del dicho nuestro consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedais contra el escriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho proceso; y de aqui adelante de semejantes appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales no conoscais ni vos entremetais a conocer de llas antes las remitid alos del dicho nuestro consejo para que ellos las determinen y hagan justicia enellas, y no fagades ende af. Fecha en Madrid a nueve dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reina; Por mandado de su Majestad Cobos Commendador mayor.

## Sobrecedula de su Majestad

para que el Presidente y Oidores remitan alos juezes delos  
grados de Seuilla cierto pleito que ante ellos pende y de  
aqui adelante en semejantes casos guarden los pri-  
uilegios de Seuilla y Ordenanças dela  
Audiencia delos Grados.

La Reina.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada bien fátes en como la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre y librada delos del nuestro consejo fecha enesta guisa. La Reina, Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, en el consejo del Emperador Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mādar q̄ ébiasedes sobre el pleito de vn Sancho de monesterio y juā de Arzilla cō Benito de Oria Ginoues sobre ciertas quātias de maraudis de que dízq̄ inhibiades alos juezes delos grados dela ciudad de Seuilla, y los priuilegios

los priuilegios que la dicha ciudad tiene sobre los pleitos de que los dichos jueces deuen conocer y ordenanças de aquella Audiencia, fue acordado q̄ deua mandar dar esta mi cedula en la dicha razon; por la qual vos mando q̄ remitais el dicho pleito a los dichos jueces delos grados para que ellos lo veá y hagan en ello lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejantes casos guardéis las ordenanças y priuilegios que la dicha ciudad y Audiencia tienen cerca dello. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: la qual dicha cedula os fue notificada y della supplicastes para ante nos, y por vna peticion de supplication que por vña parte ante los del nuestro consejo fue presentada dixistes que la causa que os hauia mouido a retener el dicho negocio enessa Audiencia hauia sido porq̄ los priuilegios dela dicha ciudad de Seuilla se hauian entendido quando las partes eran vezinos della: que entonces no se recebia la appellacion enessa Audiencia: mas que si el que appellaua era estrangero y se presentaua en ella, se recebia y retenia el negocio: y que aquello se hauia guardado en la Audiencia de Valladolid antes que houiesse Audiencia en Ciudadreal, y despues q̄ la ouo en todo el tiepo que ha que reside enessa ciudad, y que assi se hauia deter minado en semejantes negocios que se hauian offrescido, y que desta manera hauian sido vñados y interpretados los priuilegios y ordenanças dela dicha ciudad segun nos podiamos mandar informar de algunos delos del nro con sejo y delos Oidores dela dicha nuestra Audiencia de valladolid segun mas largamente en la dicha vuestra peticion se contenia; y agora Francisco Perez en nombre dela dicha ciudad de Seuilla me hizo relacion que no embargante que la dicha cedula os hauia sido notificada ni la hauiades cumplido ni hecho lo q̄ porella os fue mandado: supplicando me, mandasse dar mi sobrecedula della para que la guardassedes y cumpliesdes como enella se contenia, y q̄ remitiesdes el conocimiento del dicho pleito o de otros semejantes pleitos a los dichos nuestros jueces delos grados, o como la mi merced fuesse, lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado q̄ deua mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la q̄l vos mando que veades la dicha cedula que de suyo va encorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como enella se contiene y cōtra el tenor y forma delo enella contenido no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar por algúna manera. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Cobos Commendador mayor: y en las espaldas estauā seis señales delos señores del consejo.

ANNO M. D. XXXV.

# Auto contra Relatores Pro-

curadores y Solicitadores de la Audiencia.

Na ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y treinta y cinco años: Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades estando en el acuerdo: dixeron que por quanto estando como esta proueido por su Majestad y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia que ningun relator della pueda llevar ni lleue de sus derechos de los pleitos y causas que se les encomiendan y de que son relatores mas de la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los haver relatado y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor y forma dello han llevado y llevan enteramente todos los dichos derechos antes que sean vistos y determinados todos los dichos pleitos, de cuya causa se ha visto por experientia el gran daño y prejuicio que se ha seguido y sigue a los litigantes porque no son tan brevemente despachados ni los dichos relatores tienen la diligencia y cuidado que deurian para los despachar, antes dizque reciben dellos malos tratamientos y se causan otros inconvenientes en daño y prejuicio de las dichas partes, lo qual se euitaría y remediaría si los dichos relatores no llevassen los dichos derechos o alomenos mas de la mitad dellos como esta mandado; y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que han incurrido por haver excedido delo suso dicho: Pero que hauiendose conellos templadamente, y queriendo proueir como se remedie para enlo venidero y se euiten los dichos inconvenientes: mandauan y mandaron a los dichos relatores que agora son y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia y a cada uno de los que guarden y cumplano lo que cerca delo suso dicho esta proueido y mandado: y en guardandolo y cumpliendolo por si ni por interpositas personas diretas ni indirectas no sean osados de tomar ni recibir, ni tomé ni reciban de ninguna parte delos que ante ellos tuuierten pleitos y negocios ni de sus abogados y procuradores ni de otra persona alguna en su nombre mas de la mitad de los derechos que les pertenesieren y houieren de haver delos dichos pleitos y causas de que assi son y fueren relatores, hasta tanto que los hayan relatado y sean determinados; y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia proximo siguiente de como fueren determinados y sentenciados; y sino se los pagaren en el dicho termino, les daran mandamientos para que

los cobren delas partes o procuradores cuyos fueren los dichos pleitos lo qual les mandan assi guarden y cumplan y no lo quebranten por ninguna causa ni razon, so pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuaren contra el tenor delo suso dicho para la camara y Fisco de sus Majestades y de suspension delos officios de relatoria por tiempo de vii año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere en las quales dichas penas desde agora los condenan y han por condenados sin remission alguna.

Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto esta prouiso y mandado por ordenanças dela dicha Audiencia que los procuradores della declaren los dineros que les embian las partes y acudan a los letrados escriuianos y relatores con loque les embian y han de hauer, y despues se proveyo y mando q los dichos marauedis y dineros se depositassen en poder delos escriuianos delas causas realmente sin encubrir cosa alguna para que de alli se pagassen todos lo que cada vno houiesse de hauer: los quales tuviesen libro y cuenta y razon dello como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamiento se contiene. lo qual no han hecho ni cumplido los dichos procuradores ni lo guardan ni cumplen; delo qual resulta mucho daño y perjuicio alas partes litigantes y sus negocios no son tan brevemente despachados como se deuria hazer de mas del fraude q se les haze en no se depositar los dichos marauedis como esta mandado: y puesto que se pudiera proceder contra los dichos procuradores rigurosamente a execucion delas penas en que han incurrido por no lo hauer hecho y cumplido y moderando aquellas los condenaron en cierta pena por la negligencia y reniission passada: Pero queriendo proveer cerca delo suso dicho para lo venidero y como se guarda y cumpla lo que esta mandado para el bien delas dichas partes y breue expedicion de sus negocios, y visto que cresce la contumacia añadiendo al mandado los dichos señores ordenan y mandan que ningun procurador q agora es y de aqui adelante sera en la dicha Audiencia no sean osados de recibir ni reciba por si ni por interpositas personas directe ni indirecte ningunos marauedis que les fueren traidos y embiados por qualesquier partes litigantes de que fueren procuradores o por sus carteros o mensageros ni por otra persona alguna para lo tocante a los dichos pleitos y causas de que furen y son procuradores y pagas delos derechos del a o, assi para los dichos procuradores como para los letrados escriuianos y relatores y otros oficiales en poca ni en mucha cantidad, saluo que todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder delos escriuianos delas causas y se assienten en sus libros que esta mandado que tengan para ello, y deallí se reparta a cada vno lo que

houiere de hauer y haya cuenta y razon del o que se recibiere y pagare y que dare para las partes; lo qual todo que dicho es hagan y cumplan los dichos procuradores y cada vno de llos, so pena de pagar cõel quattro tanto lo que parsciere hauer encubierto y defraudado y que no hayan registrado y depositado como dicho es para la camara y fisco de sus Majestades, de mas de pagar el interesse alas partes, y mas so pena de suspension de los officios por sié po de vn año a cada vno delos dichos procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho y fuere y passare contra ello en las quales dichas penas dē de agora los condenan y han por condenados lo contrario haziendo sin remision alguna.

¶ Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto se ha visto por experiecia los grandes daños y inconuenientes que le ha seguido y siguen del mucho numero de solicitadores que ha hauido y hai en la dicha Audiencia de mas delos procuradores que hai en ella de los quales hai numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella occurren: porque segun son informados algunos delos dichos solicitadores so color que vienen salariados y por solicitadores de algunos concejos y vniuersidades y Grandes destos Reyno para entender en solicitar sus negocios se encargan de solicitar y solicitan otros muchos pleitos y los andan procurando por venas y mesones y otros lugares por maneras exquisitas: y que sobreello cocheschan alas partes diziendo les y offresciendoles que haran ver sus pleitos y despacharlos brevemente mejor que los dichos sus procuradores delo qual se ha causado y causa mucho daño y prejuicio alas partes litigantes porque se dexan robar y cohechar y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de punicion y castigo: Porende que queriendo olvidar y remediar lo suso dicho ordenan y mandan los dichos señores que ninguna persona sea osada de entender ni entienda en solicitar ningunos pleitos ni negocios en la dicha Audiencia agora ni de aqui adelante por via de solicitud de mas delos dichos procuradores directe ni indirecte sin que primeramente se presente ante los dichos señores y por ellos sea visto y conocido y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar para que en aquellos y no en otros entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan asy, so pena de cincuenta mill maravedis para la Camara y Fisco de sus Majestades, y de ser echados dela dicha Audiencia y desterrados desta ciudad de Granada por tiépo de vn año cada uno y qualquier que lo contrario hiziere: Y otrosi mandaron que los dichos solicitadores a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos plei

tos y negocios por razon dela dicha solicitud no pueđa llevar ni lleuen mas de aquello que por los dichos señores les fuere tassado y mandado que lleue ſo pena de pagar con el quattro tanto lo que de otra manera llevaren para la camara y Fisco de sus Majestades: todo esto ſin remiſſion alguna, y aſí lo proueyeron y mandaron los dichos señores y ſe leyó y publico en la ſala de la Audiencia publica. Y o juan Moreno eſcriuano de camara y de la dicha Audiencia de ſus Majestades fui presente al pronunciamiento deſte auto de ſuſo contenido; el qual ſe leyó y publico en la Audiencia publica en preſenſia de Alonso Aluarez de villa Real, y juan de medrano y juan Ruiz de So‐ria y Luis de Arenas y Hernando alonſo, y Anton Perez y Anton Fernández y juan Gutierrez y Augustin de ribera y juan de Sanctacruz, y Alonso Moyano, y Francisco de Santisteban, y Fernando de Cordoua, y Aluan Muñez y juan gorbolan, y Xpoval de Aguilera, y Luis de la Torre, y mi‐guel Carrillo, y Diego de Arroyal, y juan Mexia procuradores, y de mu‐chos ſolicitadores que ende eſtauān en eſpecial. Alólo de Muñon, y juan de Maya de Vargas, y Diego de Mercado, y Alonso Gonçalez de Moraies y otros. Ioan Moreno.

## Sobrecarta dela cōcordia da‐

da entre la Audiencia Real de Valladolid con la villa que ſe manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada y la ciudad con las notificaciones della.

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Au‐ gusto, Rey d' Alemania, Doña juana ſu madre, y el melmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalē, de Navarra, de Grana‐da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltor, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo‐lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdanya, Marqueses de Orifstan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq‐s de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y eſcriuanoſ y

ANNO DE. M. D. XXXV.

otros officiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia; bien sabéis como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobre carta della firmadas del Rey Catholico nuestro padre y Auuelo y señor que sancta gloria aya y de mi el Emperador y Rey selladas con nuestro sello y libradas delos del nuestro consejo su tenor delas quales es este que se sigue. Doña juana y dō Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de León, de Aragon, de las dos Sicilias de jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias yslas y terra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señores de Vizcaia y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruyfalon y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano. A vos el nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria q esta y reside en la nôbrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia; bien sabéis como yo la Reyna mando dar y di vna mi carta firmada del Rei catholico nño padre y auve lo y señor que sancta gloria aya sellada con mi sello librada de algunos del mi consejo su tenor dela qual es este q se sigue. Doña juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, &c. A vos el mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela Audiencia y Chancilleria que reside en la nôbrada y gran ciudad de Granada assi alos que agora son como alos q seran de aqui adelante y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuan no publico salud y gracia: Sepades que a causa de algunas differencias y debates que hauia entre Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela mi Audiencia y Chancilleria q reside en la villa de Valladolid dela vna parte y el Corregidor y justicias y regidores della dela otra sobre algunas cosas q se ofrecian y acaecia assi sobre la jurisdiccion de las dichas justicias como cosas tocantes al regimen y proveimiento dela dicha villa, por se quitar delos dichos debates y differencias y estar en toda pazy cõcordia, fue hecho cierto assiento y cõueniecia entre ellos dela forma y manera que cada uno hauia de tener en el usar y exercer de sus oficios en lo que tenian las dichas differencias y debates; q de entonces hasta aqui se ha tenido y guardado por las partes y personas y officiales a quién to-

ca y atañe, y así mesmo fue mandado guardar por vna mi carta q̄ sobrello mā de dar al concejo dela dicha villa por lo qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias y esta en toda concordia y paz: y porque para el nōblecimiento y poblaciōn dela dicha ciudad de Granada pude de hauer quatro años poco mas o menos que yo mande ir a residir en ella : a vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos , y otros oficiales de mi Audiēcia y Chācilleria q̄ residiades en Ciudadreal, y despues de assí venidos ala dicha ciudad se ha comēçado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidēte y Oidores y Alcaldes y Alguaziles y notarios y escriuanos y otros oficiales dessa mi Audiēcia y Chācilleria dela vna parte, y el mi Corregidor y justicias y Veintiquatros Caballeros y jurados y escriuanos y otros oficiales dessa dicha ciudad dela otra sobre las mesmas causas que hauia enla dicha villa de Valladolid que se atajaron y quitaron porel dicho asiento y concordia: y los dichos corregidores justicias y regimiento dela dicha ciudad de Granada desseando mi servicio y por excusar los dichos debates y diferencias me embiaro a suplir y mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dessa dicha mi Audiēcia y Chācilleria , que en tanto que enla dicha ciudad de Granada residiere des y enlas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdicion vseis y guardieis y tengais enellos las cosas que el dicho Presidente y Oidores Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela dicha Audiēcia y Chācilleria que reside enla dicha villa de Valladolid vfan y guardan y tienen conel corregidor justicia y regidores della por virtud del dicho asiento y concordia por ellos hecho y por mi confirmado: y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuese, su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

**C**olas cosas que los que aquí firmamos nuestros nombres a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oidores dela Audiēcia del Rey y dela Reina nros señores y por el Corregidor dela noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes y notarios dela Chācilleria dezimos q̄ se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y questiones, son las siguientes.

**C**Primeramente q̄ los vezinos desta noble villa de Valladolid ni algunos de ellos no puedā ser èplazados ate los Alcaldes y notarios dela corte y Chācilleria faluo d'vn dia pa otro y los vezinos d'las aldeas dela dicha villa a tercero

dia y no menos, sino que no valga el plazo que de otra guisa se hiziere, salvo si fuere a instancia de forastero.

¶ Otrosi que los dichos Alcaldes y notarios no reciban plazo alguno salvo con se del portero que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan o de su vezino mas cercano porque hizo vna raya ala puerta del que vñ a emplazar y sin venir a su noticia echá emplazamientos.

¶ Otrosi que no lleuen los dichos Alcaldes y notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas aldeas della mas de doze marquedis y el escriuano del mandamiento tres marquedis, y el portero por le prender tres marquedis, y si delas Aldeas fueren: que lleuen mas el camino del predar y no mas. En manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marquedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

¶ Otrosi que la tal prenda o prendas que assi preñaren delos dichos plazos no se puedan vender, salvo hasta nueve dias seyendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

¶ Otrosi que ninguno sea rebelde ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alge delibrar la hora acostumbrada: porque si hasta alli pareciese no es rebelde ni cae en la rebeldia ni emplazo alguno.

¶ Otrosi que quando los tales plazos se echaren, los porteros pregonen en las Audiencias donde se echaron quien los echa, y como los llaman; porque acaescera estar ende aquel o aquellos a quien se echaron o sus procuradores porque los plazos sellen de se echar, y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes como al notorio.

¶ Otrosi q̄ los dichos Alcaldes y notorios no lleuen a accessoria delos procesos que veen y sentencias que dan so las penas que las leyes del Reino en tal caso disponen.

¶ Otrosi q̄ los fieles dela dicha villa puedan preñer y preñan al carnicero de la dicha Châcilleria por q̄ les quer pesos malos q̄ hiziere el y sus moços o criados o por vñder las carnes y menudos a may oras precios delos q̄ vñdierō los carniceros obligados dela villa o vñder malas carnes defendidas o hediondas o por hinchar las carnes o por cōprar dentro delas cinco leguas q̄ es cōtra las

ordenanzas assi reales como desta dicha villa y por otros qualesquier de las que pueden prender a los carníceros obligados a la villa con tanto que la preda que assi facaren al tal carníceros se ponga de manifiesto en poder de una persona fiable de los vecinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder por nueue dias, por q si en el dicho termino el carníceros se iuntiere agraciado dela tal pena los señores Oidores o quien ellos deputaren para ello lo vean y sobrello determinen lo que fuere justicia; y si dentro delos nueue dias no se quexaren lleuen su pena por bien hecha; y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendieren qualesquier colas de mantenimientos diciendo se oficiales dela Chancilleria.

Otro si por quanto los dichos señores Rey y Reina a supplicacion dela villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nombres sellada con su sello que el carníceros dela Chancilleria se obligue tanto quanto se fidiere en el dicho oficio de carne todo tiempo igualmente assi quando se ganan en las dichas carnes como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que delo contrario esta villa recibe mucho daño, porque el carníceros dela dicha Chancilleria en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes vedia mucha carne y en el tiempo que se perdía se alcaua y no vendia ninguna o muy poca a cauila delo qual la villa no hallaua carníceros que se obligeisen a dar carne a la dicha villa, y si los hallaua era a muy mayores precios que en toda la comarca; lo qual sus Altezas justamente mandaron que el dicho carníceros se obligue a dar carne segun y dela forma y manera que se contiene en la carta delos dichos señores Rey y Reina so las penas enella contenidas.

Otro si que el carníceros dela Chancilleria le sea hecha quita por la carne q se come por los señores Presidente y Oidores y otros oficiales dela Chancilleria de dos Vacas y veinte carneros del dinero dela arca cada semana y que todas las otras carnes que mas vendieren paguen el dinero dela arca y sera segun y como lo pagan y acostumbran pagar cada uno delos otros carníceros dela dicha villa y en aquella misma maneray a aquiles mismos plazos y so aquellas mismas penas segun q hasta aqui lo hauian pagado.

Otro si en quanto toca al conocer delos pleitos que los Alcaldes no conozcan de pleito alguno que este comenzado ante los Alcaldes dela dicha villa assi ciuilas como criminales faluo por via de appellacion y agrario y que sobre esto le guarden las ordenanzas y mandamientos del Rey y de la Reina nuestros señores sobrello dadas.

Otro si en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramento y no en otra manera alguna y a cargas; y que las alualaes para ello sean firmadas del Chanciller o en su lugar teniente y de un regidor o escriuano del concejo dela dicha villa y no de otra persona alguna.

Otro si cerca de las posadas que la dicha villa ha de dar para los Oidores y Alcaldes q en la dicha villa no tuviieren casas, que la dicha villa de a cada Oidor para pagar el alquiler dela posada en que posare tres mill y quinientos maravedis por cada vn año y a cada Alcalde tres mill marauebis o les den posadas razonables a vista de las justicias y regidores en q los sobre dichos pue dan posar destas dos cosas qual mas quisieren el Oidor y Alcalde.

Otro si por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanzas, assi para sus fieles y otros officiales y guardas de los terminos y exidos del campo y de los pesos y medidas y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores dela dicha villa, que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conoscer; y si antellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento dela dicha villa de Valladolid porque a ellos es de proveer cerca dello, y que esto se entienda ala villa y ala tierra; y ainsi mismo lo hagan los señores Oidores dela Audiencia de los señores Rey y Reina y Alguazil dela Chancilleria faluo por via de appellacion y agrauio que en tal caso sea llamado el juez que houiere juzgado en ello para que de razon y brevemente se determine sin dilacion de pleito.

Otro si sobre qualesquier cosas de retade proprios del concejo dela dicha villa o de las que se cojen para la hermandad ante los señores Oidores y Alcaldes y Alguaziles fueren quexas de algunas personas particulares y de los arrendadores q lo remitan a los corregidores dela dicha villa para que ellos entiendan segun q vieren q cumple; faluo si fuere por appellacion o agrauio que en tal caso llamen al juez y a los officiales de quien se agrauieren para que den razon de lo que han hecho y brevemente lo despachen.

Otro si por quanto el Rey y la Reina nuestros señores mandaron por una su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello que si entre algunos officiales dela Chancilleria hubuieren algunos debates o ruidos con los vecinos dela dicha villa o fuera de ella en que haya a heridas o otras injurias q en esto ay a lugar preuenio y qualquier de las justicias q preueniere y comencare a cono cer del caso lo fenezca y acabé de manera q se haga y execute la justicia como cumple al servicio de sus Altzas: la qual dicha carta nos fue presentada por

parte dela dicha villa que aquella se guarde y cumpla como enella se contiene y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar; y esto se entienda sin presuicio de la appellation y agrauio que ha de quedar por los dichos Oidores y Alcaldes dela Chancilleria.

¶ Otrosi por quanto por parte del Corregidor y Regidores dela dicha villa nos fue dicho que les era certificado , que quando algunos delos Alcaldes dela corte se ausentauan della, dexauan orro en su lugar en las cosas que el podria librar: asii mesmo el alguazil ponia substitutos; y los escriuanos del crimen ponian substitutos no pudiendo poner cada escriuano mas de vna substituto: y anii mesmo se recebian por los dichos escriuanos algunas querellas sin ser a ello presentes ningun Alcalde y se tomauan los dichos testigos para informacion delos dichos Alcaldes sin ser a ello presentes ninguno dellos: lo qul redundaua en desseruicio de los dichos senores Rey y Reina , y en daño de los vezinos dela villa y su tierra, pidiendo nos que lo tal mandassemos remediar. En quanto a esto dezimmo que a los dichos Alcaldes Alguaziles y escriuanos se dira y mādara que ellos hayan de guardar y guarden las ordenanzas de sus Altezas que cerca desto hablan: de las quales se dara traslado alla villa. Iohanes doctor. Garcias licenciatus. Alfonsus doctor. Aluarus licenciatus. joan de Ayala. Francisco de Santisteuan. Pero niñō. Frācisco de Leon. Y en las espaldas del dicho assiento y concordia estaua escripto vni auto que dice asii como quiera que no estaua referendada de escriuano alguno.

¶ En la noble villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimēto de nñō Salvador jesu Xpo de mill y quatrocientos y ocho años: Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y dela Reina nuestros señores el señor Obispo de Leó, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor juan de Ayala del consejo de sus Altezas se tomo por assiento lo enesta otra parte contenido por los que enello firmaron sus nobres que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia y por el Corregidor y Regidores dela dicha villa.

¶ Lo qual todo visto en el mi cōsejo y con el Rey mi señor padre consulta do, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanzas que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid y el dicho Corregidor y justicia y regimiento deella se tienen y guarden que de suyo van encorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y Notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales desta mi Audiencia

que residis en la dicha ciudad de Granada todo el tiempo que en ella y en las dichas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuviere des y residieredes en lo que a cada uno de vos toca y atañe y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento dela dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante como dicho es, y contra el tenor y forma dellas ni contra cosa alguna ni parte dellas no vayades ni pasades ni consintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidete que agora sois en la dicha m<sup>r</sup> Audiencia y a los que de aqui adelante lo seran en ella: y con tanto q en lo que toca al capitulo suizo encorporado que habla en la forma que se ha de tener y guardar cerca delas posadas que se han de dar a los dichos Oidores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres dellas, es mi merced y mando que teniendo qualquier vezino dela dicha ciudad alquilada alguna casa en que biva o morare o morando en ella o teniendo dentro sus bienes y hacienda que no se la puedan quitar ni quiten hasta tanto que cumplan el año porque assi la tuvieren alquilada sin embargo delo contenido en el dicho capitulo: y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill mas rauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nueve años. Y o el Rey, Yo Lope Conchillos Secretario dela Reina nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre, Licenciatu capata, Doctor Caruajal, Registrada. El Licenciado Francisco Alonso, Castañeda Chanciller. Y agora por parte del concejo justicia y Veintiquatros caualleros jurados escuderos y oficiales y omes buenos dela dicha ciudad de Granada nos fue fecha relaciō que vosotros no guardais ni cumplis lo cōtenido en la dicha mi carta y en los capítulos de concordia en ella contenidos, antes les is y passais contra ella en tremiendo os a conoscer de cosas que a ellos toca inhibiendo los dela jurisdiccion que tienen y ocupando los y embaragando les lo que tienen de hazer yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capítulos en ella contenidos, y han recibido y reciben mucho agrauio y daño; y nos supplicaron y pidieron por merced lo mandassemos prouer y remediar de manera que cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetis sedes a les impedir ni estoruar lo que ellos hacen en bien y utilidad dela dicha ciudad y buena gouernación della, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto por algunos del nuestro consejo y consultado conigo el Rey fue acordado

dado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos  
 tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha carta  
 de mi la Reina que de suyo va encorporada y los capitulos de concordia en  
 la contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo segun y co-  
 mo enella se contiene, y cõtra ella ni cõtra cosa alguna ni parte della no vayais  
 ni paseis ni consintais ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna  
 manera: y en guardâdola y cumpliendola entedâis en el despacho delos plei-  
 tos que ante vosotros penden y pendieren de aqui adelante, y trateis y fauo-  
 rezcais las cosas que tocaren a la dicha ciudad y a los officiales della como es  
 razon, sin que enello aya falta alguna porque assi cumple a nuestro ser-  
 uicio y a la paz y sosteiglo dela dicha Ciudad y delos vezinos y moradores  
 della y desu reyno: y no vos entremetais a conocer ni conozcais en cosa  
 tocante a la gouernacion dela dicha ciudad y ordenanzas della so pena dela  
 nuestra merced: y lo mesmo mandamos so las dichas penas a la dicha ciudad  
 de Granada que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concor-  
 dia; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,  
 so pena dela nuestra merced y de diez mill maraudes para la nuestra cama-  
 ra a cada uno que lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos  
 esta mi carta mostrare que los emplazc que parezcan ante nos en la nuestra  
 corte doquier q nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias pri-  
 meros siguientes so la dicha pena, so la qual mädamos a qualquier escrivio  
 publico que para esto fuere llamido que de ende al q vos la mostrare testi-  
 monio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nues-  
 tro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona a diez y seis dias del  
 mes de julio de mil y quinientos y dezinueve años: va escripto sobre  
 raiado o diz, coge y odiz quatrocien, vala. Yo el Rei. Yo Francisco  
 delos Cobos Secretario dela Reina y del Rei su hijo nuestros Señores  
 la fize escriuir por su mandado, gran Chanciller Eps Pacení, Licenciado dñ  
 Garcia, Licenciatus capata, Doctor Caruajal, Registrada, Antonio de Vi-  
 llegas Hieronimo Ranço por Châciller, Agora Diego de Sâtillan Vein-  
 tiquatro dela dicha ciudad de Granada y Diaz Sanchez de Auila jurado della  
 en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad nos hizieron  
 relacion que vos los dichos nuestros Presidete y Oidores Alcaldes y officia-  
 les dela dicha Chancilleria que reside en la dicha ciudad no os podiades ni po-  
 deis entremeter en las cosas tocantes a la dicha gouernaciõn dela dicha ciudad  
 ni de su tierra ni sobre lo que toca a las ordenanzas y estancos della salvo so-  
 lamente en grado de appellacion y el Corregidor y justicia dela dicha ciu-  
 dad tenia y tiene jurisdiccion para conocer y determinar en primera instan-

ANNO. M. D. XXXV.

cia las causas ciuiles y criminales que han subcedido y subcedē entre los Alcaldes y Alguaziles y officiales dela dicha Chancilleria y otras personas vecinos dela dicha ciudad y forasteros y hauia lugar preuencion entre la justicia dela dicha ciudad y vos los dichos Alcaldes; y assi estaua proueido y mandado por nos que se hiziesse y guardasse y sobreello estauan dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nros señores padres y Aueulos q̄ sancta gloria hayan, y por nos segun que mas largamente se contenta en ciertos capítulos dela concordia que se hauia tomado entre la Chancilleria dela villa de Valladolid y el concejo justicia y regimiento dela dicha villa la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria y el consejo justicia y regimiento dela dicha ciudad alos quales dichos capítulos se referian y hauian por insertos y expresas dos; y por algunas ordenanças dela dicha ciudad estaua proueido y ordenado lo que toca alos pesos y medidas y a la orden que se deue tener enel proueiimiento y bastimento delas carnicerias; y lo que han de hazer y guardar los bastecedores y carniceros; enlo qual nunca se hauia entremetido ni podia entremeter la dicha Chancilleria ni ningunos delos officiales della. Era ansi q̄ vn dia del mes de Septiembre proximo passado dese presente año vn Pedro Aguado Teniente de Alguazil dela dicha Chancilleria por su propia autoridad y de hecho dizque injurio y affronto grauemente a vn juan Rodriguez carnicero dela dicha ciudad dandole muchos golpes enla cara y en los dientes conla vara de que le hauia hecho salir sangre, y forzosamente dizque lo hauia lleuado preso a la Carcel dela dicha Chancilleria; en lo qual el dicho Teniente de Alguazil hauia cometido muchos excesos y delictos por hauer se entremetido enlo concerniente ala gouernacion de la dicha ciudad y ala guarda y cumplimiento de sus ordenanças en derogacion dela dicha concordia y de nueltras cartas y prouisiones; y porque si el dicho carnicero hauia excedido enlo que tocava a su officio q̄ dizq̄ no excedi y no era parte el dicho Teniente de Alguazil para punir ni castigar ni para prender al dicho carnicero, ni vos los dichos Alcaldes os hauiades podido entremeter enello en primera instancia, por q̄ se hauia primero de recurrir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad, aunq̄ esto cessara q̄ no cesaua el dicho Teniente de Alguazil dizque offendio y injurio al dicho juan Rodriguez de palabra; y de obra y el dicho exceso y delicto hauia cometido por respecto de lo q̄ tocava a su ppia persona y no por respecto de su officio ni sobre cosa concerniente ala ejecucion del; por lo qual la justicia dela dicha ciudad se pudo y deuo entremeter enel castigo dello conforme ala dicha concordia; y assi el Licenciado orduna Alcalde mayor dela dicha ciu-

dad hauia hecho luego informacion delo que hauia passado: y porque a causa dello hauia hallado que huuio gran desfassegio en la dicha ciudad y por virtud dela dicha informacion el corregidor dela dicha ciudad prendio al dicho Teniente de Alguazil sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho Teniente de Alguazil y castigarlo y tenia para ello competente jurisdiccion lo hauia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres o quattro horas despues que lo prendio: porque dizque le embiastes a dezir que ~~as~~ lo remitiesse: porque hauades preuenido primero: y Alonso Perez escriuano hauia dicho q el dava fe de ello: y enel entre tanto que lo suso dicho hauia passado dixo que vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo delo que el dicho Teniente de Alguazil hauia hecho de vuestro officio ni a pedimento dela parte por q solo lo q hauades hecho y autuado hauia sido a pedimento del dicho Teniente de Alguazil assi que la justicia dela dicha ciudad hauia preuenido primero enel conoscionto y castigo dela offensa y injuria que el dicho Teniente de Alguazil hauia hecho al dicho juzguez carnicero: y no contentos delo que hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes hezistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor en la dicha ciudad y lo tuuistes preso en la carcet Real dela dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones por tiempo de diez y ochodias y por otro tanto tiempopoco mas o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho corregidor en su posada y hauades prendido un escriuano publico dela dicha ciudad como todo dixeron q pareceria y se puaua por ciertas scripturas y testimonios q por parte dela dicha ciudad estauan presentadas: las q les si necessario era de nuevo reprehendian q enlo qual vos los dichos Alcaldes dizque hauades techo gra de exceso y cosa no deuida assi por hauer quebratado la dicha concordia y nuestras cartas y prouisiones como por q por vna causa se hauia seguido muy gran menosprecio y vilipendio dela justicia dela dicha ciudad q no podia de aqui adelante ser obedecida ni tenida y qualquier persona tenia atrevidimiento dela menospreciar y resistir hauiendo visto la offensa y mal tractamiento por vosotros hecho y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad q los dichos corregidor y Alcalde mayor tenian en nuestro nombre y por nras cartas y prouisiones: Poren de q como me/or houiesse lugar de de recho se querellau ante nos de vos los dichos Alcaldes y del dicho Teniente del Alguazil: y nos pedia y suplicaua mandassemos q los dichos excesos cometidos por vosotros y los dichos delictos que cometio el dicho Teniente de Alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho y alas dichas nras cartas de tal manera que el corregidor y justicia y concejo dela

dicha ciudad puedā libremēte usar de sus officios y que tengā la autoridad que conviene a que no sean desobe descidos lo qual era más necesario que se haga en la dicha ciudad y en su reino que en otras partes destos Reinos; y má dassemos que se guardasse y cūpliesse la dicha cōcordia y nīas cartas y provisiones para que la dicha ciudad y justicia della puedan libremente quexar se ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes y otros officiales les hizieren; y por quanto por las dichas escripturas parecia que oshauia des en tremido en hazer pelsquisa y informacion sobre quien y quales personas del concejo dela dicha ciudad hauia votado y dado parecer q fuese preso el dicho Teniente de Alguazil:alo q si diessēmos lugar seria causa q los officiales del concejo della no tuviessen libertad para proueer lo que conviene a la buena gouernacion y bien publico della; y dello se seguiria muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueva y nunca vista ni acostumbrada , y para hazer caer en perjuros a los dichos officiales y contra los capitulos dela dicha concordia cōfirmados por nos. Porende q nos supplicaua enel dicho nōbre má dassemos castigar lo que así vos los dichos Alcaldes dizque hauia des fecho y lo mandassemos proueer y remediar para enlo por venir; Pues tanto convienia a nuestro seruicio y a la pacifica y buena gouernacion dela dicha ciudad, y porque todos los que fuessen nuestros juezes fuessen obedescidos y tractados con la auctoridad y libertad que convienia, y que juraua a dios y a vna señal de Cruz por si y en anima de sus partes que lo suo dicho no pedia maliciosamente, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra sobrecarta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veais las dichas nuestras cartas que de suo va encorporadas, y las guardéis y cūplais y executeis y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segun y como enellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas nī en lo enellas contenido no vayaís nī paſcieis nī confunrais ir nī paſſar en ma nera alguna so las penas enellas contenidas, y mas so pena dela nra merced y de otros diez mill maraudis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimo nio signado porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre , de mill y quinientos y treinta y cinco años: va escripto sobretaido o diz Audiencia, y do diz Registrada, y dodiz Alguazil: y dodiz Teniente, y dodiz los Jo. Cardinalis, Licenciatus Aguirre, Doctor del Corral, Doctor Montoya, El Licenciado Leguizamo, El Licenciado Pedro Giron, Y o Francisco del

Castillo escriuano de camara de su Cesareas Catholicas Majestades la fize  
escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Mar  
tin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Anno demill. D. XXXVI.

# ¶ Visita que hizo enesta Real

Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside  
en la ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo  
padre dñ Pedro pacheco Obispo de Mondoñedo visito essa  
Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro con-  
sejo y comigo cõsultada de todo lo que porella parese q se ha  
hecho y haze conforme alias leyes y ordenanças y ala buena administracion  
dela justicia he hauido placer y me tengo por muy seruida; y porque por la  
dicha visitacion resultan algunas cosas que convienen que se remedien para  
la buena gouernacion dessa Audiencia , y para la administracion dela justi-  
cia y expedicion delos negocios manda prouer lo siguiente.

¶ Porq por ladicha visita parece que muchos delos officiales dessa Audiencia  
no guardan algunas delas ordenanças que tocan a sus officios, y porello  
no son penados ni castigados aunque por viitas passadas ha sido mandado  
que se executen enellos las dichas penas, ha hauido dissimulaciones; mando a  
vos el dicho Presidente que os informeis en que cosas no han guardado las  
dichas ordenanças y conforme a ellas executeis las penas en que han sido  
condenados; y para lo de adelante tengais mucho cuidado dela ejecuciõ y q  
se guarde y execute lo que por las viitas passadas y poresta hemos manda-  
do guardar; y en la ejecucion se tenga mas cuidado que hasta agora se ha teni-  
do como yo confio de vos y dellos que lohareis, assi por la obligacion q  
tenéis, como por lo que toca a vuestras conciencias.

¶ Otrosi porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenanca  
que dispone la manera que se han de ver los pleitos por antiguedad y los re-

ANNO DE. M. D. XXXVI.

mitidos de que las partes reciben mucha costa y dilacion,mādo que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses se haga tabla delos pleitos mas antiguos y delos remitidos y delos que se han de ver:la qual se haga en el acuerdo y que en las dos horas primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad ni otros los prefieran:y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado que assi se guarde.

¶ Otrosi porque a causa de no se escriuir los votos delas sentencias q se dan de quarenta mill marauedis arriba luego que se pronunciā las sentēcias por sedilatar deixando escriuir los votos:mādo que de aqui adelante al primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia escriuā los votos,y que vos el dicho nñō Presidēte tengais particular cuidado delo fazer assi guardar.

¶ Otrosi porque parece que muchas veces dos Oidores veen vn processo en Audiencia,y despues lo veo otro Oidor en su casa seyendo el negocio de mayor quantia no pudiendo ni deuiendo se hazer por algunos inconuenientes que le siguen:mādo que de aqui adelante ningū Oidor vea en su casa negocio si no fuere hauiendole encomençado a ver con los otros Oidores dela sala,y despues por algun justo impedimiento no le puede acabar de ver.

¶ Item porque parese que proueis juezes pesquisidores con salario a costa de culpados sobre causas de que no esta pleito pendiente enessa Audiencia y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren contra lo que esta mandado por las ordenanças de la Audiencia,mādo que de aqui adelante no deis cōmissiones,ní embicieis persona de la Audiencia y guardéis las ordenanças que sobre esto dispone.

¶ Otrosi porpue parece que enessa Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan enessa Audiencia y cartas de espera y otras prouisiones que expressamente esta mandado que no se despachen:mādo a vos el dicho nuestro Presidente digais a los dichos nuestros Oidores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

¶ Item porque por la dicha visita parece que los Oidores que van a visitar los sabbados de cada semana las carceles no,visitán a los presos por causas ciuilis ni a los que estan encarcelados fuera dela carcel,y estos tales no se visitan: māndo visiteis a todos los que estuviieren presos en la carcel aunque estē presos por causas ciuilis y aunque el pleito penda ante uno de los Alcaldes:

assí mesmo visiteis a los otros que estuieren encarcelados y dado la Corte por Carcel.

Otrosi porque de visitar los Oidores naturales deßa dicha ciudad los alli casados las carceles dela Audiencia y deßa ciudad podria hauer algunos inconvenientes hauiendo como agora hai numero de Oidores que lo puedan hazer: mando que los Oidores naturales deßa ciudad o los que fueren casados enella sean excusados de fazer la dicha visitaçion.

Otrosi mando que los Oidores que fueren a visitar cada sabbado que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuieren en las carceles aunque no salgan a ser visitados y se informen como y de que manera son tractados los pobres y presos, y si tienen camas en que duerman y si les dan las limosnas que les traen; porque foi informada que aunque algunos Oidores lo hacen otros no: y desto mando que tengais particular cuidado especialmente delos presos pobres.

Item porque parece que enessa Audiencia no hai multidor como lo hai en la nuestra Audiencia de Valladolid: mando que conforme a la ordenanza de Medina del Campo en principio de cada año nombreis una persona que sea habil y de confiança que no sea de los escribanos deßa Audiencia para que cobre las penas que enessa Audiencia se pusieren: el qual tenga cargo de las multas, y de todo lo contenido en la dicha ordenanza.

Otrosi porque parece que algunos de vosotros teneis por allegados a personas que os acompañan alos quales fazeis proueir de algunas receptorias aunque no son habiles para los dichos officios lo qual todo es causa (de mas que esto esta proueido por las visitas passadas) que aunque hagan algun agravio las partes no se osen libremente querer: Por ende yo o vos mande que hagais que se guarde de lo que por las visitas pasadas sobre esto esta mandado que en ello haya disimulacion, y vos el dicho Presidente teneis cuidado de hacer me saber si se guarda assi porque yo lo mande proueir como convenga.

Otrosi por quanto por la dicha visitaçion parece qno se examinan los officiales y receptores deßa nra Audiencia con lo cõviene y ha huido y hai mucha desordene, mando q cerca del examinar de los dichos officiales guardéis las ordenanzas q sobreello disponen, y q no recibais a ninguna persona q no fuere

ANNO. M. D. XXXVI.

habil,sobre lo qual os encargo las conciencias.

¶ Assí mesmo vos mando que delos receptores extraordinarios que al presente hai me embieis relacion de doze personas delas mas habiles y sufficienes y delas calidades de cada uno y si bastan aquestos o quantos para que visto mande prouer lo que conuenga.y porque por la dicha visita parece que hai gran desorden,y mucho numero delos dichos Receptores,me embieis vuestro parecer,si conuiene que haya numero dellos.

¶ Otrosi mando a vos el dicho Presidente y Oidores que deis orden que se haga carcel bastante en que esten los presos enla qual aya apartamiento de hombres y mugeres,y proueais que se diga missa enla dicha carcel como esta mandado,y que aya ropa para los presos que fueren pobres y que aya cuenta y razon dello.

¶ Otrosi porque paresce q los nuestros fiscales no tienen ni ponen la diligencia q conuiene enlos pleitos fiscales ni informan de derecho ni hazen las diligencias que conuernian,mando que por lo passado les reprehendaís mucho y para lo adelante les digais que se enmienden y tengan la diligencia necessaria a sus officios, y que sigan las causas en que preténdan derecho nuestra cama-ra y fisco sin que enello tengan descuido ni negligencia;porque parece mal la que ha tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales especialmente las causas delas hidalgias,y mandadles que tengan mucho cuidado delas viendo las y estudiandolas como son obligados,y el cargo que tienen lo requiere.

¶ Assí mesmo por la dicha visita parece que los Alcaldes delos hijos dalgó de la Audiencia cometén la recepció delos testigos en las causas de hidalgias a los notarios:los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar:y otras veces encomiençá a examinarlos y antes que acaben de de-zir sus dichos los dexan y remiten a los escriuanos la examinacion y recepció, y otras veces se contentan con que los testigos despues de ser examinados se ratifiquen antellos, porque desto se siguen muchos inconvenientes y en des servicio nuestro y en gran prejuicio delas partes,y como quiera que por leyes de nuestros Reinos y por las visitas passadas esta prohibido que no se haga,no se guarda:mádo a vos el dicho nřo Presidente y Oidores q por lo passado reprehendaís mucho a los dichos Alcaldes y les mádo q de aquí adelante ellos mesmos examinen los testigos del principio hasta al cabo sin lo remitir a los escriuanos,apcibiédoles q sino lo guardá assí,mádare ,puer d' otras

personas en sus officios, y vos el dicho nuestro Presidente tenéis especial cuidado de me auisar si se haze así.

Otro si porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de hijos dalgo dan algunas veces a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque aya appellado dela sentencia que dan y otras veces antes que saquen la executoria, y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer y no parece bien q lo ay an hecho hasta aqui. Reprehédeles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan; y porque mas justamente se puedan cobrar las doblas de las sentencias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a gelas pagar: mando que al tiempo que pronuncian las sentencias señalen termino de sesenta dias alla parte en cuyo fauor se diere para que saque carta executoria della y antes deste termino no puedan llevar las dichas doblas, y si constare que alguno delos que pronuncian por hijo dalgo, es pobre, faciendola solenidad y juramento que se requiere, mando que no lo lleuen ni puedan llevar el dicho marco ni doblas ni derechos algunos.

Otro si por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del crimen de la Audiencia no reciben por si mismo los testigos en las causas criminales como son obligados aunque por la visita passada les esta mandado; y en no lo hacer de mas de les estar mandado por la dicha visita van contra lo que deuen; mando a vos el dicho Presidente que se lo reprehédais mucho a los que les mando que de aqui adelante no lo hagan, apercibiéndoles que lo mandare proover como conuenga a mi ser uicio.

Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que castiguen los peccados publicos, y que tengan cuidado de lo assi hazer como son obligados.

Otro si por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conviene que no solamente visiten los presos y vean sus processos pero q vean tambien como estan presos y como estan tractados y las prisiones que tiene, y en esto ha havido algun descuido: mando que tengan gran cuidado de faber como son tractados los presos y que en los dias quando fueren a visitar entren y vean los lugares do estan y prouyan en la falta que tuvieren, sobre lo qual les encargo sus conciencias.

Otro si porque parece q en el ver delos pleitos por antiguedad los dichos Alcaldes no guardan la ordenanza q sobre esto dispone, y se veen los negocios

que los dichos nuestros Alcaldes quieren sin guardar la dicha ordenanza; mando que de aqui adelante las caulas delos prelos que tuvieren en la carcel delos dichos nuestros Alcaldes y en las carceles de otros jueces inferiores estos se vyan primero y que prefieran a todos los otros, mando q se guarde la ordenanza que sobresto dispone.

Otro si porque a gunas veces los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun prelo sin dar sentencia ni notificalla y aun sin dar traslado dela informacion y no notificar las sentencias en las caulas criminales, y porque esto es cosa graue y contra derecho; mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos delos nuestros Reinos y no excedan dellos.

Otro si porque parece que los dichos Alcaldes no tassan las prouanças que hacen los receptores en las causas criminales; lo qual es causa que si los receptores quieren puden llevar lo que quieren; mando que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes tassen las dichas prouanças legun y como lo hacen los Oidores de la nuestra Audiencia.

Otro si porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no han notificado a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de asistir se deslumpan muchas causas porque no hui parte; mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal y q el dicho nuestro fiscal tenga gran cuidado de asistir en las tales causas y de las siber.

Otro si por q parece q algunas veces no se guarda la ordenanza q dispone cerca delos q se presentan a la carcel; mando q tengan mas cuidado de la guardar.

Otro si porque parece que muchas veces el ayuntamiento de la ciudad mandan a qm q toca a la gobernacion y limpieza dela dicha ciudad y q si alguno appella para ante alguno delos dichos nros Alcaldes, dan luego inhibicion y se queda por executar; por ende mando que se guarde la ordenanza que sobresto dispone.

Otro si mando a los dichos nros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla delos derechos que los escrivianos y justicias han de llevar; el qual esté puesta de buena letra y en parte donde se pueda bien ver y leer y las partes sepan lo que han de pagár.

Otro si porque parece que los dichos Alcaldes algunas veces no van a la Audiencia delo ciud alli en verano como en invierno al tiempo que la ordenanza manda, ni estan las horas que manda, ni guardan las ordenanzas en el ejecutar y cobrar delas Rebeldias; y q cobran las Rebeldias fuera del tiempo que la ordenanza manda; mando que guarden las dichas ordenanzas.

que sobre esto disponen sin exceder dellas, apercibiéndoles que si así no se hace, lo mandare proueer como conuenga.

Otro si porque parece que el carcelero dela dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas sin que para ello tengan licencia delos dichos Alcaldes: mando que de aqui adelante tengais cuidado de prouer que no se haga, y si se hiziere que lo castigueis.

Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que de aqui adelante no se consienta que el que fuere carcellero venda vino carne ni pezado a los presos ni a si crues dellos, y que si lo fiziere lo castiguen.

Otro si mando que el Alguazil dessa Audiencia ni su Teniente no prenda sin mandamiento delos dichos nuestros Alcaldes o inflagrante delicto como esta mandado por leyes de nuestros Reinos, y si lo contrario fizieren los castiguen porque aun que por la visita passada esta mandado no lo ejecutan.

Otro si porque parece que muchos de los escriuauos y receptores y otros officiales dessa Audiencia han jugado y juegan, y en sus casas permiten que jueguen y reciben cosa de comer, y de mas de estar prohibido es cosa de mal exemplo: por lo passado les reprehendereis mucho, y por lo de adelante les avisareis que no jueguen ni consientan jugar en sus casas, y residan en sus officios como son obligados sin que hagan falta a los litigantes, y que directe ni indirecte no reciban ni tomen cosa de comer de persona alguna avnque digan q̄ lo reciban para en cuenta y pago de sus derechos, apercibiéndoles que si así no lo fizieren, serán castigados por ello.

Otro si porque por la dicha visitacion parece q̄ algunos delos dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid que se proue como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y q̄ pongan los traslados en los processos, porque a causa de no se guardar y faltar el poder algunas veces hazen los pleitos de nuevo de que las partes reíben mucha costa y dilacion: vos mando que proueais q̄ la dicha lei se guarde y castigueis a los que lo la houieren guardado, y fagais que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado delos poderes y los affiuentē en los processos; y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos sacaré a su costa los traslados pa los poner en los processos, praticveis en ello, y me embicis vñoparecer dclo q̄ en ello se deue prouer pa q̄ vos mande prouer lo que conuenga.

¶ Otrosi porque paresce que algunos delos dichos escriuanos, y los escriuanos del crimen sin dar ni lleuar los processos de su casa , cobran los derechos dela vista sin q los letrados delas partes vean, por lo passado vos mando que vos informeis si han cobrado algunos derechos sin que las partes los hayan visto ellos o sus letrados, y los que hallaredes que han llevado los hagan restituir a sus dueños, y los reprehendais mucho por ello, y de aqui adelante mando que no lo hagan, y que tégais mucho cuidado q assí se guarde.

¶ Otrosi porque soi informada que algunos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia, y q los nuestros scriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas,cobran dellos los derechos y costas q el dicho nuestro fiscal hauia de pagar: y porque delas causas fiscales no se deuen ni puedé lleuar derechos conforme alas leyes y ordenanzas: mando que por lo passado reprehendais a los dichos escriuauos: y para lo por venir,mando q en ninguna manera cobren derechos algunos delas partes con quien litiga nuestro procurador fiscal aunque sean condenados en costas ,apercibiendoles que lo pagaran conel quattro tanto.

¶ Otro i porque por la dicha visita paresce que algunos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia y escriuanos del crimen quando alguno litiga por pobre o quando alguna delas partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas: al tiempo que se da la sentencia le concierta conel que la lleua que le de los dichos derechos y que lo cobre dela parte : mando que de aqui adelante no se haga directe ni indirecte, so pena que lo pagaran con el diablo.

¶ Otrosi porque por la dicha visita paresce que algunos delos dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo que conuiene y q algunos processos han hurtado y perdido, mandar les heis y nos por la presente les mandamos que tengan el recaudo que conuenga , y en sus escriptarios tengan officiales que despachen bien y brevemente a los pleiteantes y q ellos y sus officiales no respondan desabridamente sino que los traten y respondan bien y como deuen: porque no lo haziendo assí, lo mandare proover como conuenga.

¶ Otrosi porque paresce que algunos Relatores dessa Audiencia aunq por las visitas pasadas les esta mandado que no aboguen no lo cumplen: lo q l es causa que por estar ocupados los negocios de abogacion, no traen vistos los pleitos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y diaacion

lacion mando que de aquí adelante ningun relator deffa Audiencia abogue ni ayude en pleito alguno,y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado que assi se haga.

Otro si porque parece que los dichos relatores dela dicha nuestra Audiencia y del crimen aunque por la visita passada les esta mandado que antes de hacer relacion delos pleitos y negocios que se les encomiendan no puedan llevar mas dela mitad delos derechos que motan en la relacion,y que la otra mitad lo lleue y cobre despues de relatadas las causas y no antes,no se guarda y se dissimula en lo hazer guardar y executar de que alas partes se sigue daño : vos mando que tengais mucho cuidado de lo hazer cumplir y executar.

Otro si porque por la dicha visita parese que los escriuanos de p[ro]vincia no llevan sus derechos conforme al aranzel que tienen y que llevan vnos de rechos por lo que assientan en su manual y registro y despues de conclusos los processos para diffinitiva cobran otros derechos,de manera que pagan dos veces:y que llevan vn real y dos por buscar qualquier proceso,y assi mesmo embia a sus officiales y criados y otros a recerbir testigos y fazer prouanças en las causas que a ellos les estan cometidas,y a quelllos lleva de cada testigo medio real y dan la meitad dello a los escriuanos de prouincia y allie tan las rebeldias y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes:y en la manera de assentir y hechar las rebeldias no guardan las ordenanças,y al tiempo que parecen los emplaza dos pagan la rebeldia y dexan de testar en el registro:y despues quando facan las rebeldias las tornan a cobrar otra vez:y que siruen los officiales muchas veces por substitutos ,y que han conciertos con arrendadores y no les llevan derechos porque emplazan antellos,y que sus officiales llevan medio real y doze maravedis por vn mandamiento para citar ,y del otorgar tenlo de cada poder medio Real:y que tienens por officiales a hijos de arredadores y a personas inhabiles y que no conviene ,y que a esta causa las partes que litigian reciben agravio porque aunq algunos saben lo que han de pagar,por no enemistrarse con los dichos escriuanos pagan todo lo que les piden aunque sea mas delo que el aranzel manda.Por lo passado reprehendereis mucho a los dichos escriuanos y informaros heis delos derechos que houieren llevado contra el tenor del aranzel ,y fazed que lo restituyan alas partes con la pena dela ley:y dela ejecucion tened mucho cuidado avisandoles que si en lo de adelante excedieren del

dicho aranzel de mas de ser castigados por ello serán priuados delos officios sin que aya en ello dissimulacion ni toleracion.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, si no dexa dineros, aunque no les deuen mas de dos maravedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenesce. Mando que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenesieren conforme al aranzel y aquellos recibâ y no mas: y que todos los derechos que lleuaren los pongan y asienten en los dichos processos para que por ellos sin otra aueriguaciô conste los derechos que han llevado aunque sea por menudo, que si lo contrario fizieren, serâ priuados de sus officios.

¶ Otro si porque parese que los dichos escriuanos de prouincia toman sus criados y otras personas partidos y hazen partido conellos lleuando cierta parte de los derechos de los testigos quando ellos se presentâ, de lo qual viene mucho daño alas partes: Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban y tomé sus dichos por sus personas mesmas sin lo cometer a otra persona.

¶ Otrosi porque parece que los abogados no guardan las ordenâncias que hablan cerca dellos, y como han de vsar de sus officios, y porque somos informados que algunas delas dichas ordenâncias se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales de illas conuene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embieis al nuestro consejo dentro de cincuenta dias para que mande proveer lo que conuenga, y entre tanto hagais que se guarden las ordenâncias.

¶ Otrosi porque foi informada que algunos vsan de officios de abogado no siendo ta habiles como conuiene; y que no examinâis a los abogados que ay residen conforme ala ordenanza que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelante hagais que aquella se guarde, y que proveais que ningun abogado sea recibido enessa Audiencia sino fuere habil y sufficiente para ello.

¶ Otrosi porque foi informada que los escriuientes delos abogados lleuan

derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenanza  
porende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo passado.

¶ Item porque parece que los receptores deſſa Audiencia estando enfermos  
ponen ſubſtitutos con licencia de vos el dicho Presidente y Oidores ſin que  
los tales ſubſtitutos ſean examinados: y por ello les dan parte del ſalario de  
manera que alos tales ſubſtitutos les queda muy poco con que ſe poder ſufte-  
ner, lo qual es cauſa que lleuen derechos demasiados: y o vos mando que ha-  
gais que ſe guarde la ordenanza que ſobreſto dispone, y que no ſe pueda po-  
ner ſubſtituto de aq' adelante, ni ſe de pēſio por ningū officio deſſa Audiencia.

¶ Otrosi aunque esta mandado alos dichos receptores que pongan ala letra  
los dichos de los testigos ſin mudar palabra, ſino q' los pongan como los te-  
ſtigos les dixeren, no lo guardan antes traen los dichos de los testigos y otras  
escripturas en minuta y despues lo dan a eſcriuientes que lo alarguen y eſtie-  
dan eſpecialmente los juramentos y cartas de poder y otras eſcripturas, lo  
qual es en gran prejuicio de las partes que litigan: yo vos mando que pro-  
ueais que la dicha ordenanza ſe guarde: y ſi hallaredes que algunos de los dia-  
chos receptores dan a eſtender las dichas eſcripturas y auctos (de mas de lo  
que traxeron en sus registros) los castigueis porello: y los ſuspendais de los di-  
chos officios que nos por la presente los hauemos por ſuspendedos: y mando  
que no uſen dellos.

¶ Otrosi porque por la dicha visita pareſce que los receptores ordinarios y  
extraordinarios riebien coſas de comer y toman preſentes y despues eſtando  
en los negocios toman raciones de los ſeñores y Caualleros y de otras perſo-  
nas a cuyos negocios van: Por lo paſſado vos informeis de lo y lo castigueis  
por lo adelante mando que directe ni indirecťe no tomen ni reciban los di-  
chos preſentes y raciones y coſas de comer apercibiendoles que al que lo hi-  
ziere le ſera quitado el officio ſin que enello haya remiſſion: y mando a vos  
el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado de lo ejecutar ſin q'  
enello hay a diſſimulacion.

¶ Otrosi porq' por la dicha visita pareſce que los dichos receptores ordinari-  
os y extraordinarios llevan de un camīo muchos negocios de q' las partes  
reciben dilacion: mando que de aqui adelante ningūos de los dichos recepto-  
res lleuen mas de un negocio.

¶ Otrosi mando que de aqui adelante ninguno Official deſſa Audiencia

cia ni del crimen no tengan su causa Receptores extraordinarios, porque a causa de los tener soi informada que hai muchos inconuenientes y vexaciones alas partes.

¶ Otrosi porque por la visita passada esta mandado que a costa de los procuradores della Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros officiales della Audiencia, lo qual se hizo, y de poco aca dizen que no se ha ze assi; y porque de se guardar, por experientia se ha visto y es en mucha utilidad delos litigantes, mando que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

¶ Otrosi mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que os informes de los que litigan por pobres, y si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los escriuanos y otros officiales della Audiencia les llevan derechos, y a los que hallaredes que tienen en ello culpa, los castigueis conforme a justicia, y a los que de aqui adelante excedieren en ello, y proueedlo como por culpa de los letrados y procuradores de pobres y de otros officiales della Audiencia no se dilaten sus causas.

¶ Assi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidete que prouais que de aqui adelante en las visitaciones que los Oidores hizieren en la Carcel della Audiencia, el Alguazil mayor, o su Teniente, y el letrado y procurador de pobres; y en la visitacion que hiziere della dicha ciudad esten presentes cada vez que fueren a visitar el corregidor o Alcalde della dicha ciudad y el Alguazil y escriuanos della porque puedan mejor informar para prouer lo que convenga.

¶ Otrosi porq por la dicha visita paresee q a causa de se depositar en poder de los escriuanos della Audiencia y escriuanos de Prouincia y del crimē los depositos que mandais fazer en los pleitos que ay pendientes las partes despues aunque se las mandan boluer no los pueden cobrar y hai mucha dilacion en ello; mando que nombreis vna persona que sea llana y abonada y de confia ga en quien se pongan los dichos depositos, y que la persona q para ello no obredes y no otra alguna los reciba.

¶ Porq vos mando a todos y a cada uno y qdier de vos a quien lo contenedo ensta mi cedula toca y atañe q lo guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir y executar y q hagais leer esta mi cedula en audiencia real publicamente estando

presentes los oficiales y abogados deſſa Audiencia, y todas las otras perso-  
nas que quisiéren. Fecho y cumplido todo lo ſuſo dicho, mādo que fe pōga  
esta mi cedula en el architio deſſa Audiencia con las otras eſcripturas. Fe-  
cha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos  
y treinta y ſeis años. Yo la Reina: Por mandado de ſu Majestad, Juan Vaz-  
quez, y al pie estauan ocho ſeñales q parecian fer de los ſeñores del Cōſejo.

¶ En la ciudad de Granada Miércoles a veinte y ſeis días del mes de Enero  
de mil y quinientos y treinta y ſeis años este dia eſtando los ſeñores Presi-  
dente y Oidores y Alcaldes deſſa Real Audiencia de ſus Majestades aſien-  
tados en públicos estrados, y anſi mesmo eſtando pſentes los oficiales de la  
dicha Audiencia y muchos abogados y relatores y todos los eſcriuanoſ de  
aſſiento y procuradores y receptores y otros oficiales que fueron manda-  
dos venir con pena, y anſi mismo eſtando preſenteſ muchos ciudadanos y fo-  
raſteros pleiteantes, y no pleiteantes por mandado de los dichos ſeñores Pre-  
ſidente y Oidores fe leyó y publico esta cedula de ſu Majestad de verbo ad  
verbū, como enella fe contiene, y anſi leída y publicada los dichos ſeñores la to-  
maron en sus manos, y el dicho ſeñor Presidente por todos: y la beſo y puſo fo-  
bre ſu cabeza, y todos dixeron q la obedecían y obedecieron con el acatamiento  
que deuian como a carta y mandamiento de ſu Majestad a quien Dios nues-  
tro ſeñor dexe biuir y reinar por largos tiempos con acreſcentamiento de  
mas Reinos y ſeñorios a ſu ſeruicio, y en quanto al cumplimiento della eſta-  
uan prestos y aparejados de la cumplir y fazer guardar y cumplir y ejecua-  
tar en todo y por todo ſegun y como enella fe contiene, y ſu Majestad fe lo  
embia a mandar. Y o juan Moreno eſcriuano de camara y de la dicha Au-  
diencia de ſus Majestades fuſi preſente, y lo eſcriui y firme de mi nombre,  
juan Moreno.

¶ En la ciudad de Granada Martes a X V. días del mes de Hebrero de mil  
y quinientos y treinta y ſeis años los ſeñores Presidente y Oidores de la Au-  
diencia de ſus Majestades hauiendo praticado y confeſido en ſu acuerdo ſo-  
bre lo que toca al aucto y mandamiento que por ellos eſta pronunciado en  
lo de los ſolicitadores de la dicha Audiencia, dixeron que conſirmando y añia-  
diendo y declarando el dicho aucto mādañ y mandaron q los q fueren feña-  
lados por ſolicitadores de grādres de título deſtos reinos y por ciudades  
villas y lugares y igleſias y monasterios y collegios y vniuersidades y del cō-  
cejo de mēſta y otras vniuersidades q eſtos tales puedan ſolicitar e la dicha Au-  
diencia y llevar los ſalarios q les quisiere dar, con tanto q ſe pſenten ante los

dichos señores Presidente y Oidores y les conste dellos y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otros dixerón que los solicitadores suelo dichos ni otras personas algunas no puedan tomar solicitation de otro ningun particular sin proceder pa ello licencia, y mandado delos dichos señores como esta mandado porel dicho auto, y en caso que la tomaren y se les diere la dicha licencia para ello, a quello sea y se entienda de gracia sin llevar porello cosa alguna de salario ni dadiua ni promessa ni otra cosa, y que en caso que se les de licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea enteradido y se entienda con tanto que no puedan llevar ni lleuen delas partes salarios ni dineros ni cosa de comer ni de beuer ni otra cosa alguna publica ni secretamente directe ni indirecte: saluo aquello que les fuere traxido y moderado por los señores Presidente y Oidores dela sala que determinaren y sentenciaren el negocio o negocios que solicitaren, y esto despues de dada la sentencia definitiva assi en la primera instancia como en grado de revisa y hecha la tassacion y moderacion; y que antes no lo puedan pedir ni llevar. Lo qual todo mandauan y mandaron que sea y se entienda assi enlo que toca a los pleitos y negocios que al presente estan pendientes como enlos que de aqui adelante tomaren y se encargaslen conla dicha su licencia y que lo guarden y cumplan todo ansimodo de suso se contiene so la pena delos cincuenta mill maravedis que les esta puesta y de boluer con quattro tanto lo que de otra manera lleuaren y de ser desterrados dela dicha Audiencia y desta ciudad de Granada cada uno y qualquier que lo contrario hiziere sin remission alguna, y mandaron lo publicar y fue publicado y leido en la sala dela Audiencia publica y en las otras salas prelentes muchos letrados y escriuanos y todos los procuradores y otras muchas personas vecinos y forasteros y solicitadores de grandes y concejos y particulares. Y o juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades, f. i. presente alo que dicho es, y lo firme de mi nombre, juan Moreno.

## Provision de sus Majestades

para que los escriuanos dela Audiencia no tomen ni reciban ninguna causas criminales, ni los letrados ni procuradores presenten ante los processos ni peticiones criminales: y que sameze ejecutor de las penas a los señores Alcaldes.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Grana da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y slas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq's de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los nuestros escriuianos de camara dela nuestra Audiencia y Chancilleria q esta y reside en la ciudad de Granada, y a los abogados y procuradores della, salud y gracia: Sepades que yo la Reina mande dar y di para los dichos Nuestros Escriuianos dela Audiencia que reside en esta villa de Valladolid, dos cartas de prouisiones nuestras su tenor, de las quales es este que se sigue. Doña Juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Grana da, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon de las dos Sicilias de jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c. Condesa de Flandres y de Tirol. &c A vos los escriuianos dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y a los abogados y procuradores della, salud y gracia: Sepades que la Reina mi señora y madre que sancta gloria haya dio vna su cedula firmada de su nombre su tenor de la qual es este que se sigue. La Rina, Presidente y Oidores dela mia Audiencia que estais y residis en la villa de Valladolid: y a sabéis como el Rei mi señor y yo houmos mandado que los escriuianos dessa Audiencia no pudiessen recibir ni assentir, ni recibiesen ni assienten presentació alguna en ningun proceso ni causa criminal, salvo que lo remitiesen luego a los escriuianos del crimen dela dicha Audiencia, y que los auto's que antelos dichos escriuianos se hizieren en los dichos procesos no hagan fe: y que buelvan los tales procesos con los derechos que dellos houieren llevado a los dichos escriuianos del crimen: y agora yo soy informada q sin embargo de lo suso dicho los dichos escriuianos dela Audiencia muchas veces reciben presentaciones y procesos en causas criminales: y que sin vos hazer relació como son criminales vos dan a librar cartas corrupciorias y emplazamientos para las partes y reciben los procesos quando vienen, y hacen en ellos todos los actos hasta

la sentencia interlocutoria, y que entonces remiten los tales processos a los dichos Escriuianos del crimen sin les dar derechos algunos de los que ellos han llevado segun por nos esta mandado; y que los dichos Alcaldes tornen a conoçer de nuevo de las tales causas como si no se hubiere hecho auctio alguno ante vos el dicho Presidente y Oidores a causa de lo qual los planteantes reciben daño; y porque nuestra merced y voluntad es de lo mandar proueer por la presente mando que los dichos escriuianos dela Audiencia no seña osados de recibir ni assentir, ni reciban ni assienten presentacion alguna de ningun proceso ni causa criminal so las penas porq nos les estan puestas, y que si las recibieren que luego que lo supierdes remitas las dichas causas y processos a los dichos mis Alcaldes a quien pertenece el conocimiento de los; a los qual es mando que hayan por buenos los auctos que se huiieren hecho ante vos los dichos Presidente y Oidores, que valieran y se houieren por buenos si fueran fechos ante los dichos Alcaldes, y que vos los dichos Presidente y Oidores al tiempo que remitierdes los tales processos y causas a los tales Alcaldes condeneis luego a los escriuianos dela Audiencia que huiieren recibido el tal proceso, y que pague alas partes las costas que farta alli houieren hecho, y al escriuano del crimen a quien el tal negocio fuere remitido los derechos que en tal proceso y negocio houiere llevado con el doble para la mia camara; y no fagades en ello. Fecha en la villa de Alcala de Henares a veinte dias del mes de marzo de mill y quinientos y tres años. Y o la Reina por mandado dela Reina Gaspar de Gricio. Y agora Antonio de Sedano y Xpoual de Saldana mis escriuianos del crimen dela dicha mi Audiencia y Chancilleria me hizieron relacio por su peticion q ante mi enel mi cõsejo presentaron, diciendo que ante vos los dichos escriuianos dela dicha mi Audiencia que residis ante el Presidente y Oidores della, recibis muchas presentaciones auctos y processos criminales de que el conocimiento de lo pertenece a los Alcaldes del crimen dela dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente y Oidores; y que sin hazer relacion de como son criminales, dais y librais cartas compulsorias y de emplazamientos y otras provisiones y recibis los processos y llevais los derechos de los; y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibies sedes los dichos auctos y presentaciones y processos criminales dizque sin embargo della y de las personas enella contenidas; que toda vía hauéis recibido y recibis las dichas causas criminales y no les quereis acudir con los derechos que de lo hauéis llevado, y que a esta causa muchos malhechores y condenados se presentan ante volotros y los delictos quedan sin punicion y castigo, y las partes reciben mucho daño y costas; lo qual dizque es gran prejuicio de sus officios, y que

recibian dello mucho agrauio y daño; Porende que nos supplicauan y pediaian por merced cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia man dandole dar mi sobre carta dela dicha cedula, y cometesse la dicha execuciō dellos alos dichos mis Alcaldes para que ellos compliesen y apremiasen alos dichos escriuanos que guardassedes y cumpliesedes la dicha cedula y les entregasedes todos los processos criminales que hauia des recibido y recibiedes de aqui adelante con todos los derechos dellos, y vos cōdenasen enlas penas enla dicha cedula contenidas: y al mi procurador fiscal que las pidieras y auisase o como la mi merced fuese: lo qual visto en el mi consejo y consultado con el Rei mi señor y padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon, y yo tuvelo por bien: Por la qual vos mando que agora y de aqui adelante ninguno de vos los dichos abogados de la dicha mi Audiencia no fagades ni cōteneas peticiones algūas en calos criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente y Oidores; y que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra persona alguna presenteis ante los dichos Presidente y Oidores ni ante los escriuanos dela dicha Audiencia que con ellos reiden ni ante alguno de los tales peticiones ni presentaciones ni processos criminales asī por nueua accusaciō como en grado de appellacion o en otra qualquier manera que a la dicha Audiencia viniere, saluo ante los dichos mis Alcaldes del crimen y escriuanos que con ellos residen a quien pertenece el conocimiento de las tales causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que residis cō los dichos mis Presidente y Oidores no recibais las tales peticiones y presentaciones criminales ni proueais sobre ello cosa alguna so las penas cōtenidas en la dicha cedula que de suso va encorporada y de veinte mill maravedis para la mi camara y fisco: y mando al dicho mi Presidente y Oidores que asī lo fagan guardar y cumplir, y que los dichos mis Alcaldes del crimen o qualquier de los execute y hagan executar las dichas penas en las personas y bieñes de aquel o aquellos que lo contrario hiziere: para lo qual si necesario es les doi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidas y conexidades y mando que esta dicha mi carta sea publicada por todas las talas dela dicha mi Audiencia; y los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por algūa manera. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y nueve años. Conde Alfarez, Licenciatus Moxica, El doctor palacio Rubio, Licenciatus Polanco, Licenciatus Aguirre. Yo juan de Salmeron escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fizie escriuir y por su mandado con acuerdo delos del su consejo, Registrada. Licenciatus Ximenez,

Castañeda por Chanciller, Doña juana por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas y slas de Canaria, delas Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. Condes de Flandres y de Tirol, &c, Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los escriuanos dessa mi Audiencia q̄ residen en la noble villa de Valladolid salud y gracia: Sapedes que Xpoual de Saldaña por si, y en nombre de Antonio de Sedano escriuanos del crimen enesta Audiencia me hizo relacion por su petición diciendo que a causa que vosotros os enemistestes en recibir las appellaciones criminales y tomáis los processos y presentaciones delas dichas causas, dizque en las visitaciones pasadas que se hizieron enessa dicha Audiencia vos fue mandado que no tomaseis los dichos processos, ni recibieseis las dichas presentaciones ni appellaciones: y que agora por la visitacion que yo mande hazer, así mesmo se vos mando lo suyo dicho (no obstante) lo qual dizque vosotros por el interese que se os sigue recibis las dichas appellaciones y processos seyendo sobre caulas que ha de passar antellos, y no ante vosotros, y q̄ a esta causa los dichos sus officios estan perdidos y se disminuyen; Porende que me supplica ua por si y en el dicho nombre cerca de lo suyo dicho mandasse prouer por manera que lo suyo dicho cessasse y se guardasse lo que sobre ello esta manda do guardar y cumplir por las dichas visitaciones, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi consejo, porque mi merced y voluntades que lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar, se cumpla; Fue acordado que deuaia mandar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tu uelo por bien; Porque vos mando que agora y de aqui adelante no recibais las dichas presentaciones ni appellaciones ni processos criminales que ante vosotros vinieren, ni les retengais en vosotros; antes los deis y entreguis luego sin dilacion alguna a los dichos mis escriuanos del crimen ante quien ha de passar la pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seis meses a cada uno que lo contrario fiziere, y de mas desto paguise los derechos que llevardes delas tales presentaciones y processos con el quattro tanto para la mi camara y mando al mi Presidente y Oidores dessa Audiencia q̄ guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo enella contenido, y contra el tenor y forma dello no vos consentan ir ni passar agora ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, y si lo contrario fizieredes, executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la

mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro salvador jesus Xpo de mill y quinientos y quinze años. Hadrianus Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Yo Bartholome Ruiz de Castañeda escriuano de cama ra dela Reina nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda por Chanciller. Y agora el Doctor Lebrixia nuestro fiscal enessa Audiencia y los nuestros escriuanos del crimen y relatores della por sus peticiones nos embiaron fazer relacion que a causa de no se guardar lo contenido en las dichas prouisiones succedian de cada dia entre vosotros y ellos muchas diferencias de que las partes reciben daño, y la nuestra justicia no se executaua como conuenia, supplicandonos y pidendonos por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision insertas las dichas cartas para que las guardassedes y cumpliesdes, o como la nra merced fuese: lo qual visto y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy Amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta paravos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien; Por lo qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veais las dichas cartas y sobre cartas que de suyo van encorporadas y como si fueran dirigidas a vosotros y endereçadas para enlos negocios dessa Audiencia, las guardais y cumplais en todo y por todo como enellas y en cada una de ellas se contiene, y so las penas enellas contenidas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dessa dicha nuestra Audiencia que en lo que a cada uno de los por la dicha carta les es mandado y cometido lo guarden y cumplan y ejecuten y hagan cumplir y executar sin que en ello se ponga excusa ni dilacion alguna y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatorze dias del mes de Setiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Joan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Yo. Cardinalis. Licenciatus Polanco. Acuña. Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Pedro Giron. Registrda. Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

## Prouision para quelos Senno

res Presidente y Oidores dessa Real Audiencia no conozcan de ningunas causas criminales, y q de todas conozcan los señores Alcaldes dessa Corte,


 On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-  
 gusto, Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mismo  
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon  
 de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalé, de Nauarra, de Grana-  
 da, de Toledo, de Valéncia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,  
 de Cerdanya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de  
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y slas y tierra  
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-  
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-  
 nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq's  
 de Bgona y de Brabante, Condes de Fiandres y de Tirol, &c. A vos el  
 Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla  
 ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades quel el Doctor Sancho de Le-  
 brixia nuestro fiscal enesta Audiencia por su peticion nos embio a hazer res-  
 lacion que muchas vezes vee que hai diferencias sobre el conocimiento y  
 distincion de las causas ciuiles y criminales por razon que vosotros os en-  
 tiemereis a conocer assi en primera instancia como en grado de appellació  
 de delictos graues quando traen dependencia de causas ciuiles; y sin traer la  
 como son falsoedades de testigos y escriuanos sobre desfachato de prouisiones  
 niñas libradas del nuestro colejo, y de vostros y sobre resistencias de Alqua-  
 ziles y otros oficiales y ministros de justicia y sobre facas de cosas vedadas  
 que por leyes y pragmaticas de nuestros Reinos infieren penas de muerte  
 corporales y perdimiento de bienes: y de que enlas accusaciones que el pone  
 necessariamente concluyendo, pidan que los tales delinquentes sean conde-  
 nados en penas de muerte y corporales y perdimiento de bienes, de los quales  
 dichos negocios los escriuanos del crimen dela dicha Audiencia nos embia-  
 uan memorial con peticion firmada de sus nobres: lo qual todo parecia ser  
 del juzgado de los nuestros Alcaldes y se traran ante vosotros, de que venia  
 a nascer entre los vnos y los otros algunas discordias: y entre los escriuanos  
 por los derechos, y puesto que sobrello haya ordenanzas y prouisiones nue-  
 stras y de los Reyes Catholicos q̄ hayan sancfa gloria, ganadas a supplica-  
 cion de los nuestros fiscales y escriuanos del crimen dela nuestra Audiencia  
 y Chancilleria que reside enesta villa de Valladolid: por donde esta deter-  
 minado lo q̄ se deve guardar como parecia por el traslado dellas de que ha-  
 zia presentacion: y que so color que aquellas no hablan conesta nuestra Au-  
 diencia no se guardá: y que pues la Audiencia desta villa y effa era una cosa, y  
 lo que se guarda y vfa enla una se dejua visar y guardar enla otra: y nos sup-  
 plico y pido por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision infer-  
 tis las

tas las cedulas y prouisiones para q̄ se guardassen y cumpliesen enessa dicha Audiencia o que sobrelio proueyessen como la nuestra merced fuſſe lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha peticion y memorial de los dichos escriuanos del crimen, el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiar, firmado de Alonso dela pena nuestro escriuano de camara; y visto así mesmo las dichas cedulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy querida y muy amada hija y muger; fué acordado que deuiamos mandar que se guardassen enessa Audiencia; el tenor de las quales dichas carta y cedula es la siguiente. Doña juana y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltor, y de las yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristā y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de Toro salud y gracia; Sepades que yo el Rei mande dar y di una mis. dula para los del nuestro consejo su tenor dela qual es este que se sigue. El Rei, Presidente y los del nuestro consejo y dela Catholica Reina mi señora y mio, los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid que agora esta en la ciudad de Toro, me embiaron vna peticion firmada de sus nombres por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presidente y Oidores dela dicha Chancilleria se entremeten en las causas ciuiles que vienen principal o incidentemente ala dicha Chancilleria; y que sobrelio hai differencias entre ellos y los niños Al caldes del crimen q̄ enella residen a quien perteneſce el conocimiento de las dichas causas, y que a esta causa no se haze ni ejecuta la uſticia contra los delinquentes como conviene como mas largo se contiene en el primero capitulo dela dicha peticion, lo qual vos embio con la presente: y porque como sabeis mi voluntad es: que nuestra justicia sea en todo ejecutada; yo vos mando que veais lo fuſo dicho y lo proueais como mas cumpla a nuestro servicio y al bien y ejecucion de nuestra justicia. Fechada en caragoña a treze dias de octubre, de mill y quinientos y diez y ocho años años. Yo el Rei; Por mandado del Rei, Francisco de los Cobos. Y agora nos somos informados que contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cedulas dadas por los reyes antepassados y por el Rei y la Reina Catholica nuestros

ANNO M. D. XXXVI.

señores padres y Amuelos que sancta gloria hay á; vosotros os entremetáis a retener y conocer de muchos pleitos criminales de que el conocimientó y determinación pertenesce a los nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Cháckería, y los escriuanos se entremeté a recibir las presentaciones delos dichos pleitos y los procesos dellos; especialmente dizque agora nueuamente haueis retenido vn pleito que ante vosotros pende de Garcia Sanchez de Guineo que mato a vn juan de Astornillon vezino dela puebla: por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia y se vino a presentar ante vosotros; y de otro pleito del lugar de Lara con Barbadillo sobre cierta resistencia que hizieron avn nuestro juez pesquisidor que allí fue; y de otro pleito de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva contra el corregidor de Carrion que fue proueido por nuestro juez pesquisidor, y de otros algunos pleitos criminales y porque como sabéis los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente la jurisdiccion criminal, y si vosotros houiesdes de entender enclosos le estorvara y impidira el despacho delos pleitos y causas ciuiles de q vos prenese el conocimiento: fue acordado q deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetáis a conocer ni conoscais delos pleitos suso dichos ni de otros pleitos criminales algunos: y los que estan ante vosotros pendientes los remitais; y nos por la presente los remitimos y hauemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de la Audiencia a quien pertenesce el conocimiento dellos, y no conozcas de otros algunos q a essa Audiencia vengan de aqui adelante: y mandamos a los escriuanos dela dicha Audiencia que no reciban presentaciō ni proceso alguno criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta algua de llos, so pena de suspension de sus officios: la qual dicha pena mandaremos executar en las personas y bienes delos que en ello incurrieren, y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila a diez y seis dias del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro salvador jesu Xpo de mill y quinientos y diez y ocho años. Archiepus Granateñ, Muxica. Doctor Caraualal. Eps Almerico. Dō Alōso de Castilla. Licēciatus Coalla. Doctor Beltrā. Doctor Gueuara. Yo juan Ramírez escriuano de camara dela Reina y del Rei su hijo la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo. Regis strada. El Bachiller Vallejo por Chanciller. juan de Santillana. Presidente y Oidores dela mi Audiencia que estais y residis en la villa de Valladolid los Alcaldes de la mi Corte y Chancilleria me embiaron a hazer relaciō diciendo que ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan co dos mujeres en un soto en autos deshonestos delo qual houieron su informacion

de dos testigos; y q̄ ellos vista la dicha denūciaciō y hauida su informaciō em-  
biaron vn Alguazil con vn mandamiento para que los religiosos los lleua-  
uasse a su monesterio y les notificasse a sus prelados, y las mugeres las traxe-  
ssen antellos presas, y que no solamente hauia mandado hazer lo fuso dicho  
por la dicha informacion: Pero porque los Priors de sant Pablo y sant  
Augustin les dixeron como andauan ciertos Frailes fuera de su obediencia  
y que el dicho Alguazil fue a executar el dicho mandamiento, y que como  
los conoscio embio a dezir alos dichos Alcaldes quiē erā y q̄ ellos embiaro-  
a mandar al dicho Alguazil que pues q̄ eran tales personas los dexasse: y q̄  
sabido lo fuso dicho porel vicario general, y por todo el conuento dizque se  
sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar alos del mi consejo q̄ enessa  
villa residen; los quales vista la dicha informacion les respondieron que les  
seria mejor callar y no entender enello; y que como viero que los del mi co-  
sejo no les respondieron sobrelo, se fueron a quexar del dicho Alguazil ante  
vosotros, y que como quiera que vistes y fuistes informados que ellos no te-  
nian culpa en mandar lo que mandaron, ni el dicho Alguazil de hazer lo  
que hizo, pero que por honra del dicho monesterio dizque mandastes pre-  
der al dicho Alguazil y le teneis preso: y que comoquier que ellos lo con-  
tradixeron diciendo que se hauia de mirar la honra de mi justicia, teda  
via mandastes que el dicho Alguazil estuuiese preso, y por su parte me fue  
supplicado y pedido por merced vos mādasse que hiziesedes soltar el dicho  
Alguazil y que no vos entremetiesedes a conocer delo que ellos conocen-  
y han de conocer, pues era jurisdicion apartada dela vuestra y no hauia ex-  
cedido enlo que hauia hecho y mandado ni menos el dicho Alguazil en cū-  
plir su māda mīeto, o que sobrelo proueyessemos como la mi merced fuese  
y yo acorde de vos escrivir sobrelo. Poren de yo y vos mando que pues el di-  
cho Alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron que luego q̄ con  
esta mi cedula fueredes requeridos le solteis y hegais soltar, y de aquí adelā-  
te no vos entremetas enlas cosas criminales de q̄ los dichos Alcaldes cono-  
cieren, saluo solamente enlas cosas que las ordenanzas dessa mi Audiēcia dis-  
ponen; y no sagades ende al. Fecha enla ciudad de Granada a ocho dias del  
mes de Mayo de mill y quinientos y vn años. Y o la Reina; Por mandado  
dela Reina. Gaspar de Gricio; y fue acordado que deuiamos mādar dar esta  
nuestra carta para vosotros enla dicha razon y nos tuuimos lo por biē: Por  
la qual vos mādamos que luego veais la dicha carta y cedula dela Reina Ca-  
tholica nīa señora madre y auuela que ayan sancta gloria; que de fuso vā in-  
corporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas para en lo  
tocante a essa Audiēcia la guardéis y cumplais, y executeis, y hagais guar-

dar y cumplir y executear, y contra el tenor y forma della no vais ni paseis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas: mandamos a los escriuianos de la Audiencia, que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de Septiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cefarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller. Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, Doctor de Corral, Licenciado Giron, El Licenciado Pedro Giron,

## Cedula de su Majestad para q Presidēte y Oidores no conozcan delas causas tocantes al subsidio.

La Reina.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: nro muy sancto padre Paulo tercio cōcedio al Emperador y Rei mi señor doscientos y doze mill ducados de subsidio sobre las rentas eclesiasticas destos nros Reinos dela corona de Castilla, Leon y Granada, para ay uida delos gastos delas armadas q su Majestad ha hecho y tiene contra los moros enemigos de nra sancta fe catolica, de que vienen por juezes ejecutores y collectores generales el muy reuerendo in Xpo padre el Cardenal de Ciguēça, y el reuerendo don juā Pogio nūcio de su sanctidad en estos nuestros Reinos y sobre lo q cabe a pagar a este Reino de Granada se ha tomado asiento cō las igleias del, que pague quatro mill ducados a ciertos plazos y en cierta forma segun que mas largamente en la cōcordia q sobreello se ha tomado se contiene, y agora por su parte me ha sido fecha relation que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido delos subsidios y por otras causas appellan delos mādamiētos delos juezes subdelegados para la cobrança del dicho subsidio, y se presentan en esa Chacilleria; y que vosotros los admitis y hazeis llevar los procesos por via y fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impidiria la paga del dicho subsidio, supplicadome en ello, pueyesse lo q nro servicio fuesse, y porq si algūa persona se sintiere por agraviado delos dichos mādamiētos pue de appellar pa ante los dichos Cardenal y Nūcio juezes ejecutores aquíe

pertenese el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremetáis a conoscere ni conozcas de causa alguna tocante al dicho subsidio ni admitais las dichas appelaciones, antes las remitais a los dichos jueces subdelegados para que hagan justicia, y si de aquello se sintieren por agraviados segun dicho es appellaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nuncio: los cuales los oyran y guardaran su justicia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid aveinte y tres dias del mes de octubre de mill y quinientos y treinta y seis Años. Yo la Reyna: por mandado de su Majestad juan de boz mediano: y en las espaldas estaua vna señal.

## Anno de mill. D. XXXVIII.

### Auto y declaracion de Presidente y Oidores de como se entendia la vista de los pleitos de la sala vieja en las otras salas, dôde los escriuanos dellas estâ.

**P**Na ciudad de Granada jueves veinte y nueve días del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y ocho años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Majestad estando en acuerdo hauiendo praticado cerca de lo tocante a la cedula dada por su Majestad sobre el ver delos processos de la sala vieja de la dicha Audiencia de que son escriuanos otros de otras salas y dela determinacion dellos, la qual cedula es dada en Madrid a once dias de dezembre de quinientos y treinta y cuatro años y esta el traslado della en este libro afojas setenta y seis delz: acordó se por la mayor parte de los dichos señores que lo contenido y mandado por la dicha cedula sea entedido y se entienda que todos y cualesquier pleitos de la dicha sala vieja de q son y fueren escriuanos de otra sala o salas que despues de aquella se han acrecentado en la dicha Audiencia despues de conclusos envista, o en revista en qualquier grado dellos se han de ver y determinar en las dichas sala o salas dôde son los escriuanos de los dichos pleitos, y no en la dicha sala vieja ni por los Oidores de la saluo por los Oidores de las dichas salas donde fueren los dichos escriuanos: esto aunque esten sentencia dos en vista en la dicha sala vieja.

**O**troz los dichos señores o la mayor parte dellos acordaron y mandaron que vn pleito que al presente esta visto por los dichos señores de la sala vieja que es entre la ciudad de Cordoua y don Rodrigo Mexia sobre el pasto comun y en otros lugares del dicho don Rodrigo del q es escriuano Pedro del Marmol que es de la sala del señor Licenciado muñoz Capellâ mayor

que el dicho pleito conforme al de suyo contenido y acordado se torne a ver y  
vea y determine en la dicha sala del dicho señor Capellan mayor por los Oi-  
dores que en ella residen donde es escrivano el dicho Pedro del Marmol y  
que no lo determinen los dichos señores Oidores de la sala vieja no embar-  
ganre que lo ayan visto,

**Anno demill. D.XXXIX.**

**Cedula de su Majestad para**

que no se conozca en esta Real Audiencia de causas tocantes  
a la Cruzada y Composiciones.

El Rey.



Residente y Oidores dela riña Audiencia y Chancilleria que re-  
side en la ciudad de Granada sabed que por parte delos theso-  
res dela cruzada y su cōposicion q̄ se predica y ha predicado  
en n̄ros Reinos me ha sido fecha relacion diciendo que ellos y  
sus factores han tratado y tratan y esperan tratar pleitos con al-  
gunas personas sobre cosas tocantes y prenescientes a la dicha bulla y cōpo-  
siciones y otras cosas ante los cōmissarios subdelegados del muy Reuerēdo  
Cardenal de Siguenga cōmissario general dela dicha Cruzada y ante el: y  
que algunas personas por dilatar los tales pleitos h̄a appellado y appellan  
pa ante vos delas sentencias y mandamiētos dados porel dicho muy Reuerēdo  
Cardenal y por los dichos cōmissarios subdelegados y que les rescebis  
las dichas appellaciones, y que vos entremeteis a conocer de los dichos plei-  
tos y causas so color y diciendo que les es fecha fuerza en no otorgar las ap-  
pellaciones que dellos interponē pa Roma: y mandais lleuar ante vosotros  
los pleitos y los detenéis, de cuya causa enello hai mucha dilacion de q̄ reci-  
ben agrauió y daño, y a la hacienda dela dicha bulla resulta pdida y ellos no  
puedē cumplir los marauedis de sus cargos por la dilaciō q̄ enla paga de lo su-  
yo dicho se tiene y me supplicarō enello mādaisse, puer lo q̄ n̄ro seruicio fues-  
se: y por quanto su sanctidad por la dicha bulla nombra por cōmissario ge-  
neral al dicho Cardenal de Siguenga y alas personas porel subdelegadas pa-  
ra todas las cosas y casos tocantes alas dichas bullas y cōposiciones y inhibe  
a todas y qualesquier justicias del conocimiento dellas: Por la presente vos  
mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetáis a conocer de las cau-  
fas y cosas a la hacienda de las dichas bullas y composiciones y otras cosas e-

ello tocantes y pertenescientes en qualquier manera de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados; y que dexéis libremente a los dichos thesoreros cobrar y pedir lo suso dicho antellos segùn y como en la dicha bulla se contiene, y q no recibais appellacion alguna avn que digan que les es fecha fuerça porenlos, sino que luego se lo remitais para q ellos lo vean y determinen; pues nro muy sancto padre assi lo quiere y manda; y si alguna appellacion o appellaciones haueis recibido les boluais luego el conoicimiento dellas al dicho Cardenal y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treinta y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueve años. Y o el Rei: Por mandado de su Majestad juan Vazquez: y en las espaldas estaua vna señal.

## Cedula de su Majestad para

que los priuilegios concedidos por su Majestad como Emperador a Diego Cauallero y Alonso Cauallero y a otras cualesquier personas no gozé delas cosas enellos contenidas enlos Reinos de Castilla.

El Rey.

 Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me cõsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen que y o les concedi como Emperador sobre que esta pleito pendiente enessa Audiencia entre el nuestro primer fiscal en la ciudad de Seuilla dela vna parte, y los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero dela otra y piden que les sean guardados en estos nuestros Reinos: y por que los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen delas cosas enellos contenidas solamente enlos lugares que son del dicho imperio y no en esto nuestros Reinos, y esta fue y es nuestra intencion: Porende yo vos mādo que declareis y pronuncieis que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero y otras cualesquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprouechar que no deuen gozar ni gozé delas cosas enellos contenidas enestos Reinos de Castilla, Fecha en Toledo a veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad juan Vazquez: y en las espaldas estaua el fello Real y siete señales que parecian ser delos señores del cōsejo Real y dezia el sobre escrito porel Rei. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Y iiiij

# Prouision sobre lo que toca

las supplicaciones delas mill y quinientas doblas, las quātias  
en que ha lugar en propiedad y possession.

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē, delos Algarues, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y Rei, sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. Dō Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto Rei de Alemania, Doña juana su madre y el mismo dō Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leō, de Aragō, delas dos Sicilias, de jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, de Flādres, y de Tīrol, &c. A los del nro consejo Presidente y Oidores delas nras Audiencias Alcaldes dela nra caza y corte y Chancillerias y a todas y q̄quier personas a quiē lo de yuso contenido toca salud y gracia: Bien sabeis q̄ por la ley de Segouia esta pueido q̄ delas sentencias de reuista no aya lugar suppliacion sino pa ante nos cōla pena y fiāça delas mill y quinientas doblas; y por la lei fecha en las cortes de Madrid, año de mill y quinientos y dos años esta dispuesto y ordenado que esta dicha supplicaciō aya lugar solamente siéndo tā ardua la causa y sobre tā grā quātidad q̄ sea de tanto valor y extimaciō como las mill y quinientas doblas de cabeza; y así mesmo por otra ley delas dichas cortes de Madrid esta dispuesto y pueido q̄ la dicha supplicacion no aya lugar en las causas de possessiō seyéndolas dos sentencias de vista y reuista conformes: pero no seyendo conformes aya lugar la ley de Segouia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeza o dende arriba segun mas largamente en las dichas Leyes se contiene: y porque despues que fueron hechas las dichas leyes, han cresido en grā cantidad el valor delas haciendas de nuestros Reinos, a cuya causa hai muchas

ANNO DE M.D.XXXIX. AFO C.XXXI.

supplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion fatiga y dilacion en la determinacion de sus causas , y se siguen otros muchos inconvenientes, y queriendo proveer en ello : visto y praticado por los del nuestro consejo y conmigo el Emperador y Rei consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta , la qual queremos y mandamos q aya fuerza y vigor della, y fecha y pmulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues dela publicacion de sta nuestra carta no haya lugar la dicha seguda supplicacion para ante nuestras personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor que sea el valor de tres mill doblas de oro de cabeza , y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la seguda supplicacion en las causas de possession : declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha seguda supplicacion sobre la possession conforme ala dicha ley se entienda si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de seis mill Doblas de cabeza, o dende arriba , y quedando todo lo demas contenido en las dichas ley es en su fuerza y vigor,mandamos que assi se guarde cumplia y execute, y contra lo enesta nra carta contenido no vaya ni passen por manera alguna, Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treinta y nueve años, Yo el Rei. Y o juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado, F. Eps Legionen. Doctor de Corral. Licenciat<sup>o</sup> Giron. Doctor Escudero. Licenciat<sup>o</sup> Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciat<sup>o</sup> Brizeno. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chaciller. y porque mejor y mas cumplidamente lo en la dicha nra carta contenido haya cumplido efecto ; visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y nestuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nra carta que de suo va encorporada , y la guardais y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene, y contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni pasais ni consintais ir ni passar por manera alguna, Dada en la villa de Madrid a quinientos dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nro Salvador Iesu xpo de mill y quinientos y treinta y nueve años, F. Eps Legionen. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licenciat<sup>o</sup> Brizeno. yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

ANNO. M. D. XL.

# Anno demill. D.XL.

## Cedula de su Majestad pa-

ra que al Receptor de las penas de Camara desta Corte se de el  
Salario que se ha acostumbrado dar y no mas.

**D**Residente y Oidorés dela nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada: vimos vuestra carta de diez y nueve de Março que nos escriuistes sobre lo que toca al officio de receptor de las penas della camara dessa Audiencia de que los dias pasiados hezimos merced y proueimos a Francisco nuñez de Madrid por renunciacion de Alonso nuñez de Madrid su hermano receptor de las penas de camara que fue dessa Audiencia y el salario que les señalamos con el dicho officio: y como en ella dezis que el dicho Alonso nuñez y los otros receptores que antes del han sido de las penas de camara dessa dicha Audiencia no lleuarō mas de veinte mill marauedis de salario y las costas q̄ hiziesse en la cobrança de las dichas penas cada año y que conforme alas ordenanças dessa Audiencia el dicho receptor no pueda lleuar derechos en las dichas penas ni otra cosa alguna mas de los dichos veinte mill marauedis de salario y las costas que (como dicho es) fiziere: y nuestra intencion y voluntad fue y es que el dicho Francisco nuñez tenga el dicho officio segun y de la manera que lo tuuo el dicho Alonso nunez su hermano y los otros receptores q̄ antes del han sido dessa dicha Audiencia y conforme alas ordenanças de Ila: Porende vos mandamos que assi lo guardéis y fagais guardar y cumplir sin que en ello se haga nouedad alguna no embargante que el Titulo que del dicho officio dimos al dicho Francisco nuñez de Madrid diga otra cosa. Fechá en Madrid a diez y ocho días del mes de Abril, de quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Majestad el gouernador en su nombre, Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos señores Doctor Gueuara. y Licenciado Giron: y vn sobre escrito que dezia lo siguiente. Por el Rey. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

# Cedula para que el Licēcia-

do don Miguel Muñoz Obispode Tuy pueda votar y determinar los pleitos que houiere visto como Oidor en esta Real Audiēcia.

El Rey.

**R**eservando su Xpo padre don Miguel muñoz Obispo de Tuy del nuestro consejo y soi informado q̄ siendo Oidor en la nuestra Audiēcia y Chācillaria q̄ reside en la ciudad de Granada vistes ciertos pleitos y no los haueis votado y que hai dudba si los podeis votar a causa de no ser Oidor y estar pueido otro en vuestro lugar a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio y se les siguen costas y gastos; Porende vos mando que los pleitos que huiierdes visto en el tiempo que fuistes Oidor en esta Audiēcia y residistes en ella los votéis y determinades como los otros Oidores della no embargante que agora no seais Oidor y este prouiso o otro en vuestro lugar que si es necaxario para ello vos doi poder copiado con sus incidencias y de pendencias annexidades y conexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doce dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta años. Yo, Cardinalis por mandado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos; y en las espaldas estauan seis señores q̄ parecian ser de los señores del Consejo Real.

# Anno demill. D. XLI.

# Cedula de su Majestad para

que aya un Capelan en la Carcel desta corte y el salario que se le señala.

El Rey



Residente y Oidores dela nuestra Audiēcia y Chācillaria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en la carcel de la nra Audiēcia no hai capellā q̄ diga misa a los presos della como lo hai en la carcel Real dela Audiencia y Chācilleria de Valladolid; y porq̄ mi merced y voluntad es q̄ aya el dicho

Capellan y que se le de en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara y fisco enessa Audiencia otros diez mill marauedis como por nras cedula y delos Reyes Catholicos se da al Capellán dela carcel dela dicha Audiencia de Valladolid; yo vos mando que nombreis vna persona qual conuega que diga alos presos deessa nuestra carcel Real missa; al qual le hagais dar de salario en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara enessa Audiencia diez mill marauedis: los quales mando al receptor de las que selos pague por vuestro libramiento por tercios del año de quattro en quattro meses conel qual y con su carta de pago le sean recibidos en cuenta. Fechada en Madrid a veinte y dos días del mes de Enero, año del señor de mill y quinientos y quarenta y vn años, lo. Cardinaiis: Por mandado de su Majestad el Gouvernador en su nombre. Pedro delos Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales de los señores del consejo Real.

## Cedula desu Majestad para que alos dos letrados de pobres les den de salario en cada vn año diez y seis mill marauedis.

El Rey.

**P**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego dela Torre en nombre delos letrados de pobres deessa Audiencia nos hizo relacion que los dichos dos letrados tienen de salario en cada vna año con los dichos officios cada vno dellos nueue mill marauedis : y a causa de ser muchos los negocios de pobres no pueden entender en otros: y nos supplico q' acatado el mucho trabajo que tienen con los dichos officios, y que no se podrian sustentar co' los dichos nueue mill marauedis se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado, o como la nuestra merced fuesse sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos embiasedes ante los del nuestro consejo relacion verdadera delo que sobre lo suso dicho passaua juntamente con vuestro parecer en cumplimiento dela qual embiasastes ante los del nuestro consejo la dicha relacion y por ellos vista y consultado conel muy Reuerendo in Xpo padre Cardenal, Arçobispo de Toledo nuestro gouernador en nuestros Reinos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por

ue lo por bien: Porende yo vos mando que cada y quando libraredes a los dichos dos letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios se los acreceteis a cada vno dellos sobre los dichos nueue mill marauedis: a cumplimiento de diez y seis mill marauedia de que nos les hazernos merced residiendo los dichos oficios en cada vn año: y mandamos alas personas en quien assi se los libraredes que siendoles por vos librados se los de y pague q dando selos y pagado selos con vuestro libramiento y cartas de pago de los dichos letrados de pobres mando que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seis mill marauedis. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quiniétos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: por mandado de su Majestad el Gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos. y en las espaldas estaua seis señales q parecía ser delos señores del Cofejo.

## Cedula de su Majestad so-

bre las medicinas para los pobres delas carceles desta Corte y Ciudad.

El Rey.

 Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que los pobres q ue estan presos en las carceles dessa Audiencia y ciudad no son proueidos ni se les dā las medicinas necessarias para ser curados de sus enfermedades y que a esta caufa padescen mucha necessidad y peligran algunos y que conuernia que de las penas applicadas a nuestra camara enessa Audiencia se diessen los marauedis q fueren menester para las dichas medicinas: Poren de yo. vos mando que luego proueais cerca dello lo que vieredes que mas co uiene. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Agosto de mill y quiniétos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis por mandado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo Real.

## Anno de mill. D. XLII.

## Sobrecedula de su Majestad

de otra sobre lo de las Ligitimaciones.

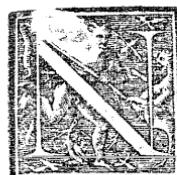
El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y Alcaldes delos omes hijos dalgó y nuestros Alcaldes dela dicha Chancilleria y a otras justicias y jueces qualesquier assi dela dicha ciudad como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reinos y señores y a cada vno y qualquier de vos sabed, que nos houimos mandado dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de nro Real nombre, su tenor dela qual es este que se sigue. El Rei: los del nuestro consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada y a todas las nuestras justicias y jueces de todos los nuestros Reinos y señores, sabed q̄ a nos es fecha relaciō que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar a personas que no son legitimos, nascen algunos pleitos diciendo los tales legitimados cuyos padres pretienden ser hijos dalgó q̄ por se hauer legitimado por nos son effentos de todos pechos servicios y contribuciones como si fueran hauidos de legitimo matrimonio, y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es que las tales legitimaciones se extiendan ni entiendan a que por ellas se exculen de qualesquier pechos servicios y contribulaciones a que eran obligados y deuan pagar antes q̄ fuesen legitimados; mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzgueis y sentencieis assi enlos pleitos que vinieren como enlos pendientes de que no houiere sentencia passada en cosa juzgada y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: Porende nos vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula q̄ de suyo va encorporada y la guardéis y cumplais y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma della no vayaís ni pasieis ni confintaís ir ni passar por alguna manera ni razon que sea. Dada en la villa de Valladolid a cator̄ dias del mes de Mayo de quinientos y quarēta y dos años. Y oel Rei. Por mandado de su Majestad. juan Vazquez. y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Cedula de su Majestad para que se paguen de penas de cámara veinte mil maravedis a cada uno de los Alcaldes en recompensa de algunas cosas q̄ se les quitaron en cada un año.

El Rey.



Vestro receptor que sois o fueredes de las penas q el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada condenan para nuestra camara y otra qualquier persona que de aquí adelante tuviere el dicho cargo: yo vos mando q de qualesquier maraudis de las dichas penas deis y pagueis en cada vn año a cada vno delos dichos nuestros Alcaldes que son o fueren de aqui adelante veinte mill maraudis de que yo les hago merced en recompensa de algunas cosas que se les quitan y poren trabajo que se les acrecieta: los cuales les dad y pagad este presente año a respecto delo que siruieren despues que les fue notificado: y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben: confia qual y consta sin otro recaudo alguno: mando q vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Moncon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Y o el Rei: Por mandado de su Majestad. juan Vazquez; y en las espaldas estauan seis señales de los señores del Consejo.

## Cedulas de su Majestad sobre la visita que hizo enesta Real Audiencia el Obispo de Oviedo.

El Rey.

**D**Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que esta y reside en la ciudad de granada: ya sabéis que el Requerendo in Xpo padre Obispo de Oviedo del nuestro consejo fue por nuestro mandado a visitar enessa Audiencia, y fecha la dicha visita la traxo al nuestro consejo, y vista y comigo consultada , tengo me por servido de que hayais administrado justicia a los subditos y vassallos de mis Reinos con el zelo y igualdad y con la limpieza y integridad que siempre de vuestras personas he confiado; y terne memoria de hazeros merced y gratificar vuestrlos servicios y assi os encargo y mando lo continueis y guardéis de aqui adelante porque

mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real cōsciencia quede descargada; pero porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conviene proueirle para la buena y breue expericiō delos negocios, he acordado que de aquí adelante se guarde lo siguiente.

¶ Por quanto en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Segouia y villa de Madrid para mas breue expedicion delos pleitos y r̄gocios ocurreren a esta Audiencia a pedimiento destos nuestros Reinos acrecentamos tres juezes mas en essa Audiencia por tiempo de vn año para que viessen y determinaslen los pleitos cōclusos, y que no ocupassen otra cosa y despues lo prorogamos por el tiempo q̄ fuese necesario, y porque por expericiā ha pasado el mucho prouecho que dello se ha seguido y siguiria continuandose adelante añadiendo otro Oidor mas para que se haga sala de quatro Oidores como son las otras y por hazer bien y merced a estos Reinos, mādo que de aquí adelante en esa Audiencia haya otra sala ordinaria de quattro Oidores de mas delas tres que hasta aqui ha havido: por manera q̄ por todas sean quattro: y que en cada vna dellas haya quattro Oidores con el Oidor q̄ agora mandamos acrecentar y que esta sala que así se acrecienta sea ordinaria y los Oidores della residan y oyen y libren pleitos y negocios dela forma y manera que las otras tres salas sin que entre las dichas salas y Oidores de llas haya diferencia alguna delos vnos alos otros; y mandamos que deis orden como los escriuanos de las otras salas siruan en esta que así mandamos acrecentar entre tanto que se prouee la orden delos escriuanos que han de servir y residir en la dicha sala acrecentada.

¶ Y porque por la dicha visita parece que hai mucha dilacion en el despacho delos processos criminales especialmente delos que vienen de presos dela prouincia en grado de appellacion por causa de no tener los n̄os Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por ocuparse todas las tardes dela semana en los negocios ciuiles para los quales bastaria mesno tiempo; mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes veā en relaciones todos los días que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a visitar los processos como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes del martes y jueves y sabbado hagan Audiencia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

¶ Otrosi porque foi informado que a essa Audiencia se traen por via de fuerça muchos processos ecclesiasticos de conseruadores y otros jueces ordina-

rios porque no otorgan las appellaciones de autos interlocutorios y esto es en agravio de las partes y conellos se impide la vista y determinaciō de otros muchos negocios: mādo que de aqui adelante no libreis cartas para traer por vía de fuerza procesos algunos eclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fuerē tales que tengā fuerça de diffinitiu y que enello no se pueda reparar.

¶ Porque de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que toca a Oidores se siguen algunos inconvenientes porque despues los Oidores a quien toca, vean lo que se voto, y desto pueden subceder inconvenientes: mādo que de aquí adelante vos el dicho nuestro Presidente o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocan a Oidores; por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quiē tocare.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su absencia (al tiempo que se facan las executorias) tomē juramento de las partes que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros officiales de la Audiencia, para que hagan solver lo que p arese eiere que han llevado demasiado y se castiguen los que lo viieren llevado conforme a las leyes de nuestros rey nos; y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala dō de le houiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: lo qual ansi mismo auerí que enlo que los abogados huiieren llevado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado dela ejecucion y que no haya enello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

¶ Otrosi mandamos que de aqui adelante proueais como en los testimoniios de appellaciō que vienē de los inferiores a se presentar ante vos y ante los Alcaldes del crimen, se declare como se pueda entender y collegir dellos si la causa es criminā o ciuil por euitar la cautela que se tiene, y se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oidores y dan compulſorias para traer los procesos sin que se presenten los delinquentes en la ccel, y la uicencia y nuestra camara es de fraudada, y para que se escuse la diferencia que suele hauer sobre los procesos y derechos entre los escriuanos.

¶ Y porque parece que hai muchas quexas de los nuestros fiscales y pueblos sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon de los priuile-

gios de Caualleria y para euitar esto: mando que deis ordē que en cada pue-  
blo de vuestro partido se haga libro delos que se esfentan por razon delos ta-  
les priuilegios.

¶ Y porque algunas veces acáesce que los Oidores de vna sala estā differen-  
tes en votos y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar  
los Oidores de ambas salas se conforman los Oidores que remitieron el tal  
negocio y por esto aquellos a quiē se remitió dizen q̄ no han de votar pues  
los primeros estan ya conformes, y así ha hauido alguna diferencia sobre  
si votaran todos o no; mando que de aqui adelante despues de visto el nego-  
cio remitido por la segunda sala avnque despues sean cōcordes los de la pri-  
mera hayan de votar y voten todos los Oidores de ambas salas y haga sen-  
tencia lo que ala mayor parte pareciere.

¶ Y porque soi informado que algunos Oidores salen a ver por vista de  
ojos algunas vezes los terminos y heredamiētos y otras cosas sobre que an-  
te ellos se trata pleito y aunque con su parecer se nos pide licencia para ello  
conforme alas cedulas que sobre esto estan dadas, parece que ha hauido y hai  
alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas alas partes y impedi-  
miento al despacho delos negocios: porque parece que se podía excusar y su-  
plir en tales cosas con pinturas o cō embiar otras personas conforme ala ca-  
lidad delos negocios que refiriéssse y hiziesse lo mesmo que el Oidor a quien  
se comete haze y refiere alos otros lo que ha visto y hecho; mando q̄ de aqui  
adelante se excusen las salidas delos Oidores en todos los negocios y ca-  
sos que se pueden supplir y hazer por otras personas y maneras: y en los que  
les pareciere que precissamente hai necessidad de salir alguno delos Oidores  
que en el negocio entienden, que antes que lo declarén nos embien los votos  
y razones de cada uno en particular por donde le parezca que deue ir Oi-  
dor y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Otrosi mando alos nuestros Alcaldes deffa Audiencia que de aqui ade-  
nte en la manera delhazer y lleuar los derechos delas rebeldias guarden las or-  
denanzas por nos hechas en Molinderei , y que no lleuen mas de las dia-  
chaz rebeldias alos que llamaren y emplazaren de fuera deffa dicha ciudad

que han llevado y pueden llevar a los vecinos que vivien dentro della, salvo que a todos lleuen igualmente diez y ocho mrauedis de cada rebeldia y que lo hagan asentir en la arancel de los derechos que han de llevar: por que las partes sepan lo que han de pagar y no se les pueda llevar mas.

¶ Assí mesmo parece que los nuestros Alcaldes del crimen deessa Audiencia llevan los sueldos y armas que condenan diciendo que assí sea vsado y porque desto se siguen algunos inconvenientes: mando que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen los dichos Alcaldes salvo que los appliquen a nuestra Camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto los dichos Alcaldes o alguno dellos o otro qualquier juez o executor, que en tal caso se appliquen al juez o executor que las comare.

¶ Y porq parese que en la guarda de las ordenanzas no se ha tenido el cuidado que es menester, especialmente en que haueis consentido que se escriuan las sentencias por los officiales y moços de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien: y por que de hazer se asi se siguen inconvenientes vos mando que en esto especialmē se se guarde la ordenanza y lo proueido por otras visitas y no deis lugar que haya la delorden que hasta aqui ha hauido, y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengais especial cuidado de lo ansi hazer cumplir y guardar.

¶ Otrosi por quanto en las visitas passadas esta mandado que no visiten las carceles los Oidores naturales o casados enella ciudad y de guardarse se sigue algun inconveniente y embarazo en la expedicion delos negocios: mādo que de aqui adelante todos los Oidores deessa Audiencia visiten las carceles della y dela ciudad por su orden aunque sean naturales o casados enella sin embargo que en las dichas visitas este proueido lo contrario.

¶ Y porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados delos poderes y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder y no se guarden por no se hauer declarado a cuya consta se sacará los dichos traslados de las escripturas, y porq por la visita passada

da se declaro que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos alas partes; declaro y mando que por los traslados de las escripturas que conformen las ordenanzas los escriuanos han de poner en los processos no lleuen derechos algunos; a los quales dichos escriuanos mando que assi lo guarden con apercibimiento que sino lo hizieren se proueera como conuenga.

¶ Item porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de la Audiencia no tienen la habilidad que conviene para officio de lugar tan preeminentes ni siruen ni dan el recaudo que son obligados; y esto no es sin culpa de los que los examinastes y aprouastes, y tambien negligencia en permitirles y dissimular con ellos lo que hacen como no deuen; de aqui adelante vos en cargo y mando que de las personas que examinaredes para los tales officios vos informeis mucho de su legalidad y habilidad, y a los que no la tuviere no los nombreis; y tengais cuidado que los que assi siruen hagan y siruan muy bien sus officios y traten los litigantes y guarden las ordenanzas de la Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeis las penas en aquellos q̄ no las guardaren; y si la calidad del exceso lo requiriere y pareciere que alguno o algunos no se enmedieren, o hizieren cosa que conuenga a suer pena; vos el Presidente nos avisais dello no dando lugar a que estos officios no sean tan mal servidos como hasta aqui parece que algunos han sido, y para lo de los escriuanos y otros oficiales de la Audiencia no espereis visita sino que vosotros seais los visitadores y reformadores, que sus defectos y excesos no pueden ser sin culpa vuestra no os informando de los, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

¶ Y porque parece que conviene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui ha havido en los receptores extraordinarios y que sera bien que haya numero cierto de los que sean habiles y sufficientes y de mucha confiança y legalidad; vos mando que de los que son mas habiles y sufficientes y legales y de experiencia y en quien concurran las calidades necessarias nombreis hasta veinte o veinte y cinco sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embeatis el tal nombramiento despues q̄ esta recibiereis dentro de treinta dias, para que de los o de otros que convenga se haga el numero que pareciere; y aquellos y no otros usen del officio.

¶ Y porque somos informado que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgos hai inconvenientes; mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuviieren los officios.

¶ Y así mesmo mando que alas biudas por declarar que deuen gozar del priuilegio delos maridos no les lleven las doblas ni marcos como dizen q̄ les suelen llevar.

¶ Así mismo porque parece que algunos de vos los dichos Oidores enciar y repartir los processos a los relatores tenéis algunos respectos particulares y accepciones de personas mando que de aquí adelante repartais los processos con todos los relatores atentas sus abilidades, y el bueno y breve despacho delos negocios, sin que en ello se tenga respecto ni accepcion de personas ni otras caulas particulares.

¶ Así mismo foi informado que a causa de ir algunas veces algunos de vos los dichos Oidores a ver processos a la inquisición se dexan de despachar lcs negocios en esta Audiencia. Poren de yo vos mande que de aquí adelante tengais forma como por ir a la inquisicion no se haga falta en lo que tocá a la Audiencia.

¶ Y porque parece que ha havido alguna dubda quando recusan algun Oidor que como Alcalde entiende en algun pleito criminal si conoiceran desta recusacion los Alcaldes o los otros Oidores dela sala de tal Oidor : mando que conozcan della los Alcaldes que son juezes dela causa como lo quiere la ordenanza.

¶ Otrosí mando que las sentencias que se acordaren los días de acuerdo por vosotros se firmen y escriuan y enmiednen luego en el mismo acuerdo, por que foi informado que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente se sigue grande embarazo en el despacho delos negocios q̄ se veen y otros inconvenientes.

¶ Así mismo mandamos que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada miércoles dela semana se vean los pleitos fiscales, y que así mismo la guarden los nuestros Alcaldes de sta Audiencia.

¶ Y mandamos que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nro Presider te y algunos delos Oidores os juntais en fin de cada vn año a tomar las cuentas delas penas de nuestra camara al receptor dellas llaméis convos uno delos nuestros Alcaldes qual os pareciere que esté mas informado delas cōdēnaciones que se hazen en la carcel que este presente al tomar delas dichas cuentas.

¶ Otroſi mando que al tiempo que los nuestros Alcaldes embieren algun receptor a haſer prouanças le tomen juramento al tiempo que ſe parten conforme ala ordenança y como ſe haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y que ſe taffen las prouanças que ſe traxeren por la forma y orden que ſe taffa lo ciuil.

¶ Otroſi mādo que los dichos nuestros Alcaldes en las cauſas ciuiles de pruincia cometan los negocios delas prouanças alos escriuanos del numero ſi los houiere, y ſino por la orden que ſe haze o hiziere ante vos enella Audiencia: y no cometan los negocios alos criados delos escriuanos ni alos tuyos proprios o a quien ellos quieren.

¶ Así mesmo mando que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de pruincia pongan en sus eſcriptorios el aranzel delos derechos, y que aſſienten en los proceſſos ala larga los autos, y no en memoriales y de buena letra, clara y legible.

¶ Y mandamos q̄ el Alguazil mayor deſſa Audiencia ponga Alguaziles del campo que ſean buenas personas habiles y ſuficientes que no biuan con nadie.

¶ Y porque ſoi informado que el carcelero da díneros al Alguazil mayor por razon del officio lo qual no conuiene; yo vos mando que proueais que de aquí adelante no ſe haga.

¶ Otroſi mando que los relatores aſſienten el dia y mes y año que reciben los dechos, y que tengais elſpecial cuidado que faquen las relaciones cō tiepo y lo mas breuemente que ſer pueda; porque parece que hai grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

¶ Así mismo mando que ſe ponga en cada ſala deſſa Audiencia y en la de los Alcaldes tabla delos derechos que ſe han de llevar en parte donde ſe pue da facilmente leer; porq̄ ſoi informado que no lo hai mas de en vna ſala.

¶ Y porque ſoi informado que los escriuanos deſſa Audiencia no aſſientan en los proceſſos eſpecificadamente los derechos que llevan delas viſtas, ſino ſolamente pago la viſta; mando que de aquí adelante ſe aſſiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos maraudis llevan de la viſta del proceſſo; y q̄ por cada vez q̄ no lo aſſentaren pague el escriuano vn ducado.

¶ Y porq̄ dela dicha viſta resulta q̄ algunas veces los dichos escriuanos al ipo

tiempo que traen a encomendar los processos a los acuerdos para que se dé a los relatores, dexan algunos conculcos en su poder para que vengan a encomendar se al Oidor que saben que los ha de encommendar al Relator que ellos quieren: tened especial cuidado que no se hagan semejantes fraudes en castigar al que pareciere culpado en esto.

¶ Otrosi mando que tengais especial cuidado en que el repartidor de los receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios, porque foi informado que muchas veces hazen cedulas de poca importancia y las dan a quien quieren y esperan las cedulas de negocios de calidad para las dar a sus amigos, y por euitar las fraudez que en esto se pueden hazer: mādo que el receptor que alguna vez aceptare algun negocio y cedula del, no lo pueda dexar por otro aunque sea mejor, y le compelais a que vaya al negocio que assi houiere aceptado.

¶ Y porque hai muchos inconuenientes de no tener los notarios de las provincias horas señaladas para hacer Audiencia de las acaualas: mādo que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostumbrados despues de medio dia, en verano dende las tres hasta las cinco: y en invierno dende las dos hasta las quattro.

¶ Item porque foi informado que el sello deessa Audiencia està muy gastado y poresto no se señalan ni imprimen bien nuestras armas Reales en las cartas y provisiones: yo vos mando que luego hagais hazer otro sello nucuo y se deshaga el que agora hai.

¶ Otrosi mādo que ningun eriado de los escriuānos deessa Audiencia solicite pleito que pāsse ante el tal escriuano con quien viuiere.

¶ Y ansimismo mādo que ninguno de los nuestros porteros deessa Audiencia solicite pleito que no sea suo o de algun pariente suo.

¶ Y porque foi informado por la dicha visita que el nuestro Corregidor deessa Ciudad y su Teniente se han quedado que hauiendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vais a visitar la Carcel deessa Ciudad fuese siempre hauer vn libro de acuerdo donde se assientan todos los processos y despues se sueltan o retienen con su acuerdo y parecer dende el año de quinientos y treinta y siete aca, no queréis que haya

el dicho libro, saluo q soltais o reteneis sin acuerdo ni voto ni parecer suyo ni del dicho su Teniente, y me embiaron a supplicar mandasle q se guardasse la dicha costumbre y que sin su voto no soltassedes ni retuviessedes ningun preso; y visto lo que sobre esto hai en la dicha visita: yo vos mando que quando todos o algunos de vos fueredes a visitar la carcel de esta dicha ciudad probueis que haya libro como siempre le ouo y solteis y retengais por libro de acuerdo para que se sepa los que se visitan o sueltan o retienen: Pero que no voten el dicho nuestro Corregidor ni su Teniente en ello: por via de auto. Por ende yo vos mando que guardais y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo enella contenido, y contra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y haced poner esta mi cedula en los archiuos de esta Audiencia con las otras escripturas della. Fechada en la villa de Monacon a siete dias del mes de julio de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad, juan Vazquez.

En la ciudad de Granada viernes en ze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y dos años en dia estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades asentados en vna sala desta Real Audiencia de sus Majestades y conellos los Alcaldes desta corte y dentro en la dicha sala muchos letrados relatores escriuanos y procuradores y otros officiales y personas pleiteantes y otras personas en que concurria mucha gente: Por mandado de los dichos señores fue leida y publicada esta cedula de su Magestad de verbo ad verbū segun y como en ella se contiene y assi leida y publicada el dicho señor Presidente por todos la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza y el y todos los señores Oidores dixeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento y reverencia que devian como a carta y mandamiento de nuestro Rei y señor natural a quien dios nuestro señor dexa vivir y reinar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reinos y señorios y quanto al cumplimiento della que se cumplira: y mandaua y mādaro se guarde y cúpla lo q porella su Magestad embla amadear. Y o juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de su Magestad fui presente.

**Cedula de su Magestad sobre**  
la ordē que se ha de tener en el prouer de los negocios dela Audiencia.  
El Rei.

## El Rey.

**R**esidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, enel nuestro consejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo enessa Audiencia el Reverendo in Xpo padre Obispo de Oviedo y conmigo consultada porque della resulta que en la orden del proceder y prouecer en algunos autos judiciales delos processos y causas se tienen y guardan diferentes estilos y maneras de prouecer entre los Oidores y salas della Audiencia de que se siguen algunos inconvenientes y no buen exemplo: Poren de yo vos encargo y mando proueis que haya a conformidad en la prouision delos dichos autos, y quando de aqui adelante se offresciere diuersidad en la manera dela prouision dellos, os juntis todos en acuerdo general y praticais y conferais y voteis sobre ello; y lo que pareciere al mayor parte se asiente y guarde en todas las salas generalmente; y en las cosas que de presente vienen apuntadas en que parece que hasta aqui ha hauido manera de diuersidad, se guarde lo siguiente.

¶ Primeramente que soliendo se vfar enessa Audiencia que quando se ha recibido a prueua en vn negocio (passado el termino) pedia el procurador por peticion que si hauia prouanca se hiziesse publicacion y sino el pleito por concluso: de este pedimento se dava traslado al procurador contrario y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion que el procurador dela otra parte hauia llevado termino para dezir: porq no se devia hazer publicacion si hauia prouanca y que ni la hauia ni respodia que quedasse el pleito concluso; mandauase alli, y contestas dos peticiones quedaua el pleito concluso: en esto dizque se ha informado en alguna sala diciendo q avnque aya prouanca o no la hauia, que el tal procurador hauia de dar dos peticiones, y de la primera manda se dar traslado, y de la seguda hazer publicacion y despues dar otra peticion diciendo q en caso q se mando hazer publicacion no hai prouanca y pidie conclusion: desta le manda dar traslado y se han de acusar las rebeldias para concluirse: parece que se deve guardar cerca de este articulo lo q de tiempo antiguo se ha acostumbrado, q es la primera orden en este capitulo contenida: y alli mando que se guarde en todas las salas della Audiencia.

¶ Assimismo diz que se ha mudado el estilo y orden antiguo, qn que cuando alguno es recibido a prueua con cierto termino y la parte pide que le mande q dentro de vn breve termino saque la receptoria y sino que de el termino

por denegado y el pleito por cōcluso no se pue en alguna de las salas hasta q̄ pase todo el termino y en las otras salas se le señala ala parte termino en q̄ se laque la receptoría, y si no la faca con vna peticiō, queda el pleito por concluso, esto viuimo mādamos q̄ se guarde porq̄ concellos se abreviā las causas,

¶ Item se acostumbra que estando recibido a pruenta en vn negocio con pena ala parte sino haze prouanca : si el procurador de la parte a quien se pone la pena : por peticion se aparta de la prouanca por temor de la pena , luego sin mas auto queda el pleito cōcluso y se da al relator , en otra sala se māda q̄ desta peticion de apartamiento se de traslado ala parte y se concluya a lo qual mandamos que asī se guarde.

¶ Assi mesmo diz que hauiendose vsado , que quando la vna parte ha hecho prouanca y la presenta : y la otra parte por peticion concluye sin embargo della , queda el pleito por concluso: en este diz que en otra sala mandan dar traslado dela tal peticion ala parte y respondia y sobre esto se concluya a lo ql mandamos que se guarde asī y se de el dicho traslado

¶ Item que quando algun pobre viene con algun testimonio de informaciō de pobreza,fecha fuera della ciudad y dando vn testigo personalmēte ante qualquier receptor en las dos salas se admite y le dan por pobre o le repellen sinc̄o dize concluyentemente , y en la otra sala no admiten por bastante prouanca el dicho testimonio y vn testigo: mandamos que se admita y valga la dicha prouanca de testimonio y vn testigo en este caso: con tanto que el escriua no dela causa reciba el dicho testigo.

¶ Item que si vno pide publicacion y la otra parte lo contradize , diciendo que dura el termino, dize que es ordinario prouar q̄ si el termino dura pas̄e adelante , y si es cumplido se haga publicacion, y que en otra sala no lo presenten asī, diciendo que es auto condiciona, y que no se ha de proveer auto cōdiconal, y asī se dilata la causa; mandamos q̄ cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

¶ Item que si viene alguno en ḡdo de appellacion si por el testimonio no consta dela tal appellaciō en algunas salas, no se le da mas de cōpulsoria y en otras se le da en emplazamiento y cōpulsoria: mādamos q̄ de de aquia adelā te en todas las salas no se le de en tal caso mas de compulsoria.

¶ Item que quando vno appella y se presenta enessa Audiencia y lleva com-

pulsoria sino trae el proceso a tiempo, y la parte appellada pide que se mande q lo trayan en ynas salas lo prouea i assi, en otras que el traya el que le cumple: mandamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le traya el appellant si el appellado lo pidiere, o si quisiere se le de compulsoria para q le den la sentencia y poderes y appellation.

¶ Item que si no pone demanda por qualquier caso de corte que sea, si es contra muger no quieren dar emplazamiento diciendo que primero se ha de saber si es biuda la emplazada porq dizen que tiene priuilegio para elegir juezes y lo mismo si es contra menores: lo qual dizque no se haze ni guarda en otras salas deffa Audiencia: mandamos que se guarde el estilo antiguo que cerca desto se solia tener que se de emplazamiento.

¶ Porende yo vos mando que hagais guardar y cumplir y effectuar lo que de fuso enlos dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mandado en todas las salas deffa Audiencia, y hazed poner esta mi cedula enlos archiuos della con las otras escripturas. Fecha en Moncon a siete dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de su Majestad, juan Vazquez.

## ¶ Auto sobre si el pobre que recusa ha de depositar la pena.

EN acuerdo jueves seis de julio de mill y quinientos y quaréta y dos años se trato y determino que el pobre quando supiere alguna recusacion por la qual està obligado a depositar la pena conforme alas pragmaticas destos Reinos cumpla con obligarse que quando tuviere bieles pagara la tal pena si fuere determinado que la pague y condenado enella.

¶ Anno de mill. D. XLIII. ¶

## ¶ Auto del acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el Registro.

AA fij

EN primero dia del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años se acordó que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision, porque la que se le dio fue perdida, que en tal caso el registrador no confie el registro dela tal prouision o despacho al escriuano dela causa ni otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque un traslado del registro como lo suele sacar, y lo firme de su nombre, y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision; y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Item se acordó que si teniendo uno su prouision original o carta executoria o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en targamino dende algunos días despues de auerse dado la tal prouision o executoria; que en tal caso el escriuano pueda sacar dela tal prouision o executoria lo que de nuevo se ha de despachar en targamino, y que assí despachado y firmado se lleve al registrador para que lo corrija y concierte conel registro, y hallandolo conforme, lo registre; y no ponga nuevo registro saluo que enel registro antiguo al fin del escriuia, que en tal registro se saco prouision y despacho en forma en tal dia mes y año; que assí mesmo enel legajo y libro delos regis-  
tros del año y mes en que se despachare la prouision o executoria en targamino ponga un pliego en que se contenga como en tal dia mes y año se saco y libro un despacho original del registro que esta enel libro y legajo de tal año y mes y dia.

## Prouision de su Majestad y

declaracion dela jurisdicion del Alhambra conel Presidente y Oidores y Alcaldes y otras justicias ordinarias.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semp Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma ḡra Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y justicias, assí dela dicha ciudad de Granada como delas otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada y a cada uno y qualquier de vos en vuestras

Jugáres y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo enella contenido toca y atañe salud y gracia: Sepades que hauemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y las otras nuestras justicias; y el Marques de Módejar don Luis hurtado de Mendoza nuestro capitan general del dicho nuestro Reino de Granada y don Iñigo Lopez de Mendoza Conde de Tendilla su hijo nuestro Alcaide del Alhambra dela dicha ciudad hai algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra q por mi mādado en la dicha Alhambra y a los moradores de Ila, y en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada; y sobre las caualgadas que se hacen y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, assi habitante en la dicha Alhambra como en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino, y a otras cosas en que el dicho nro capitan general entiende que dizq̄ tocan a su cargo, y en que el dizque solo deve entender para que nos pueda dar la cuenta que conviene: y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros: y el dicho nuestro capitan general y Alcaide de la Alhambra, o sus Tenientes deuen y deuen entender; mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon han sido despachadas en diuersos tiempos; y practicar sobre lo que conviene q en esto se guarde: lo qual visto por algunos de nuestro consejo y conmigo el Rei consultado: hauemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente: conviene a saber que en las causas civiles que acaesciere entre los moradores y habitantes dentro dela dicha Alhambra, haya preuencion entre el Alcaide y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha nra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada uno de vos deue conocer segun las leyes destos Reinos y sea preuenida la causa por so la citacion, y quando el Alcaide dela dicha Alhambra o su Teniente huuiere preuenido dela sentencia que diere, se appelle para la dicha nuestra Audiencia excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados que en tal caso si huuiere agrario puedan recurrir al dicho nuestro Capitan general, y no a otra parte alguna.

**C**Que en las causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra y delictos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcaide o su lugar Teniente, y dela sentencia q se diere, se pueda appellar pa vos los dichos Alcaldes excepto si fuere delicto en cosas tocantes a la guerra o guarda dela dicha Alhambra o desobediencia de los oficiales della, que en tal caso si huuiere agrario puedan recurrir al dicho nuestro Capitan general y no a

otra partet y quando el habitante enel Alhambra delinquierefuerá, si vos los dichos Alcaldes le prendieredes seais jueces del tal delicto; y si el de fuera de linquiere dentro del Alhambra, y el Alcaide le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia, y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la appellacion con la declaracion suso dicha, de si el delicto fuere tocante a cosa dela guerra o no.

Item que quando algun Alcalde o Alguazil dela dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquiente que se le acogiere ala dicha Alhambra pueda entrar tras el libremente a le prender y sacar sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero Alcaide delo que quiere; y el Alcaide sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necesario para la buena execucion dela justicia en los casos q el conocimiento dela causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones fechas que abaxo se diran.

En lo que toca a la gente de guerra que reside fuera dela dicha Alhambra es nuestra voluntad y mandamos : que el dicho nuestro Capitan general entienda enesta manera que quando estuiriere en campo conella en orden de guerra juzgue y execute en todo libremente segun viere conuenir a nuestro servicio y al buen gouerno dela guerra sin que le sea puesto impedimento alguno: Pero quando estuiriere la gente derramada por los alojamientos en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya pruencion entre el Capitan general y su Teniente, y los juezes ordinarios delos lugares do estuiriere y vos los dichos Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia siendo dentro delas dichas cinco leguas; y la appellacion vaya a ala Audiencia, y si fuere sobre pagas o cosas de sueldo entienda solo el capitan general o su Teniente enello sin que haya otra appellacion.

En las causas criminales de entre la mesma gente de guerra y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro capitán general entienda sin que se pueda appellar del: Pero enlos otros delictos no tocantes ala guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno contra otro entienda el general o su Teniente en la primera instancia y sola la appellacion quede a nos; y si algunos soldados estuiessen fuera delas compañias y de donde esta el general , el juez ordinario del lugar donde estuieren pueda prender, porq el delicto no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro capitán general en sien-

do requerido: y lo mesmo pueda hacer el juez ordinario quanto al prender y remitir aunque esten con las compagnias, si el general no estuviere presente.

¶ Item declaramos y mandamos que quando algun soldado offendiere la que no lo es, y estuviere donde su general o Teniente residen le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte absente del general (porque el delicto no quede sin castigo y por evitar otros inconvenientes) el juez ordinario del lugar dôde acaelciere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la appellation vaya a los dichos Alcaldes.

¶ En las otras causas que tocan al dicho cargo de nuestro general assi como el apercibimiento de los pueblos para la guarda de su Reyno, el aposento o alojamiento de la gente de guerra, la fortificacion de los pueblos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechosamente tocan a su cargo y aqui no son expressadas, el dicho capitan general entienda sin que se pueda del appellar para la dicha nuestra Audiencia, y si alguno se agrauiare solamente le quede recurso para nuestra persona.

¶ En lo de las caualgadas y repartimiento dellas entienda solo el general, salvo quando se hizieren por algun pueblo sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho general hauiendo primeramente informacion y con interencion del corregidor o Alcalde del pueblo que a caudillo la gente para hacer la tal caualgada.

¶ Lo qual todo queremos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia Corregidores y otras justicias assi dela dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades Villas y lugares de su Reyno y al dicho nuestro capitan general y Alcalde dela dicha Alhambra y sus Tenientes que guarden y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de uso es dicho y declarado y ordenado, y que contra ello no vais ni vayan por alguna manera, pena dela nuestra merced y de diez mill maraudis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Alcala de Henares a tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años: ya escrito sobre raiado o diz años. Y o el Rei. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fizze el scriuir por su mando, Doctor Guevara de Figueroa.

# Cedula desu Majestad sobre

lo mismo.

El Rey.



Residenre y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, hauiendo sido informado delas diferencias que hai entre vosotros y las otras justicias desta ciudad y Reino de Granada, y el nuestro Capitan general del y Alcaide dela Alhambra sobre el conocimiento delas cauas q tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra y en otras ciudades villas y lugares desse Reino, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas, y queriendo dar orden en ello : de manera que cesen los inconuenientes que aquellas traen he mandado ver a algunos de nuestro consejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y praticado en lo que conviene proveer y conmigo consultado hauemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se ha de tener y guardar cerca dello: la qual vereis por nuestra carta patente que vos embiamos consta, y porque es nuestra voluntad q aquella se guarde; vos mandamos que la veais guardais y cumplais en lo que a vos toca como en ella se contiene por que assi conviene a nuestro servicio, y a la buena execucion dela nuestra justicia: Y en el capitulo en ella contenido que toca alo delas caualgadas; ordenamos lo que vereis, y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de capitan general, no hauemos querido dezir assi que vosotros no vos entremetais por via de appellacion ni en otra manera enel conocimiento dello por conferuar el auuthoridad deessa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos que vos abstengais y no conozcas de ninguna cosa a ello tocante y lo dexeis al dicho capitan general como se manda por el dicho capitulo por excusar alas partes a gastos y pleitos de poca substancia y otros inconuenientes que de lo contrario subcederian. De Alcala tres de Marzo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad, juan Vazquez y en las espaldas estauan dos señales delos señores del consejo Real, y assi mesmo el sello Real, y en el sobre elcripto dezia por el Rei. Al presidente y Oidores y Alcaldes dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

# Cedula de su Majestad por la

qual mandan que durante su absencia obedezcan al  
Principe y cumplan sus mandamientos.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya terneis entendido el estando en que quando partimos de los Reinos se hallauan las cosas entre nos y el Rei de Fracia, y como venimos a esta ciudad de Barcelona por estar mas a propósito para pueer en el remedio delo que se podria offrescer: venido aqui y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rei de Francia haze ayudando se para ello de todos los medios que puede; y que el Turco comun enemigo de la Xpiandad con su intelligencia y solicitudacion viene en persona co grueso exercito por tierra contra la Xpiandad por la parte de Vngria: y embia su armada de mar para offendela por todas las partes y especialmente a nros Reinos y señorios y estados: aunque nuestro desfeso es de estar siempre estos Reinos, considerando la egencia y necesidad delas cosas, y el peligro que se offre, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conviene para la defension y seguridad delas fronteras de los y destos Reinos: hauemos deliberado y resluto passar en Italia y Alemania pa mirar, dar orden y proteer mejor con nra presencia en lo que se deuaia hazer en la resistēcia delos dichos enemigos, seguridad y beneficio dela Xpiandad y de nras cosas: y tambiē para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Xpiandad como siempre lo hauemos deseado y deseamos, y para el tiēpo que durare nra absencia (la qual podeis tener por cierto q sera la mas breue que podra ser) dexamos por nro gouernador de los Reinos: Al Serenissimo Principe nro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos que obedezcas, acateis, y siruas como a nra misma persona: y guardais cumplais y executeis sus mandamientos como los nros proprios, segū q de vosotros lo cōfisimos. De Barcelona a primero de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rei, por mandado de su Majestad, juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sobre escrito que dezia por el Rei, al presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

## Auto de acuerdo cerca de las escripturas que se presentan estando visto el pleito, y los juezes que lo vieron o algunos delos absentes.

EN quattro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres  
años, praticose en acuerdo lo siguiente.

Sobre si hauiéndose vn pleito visto en diffinitiu en vna sala ó en dos ó mas  
por remissió que huuu dela vna sala a otra, se presenta por alguna delas par-  
tes alguna escriptura o escripturas de nueuo ose o pone o allega algúua nueua  
excepcion, o por vía ordinaria o pidiendo para ello restitucion, y se admite  
por los juezes la tal nueua escriptura o escripturas o la dicha nueua excepció  
y se rescribe a prueua sobrelo, y se torna otra vez a concluy r diffinitiuamen-  
te el pleito, si los mesmos juezes assí en caso que se huiiesse visto el pleito en  
vna sala como en dos o mas (según dicho es) aunque esten absentes desta Real  
Audienzia o en otras salas della han de tornar ver y determinar el pleito vié  
do los autos de nucuo fechos y actuados despues dela presentació delas dichas  
escriptura o escripturas o despues dela opposition dela nueua excepcion o si  
el dicho pleito se vera y determinara por los juezes que se hallaren enla sala  
original al tiempo que el pleito se pusiere en tabla y se traxere por el Relator  
para ver se, puesto que todos o algunos dellos no sean delos que primero vie-  
ron el dicho pleito: Determinose que los mesmos juezes assí de vna sala co-  
mo de dos salas o mas que vieron el pleito antes que se abriesse la conclusion  
del por la presentacion dela nueua escriptura o por la opposition dela nueua  
excepcion, lo torné a ver y determinar aunque esten absentes desta Real Au-  
dienzia o mudados a otras salas della.

## Auto del acuerdo sobreño- bramiento de Oidor para los negocios criminales.

EN dos dias de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años se  
pratico en acuerdo la dubda siguiente. Si hauiéndole visto vn nego-  
cio criminal por los tres Alcaldes o por vno o dos Alcaldes con vno o  
dos Oidores por manera que el Oidor y Oidores hayan entrado como  
Alcaldes, se remite el tal negocio por hauer entre ellos discordia: y se

nombro Oidor para el dicho negocio conforme ala ordenança y antes q este tal Oidor juntamente con los Alcaldes que remitieron pronucian sentencia enel dicho pleito acaesce faltar los dos Alcaldes delos q hizieron la remisió y venir otros Alcaldes: si en tal caso se juntaren los dos Alcaldes nueuamente venidos conel Oidor y el otro Alcalde q quedaua o conel dicho Alcalde solamente o si se nôbaran mas Oidores para la vista y determinacion del tal negocio y negocios, o si iran ala sala del Oidor como fueran, si hauiendo visto el Oidor el pleito se remitiera por no hauer tres votos conformes: y determinase que el Oidor q estaua nôbrado, y el Alcalde que hauia quedado de los tres primeros juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean y determinen eltal negocio o negocios.

## Cedula de su Alteza dela or-

den que se ha de tener enel ver delos pleitos en quarta sala.

### El Príncipe.

**R**esidente y Oidores dela Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, vi lo que consultais sobre la orden que se ha de tener enel ver y repartir delos negocios en quarta sala, y la forma que mando que enello se tenga es la siguiente: que el escriuano del pleito haga sala y no el relator: y en quanto alos procesos que lleuaron los relatores que se mudaron para estar enla dicha sala que estauan vistos primamente y determinados en vista enlas salas donde salieron se vean y determinen en revista enlas salas originales donde se vieron en vista: y lo mismo enlos procesos delos escriuanos que se mudaron ala dicha sala que estan vistos en vista enla sala dellos, y enlos pleitos que se han visto ysentenciado en la quarta sala antes que se hiziese ordinaria en revista , se vean enlas salas originales donde pendian: y que los relatores dela dicha quarta sala que tienen procesos de otros escriuanos que no son dela dicha quarta sala los truenquen con otros: Por manera que cada relator no tenga que ir a relatar a otra sala sino estar y hazer relacion enla suya. Porque vos mando que la orden suyo dicha haga q se tenga y guarde y cumpla sin exceder della. Fechada en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agoosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Príncipe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y enlas espaldas estauan cinco señales delos señores del Consejo Real.

ANNO M. D. XLIII.

# Cedula sobre los derechos

que han de llevar los escriuianos dela Audiencia delas executorias.

El Principe.

**P**residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en nuestro cōsejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mādo dar en Molinderey a dos de abril dese presentē año sobre los derechos que hā de llevar los escriuianos dessa Audiēcia; y en el visto y comigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual decia rādo la dicha carta, mādo q̄ entre tāto q̄ otra cosa se prouee de las cartas executorias q̄ ay se libraren puedā llevar de derechos por la primera hoja quā renta marauedis, y por la segunda treinta marauedis, y por cada vna de las otras hojas que huiiere veinte marauedis no mas, y delas tiras delos rollos delos procesos que se supplicaren con las mill y quinientas doblas lleue lo que hasta aqui han llevado. Fecha en Valladolid a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro delos Cobos. Y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del consejo Real de su Majestad y un auto dela presentacion y obedecimiento del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada lunes quinze días del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años ante los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades estando enel acuerdo prefentaron esta cedula de su Alteza los escriuianos dela dicha Audiencia y por los dichos señores vista y leida ante ellos, el señor Presidēte la tomo en sus manos y beso y puso sobre su cabeca, y todos dixerō q̄ la obedecia y obedeciero cōel acatamiento devido; y quanto al cumplimiento mandauan y mandarō se guarde y cumpla como enella se contiene, y su Alteza lo embia a mandar. Yo juā Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiēcia de sus Majestades fui p̄sente,

**P**rouision de sus Majestades  
del numero delos Receptores extraordinarios.

Don Carlos

**D**On Carlos por la diuina clementia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaeri, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y slas y tierra firme del mar occano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq's de Bgona y de Brabante, Condes de Flandres y de T. l. &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Xpo padre Obispo : Ouidio del nuestro consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria en esta y reside en la ciudad de Granada parecio que conuenia a nuestro seruicio y bien delos negocios que no huiuese tantos receptores extraordinarios como hasta aqui ha huido; por excusar tantos inconuenientes que se han seguido, y queriendo proueer enello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, juan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escobar, Xpoual de Leon, Andres dela Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Alonso diaz, juan de Castro, juan Velazquez, Melchior nuñez, y Pedro Vanegas, Enzinias, Francisco de Auila, Xpoual Hernandez Aldrete, Gonçalo Ruiz Aguado, Alonso de Santisteuan, Xpoual de Luuiano, Sebastian de Segura, Xpoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martin Alonso de Burgos, Francisco dorantes, Antonio de Sanctacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila. Acatando vuestra sufficiencia y habilidad, y lo que nos haueis servido. Es nuestra merced que por el tiempo q fuere nuestra voluntad despues que fueren proueidos los receptores ordinarios dela dicha nuestra Audiencia no hauiendo dellos quien vaya a los negocios que se offrescieren seais proueidos delos otros negocios de receptoria q en la dicha nuestra Audiencia huiiere; y por esta nuestra carta mandamos al Presidente y Oidores dela dicha nuestra Audiencia q reciban de vosotros y de cada uno de vos el juramento y solennidad en tal caso acostumbrado: el q vosotros y por cada uno de vos fecho vos hagan y reciban a los dichos officios visto y exercicio dellos, y vos prouean tales dichas receptorias despues de proueidos los receptores del numero ordinario segun dicho es y no otros algunos, y vos guarden y hagan guardar las gracias y preeminencias que por razon delos dichos officios vos deuen ser guardadas, y vos accudan y

fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios annexos y pertenecientes conforme alas ordenanzas dela dicha Audiencia y leyes de nuestros Reinos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner: y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo alguno ni por causa ni manera alguna no podais renunciar ni renuncieis el dicho officio en persona alguna sino solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vos los solo dichos tengais los dichos officios, y que quando vacaren o tuuieredes impedimento por no poder seruir ni usar el dicho officio o no lo sirviendo como deueis: mādamos a los dichos nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber para que en el lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio o no lo sirviere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que si alguna cedula o carta dieremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nra carta pa q alguno sea recibido al dicho officio que sea obedecida y no cumplida aunque las tales sobrecartas y cedulas no tengan en sus clausulas derogatorias y enellas se haga especialencion de lo enesta nuestra carta contenido, y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sobresean en el cumplimiento y nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer: y no fagades ende al so pena dela nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Pedro delos Cobos Secretario de sus Cefarea y Catholicas Majestades la fiz escruiir por mando de su Alteza: y en las espaldas estauan las firmas y nombres siguientes. F. Siguntinus. Doctor de Corral. Doctor Astoriceñ. Licenciatus Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

## **Cedula desu Alteza para que**

el Arçobispo de Granada Presidente pueda estar absente dela  
Audiencia nouenta dias cada año, y que en su ab-  
sencia el Oidor mas antiguo haga lo que el  
hauia de hazer siendo Presidente.

## El Príncipe.

**M**Y Reverendo y Excepcional Padre Arzobispo de Granada del nostro consejo y Presidente dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad y Oidores dela dicha Audiencia como vos el dicho Arzobispo por lo q los dias passados vos escriuimos aueis enteçido el Emperador y Rei mi señor (pa defcargo de su conciencia y dela de los prelados de sus Reinos de Castilla y Nauarra) acor do y ordeno por vna su carta dada en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo deste presente año de quinientos y quarenta y tres, que dé de en adelante todos los Arzobispos y Obispos destos sus Reinos y señori os residan en sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los Sacros canones, salvo los q dellos estuviessen ocupados en los cargos de presidentes de sus consejos Real y de indias y Audiencias de Valladolid y Granada: los cuales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus iglesias cada año alomenos nouenta dias, y que en estos entre la quaresma, y que lo de mas repartiesen como viessen que menos falta podrian hazer en las cosas de nro servicio y conforme a esto vos el dicho Arzobispo hauéis de residir en la dicha vuestra iglesia y a causa della en el despacho y expedicion de los negocios y causas que pendan y ocurrieren a la dicha Audiencia en que vos como Presidente vos hauiadés de hallar presente no haya dilacion; es nra vos voluntad y mandamos q (conforme alo q disponen las ordenanzas dessa Audiencia) el Oidor mas antiguo della asista en todo lo suo dicho en lugar de Presidente segun y dela manera que vos lo hazzis y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiempo (que como dicho es) vos el dicho Arzobispo fueredes Presidente dela dicha Audiencia y estuvieredes absente della visitando la dicha vuestra iglesia y Arzobispado los dichos nouenta dias de cada año: que para ello (siendo necesario) le damos poder cumplido. Fechada en Valladolid a ocho dias del mes de Dizembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Príncipe: Por mandado de su Alteza Pedro delos Cobos, y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser de los señores Doctor Guevara y Licenciado Giron del consejo de sus Majestades.

Anno demill. D.XLIII.

## Auto de acuerdo sobre los

Receptores que quedaron exclusos por la cedula de su Majestad.

EN diez de Henero de mill y quinientos y quarenta y cuatro años se de  
termino en acuerdo que aunque esté proueido en negocios los recepto  
res ordinarios y los treinta extraordinarios nombrados por su Majestad no  
se pueda cometer ni cometa negocio alguno ni se prouee a los otros escriu  
nos que solían ser receptores, y qdaro exclusos por la cedula de su Majestad.

## Determinacion de acuerdo

sobre Juramento de Calunia.

EN el dicho dia se pratico en acuerdo sobre si en las receptorias dōde se  
manda que las partes o alguna dellas juren de calunia se ponna sin pedillo  
las partes que dela declaracion que se hiziere delas posiciones den luego los re  
ceptores traslado alas otras partes pidiendo selo para que sobre lo confessado  
por la parte no se haga prouanca; y prouey o se q assi se hiziese generalmen  
te en todas las receptorias semejantes.

## Proutision de acuerdo sobre

de pendencia de causas y pleitos.

EN veinte y ocho de Henero de mill y quinientos y quarenta y cuatro  
se pratico en acuerdo si hauiese vn pleito determinado en revisa sobre  
la possession en vna sala y tratāose despues sobre la ppriedad entre las mes  
mas partes, si esta causa dela ppriedad se ha de tratar y determinar por la mes  
ma sala donde se determino la possession, no embargante que el escriuano de  
la causa este en otra sala, y que su Majestad por vna su cedula tiene proueido  
que el escriuano haga sala, saluo enlos pleitos sentenciados en vista; determino  
se que el juicio dela propiedad se tratasse donde se hauia tratado y diffini  
dola possession.

## Auto de acuerdo sobre la

causa dela euiction;

EN el dicho dia se determino en acuerdo q la causa dela euiction come  
cada enesta Audiēcia despues de seneccida la causa pncipal se tratasse enla  
sala y por los juezes dōde se hauia diffinido la causa pncipal aunq el escriua  
no fuese de otra sala; y n o embargante lo proueido por su Majestad por la  
dicha Cedula.

# Cedula para que alos procuradores de pobres se libren en penas de cámara otros dos mill maravedis en cada vn año de mas delos siete mill que tienen de Salario.

El Principe.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada Francisco de Santistevan y juan Pérez de Tiarte procurado res dessa Audiencia me hizieron relacion que ellos son procuradores de pobres enessa dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleitos que los pobres tienen no pueden entender en otros negocios ni se pueden mantener con el salario q conel dicho oficio tienen por no se les dar mas de siete mill maravedis a cada uno de los, supliquéandome que atento el gran trabajo que enello tienen les mandassemos acrecentar el dicho salario a cada diez y seis mill maravedis en cada vn año o como la mi merced fuese: lo qual visto enel consejo del Emperador y Rei mi señor y cierta relacion y parecer que sobrello por nuestro mandado embiasste y comigo el Principe consultado , fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tutuelo por bien: Por ende yo o vos mando que enlos maravedis que se applican alla cámara y fisico enessa Audiencia libretis alos dichos procuradores de pobres que agora son y alos que fueren de aqui adelante durante el tiepo que tuviere el dicho oficio a cada uno de los dos mill maravedis en cada vn año de mas y allende delos dichos siete mill maravedis que hasta aqui se les da de salario. Fechá en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quaréta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza Pedro delos Cobos; y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del consejo Real.

**S**ecundaria de la Provisión delos veinte Receptores extraordinarios que se nombraron a cumplimiento a cincuenta,



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper. An-  
gusto Rey de Alemania. Doña juana su madre, yel mismo  
don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla , de Leon,  
de Aragon, delas dos Sicilias , de jerusalem, de Nauarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia , de Galizia, de Mallorcas, de  
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Al-  
garues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y slas  
y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya,  
y de Molina, &c. A vos el Presidete y Oidores dela nuestra Corte y Châ-  
cilleria que esta y reside enla ciudad de Granada salud y gracia : bien sabeis  
como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada del Illustrissimo  
Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto sella-  
da con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo su tenor dela qual es  
esta que se sigue.

**A**quí la prouision cuyo tenor esta enel año passado de. XLIII.

**E**Porque nos fue fecha relation que para mas breue despacho conviene  
aerescientar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula  
vos embiamos a mandar que nos embiasedes relation y vuestro parecer de  
lo que enello convenia proueer, la qual embiastes, y vista enel nuestro con-  
sejo, y consultado conel Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy  
caro y muy amado hijo y nieto gouernador destos nuestros Reinos suauor  
dado que deviamos acrecentar el numero delos dichos receptores extraor-  
dinarios y nos tuuimos lo por bien; y por la presente queremos y manda-  
mos que los dichos receptores sean cinquenta que ha parecido numero con-  
ueniente para el buen despacho de los negocios los treinta los contenidos en  
la dicta nuestra carta que de uso va encorporada: Y. Alfonso de Aluila.  
Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonçalez de Heredia,  
Diego Vazquez, Hernand Aluarez de Alcocer, Francisco de Gamarras,  
Garcia Perez negrete, Francisco de Cuenca, Bernabed de Gongora, Mel-  
chior de Rosales, Diego Ruiz, Diego Hurtado de Fuenstes, Pedro de Alca-  
la, Francisco de sant Martin, juan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Mo-  
reno, Balthasar de Alcocer y juan Sanchez. Con que se cumple el dicho nu-  
mero de cinquenta los quales en defecto delos Receptores ordinarios (co-  
mo dicho es) queremos que sean proueidos delos negocios que enella Au-  
diencia houiere por su turno, y no otros algunos, segun y como se proueen  
los dichos receptores ordinarios, sin que vos el dicho maestro Presidente y  
Oidores selos deis ni proueais; y mandamos quelos dichos veinte recepto-

res que agora mandamos acrecentar no puedan renunciar en ningún tiempo po los dichos oficios en persona alguna, salvo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y que quando vacare alguno de los o tuviere impedimento para servir el dicho oficio, o no lo siruiere como deue vos el dicho Presidente y Oidores nos lo hagais saber, para que en lugar del que faltare en nuestro consejo se prouea segun y dela manera que en la dicha nuestra carta que de uso ya encorparada se contiene; la qual queremos que se guarde y cumpla en todo, y por todo alli con los dichos veinte receptores que agora mandamos acrecentar, como con los otros treinta que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados, y que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni sagas ende al. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Va emendado o diz Ribera. Vala. Yo el Principe. Yo Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Regis strada. Martin de Vergara. Martin Oruz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarza. El Licenciado Montaluo; y en las espaldas estaua el selllo Real.

## Cedula de su Alteza sobre la ida de los Oidores a ver terminos.

**El Principe,** Residente y Oidores dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis lo que esta prouido por un capitulo dela visita q el Obispo de Oviedo hizo enessa Audiencia para quando pareciesse que hai necesidad que algun Oidor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleito enessa Audiencia, y porque de mas de aquello nuestra merced y voluntad es que quando pareciese que hai necesidad que vaya algun Oidor a ver terminos por vista de ojos, los dichos Oidores que tienen visto el negocio lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al Capitulo dela visita que sobre esto dispone. Y oidos vos el

ANNO M. D. XLIII.

dicho Presidente y Oidores me consulteis lo que sobre ello pareciere y las razones que hai para proueello, para que visto mande proueer en ello: Porē de yo vos mando que la orden suyo dicha tengais guardéis y cumplais de aqui adelante cerca delo suyo dicho, y no fagades ende al. Fecha en Vallados lid a veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y cuatro años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo,

## Cedula de su Alteza para que no se conozcan enel Audiencia de cosas tocantes a subsidio.

El Principe.

**R**esidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada, bien sabeis o dueveis saber que su Magestad mando dar y dio para vos vna su cedula fecha enesta guisa. La Reina, Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada a mi es fecha relacion que algunos personas a quien ha sido repartido y se manda pagar subsidio de las Rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la Bulla de su Sanctidad que sobre ello dio, por no lo pagar appellant delos mandamientos contrá ellos dados y discernidos por los comissarios subdelegados del Reuerendissimo in Xpo pade Obispo de Camora comissario general del dicho subsidio para Roma y para essa Chancilleria, y que vosotros dais nras cartas para que les otorguen las dichas appellaciones á cuya causa no se puede cobrar el dicho subsidio de que a nos se sigue desservicio, y porque si los suyo dichos algun agraviio reciben, pueden appellar para ante el dicho comissario general del dicho subsidio a quien pertenesce el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremetas a canofcer ni conozcas de causa alguna tocante al dicho subsidio ni sobre ello deis nuestras cartas, y que si alguna causa tocante alo suyo dicho ante vos pende la remita al dicho comissario general del subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha enla ciudad de Auila, a diez y ocho dia del mes de Septiembre, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reina: Por mandado de su Majestad, juan de boz mediano. La qual dicha cedula fuso encorporada parece haueros sido notificada y por vos obedida y mandado se guardasse y cumpliese en todo y por todo segū enella se contenia, y agora sabed que por parte del Dean y Cabildo dela sancta iglesia de Seuilla nos ha sido fecha relation diciendo que no obstante lo fufo dicho agora nuegamente os hauiedes entremido y entremeteis en traer ante vos processos tocantes a subsidios fa color de hazerse fuerça alas partes de cuya causa se impidia la paga del presente subsidio elas dos quartas que su santidad concedio a su Majestad sobre los fructos ecclesiasticos del año pasado de quinientos y quarenta y tres; y presente de quinientos y quarenta y quattro de que su Majestad era desheruido supplicandome mandarla, pueen enello lo que la mi merced fuese: lo qual visto porel Reverendo in Xpo pade Obispo de Lugo del cōsejo de su Majestad juez executor del dicho subsidio en lugar del muy Reverendo Cardenal de Seuilla fue acordado que deviamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mande veais la dicha cedula fuso encorporada y la guardais y cumplais en todo y por todo como enella se contiene: y guardandola y cumpliendola, remitais qualquier causa que ante vos hayan venido tocates al dicho subsidio a los juezes sus subdelegados del dicho Cardenal y Obispo de Lugo del dicho Arcobispado de Seuilla; y de aqui adelante no vos entre metais a conoscer de semejantes, como dicho es: y no fagades ende al. Fecha en Vailadolid a onze de julio de mill y quinientos y quaréta y quattro años.  
Yo el Principe. Por mandado de su Alteza: Pedro delos Cobos.

## Cedula de su Alreza cerca

del prouer los negocios y cometer los a receptores del numero.

El Principe.

Residente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nuestra Audiencia y Chancilleria que estay y reside en la ciudad de Granada y Alcaldes delos hijos dalgo dela dicha Audiencia: bien sabeis que el Emperador y Rei mi señor dio vna sobrededula firmada de su nobre de otra delos Catholicos Reyes dñ Fernão y doña y Isabel nros señores y auuelos q sancta gloria hay: fecha enesta guisa. El Rei Presidente y Oidor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que

esta y reside en la ciudad de Granada: sabed que los Catholicos Reyes Dñ Fernando y Doña Ysabel nuestros señores y Ausuelos que sancta gloria hayan mandaron dar y dieron para el Presidente y Oidores que ala sazó era enessa Audiencia quādo residia en la ciudad de Ciudadreal vna su cedula firmada de sus nombres fecha enesta guisa, El Rei y la Reina, Presidente y Oidores dela nra Audiencia que esta y reside en Ciudadreal: bien sabeis que al tiempo que ordenamos que enla nuestra Audiencia fuese a residir a essa ciudad mandamos que estuiuiesen enella seis receptores del numero para que fuesen a hazer las prouanças enlos pleitos que enessa Audiencia se tratassen: y despues (porque fuimos informados que los dichos cargos se proueia personas que no eran del dicho numero y no eran habiles y sufficientes para ello) mandamos que huuiesse treze receptores del numero y que aquellos (y no otros algunos) fuesen puecidos delos dichos cargos porq fuesen examinados y eran personas habiles y sufficientes y concuerdian enellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças, y agora no embargante que los dichos receptores del numero estan y residen enessa dicha nuestra Audiencia dizque toda vía proueis delos dichos cargos a otras personas, que ansi mesmo acaesce algunas veces que estando en algunas ciudades villas o lugares destos nros Reinos receptores delos del numero haziendo prouanças y que salen enessa nuestra Audiencia negocios para las tales partes y lugares y para su comarca, y que deuiendose de cometer al tal receptor assí por quitar la costa del camino y otros gastos alas partes a quiere toca, como por que el negocio se hara mejor y mas fielmente, diꝝ que no se haze: mas que antes proueis delos tales negocios aunque aya receptores a otras personas que no son del numero: y que alos tales (si durante el tiepo que estan enlos negocios salen otros cargos) selos proueis y embialis, y a otros les dais dos y tres cargos juntos, y alos del numero no les consentis que lleuen sino uno: delo qual a nos se nos sigue desservicio, y alos pleiteantes mucha costa y alos negocios gran daño, y porque nuestra merced y voluntad es que las ordenanças de la nuestra Audiencia sean guardadas, y q las prouanças que enellas saliesen en que huuieren de ir receptores sean hechas por los nuestros Receptores del numero hauiendoles enessa nuestra Audiencia y no por otra persona alguna, y a esta causa reuocamos todas las cedulas q a algunas personas hauiamos dado para que fueren proueidos denegocios, y acrecentamos enel numero delos dichos receptores: Poren de nos vos mandamos que de todos los negocios de receptorias que enlos juzgados de la nuestra Audiencia salieren (en que huuieren de ser proueidos Receptores) proticais alos dichos Receptores del numero, que por nos estan nombrados y diputados para ello:

y ellos los vayan a hazer y despachar y no otra persona hauiendo los dichos  
 receptores en la dicha nřa Audiencia; y si estando en algua ciudad villa o lugar  
 destos nuestros Reinos algun receptor de los del numero y en tal parte y su  
 comarca saliere algū negocio de receptoría de q ayais de puer receptores lo  
 cometais y embieis al tal receptor para que lo haga y despache no hauiendo  
 receptor del numero en esa nuestra Audiencia pa q vayan a ellos , y no sagas-  
 des ende al . Fechá en la villa de Ocaña a veinte y vn dias del mes de Diziem-  
 bre, año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el  
 Rei. Y o la Reina. Por mandado del Rei y dela Reina. Gaspar de Gricio.  
 Agora Rodrigo de Guadiana escriuano receptor dessa Audiencia por si y  
 en nombre delos escriuanos receptores del numero della por vna peticion  
 firmada de sus nombres que ante los del nuestro consejo presentaron, nos h̄  
 zo relacion que estando ellos en costumbre desde que esa Audiencia se fun-  
 do que se cometiese a qualquiera delos que estuviesset absente entendiendlo en  
 alguna causa, los negocios que para aquella comarca occurriessen proueerte  
 dessa Audiencia siendo aq̄lllos de calidad q fuese necesario embiar a ellos re-  
 ceptores, agora nueuamente en quebrantamiento dello y dela dicha cedula y  
 de otras muchas y cierta sentencia sobre ello dado por don Francisco de Her-  
 rera visitador que fue deessa Audiencia que por vosotros esta aprouada; la q̄  
 tiniendo respecto que aquello se hiziese con mas limpieza y fidelidad y a me-  
 nos costa delas partes se mando imprimir y guardar assí por via de orde-  
 nança: Dizque de pocos dias a esta parte no les quereis cometer los dichos  
 negocios so color y diciendo que esta vltima visitacion q por nuestro man-  
 dado fue fecha a esa Audiencia, se acordó y mando lo contrario: lo qual allé  
 de ser en mucho daño y prejuicio suo, se le siguió muy grande a los negocios  
 y personas que trataban pleito en ella; porque como los tales negocios en  
 comenda uades a receptores extraordinarios por gozar y llevar salario ente-  
 ramente todo el tiempo del termino prouatiuo, differian y alargauan los ne-  
 gocios en tanta desorden que lo que vn receptor del numero acabaria en o-  
 cho dias, acaescia que estaua ochenta: lo qual viendo las partes por escusar tan  
 excesiuas costas como dello se les sigue se apartan de hazer prouangas ma-  
 yormente en pleitos que no son de mucha importancia y aia causa perece su  
 justicia y se les sigue otros inconuenientes, y me supplicaron que para que  
 aq̄lllo cesasse y los agravios q ellos recibia, mādasse les fuesse guardadas las  
 dichas cedulas y sentencia sobre ello dada en la dicha visitaciō mādandovos q̄  
 de aq̄ adelante les cometiesedes los dichos negocios segū y como por ellas esta  
 acordado o como la nřa merced fuese, dela q̄l dicha peticiō fue mādado dar  
 traslado a la parte dela dicha ciudad y Reino de Granada, y juan muñoz de

Salazar en su nombre por otra peticion que ante los del nuestro cōsejo presento nos hizo relacion que no se podia ni deuia de proueer lo por parte de los receptores del numero dessa Audiēcia pedido porque por essa dicha ciudad y por estos nuestros Reinos me estaua supplicado que mandasse puer como de aqui adelante huiesse numero de receptores extraordinarios dessa Audiēcia que no excediesse del delos ordinarios, y mandandose assi cesarian los inconuenientes que los dichos receptores del numero allegauan que dello se seguian; y porque por experientia se hauia visto y veya q̄ los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confiança como los dichos ordinarios y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian y renuncian muchas vezes a personas baxas y de poca experientia, y que lo que se prouey o en la visitacion q̄ ultimamente fue fecha ala dicha Audiēcia por el Obispo de Mondoñedo que ningun receptor llevasse mas devn negocio ha sido muy bien acordado porque acaesia estar alguno en algunas partes vn año y dos y aun mas tiempo, y durante aquel y hasta q̄ acabauan sus receptorias y boluijan a essa Audiēcia, no dauan alas partes sus prouanças de que reciban mucho daño, y se les seguia muchas costas y gastos a causa dela dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que los litigantes pagasen a vn receptor que nueuamente fuese proueido a ello el camino dela ida y venida que no que este vn año y dos la prouanca que se hiziere en poder del receptor segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha peticion, y me supplico enel dicho nombre: vos mandasse cometer lo suso dicho para que como quien estaua bien informado delo que enello pasaua y lo que se deuia cerca dello hazer lo puey e fedes como mas cōueniese a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion delos negocios o como la muestra merced fuese: lo qual todo visto por los del nuestro consejo, y lo q̄ assi fue proueido dela dicha visita por el dicho Obispo de mondoñedo juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: fue acordado q̄ deuia dar esta mi cedula pa vos y yo tuuelo por bié; Porēde yo vos mādo q̄ veais la dicha cedula que de suso va encorporada: y la guardais cūplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como enella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passais ni consintais ir ni passar por manera alguna, con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos esta mandado que cometais a los dichos receptores del numero dessa Audiēcia que estuiieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimien, to y consentimiento de ambas partes o de sus procuradores, y que el tal receptor del numero sea obligado de dar o embiar las prouanças del primero negocio en q̄ assi entendia dentro de veinte dias despues de acabado el termino de prouanças

ádelas prouanças, so pena de diez mill marauedis, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y treinta y siete años. Yoel Rei. Por mandado de su Majestad juan Vazquez. Y agora Luis Perez Receptor del numero della dicha nuestra Audiencia por si y en nombre delos otros receptores del numero della me hizo relacion diciendo que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobrecedula ganada en contraditorio juizio: por la qual se vos manda ua que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesen se cometiesen a los dichos receptores del numero, y no extraordinarios pidiendo lo las partes como mas largo se contenia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen, y que por vos fue obedecida; y respondistes que estauades prestos dela cumplir y no embargante lo suso dicho dizque vos los dichos nuestros Alcaldes contra lo enella proueido y mandado, cometéis los dichos negocios de receptorías a los dichos receptores extraordinarios como antes lo soliades hazer; en lo qual los dichos receptores reciben mucho daño: y ansi mesismo dizque vos los dichos Alcaldes delos hijos dalgo hazeis lo mesismo contra el tenor dela dicha nuestra cedula no lo pidiendo ni deuiendo hazer, no embargante que vos fue notificada, no la quereis cumplir como lo hacen los dichos nuestro Presidente y Oidores: porque de hazer lo contrario dello veña mucho daño y prejuicio a nuestro patrimonio Real, y tambien porque se ha visto dar por ningunas prouanças de hidalguias hechas por mano de receptor extraordinario y boluellas a hazer receptor ordinario a su costa, y porque los dichos receptores del numero hazé los dichos negocios con mas fidelidad porque son habiles y sufficientes para ello como parecería por las visitas; especial por la que agora ultimamente se hauia hecho, y porq despues que se hizo el numero delos dichos receptores extraordinarios hauiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del crimen por otra nuestra cedula que no tuviessedes vota en proueir los dichos receptores extraordinarios, y que aunque vos hauia sido notificada contra el tenor y forma della proueides los dichos negocios no tan solamente a receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos que no eran personas habiles ni sufficiētes ni concurriā en elos las calidades conforme alas ordenanças dela dicha nuestra Audiencia que son vuestros criados y allegados y se acompañan con vos; y vos sirue y que los teneis en vuestras casas, y les dais de comer y beuer, y que en pago de su servicio les dauades los dichos negocios y que llevauā tres o quattro negocios juntos sin lo notificar a receptores del numero, y que los dichos escriuanos los juan a hazer y despachar, y q (lo que peor era) hauiades quitado

prouisiones a recepto res del numero en publica Audiencia y las hauia des da do a escriuanos nuestros que no hauian dado la cuenta que deuian en los dichos negocios; delo qual de mas de venir dello muy gran daño y prejuicio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que tenéis jurado de guardar; assí mesmo venia mucho daño y prejuicio a los dichos receptores del numero, y me suplico por si en el dicho nombre lo mandasse proveer y remediar; mandado os que de aqui adelante no tuviessedes voto en el proveer de los dichos negocios dentro ni fuera delas cinco leguas dela dicha nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos sino que passasse por mano de los dichos receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobereda o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con ciertos testimonios, y consultado comigo el Príncipe: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuvelo por bien; Porende yo vos mādo que veais la dicha māra cedula, y sobre cedula dila que de suyo va encorporada, y la guardais, cumplais y executeis y fagais guar, darcūplir y executar en todo y por todo segū y como enella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni pasveis ni consintais ir ni passar por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y quaréta y quattro años. Y el Príncipe: por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

## • Cedula de su Alteza para que

no se sobresea en los pleitos de que se embiare a pedir Relacion,

El Príncipe,

**D**omi[n]i m[isericordia] 1543. A la señora dona Juana, señora de la villa de Granada, residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancillería del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada: el Licenciado Hernand Duque de Estrada fiscal de esa Audiencia me hizo relación diciendo que muchas veces algunas personas nos supplican, vos mandaremás embiar ante nos relación de algunos pleitos y causas que ante vosotros pendan, lo qual se hace a fin de dilatar, y por que en las causas no se haga justicia tan brevemente, y despues requeridos con prouision o cedula nuestra, no procedeis más en los dichos pleitos, y las partes que tienen justicia con dilaciones y grandes gastos reciben daño y no se les haze tan brevemente, supplicandome vos mandasse

que aunque fuessedes requeridos con las dichas nuestras prouisiones o cedula procediesedes en las causas y hiziesedes alas partes justicia y no sobreseyessedes en el proceder y determinar hasta que por nos vos fuese mandado otra cosa como lo teniamos proueido en la Audiencia de Valladolid, o como la mi merced fuese; y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia alas partes: vos mando que sin embargo de las cedulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas en que vos embiaremos a mandar que nos embieis relacion de qualesquier pleitos que ante vos estuviieren pendientes procedais y hagais en ello entero cumplimiento de justicia alas partes, que si yo quisiere que en algun caso particular se sobreseya en el proceder, por la mesma cedula o prouision vos declarare mi voluntad. Fechada en Valladolid a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y quarenta y cuatro años. Y a el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales de los Señores del Consejo.

¶ Anno demill. D.XLV. ¶

¶ Cedula de su Alteza cerca de

lo que manda que se guarde en la visitacion dela carcel quando los Oidores van los Sabbados a visitarla.

El Principe.

**D**Residente y Oidores y Alcaldes dela Audiencia del Emperador y Re mi señor que esta y reside en esta villa de Valladolid: a mi es fecha relacion que en las visitas dela carcel que en los Sabbados de cada semana por los Oidores y Alcaldes (conforme alas ordenanzas dela dicha Audiencia) se haze algunas vezes ha diuersidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes de que ha dilacion en la expedicion de los negorios y los presos no son tan prestamente librados dela carcel de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Porende declaro y

CC ij

mando que quando vn Oidor y los tres Alcaldes estuiieren en vn voto y parecer conformes que aunque el otro Oidor este en voto contrario se cumpla y execute el voto del Oidor y tres Alcaldes: y así mismo se execute el voto y parecer del Oidor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oidor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que ala visitacion no estuieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oidor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oidor y otro Alcalde en voto contrario que sea remitido para que el Lunes ala mañana, se vea en la sala del Oidor mas antiguo que visitare, y allí visto se guarde y cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes pareciere: pero en caso que los Oidores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde y cumpla el voto de los Oidores conforme: Porénde yo vos mādo que de aqui adelante guardéis la dicha orden. Fecha en Valladid a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe por mandado su Alteza. Pedro de los Cobos.

## Prouision de su Majestad sobre como han de estar presos los delinquentes que se llamaren ala Corona.

 On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doñ juana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Y las y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duq's de Borgoña y de Brabate, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el muy Reuerendo in Xpo padre Arcobispo de Granada del nuestro consejo y a vos prouisores y vicarios y juezes delegados y subdelegados y otros qlesquier juezes eclesiasticos desle dicho Arcobispado a quiélo de y uso enesta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno de vos a quien fuere mostrada salud y gracia: Se

giades que nos somos informados que muchas personas que hazen y cometen  
 sen delictos se presentan ante vos para se exaudir y libraren dela nuestra justicia  
 y de las penas que porellos han caido y incurrido, y dijen y allegan ser cleri-  
 gos de corona y vosotros conoseis de las tales causas; y deuiendolos tener  
 presos y a buen recaudo y con prisiones en las carceles publicas eclesiasticas  
 durante la determinacion dellos, los dexais andar sueltos hauiendo fecho  
 graues delictos; y caso que los encarcelais es en iglesias y monesterios don-  
 de siendo casas de oracion las profanan y hacen en ellas deshonestidades en  
 desservicio de Dios nuestro Señor en menos precio del culto divino y mal  
 exemplo delos pueblos y sobre todo se quedan sin castigo y salen de las dichas  
 iglesias a hacer desonestidades; y queriendo puer enel remedio dello visto por  
 los del nuestro consejo fue acordado que deuijamos mandar dar esta nuestra  
 carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual  
 vos encargamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando  
 cononocieredes de las dichas causas que de suslo le haze mencion assi en pri-  
 mera instancia como en grado de appelacion, o en otra qualquier manera du-  
 rante la determinacion delas y hasta tanto que sean disimidas, tengais presos  
 y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas eclesiasticas  
 y no en iglesias ni monesterios ni en otros lugares sagrados con apercibimie-  
 to que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisieredes; mandaremos  
 alas nuestras justicias seglares que los prendan y tengan presos en las carce-  
 les Reales para que se haga dellos lo que fuere justicia; a los quales manda-  
 mos que hagan pregonar est: nuestra carta por las plazas y mercados y o-  
 tros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de los nuestros  
 Reinos y señorios por pregonero y ante escriuano publico, porque venga  
 a noticia de todos, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de cin-  
 quenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena man-  
 damos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de  
 ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo  
 porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa  
 de Valladolid a doze dias del mes de Março, año del señor de mill y qui-  
 nientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Al-  
 derete. El Licenciado Montaluc. Doctor Añaya. El Licenciado juani  
 Sanches de Corral. Yo Domingo de gauula escriuano de Camara de sus  
 Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuer-  
 do delos del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz  
 por Chanciller.

ANNO DE M. D. XLV.

# Auto de acuerdo sobre la re-

cusacion de Alcaldes de hijos dalgo y notarios.

EN Granada veinte de Abril de mill y quinientos y quarenta y cinco años se pratico en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de hidalguia algun Alcalde delos hijos dalgo y notario delas prouincias poi al guna delas partes, y el fiscal que forma le ha de tener sobre las tales recusaciones. Fue acordado que en lugar del Alcalde o notario que fuere recusado se nombre en acuerdo vn Oidor que juntamente con los Alcaldes o Alcalde y notario que quedaren por recusar conozcan delas causas da recusacion y si se mandare que el recusado se abstenga; que el Oidor que fuere nombrado para conocer delas causas de recusacion, conozca del negocio principal; y la mesma orden se guarde quando si:ere recusado mas de vn Alcalde o notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oidor.

# Cedula del Principenuestro

señor cerca delo que toca a los familiares dela inquisicion en que suspende otras que estan dadas; y manda se proceda contra ellos.

El Príncipe.

**D**Or quanto el Emperador y Rei mi señor ha sido informado que algunas personas destos Reinos legos dela jurisdiccion Real hauiendo cometido delictos y excesos se exime de no ser castigados segun la calidad de sus culpas, so color y diciendo que son familiares del sancto officio dela inquisicion; y los inquisidores por esta causa los defienden y proceden contra las nras justicias por censuras, delo qual se han recrecido y retrescen cada dia escandalos y desfalsofiegos en los pueblos y mucho impedimento ala buena administracion dela justicia no deuiendo los tales familiares que no son oficiales dela inquisicion gozar dela exēpcion ni immunidad de nra justicia ni tal se hauer visto ni guardado en estos Reinos pucido que en los Reinos de Aragon houiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra y de poco tiēpo a esta parte los inquisidores han qrido y quieren defender enestos Reinos dela Corona de castilla a los dichos familiares en mu-

do numero, lo color de cedula que su Majestad dio estando en cara-  
goa el año pasado de quinientos y diez y ocho por donde mandauan que  
se guardasse en la inquisicion de jaen lo mismo que en Aragon: dela qual nu-  
ca se supo que viassen, y que despues vltimamente estando su Majestad en  
Moncon lo color de hauer sobre cedula dela primera se estendio y alargo a  
todas las inquisiciones dela corona de Castilla; las cuales cedulas primera ni  
segunda no fueron despachadas por consejo ni secretario de Castilla como  
se acostumbra y deviera hazer, y para proveer y remediar lo fisso dicho y que  
cessen los inconvenientes que de hazer se nouedad en ello se han seguido y si-  
guen cada dia y se provea lo que mas conuenia al servicio de nuestro señor  
y buena administracion dela justicia de manera que e<sup>l</sup> sancto officio dela  
inquisicion y ministros della sean fauorescidos y sus mandamientos entera-  
mente cumplidos como siempre a scido y es la voluntad de su Majestad y  
mia, y tambien para que lo color de familiares que en estos Reinos no son assi  
necesarios como en los Reinos de Aragon; los delinquentes no quedeen sin  
castigo y tomé ellos y otros ocasio y atreuiendo de exceder y delinquir su  
Majestad ha mandado dar cierta orden para que sobrelo se hable y practiq  
y se provea para adelante lo que conuenie: y en re tanto se suspenda el efecto  
y ejecucion dela dicha cedula y sobrededula dadas en Aragon y en Moncon  
y que no se v se dellas sin nuevo mandamiento suo, y assi nos por fa presen-  
te las iuspendemos: y mandamos a los inquisidores del sancto officio delos  
Reinos dela corona de castilla y a q<sup>ui</sup>quier dellos q por virtud delas dichas  
cedulas no conozcan delas causas delos dichos familiares: y mandamos an<sup>a</sup>  
mismo a los gouernadores corregidores y otros ministros de nuestra justi-  
cia q sin embargo delas dichas cedulas proceda contra los que se hallaren cul-  
pados cõforme a derecho y ley es destos Reinos, y no fagades ni fagan ende al  
porque esta es la voluntad de su Majestad y nuestra. Dada en Valladolid a  
quinze de Mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Y o el Principe:  
Por mandado de su Alteza, Fracisco de Ledesma. Esta uña señalada esta  
cedula en las espaldas de onze señales que parecian ser delos señores del con-  
sejo desu Majestad.

## Determinacion de acuerdo

Sobre las scripturas que se presentan visto el pleito y estando ab-  
frente alguno delos juezes que lo vieron.



**N** Granada quinze dias de mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco se pratico en acuerdo sobre la orden que se ha de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleito en vista y requisita; y se halle absente algun Oidor de los que tienen visto el pleito. Fue acordado que para recibir o expeller las tales escripturas no se guarde ni se espere el Oidor absente sino q los señores que se hallare presentes si huuiere hasta tres Oidores vean si se han de admitir o repeller las tales escripturas; y si no huuiere tres Oidores presentes de los que tienen visto el negocio, le nombre Oidor o Oidores que vean si se han de admitir o repeller las tales escripturas y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios: y para la determinaciõ del negocio principal, vean las escripturas los Oidores que tuvieren visto el negocio.

## **A**uto de acuerdo sobre las escripturas que se han de sacar del registro.

**E**N Granada nueve de junio de mill y quinientos y quaræta y cinco años se acordó en acuerdo que quando se huuiesse de dar o sacar alguna escriptura del registro de las escripturas q está en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador sino que vayan al lugar dôde esta el dicho registro los escriuanos dessa Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la escriptura o sentencia que se mandare sacar.

## **D**eterminacion de acuerdo sobre quando vn pleito se dara por comenzado a ver;

**E**N Granada treze de Agosto de mill y quinientos y quaræta y cinco años se acordó por los señores Presidete y Oidores en acuerdo, que quando se acabe de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quâtia, se huuiesse por comenzado el pleito; y en los pleitos de menor quâtia entonces se haya por comenzado quando estuviere puesto el caso y leida demanda y excepciones.

# Anno de mill. D. XLVI. Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan visto el pleito , y estando  
absente alguno delos juezes que lo vieron.

**N** Granada a nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años se pratico en acuerdo sobre el auto proueido en quinze de Mayo del año passado de quarenta y cinco: en quanto en el se dice que si delos Oidores que huiieren visto algun pleito no se hallaren presentes tres Oidores o mas en lugar del absente o absentes se nombre un Oidor o mas para que vean si se han de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleito: y acordose la mayor parte que si huiiere presentes otros Oidores o Oidor en la sala donde el pleito estuuiere visto que no fuerō en la vista del tal pleito que sin otro nombramiento particular o especial el tal Oidor o Oidores de la sala donde el pleito estuuiere visto que se acertare con los dos Oidores o uno que huiieren visto el tal pleito, vean si se han de admitir las tales escripturas que nuevamente se presentaren segun y como esta dicho en el auto de suyo contenido: y quando en la misma sala donde el negocio esta visto no huiiere Oidores para poder ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oidor o Oidores que vean el dicho negocio : de manera que haya tres Oidores para ver si se ha de admitir la presentacion delas escripturas.

# Cedula de su Alteza en que manda que quando algun escriuano de camara dela Audiencia diere q̄quier se en cosas tocantes ala inquisicion diga, que la da por mandamiento del Pre- sidente y Oidores.

El Principe.

**N** Or quanto somos informados q̄ algunas veces los inquisidores del santo officio q̄ residen en la ciudad de Granada dā cartas requisi torias pa q̄ los escriuanos de camara q̄ residen en la Audiencia y chā cilleria del Emperador rei mi señor q̄ reside en la dicha ciudad de se y testimonio de algunos p̄cillos y negocios q̄ pendan en la dicha Audiencia

ANNO M. D. XLVII.

para los presentar ante ellos, y dicen que ha de ir puesto enellas: que se da por requisicion delos dichos inquisidores y no por mandado del Presidente y Oidores dela dicha Audiencia, y sobreello se hazen algunas molestias alos dichos escriuanos y especialmente a Francisco de Sanctacruz escriuano de camara dela dicha Audiencia porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos inquisidores de ciertos processos que pendian enla dicha Audiencia tocantes aun Francisco Muñoz Mulei preso por el sancto officio, que la dava por mandado del dicho Presidente y Oidores, le han dicho palabras de mal trastamiento, y que sino lo tornaua a dar poniendo enella, que la dava por requisicion delos dichos inquisidores, procederian contra el como contra perturbador y impedidor del ejercicio del sancto officio; y porque no es justo q por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara, queriendo proueer enel remedio dello, visto enel nuestro consejo y comigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: Por la qual declaro y mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos enlas fees que de aqui adelante dieren delos pleitos y negocios que enla dicha Audiencia y Chancilleria pendieren (aunque sea por requisicion delos inquisidores) pongan enellas que las dan por mandado del Presidente y Oidores dela dicha Audiencia, y por esta mi cedula: mando alos dichos inquisidores que por razon delo suo dicho no procedan contra el dicho Francisco de Sanctacruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos: y reuoquen y den por ninguno todo lo que tuuieren hecho, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos. Y enlas espaldas estauan cinco señales que parecian ser delos Señores del Consejo Real de su Majestad.

¶ Anno de mill. D. XLVII.

¶ Cedula de su Alteza para que  
no se admitan appellaciones sobre lo del subsidio.

## El Principe.

**D**iseniente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabéis que nuestro muy sancto padre Paulo tercio ha concedido a su Magestad dos quartas partes delos fructos y rentas eclesiasticas delos Reinos y señorios y por hazer alivio y merced al estado eclesiastico dells Reino de Granada ha tenido por bien que por razon delas dichas dos quartas no paguen mas delo que dieró por las dos quartas passadas aunq las necessidades de su Magestad son agora muy mayores que nunca fueró; y por parte de los Deanes y cabildos de las iglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y dela iglesia de Baçia que son los que estan obligados ala cobrança y paga del dicho subsidio, nos ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les fuere repartido del dicho subsidio appellaran delos mandamientos que dieren los juezes subdelegados del Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo còmissario general y juez executor delas dichas dos quartas para essa Audiencia, y se presentaran ante vos como otras veces lo han intentado de hazer, y que vosotros los admitireis, y haréis llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si así passasse se impidiría la paga del dicho subsidio, y no lo podrian cumplir ni pagar alos plazos que esta assentido: supplicandome mandasse proveer sobreello como convenga a seruicio de su Magestad, y yo tuvelo por bien: Porende yo vos mando que no vos entremetais a conocer ni conozcais de causa alguna tocante al subsidio delas dichas dos quartas, ni admittais las dichas appellaciones ni querella; y si algunas vinieren ante vos sobre lo suyo dicho, las remitais al dicho Obispo de Lugo para que el como juez còpetente lo vea y haga justicia, y no fagades endeal. Fechada en Madrid a nueve dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza Pedro delos Cobos.

**C**edula de su Alteza para  
que en lugars de Presidente se vean los pleitos de  
xenista con el Oidor mas antiguo.

El Principe.



Oidores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada yo fui informado que a causa de no estar proueido de Presidente enessa Audiencia muchos pleitos que estan conclusos para se ver en reuista (que conforme alas ordenanças no se pueden ver ni determinar sin el presidente) no se veé, de que las partes reciben costa y agrauiio, y queriendo proueir enello: mando que entre tanto que se prouee de Presidente enessa Audiencia, vea los pleitos de reuista (que conforme alas ordenanças della se han de ver cõel Presidete) el Oidor mas antiquo con los Oidores dela sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fechá en la villa de Madrid a tres dias del mes de Hebrero año de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el principe. Por mandado de su Alteza Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser delos señores del consejo Real.

Auto de acuerdo sobre la visita de Carcel.

EN veinte y seis días de Abril de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que delo que fuere proueido por los señores Oidores que fueren a visitar las Carceles como se acostumbra no haya lugar supplicacion.

Auto de acuerdo sobre las

appellaciones que vienen a la Audiencia de Alcaualas.

EN veinte y tres días del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que las appellaciones que vinieren a la Audiencia de los jueces inferiores sobre Alcaualas se remitan a los Notarios.

Cedula de su Alteza para que

se paguen cada año al Licenciado juan Alkuarez por tassador de los processos veinte mill matauzdis.

El Principe.

## El Principe.



Ecepto que al presente sois o fueredes de aqui adelanté delas penas applicadas alla Cámara y fisco del Emperador y Rei mi señor en la Audiencia y Chancilleria que se tiene en la ciudad de Granada: por parte del Licenciado Juan Alvarez vezino desta ciudad, nos fue fecha relación que havia dos años poco mas o menos que por el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia fue nombrado por tassador delos processos della: y que como quiera q despues aca ha servido el dicho officio y el dicho Presidente y Oidores le han librado en el dicho vñ cargo a razon de veinte mill marauedis por año que es el mismo salario que se da al tassador dela Audiencia de Valladolid no se los ha querido pagar, supplicando nos vos manda siemr que le pagases los dichos veinte mill marauedis en cada vñ año delos que ha tenido o tuviere el dicho cargo, o como la nuestra merced fuesse, y hauiendo visto por los del nuestro consejo cierta relació, y parecer que por nro mandado embriaron sobre ello el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia de Granada y consultado comigo tuuimos lo por bien: Porende yo vos mando que delos marauedis delas dichas penas deis y paguéis al dicho Licenciado Juan Alvarez en cada vñ año delos q ha tenido o tuviere el dicho cargo de tassador delos processos que a la dicha nuestra Audiencia viñieren por appellacion los dichos veinte mill marauedis: delos cuales tomad su carta de pago, con la qual y consta nra cedula o su traslado signado, mandamos que se vos recibá y passen en cuenta los marauedis q conforme a ella dieredes y pagaredes y no fagades ende al. Fecha en caragoça a veinte y nueve dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

## Prouision de acuerdo sobre los negocios Ecclesiasticos.

EN veinte y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y siete años se acordó en acuerdo que las prouisiones que se suelen dar para que venga personalmente algun juez eclesiastico por no haver obedecido los mandamientos desta Real Audiencia se den y expidan gratis sin llevar de retiro alguno, aunque el negocio se haya a proseguido a pedimiento de parte,

DD

# ¶ Prouision para que en los ladrones haya lugar cesion de bienes como en las otras deudas.

**I**n Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas Indias y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el q es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela dicha ciudad o a vuestro lugar teniente en el dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta pragmatica faccion firmada dela Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, sellada con nuestro sello librada delos del nro consejo el tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rei de Alemania, Doña juana su madre, y el mismo dñ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias y las yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y otros officiales de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los Corregidores asistentes gouernadores Alcaldes y otros jueces y justicias qualquier de todas las ciudades villas y lugares delos nros Reinos y señorios asii a los q agora sois como a los que sereis de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que asii en las carceles dela nuestra corte y de las nuestras Audiencias y Chancillerias como en las de las ciudades villas y lugares acaese algunas veces que algunas personas son presos y condenados por hurtos que han hecho, y se ejecuta en sus personas la pena corporal en que se condenan, y porque no tienen con q

pagare alas partes su interesse, los bueluen a la carcel, y aunq̄ quieren hazer cession de bienes y pidien ser entregados a los acreedores para los servir (conforme a la pragmática destos nuestros Reinos que sobreello dispone) los acreedores no los quieren recibir ni los juezes quieren declarar que ha lugar de de recho cession, diziédo que la deuda desciende de delicto: a cuya causa dizqué acaesse que estan presos y mueren de hambre en las carceles: y porquē esto es cosa de que la república destos nuestros Reinos recibe muy gran daño nos fue supplicado y pedido por merced mādassemos prouer que las dichas deudas que así descendieren de delicto, o delo que les fue tomado aya lugar la dicha cession de bienes segun y como lo han por leyes destos nuestros Reinos en las otras deudas o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro consejo y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta y pragmática sancion (la qual queremos q̄ aya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en cortes) declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan hecho, y se executare en sus personas la pena corporal en que se condenan y no tutuiere bienes con que pagar alas partes sus interesses haciendo los solo dichos cession de bienes los admis- tais conforme a la dicha pragmática que en este caso habla, aunq̄ la dicha deuda descienda del delicto segū y como ha lugar por leyes destos nuestros Reinos en las otras deudas, y los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de junio año de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo fa Rein. Yo juā Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Io, Cardinalis. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Licenciado Leguiçamo. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciado Brizeno. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta y pragmática sancion aya cumplido efecto, y para que mejor sea guardada y cumplida y executada (visto por los del nuestro consejo) fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nosotros tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta pragmática sancion que de solo va encorporada: y la guardeis y cumplais y ejecutais y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como

enella se contiene, y contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por manera alguna, so las penas enella contenidas y mas so pena dela nuestra merced y de otros diez mill maraudis para la nuestra camara. Dada enla villa de Aranda de duero veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. Yo Francisco del Castillo escrivano de Camara de sus Cesarea Catholicas Majestades lafize escrivir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

## Auto de acuerdo sobre el repartimiento de los procesos.

EN quatro de Octubre de quinientos y quareta y siete años se pratico en acuerdo sobre quien deuia conolcer de las deudas que se ofreciesen entre los escrivianos sobre el repartimiento de sus negocios en caso que aya dos escrivianos que pretendan vn proceso ser suo o por dependencia o repartimento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan que de tal dubda como esta conozcan los senores Oidores que fueren de la sala en que esta el escriviano que tiene la possession del proceso sobre que recrece la tal dubda.

## Anno demill. D. XLVIII.

Cedula de su Alteza para que quando vacare alguna receptoría extraordinaria se embie al consejo relacionada y cerrada, y no se entregue a ningun escriviano.

El Príncipe.



Residente y Oidores dela Audiencia del Emperador y Rei mi señor que reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que su Magestad porque parecia que conuenia a su servicio y bien delos negocios: mando q de mas delos receptores ordinarios houiesse numero de otros receptores extraordinarios segun mas largo se

contiene en las cartas que dello se dieron; y en ellas se os manda que quando vacaren algunos de los dichos receptores extraordinarios y tuviere impedimento para no poder seruir ni usar el dicho officio y no lo siruiendo como due que nos lo hagais saber para que en lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio y no lo siruiere como due, en consejo se nombre otro en su lugar; y en cumplimiento dello hasta agora embiais por testimonio quā do vaca algun officio q̄ esta impedido y lo entregais a vn escriuano para que lo presente ante nos: el qual pretende que por solo entregar selo y venir con ello a nuestra corte ha de ser pueido dela tal receptoría: y porque (como veis conforme al contenido en la dicha prouision q̄ de suso se haze mencion) en el nuestro consejo se ha de nombrar y señalar persona para la receptoría q̄ hoi uieremos de proveer por escusar que las partes no hagan costas: mādo que de aquí adelante quando vacare alguno de los dichos officios o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga o no lo siruiere como due embieis al consejo de su Majestad certificacion dello firmada de vuestros nōbres cerrado y sellado sin que se entregue a ningū escriuano que presida la tal receptoría. Fecha en el bosque de Segovia a veinte y dos dias de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza, juan Vazquez; y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores Presidente y del consejo Real.

## Carta de su Majestad para que se obedezcan los Príncipes gouernadores.

El Rey.

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, y a tenor entendido las causas tan sufficientes y necessarias que hauuo para salir y últimamente de los Reinos y venir a estas partes: y quan forzado fuimos a hacerlo por razon de los exercitos q̄ hauian entrado en nuestras tierras baxas de Flandres y Brabante, y los propósitos intelligencias y prácticas que en todas partes andauan para passar mas adelante sino se remediar y proveyera por nuestra presencia como (co) ayuda de dios nuestro

DD iij

señor) se hizo, subcediendo de la primera y segunda jornada los efectos que a todos es notorio de que redundo tan gran beneficio en bien comun dela Xpiandad y acrecentamiento de nuestras tierras patrimoniales asegurando las de forma que despues aca han estado en toda paz y quietud: y hauiendo subcedido, assi teniendo delante la necessidad tan euidente que hauia de ser lo tocante ala religion justicia y obediencia dela Germania puesto que siempre procuramos y trabajamos de enderezarlo por otros terminos por no venir en rompimiento por los inconuenientes que communmente trae la guerra y los grandes y excessiuos gastos que se hacen (como se han hecho) y ayudandonos generalmente de todos nuestros señorios y estados no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra y poner nos en campo con fiando en dios (a quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoresceria esta cauila como por su infinita bondad lo hizo y traxo al fin que sabéis por que le hauemos dado y damos continuamente muchas gracias: y hauiendo concluido esto (con el deseo que tenemos de ver acabado y assentado lo de aca por ser tan substancial y importante al bien vniuersal dela Xpiandad) venimos a tener aqui la ditta donde se ha tratado y hecho por nuestra parte todo lo possibile hasta hauerlo puesto en tales terminos (no embargante las difficultades que han ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos effectos que se pretenden: y aunque siempre hauemos ido enderezando las cosas a proposito de boluer a estos Reinos por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisieramos escusar la venida del Serenissimo Principe mi muy cargo y muy amado hijo: Pero porque hauiendo de subceder en tantos estados conviene (quanto se puede pensar) q los vea y visite y sea conocido delos sudditos y naturales dellos en nuestra presencia para poder lo mejor industriar y enderezar en la manera y forma como se deura gobernar quando Dios sea servido subceda en ellos pareciendo que enesta fazon haua mejor comodidad y que adelante podrian ocurrir cosas que lo impidiesen, no obstante lo que de parte de los Reinos se nos ha embiado a supplicar con el amor y affection que tienen a nuestro servicio en que cierto les quisieramos agradar por las sobredichas causas y otras muchas que para ello hauia, no hauemos podido dexar de resoluerlos que en todo caso venga este año teniendo desde agora fin a desembarazarnos para poder boluer a ellos lo mas brevemente que ser pueda como podeis creer lo deseamos hazer, y porque durante nuestra absencia y la del dicho Serenissimo Principe quede la gobernacion de los Reinos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, puesto que el Serenissimo Rei de Romanos nuestro Hermano nos ha

hecho grā instācia en q vinieste aca la infanta doña María mi hija como pri-  
mero estaua acordado por lo q le imporeaua q el Príncipe Maximiliano no  
saliese ni se absentasse destas partes, toda via por nro respecto ha venido ene-  
llo y assi por la satisfació q tenemos de su persona buenas y loables costu-  
bres lo hauemos nombrado y elegido para la gouernacion dessos Reinos  
juntamente conla dicha infanta doña María dando y otorgando a ambos  
nuestro poder cumplido y general como se acostumbra, confiando que lo  
trataran y haran como es razon segun seran instruidos de nuestra intencion  
de todo: lo qual nos ha parecido mandarlos avisar (como es razon) para que  
principalmente sepaís las causas tan sufficientes que hai para venir el dicho  
Serenissimo Príncipe y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a  
essos Reinos y para encargarlos los siruáis, obedezcais, acateis, y cùplais sus  
mandamientos como de personas que estan y quedan en nuestro lugar dela  
misma manera que si fuessen nuestros propios como sabemos lo hauéis de  
hazer que enello nos seruireis mucho y en que tengais el cuidado que siépre  
hauéis tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de  
justicia conla mas breuedad que ser pueda enlas causas que se tratan y trata-  
ren en essa Audiencia como estamos ciertos lo hazcís que desdeaca durante  
nuestra absencia mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que  
sea necesario para que las cosas vayan tambié gouernadas y endreçadas co-  
mo deseamos. De Agusta a cinco de julio de mill y quinientos y quarenta  
y ocho años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Francisco de Araso.  
y alas espaldas estaua vn sobre escripio que de zia. Por el Rei. Al Presidente  
y Oidores de la su Audiencia y Châcillería que reside enla ciudad de Graná-  
da. Y vn auto del obedecimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

Enla ciudad de Granada tres dias del mes de Diziébre de mill y quinientos  
y quaréta y ocho años vista esta carta y puision de su Majestad por los se-  
ñores Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo el señor Doctor  
Galues Oidor mas antiguo dela dicha Audiencia la tomo y bello y puso sobre  
su cabeza, y todos dixeron que la obedecian con el acatamiento debido y q  
estan prestos de hazer y cùplir lo que su Majestad les embia a mandar. Yo  
Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia ful  
presente, y lo firma de mi nombre, Alonso Perez.

DD iii

# Instrucción cerca delos negocios Ecclesiásticos.

El Príncipe.

**P**residente y Oidores dela Audiencia y Chancillería del Emperador y Rei mi Señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabéis que por un capítulo de las cortes que por mandado de su Majestad se hicieron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y veinte y ocho esta mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro consejo estauan pendientes o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcan alas ciudades villas y lugares destos reinos sobre regimientos y escriuencias y otros cualesquier oficios y pleitos sobre términos conforme a la lei de Toledo y de estancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales ecclesiásticos se conozca dellos en las nías Audiencias, y porque mi merced y voluntad es que la dicha lei se guarde y cumpla; he mandado que los pleitos que penden en consejo de su Majestad delos suso dichos se remitan a essa Audiencia: Poren de yo vos mando que veais los dichos pleitos q. assi se vos remiten, y assi en estos como en los que de nuevo occurrié a essa Audiencia conforme al dicho capítulo los veais y determineis según fuere justicia; y mando que los pleitos ecclesiásticos y patrimoniales y de patronazgo Real y de legos, y los que tuuieren estrañeros o naturales por derecho de estrañero y los de calongias magistrales o doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos sin embargo de las ordenanzasq. en contrario desto hau: que en quanto a esto yo dispenso conellas quedando en su fuerza y vigor para enlo de mas; y mando que en los dichos processos Ecclesiásticos tengais la orden y deis las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar en nuestro consejo en semejantes casos. Fechada en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza juan Vazquez.

¶ Las cartas que en la Audiencia de sus Majestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios ecclesiásticos y la orden que se due tener es la siguiente.

**Q**uando algun juez eclesiastico en las causas que puede conocer hize fuerza y no otorgar la appellacion siendo de sentencia diffinitiva o que tenga fuerza de diffinitiva: se den las cartas que hasta aqui se han dado añadiendo que se ruega y encarga al juez eclesiastico que por el termino que pareciere (entre tanto que se ve el negocio) absuelva los descomulgados y alge el entre dicho y censuras.

**Y** en caso que el juez no embia el proceso dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la appellacion y no absoluere se podran dar sobrecargas; y en lo del absolucion y censuras y entredicho antes que se vea el proceso toda via ha de ser de ruego y encargo, asii en los negocios desta calidad como en todos los otros Ecclesiasticos.

**Q**uando alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez eclesiastico procede contra el, dar se ha carta para el juez: que si las partes son legos, y legos de la jurisdiccion Real, y la causa mere profana q no conozcan dela causa, y la remitan alas justicias seglares que della puedan y deuan conocer o que embien el proceso a la Audiencia poniendo pena al notario o escriuano ante quien passare, que dentro de cierto termino traiga q cambie el proceso original.

**Y** en estos casos que los jueces eclesiasticos no pueden ni deuen conocer aunque las partes digan que han appellado o de pronunciarse por jueces o de haver sentenciado en la causa principal en qualquier manera, aunque las partes pidan carta para q les otorguen la appellacion no se les ha de dar para q otorguen sino que el juez no conozca ni proceda y remita la causa a los jueces seglares o embie el proceso como esta dicho.

**Q**uando se quexaren quch... al imperatio o traido o temen que impetrara algunas bullas o prouisiones o letras sobre beneficio partimorial o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bullas son en derogacion de las leyes y pragmáticas destos Reinos y constituciones synodales y costumbre antigua delos Obispados y hauiendose suplicado dellas para ante su Sanctidad y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vifar de llas, y las embien originalmente a ella Audiencia pa q vistas (si fueren tales q se deuen cumplir) se cumplan; sino se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo māde, pueer y remediar y que si algunos legos fueren en las notificar y vifar dellas los previdan

y sequestré los bienes y embien presos ala carcel deffa Audiencia con la informacion que contra ellos se huuiere; y los clérigos, requiera a su prelado que los prenda y castigue.

¶ Tambien dareis cartas para que las partes o otras cualesquier personas q̄ tuuieren las tales bullas no visen delias y las embien a essa Audiencia; y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun estraniero destos Reinos o natural por derecho de estraniero destos Reinos ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pension, dar se ha prouision; y alas justicias que contando q̄ algú estranero o otro por derecho de estranero ha impetrado algunas bullas, que supplicandose dellas para ante su Sanctidad y haciendo se sobreollo los autos y diligencias necessarias, no consienta vſar dellas ni que por virtud dellas se tome posesion alguna ni se hagan autos algunos y las embien originalmente para que si fueren tales que se cumplan, sino se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgos Real o delegados se daran cartas para que constando ser assí (supplicandose delas bullas) las justicias las embien a essa Audiencia y no consientan vſar dellas.

¶ Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciō que haze no se prouara, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion y le presenten las fundaciones.

¶ En las calongias magistrales y doctorales se daran prouisiones para los caibidos: que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bullas apostolicas concedidas alas iglesias destos Reinos, suppliquen dellas para ante su Sanctidad y las embien a essa Audiencia, y que hagā la election sin embargo, cōsorme al indulto y priuilegios apostolicos; y alas justicias, que supplicandose dellas o hauiendo se supplicado no consienta vſar dellas, y las embien a essa Audiencia para que informado su Sanctidad lo māde remediar.

¶ Despues de vistos los processos (constando por ellos q̄ lo que se ha traído es contra las leyes y bullas cōcedidas y costumbre antigua y contra los patronazgos y indultos) podran se dar (atenta la calidad delos negocios y inobediencia) las cartas necessarias assí para que no visen delas bullas como para seq̄strar los bienes y temporalidades de los que fuerē inobedientes y para q̄

parezcan enessa Audiencia y salgan del Reino, y que acudan con los fructos a aquellos en fauor de quien se sentenciare y todas las mas prouisiones q vos parezcan se deuan dar legua la calidad dela causa para que se conserue y guarde lo que enestos casos por bullas y ley es del Reino esta proueido.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion : prouese que los escriuianos de esa Audiencia no entreguen las cartas destos negocios eccelesiasticos sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta si no que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no fizieren el escriuano dela Audiencia ante quié se despachare lo pague.

¶ Y porq que los que quieren defender que se guarden las leyes y bullas y indultos y que cōtra ello no se prouea en Roma son vexados y fatigados por el fiscal dela camara Apostolica: Por escusarlo (si al fiscal de la Audiencia le pareciese que conviene entender enello) lo haga.

¶ Y porq en algunos casos sera necesario escriuir a su Sancidad y algunos Cardenales y al embaxador de su Majestad que reside en Roma, enestos casos se envie relacion por agora al consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulten a su Alteza: y mande prouer lo que conviniere.

¶ Y en los casos que se mandaren teneret las bullas enessa Audiencia y bollowellas alas partes, se podra hauer supplicacion. De Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

## ¶ Auto sobre la saca de las relaciones de los Relatores.

Na ciudad de Grānada ocho dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y quarenta y ocho años estando los Señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades en su acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a mi Alonso Perez de Medina escriuano dela dicha Audiencia notifique en la sala dela Audiencia publica , y en las Salas dela dicha Audiencia que los dichos Señores mandan a todos los Relatores dela dicha Audiencia, que de aqui adelante en las Relaciones que se sacaren de los pleitos que en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn Testigo que sacaren de las dichas Relaciones, pongan como se llama : y donde es vecino : y que

ANNO .M. D. XLIX.

edad tiene y si es pariente de algunas delas partes o si concurren en el algunas delas preguntas generales; lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos relatores y cada uno de los so pena de cada mill marauedis la meitad para la camara y fisco de sus Majestades, y la otra meitad para el quarto desta Real Audiencia por cada vna vez que no cumpliere lo suso dicho, y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ Enel dicho dia en Audiencia publica se leyó el auto de suso contenido: presentes los Licenciados Herrera, y Alonso Fernandez y Xodar, y Cañizares, y Tarifa, y Aragon, y Alferez Relatores dela dicha Audiencia y otros muchos abogados y procuradores. Alonso Perez.

¶ Anno demill. D.XLIX. ¶

¶ Cedula de su Majestad sobre

que resulto dela visita que enesta Real Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente en la Real Audiencia de Valladolid,

El Rei.

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que el reverendo Padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente que agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado essa Audiencia y fecha la visitacion la traxo al nuestro consejo, y en el vista y conmigo consultado de todo lo que por ella paresce que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanzas y a la buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy servido: y vos encargo lo continveis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced porello, y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que convienan proueerte para la buena y breue expedicion de los negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Porque paresce que quando algunos de los nuestros Alcaldes deessa Audiencia se absenta y va fuera: vos el Presidente y Oidores nombrais un letrado por substituto conforme alas ordenanzas porel tiempo que el dicho

Alcalde

Alcalde està absente, delo qual paresce que se han seguido algunos inconvenientes assi por no estar tan enteros los substitutos para castigar los delictos como por que su intento es adquirir negocios; y de mas desto porque venido el Alcalde propietario el substituto no vota los pleitos aunque los tenga vistos de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas y costas alas partes; qriendo proueir en ello: mando q de aqui adelante quado alguno o algunos de los dichos Alcaldes estuviieren absentes que no pongais ni nombreis en su lugar del tal Alcalde substitutos: saluo que para las causas criminales nombreis vn Oidor dessa Audiencia para que juntamente colos otros Alcaldes vea y determine las dichas causas criminales como se haze quando alguno delos dichos Alcaldes està enfermo: y en las causas ciuiles que estuviieren pendientes ante qual quiera delos Alcaldes que estuviere absentes: mando que los escriuanos del Alcalde absente se repartan entre los Alcaldes que quedaren como si fuesen de su Audiencia, y que assi lo haga guardar y cumplir de aqui adelante.

¶ Por la visita paresce que algunos delos Oidores dessa Audiencia que en lugar de Algù Alcalde o notario delos hijos dalgo han sido nombrados por recusacion o absencia o por discordia delos dichos Alcaldes y notarios quando pronuncian alguno por hijo dalgo lleva el Oidor dela executoria tres doblas: mando que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oidores las dichas doblas.

¶ Otrosi porque paresce que todas las prouisiones delos pleitos que occurren a essa Audiencia se veen y proucen assi en la sala dela Audiencia publica como en cada vna delas otras salas: lo qual es mucha occupacion assi pa la sala dela Audiencia como para las otras: y dilacion en los negocios: mando que de aqui adelante en cada vna delas quattro salas dessa Audiencia aya vn Oidor semanero por su turno: el qual entienda en las prouisiones que dela Sala dela Audiencia o delas otras salas remitieren como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

¶ Y porque parece que en algunos pleitos las partes presentan por testigo a algun Oidor el qual se escusa de dezir su dicho diciendo que hai necesidad de cedula nuestra para ello, y por catar las partes de costas: mando que de aqui adelante quando algun Oidor dessa Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores lo proueais segun fuere justicia sin esperar para ello cedula nuestra.

¶ Por la visita resulta que algunos Oidores dessa Audiencia dizen que no han de ser pedidos en causas ciuiles ni criminales ante los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y que han de ser conuenidos ante nos: mando que de aqui

adelante en las causas civiles que fueren demandados algunos de los Oidores de la Audiencia conozca y haga en ellos justicia uno de los Alcaldes de la Audiencia, o la justicia ordinaria de la ciudad, y en las causas criminales, mandando que se haga conforme al contenido en una nuestra cedula que con esta os mando embiar.

¶ Mando que quando algun Oidor de la Audiencia fuere nombrado con los nros Alcaldes de la para en algun pleito criminal por discordia de los, o faltando algun Alcalde, q en el acuerdo se nombre por su antiguedad comenzando del mas nuevo y despues el que viniere: Por manera que quando al Presidente fuere pedido Oidor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oidor que ultimamente fue nombrado para otro caso, y el que despues del viniere se nombre y por la misma orden todas las otras veces que se huiere de nombrar Oidor.

¶ Otros mando que quando algun Oidor de la Audiencia por discordia de los Alcaldes fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal vea el dicho pleito en su casa y visto se junten con los dichos Alcaldes, y lo de terminé sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

¶ El breve despacho de las prouisiones que se han de proveer en cada una de las salas de la Audiencia es muy necesario, y por se ver en las dos horas primeras pleitos de tabla, y en la otra hora pleitos eclesiasticos y otros pleitos de partes presentes, se han dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa: mando que los días del Lunes y jueves en la hora postre se vean todas las prouisiones que se huiiere de ver en cada una de las dichas salas para que se puedan determinar en el acuerdo.

¶ Por la visita paresce que en la sala donde se veen pleitos menudos de pruincia y los q vienen por appellation del corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios hai gran confusion y poco silencio, y hai otros inconvenientes mando que de aqui adelante se repartan cualesquier pleitos de qualquier quantia que sea o de qualquier auto y prouisiones que viniere por appellation como los otros pleitos para que el escriuano sepa en que sala hade hazer relació y en la que cupiere se haga justicia con brevedad como se hazia antes en las salas de relaciones de pruincia.

¶ Mando que el Oidor que encomençare a firmar las cartas las vea y mire y pase y haga en ellas otra señal abajo, y que en las cartas de emplazamiento y compulsorias lleve el escriuano dela causa el poder y testimonio de que se appella y en el testimonio señalado dela quantia que es, y al pie del emplazamiento o compulsoria puesto sobre que es el pleito y de q quantia, y entre que partes y como cupo el tal negocio al escriuano q lo lleua, so pena de vn duca-

do para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer y conesta diligencia paresciendo al Oidor que se deue dar la tal carta de emplazamiento o consueltoria lo firme sin que las partes den peticion por escusar los de costa en la dilacion si ouiesse de dar peticion y aguardar que se leyessen y proueyessen.  
 ¶ Muchas vezes acaesce que algunos delos Oidores despues de visto algun pleito y que ha votado y dexado su voto por escripto muere y se dubda si el tal voto ha de valer: mando que de aqui adelante los votos delos pleitos q̄ huuieren dado por escripto alguno o algunos delos Oidores deſſa Audiencia y despues murieren antes que se de ni pronuncie la sentencia que valgan y se junten para hazer sentencia: y lo mesmo mando que se haga en los procesos remitidos de vna sala a otra que valgan y se junten con los otros para sentenciar como si los diessen Oidores abientes y ,pueidos pa otros cargos.  
 ¶ Aunque esta mandado que repartais los procesos cō todos los relatores atentas sus habilidades y al bueno y breve despacho delos negocios sin q̄ en ello se tenga respecto ni accepcion de personas,no se guarda ni executa : antes dizque ha hauido alguna negociaçõ y solicitud para que se den algunos pleitos a relatores porque ruegan por ellos escriuanos y otras pſonas y por otros respectos de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante guardéis la dicha ordenanza sin que se exceda dello pues veis lo que esto importa y conuiene que se haga, y si algun relator por si o por interposicion de persona procurare que se le encõmiente algun proceso le castiguis y de mas del castigo,mando que por aquel acuerdo no repartais al tal Relator proceso alguno.

¶ Otros porque paresce que enel hazer deſſa tabla de quattro en quattro meses y enel ver delos plkitos della no se guarda la orden que esta dada no ocupando enel ver dellos las dos horas que la ordenanza manda y ponjedo mas negocios en tabla delos que se pueden ver en los quattro meses de que se siguen inconuenientes y no buena orden como seria razon que se tuviessen: mando enesto que tengais mas cuidado delo q̄ hasta agora se ha tenido y de mas delo contenido enel dicho capitulo de aqui adelante hagais de quattro en quattro meses en cada vna de las salas deſſa Audiencia dos tablas,la vna delos plkitos mas antiguos y la otra delos remitidos para que por la orden que se remitieren los pongan luego los relatores,que los relataren,so pena de vn ducado para los pobres poniendo el dia y mes y año que se remitió: y el postreto dia de acuerdo delos quattro meses de que se huuiere hecho tabla se ordene que otro dia enla Audiencia se publique para que aquel dia enla tarde a las ç̄tro o otro dia vengan los Oidores y alli cada uno en su sala por antiguedad de la conclusion delos memoriales que dieren los relatores hagan la dis-

cha tabla, y qué el escriuano ponga en la vna margen la antiguedad delas conclusiones por suma, y en la otra los nobres delos relatores cuyos son los pleitos frontero de cada capitulo, y las Audiencias que el relator declarare que cree que aura en cada pleito declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla se pongan los pleitos que verisimilemente se podran ver en los quatro meses y no mas, y mando que aunque en alguna sala se hayan visto pocos pleitos y quedan por ver algunos no se deje de hacer tabla prefiriendo los que estauan puestos en tabla a los que de nuevo se pusieren: y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios prefiriendo los pleitos remitidos a los mas antiguos.

**P**arese que en el escriuir de las sentencias los Oidores mas nuevos en el libro de acuerdo han tenido descuido, y pues veis lo que esto importa, y qualas veces esta mandado guardar: proueed que se guarde y delo se tenga el cuidado que es razon que tengais teniendo vos el nuestro Presidente especial delo hazer y cumplir.

**P**or la visita parese que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes della Audiencia que en cumplir y executar las ordenanzas que tocá a relatores y escriuanos della Audiencia y escriuanos de crimen y receptores y procuradores y otros officiales no haueis tenido el cuidado que se deuia tener en la execucion delas penas en que incurren, y que tambien en el recibir y examinar delos officiales no se guardan las ordenanzas recibiendo algunos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere de que se han seguido algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado dela execucion delas dichas ordenanzas, y teniendo el aduertencia q en ello se deue tener como cosa tan importante y necessaria, y sobrelo vos encargo las conciencias.

**A**sí mismo mando que tengais particular cuidado que los pleitos de pobres se vean los dias de Sabbado, porque me dizen que en esto no se ha tenido la orden que se pudiera y deuiera tener, y que hasta que se acabe de ver un pleito no se comience otro, y que los dichos pleitos se vean por su antiguedad preferiendo siempre los remitidos.

**O**tro si porque parece que en las causas criminales hai muchas remisiones a causa que los nuestros Alcaldes della Audiencia entienden la ordenanza de Medina que hauiendo dos votos conformes en absolver o en poner otra pena en q conforme ala dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no hai sentencia: mando que quando lo suyo dicho acuerdie los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el

tercero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme a la dicha ordenanza; la qual declaro y mando que se entienda como dicho es.

¶ Nuestros Alcaldes deffa Audiencia no han tassado las prouanças assi en lo ciuil como en lo criminal, assi las que se hazen enessa ciudad como fuera della que vienen en grado de appellacion, por lo passado les reprehēded que no parese bien que en esto se defienden, pues veen quan necessario es, y que para adelante tengan mucho cuidado de las tassas, y guardar la ordenanza, y vos el dicho nñ Presidente tengais especial cuidado dela ejecuciō desto.

¶ Assi mismo parece que los dichos Alcaldes han applicado algunas veces para si la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio y no hai denunciador: mando que de aqui adelante quando no huviere denunciador en los casos que de officio procedieren, la parte que hauia de llevar el denunciador la appliquen y sea para nuestra camara.

¶ Otros los dichos nuestros Alcaldes parece que no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos horas que son obligados y que van algunas veces muy tarde: por lo qual hai poco despacho en los negocios: n.ādo que de aqui adelante guarden la ordenanza, y que vos el dicho Presidente y Ofidores como cosa que tanto conviene hagais que se guarde.

¶ El officio del fiscal deffa Audiencia en lo criminal es de mucha importancia y de mucho trabajo y a causa del poco salario que hasta aqui se ha dado no se halla persona qual conviene: por lo qual he mandado q se le acreciente el salario y se den otros tatos marauedis como mandamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid q entiende en las causas criminales, poren de vos mando que tengais mucho cuidado en que la persona que tuviere el dicho cargo ponga la diligencia necessaria en seguir y ver las causas criminales y informar dellas y que haga todo lo de mas necesario para que los delictos se castiguen y el officio se sirua segun y como deve, porque parece que hasta agora ha havido falta en todo.

¶ Ceron mandado que los nuestros fiscales deffa Audiencia tengan libro y memorias de todas las causas que seguieren especialmente de las causas de las hidalgias assi para las sustentar y proseguir como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleitos en que se funda la justicia en que asisten.

¶ Y porqué parece que enessa Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de hidalguias, los nuestros fiscales dexan indefensas sin hazer diligencia en ello, lo quales causa que los hidalgos procuren conlos concejos que se aparten y no sigan las causas, delo qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mando que de aqui adelante el nuestro primero fiscal a costa del concejo que se apartare pleito siga la causa y haga las diligencias necessarias no embargante que hay a respondido el concejo que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi: si el concejo no houiere fecho prouanca: y en caso que la houiere fecho y se apartare del pleito las dichas diligencias no se hagan a su costa: y mandamos a los dichos nuestros fiscales que para hazer en caso las diligencias necessarias embien personas de confiança y buena conciencia para que hagan lo que con justicia, y en su conciencia deuen hazer.

¶ Por la visita parece que los nuestros Alcaldes delos hijos dalgo cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias a personas que no son delos receptores ordinarios deßa Audiencia de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante el sello ni el registro no paise ni sellen las dichas cartas de receptorías sino fueren señaladas del Presidente deßa Audiencia al q̄l encargamos y mandamos que los receptores que houieren de ir a fermejares negocios sean personas de confiança y quales conuenga.

¶ Los Alcaldes y notarios delos hijos dalgo parece que confiencen estar presentes al votar delos pleitos de hidalguias notarios que no son delas prouincias donde son los pleitos no seyendo juezes dela causa, y siendo algunas veces abogados enellas y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas y cometen las prouanças a los receptores que ellos quieren y no a los ordinarios, y que hablan enlos estrados mas delo que conviene, y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden ni auctoridad que conviene enel votar y prouer delos negocios: proued que esto no se haga para adelante y tened cuidado que se guarde la ordenanza que enesto habla.

¶ Otrosi porque parece que el chanciller y registrador no tienen hora señalada en que han de señalar y registrar: mando que vos el dicho Presidente y Oidores les señaleis hora en que lo hagan y que proueais que el chanciller sellé con buena cera porque parece que hasta agora no lo ha hecho: y que guarden la ordenanza que sobre esto dispone.

¶ Por la dicha visita parece que los abogados deſſa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca, ni vos el dicho Presidente y Oidores haueis tenido el cuidado que ſe requiere en la ejecucion dellas, eſpecialmenie paresce que han conſentido lleuar a ſus eſcriuientes dineros por las peticiones que eſcriuen eſtando tantas vezeſ mandado aſſi por ordenanças como por visitas que no los lleuen; vos mando que de aqui adelante hagais que en todo ſe execute las dichas ordenanças y visita ſin que en ello haya diſſimulacion, y en lo paſſado vos informeis que dineros ſe han dado a los dichos eſcriuientes por eſcriuir las dichas peticiones, y lo caſtigueis ſegun fuere justicia, y me embicieis relation delo que en ello ſe hiziere.

¶ Por la visita paresce que los eſcriuanoſ del crimed deſſa Audiencia no guardan lo que por otras visitas les ha ſido mandado que tomen por ſi las infor- maciones y confeſſiones y ratificaciones y prouanças de los pleitos que ante ellos paſſan entiendo qual han excedido mucho: lo qual no ſolo es culpa de los di- chos eſcriuanoſ, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo coſentis- zando que de aqui adelante tengais mucho cuidado que ſe guarde lo q̄ eſta mandado, ejecutando las penas en los que en ello incurrieren, ſin que en ello haya tolerancia ni diſſimulacion pues tantas vezeſ eſta mandado y en ello no ha hauido caſtigo ni enmienda,

¶ Mandamos a los nuestros eſcriuanoſ deſſa Audiencia y del crimen y de los hijos dalgo que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los re- ceptores del numero y extraordinarios les entreguen las prouanças que hu- uiéren fecho en las cauſas a que fueren proueidos, las lleuen o embien al Oidor de cada ſala, para que taffen y vean las prouanças y letra y renglones y par- tes y autos ſuperfluos y juramētos y ſalarios y todo lo de mas que fuere ne- cefario, y los nuestros Alcaldes deſſa Audiencia, y los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo tambien taffen y hagan las otras diligencias dichas en las prouanças que los receptores que ſe proueyeron en sus juzgados fizieren y que los marauedis que fueren quitados por las dichas taffas a los dichos re- ceptores con mas la pena de quattro tanto ſi la huuiere los paguē luego ſin di- lacion ſin embargo que digan y alleguen que las partes les quedaron a deuer alguna coſa quedádoles ſu derecho a ſaluo para los cobrar, lo qual pagā an- tes que ſean proueidos ni ſalgan a entender a otros negocios, y que tambien taffen las prouanças que ſe hizieren en eſta ciudad o en sus juzgados, y los eſcriuanoſ ante quien paſſaren ſe las lleuen,

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidentey Ofidores Alcaldes y a todas las otras personas enesta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardéis y cumplais y hágais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni paséis ni conintais ir ni pasar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo enesta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestros officiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo suso dicho) esta mi cedula se ponga en el archiuo della mi Audiencia con las otras escrituras dellas, y los vnos ni los otros no sagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Majestad sus Altzas en su nombre, Juan Vazquez. Y al pie dela dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del consejo Real y un auto del obedescimiento del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años estando los señores Presidente y Ofidores en Audiencia en la sala dela Audiencia publica, presentes muchos de los officiales escriuianos relatores y abogados y procuradores y otras muchas personas se leyó publicamente esta cedula de su Majestad, y leida el señor Obispo de Auila la tomó en sus manos beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento devido y dixeron que estan prestos de hacer y cumplir lo que su Majestad embia a mandar. Alonso Perez.

## ¶ Las cofas que pueden pro- ducir los semaneros de cada sala son las siguientes.

¶ Castigar los officiales que huviieren llevado derechos demasiados y que huviieren hecho cosa que no deuan en sus officios.

¶ Que puedan declarar qual es caso de corte sobre nuevas demandas y mandar dar emplazamientos.

- ¶ Declarar si vno es pobre, rico o biuda, honesta vista la informacion que sobre ello se huiiere fecho.
- ¶ Despachar compulsorias y emplazamientos, examinar de el testimonio y poder.
- ¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que haya lugar de se dar.
- ¶ Tassar derechos y salarios de procuradores y letrados y contadores y otras qualquier ocupaciones porque se deuan dar y tassar.
- ¶ Retassar costas y retassarlas en supplicacion.
- ¶ Tassar lo que ha de hauer el testigo de hidalgia o en caso de falsoedad o en otro semejante por la venida y vuelta quando el Oidor lo examinare.
- ¶ Declarar si la parte ha respondido jurado de calunia clara y abiertamente conforme ala lei, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.
- ¶ Tassar las prouanças delos receptores.
- ¶ Quando se supplicare dela tassacio hecha por el tassador delos processos que vienen en grado de appellation y prouanças fechas por ante las justicias por escrivianos del numero, reuocar o confirmar o moderar vn Oidor la tassacion.
- ¶ Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalgias y dar los por impedidos o no.
- ¶ Dar sobrecartas de cartas proueidas en la sala y executorias y en consejo y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueirse.
- ¶ Item mandar que vaya Receptor o no.
- ¶ Item prorogacion determino o no por alguna causa legitima.
- ¶ Mandar recibir informacion para prouer algo cerca del desfacato y que parezcan algunos personalmente y mandar los prender.
- ¶ Mandar hauer reparamientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos delos pleitos pendientes.
- ¶ Mandar soltar sobre fiancas quando ha lugar.
- ¶ Mandar que los que en alguna causa dieren poder contribuyen en las costas.
- ¶ Quando vna parte appella que pague la sala del proceso, y ambos si apellaren ambos.
- ¶ Prouer que los fiadores buelvan ala carcel al preso que salio sobre fiancas por ciertos dias viendo que son passados.
- ¶ Declarar si las fiancas que dan si son bastantes o no, y mandar que de mas fiancas, y en otras cosas que se de mas informacion.

Quando entre dos receptores hai diferencia sobre vn negocio declarar a quien pertenece y otros semejantes casos con que proueido el auto le man de notificar alas partes y si supplicaren del dentro de tercero dia se lleue ala sala y antes no se despache la p[ro]s[ec]u[ci]on, saluo de consensimientu dela otra parte.

## El Oidor semanero no pue-

de proueir las cosas siguientes sino remitirlas ala Sala.

Auto de retener o remitir o pronunciarle por juezes.

Inhibicion temporal, ni perpetua.

Declaracion de sentencia diffinitiva, ni interlocutoria, ni de auto proueido en Sala.

Item ningun Auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion ni otorgar restitucion ni recibir a prueua de tachas ni cosa alguna en grado de appellacion que haya sido primero por semanero proueido, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado delos Oidores.

Ni supplicacion de impedimiento de testigos de hidalgua.

## Auto de acuerdo cerca delos

Oidores que entran en lugar de Alcaldes.

EN veinte y seis de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueve años se pratico en acuerdo, li el Oidor que fue nombrado en lugar de Alcalde y vio vn negocio podra votarlo y determinarlo despues de venido al Audiencia el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado; fue acordado que el tal Oidor lo pudiesse votar y determinar no embargante que fuese viendo el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: lo mesmo se dermino en caso que el tal Oidor tuviessse comenzado hauer vn negocio, que lo pueda el tal Oidor acabar de ver y proseguir votar y determinar aunque venga el Alcalde propietario antes que el tal negocio se acabe de ver.

## Cedula de su Majestad so-

bre lo delos nucuamente convertidos del Reino de Granada.

## El Rei,

**P**residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria q  
reside en la ciudad de Granada y nuestros Corregidores y jue-  
zes de residencia dela dicha ciudad de Granada y de todas las  
otras ciudades villas y lugares del Reymo de Granada o vue-  
stros lugares tenientes y a cada vno y qualquier de vos en  
vuestrs lugares y jurisdicciones a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo  
enella contenido toca y atañe, porque hauemos sido informados que algu-  
nos de vos las dichas justicias teneis entendido que los Xpianos nuevamen-  
te conuertidos de moros desse Reino que deuen gozar delo que gozan los  
Xpianos viejos del: especialmente de traer y tener armas son los que se conuer-  
tieron a nra sancta fe Catholica antes dela conuersion general y sus descendie-  
tes y que prouando ser assi les dais licencia para traer y tener las dichas ar-  
mas, y porque los que han y deuen gozar delo que los Xpianos viejos, no  
son los que se conuertieron antes dela dicha conuersion general sino los que  
se conuertieron antes que se ganasse delos moros la dicha ciudad de Gra-  
nada, hauemos querido declararlo y dezirlos y mandaros que assi lo entendais  
y determinieis de aqui adelante y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a  
treze dias de Septiembre de quinientos y quarenta y nueve años. Maximi-  
lano. La Reina. Por mandado de su Majestad sus Altezas en su nombre.  
Francisco de Ledesma.

## Auto cerca dela tassa delos processos alos Relatores.

EN Granada diez y siete días del mes de Octubre de mill y quinientos y  
quarenta y nueve años estando los señores Presidente y Oidores dela  
Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que mandauan y manda-  
ron a todos los escriuianos desta Real Audiencia, que de aquí adelante to-  
dos los processos que embiaren a poder delos relatores en fin de cada pro-  
cesso vayan taſſados los derechos y tiras que tiene el tal proceso para que  
las partes sepa lo que han de pagar, y los dictios relatores lo que hā de cobrar  
lo qual mandaron que así hagan y cumplan conforme alas ordedanzas de-  
sta Real Audiencia, y so las penas dellas: y que este auto se lea publicamente  
en la sala dela Audiencia pública. Alonso Perez.

En Granada a diez y nueve dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueve años leí el auto de fuso contenido en Audiencia pública. Testigos Juan Perez de Tiarte. Y Anton Fernandez procurador y otros procuradores y oficiales desta Real Audiencia.

## Prouidencia sobre lo de las

### Relaciones.

En la ciudad de Granada siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quaréta y nueve años estando los señores Presidete y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo hauiendo visto el capitulo dela visita q habla cerca delos pleitos q venia ala dicha Audiencia en relacion assi delos Alcaldes desta corte como del Corregidor y Alcalde mayor desta ciudad y de otros juzgados dixeron que mandauan y mandaron que todos los pleitos que vinieren ala dicha Audiencia en relacion assi los que vinieren delos Alcaldes desta corte como los del dicho Corregidor y Alcalde mayor que pasan ante los escriuanos publicos desta dicha ciudad se repartan segú y como se reparten los otros pleitos que vienen ala dicha Audiencia en grado de apellacion para que assi repartidos los escriuanos de prouincia y los escriuanos publicos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion delos tales pleitos a la sala donde cupieren, y que los pleitos que vinieren ala dicha Audiencia para hazer relacion delos Alcaldes delos hijos dalgo y delos notarios desta corte y ecclesiasticos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion ala sala de relaciones segun y como lo solian hazer antes q viniese la dicha visita, y assi lo mandaron assentir por auto.

## Auto acerca de que se lleuen las prouisiones alas salas originales sin q las lleuen ala Audiencia publica.

En la ciudad de Granada Lunes dos dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años estando los señores Presidete y Oidores en acuerdo dixeron q por mas breue y mejor expedicio delos negocios mandauan y mandaron alos relatores dela dicha Audiencia que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia huiiere que estuieren sobre atentado o interim, o sobre alimentos, o sobre que se supplicare de qualquier auto que se aya proueido en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua,

bido a prueua y la otra lo contradixere que lo lleuen ala sala original donde pendieren los dichos pleitos sin que los lleuen ala sala dela Audiencia publica como hasta aqui los llevauan para que de alli se remitiesen ala sala original; y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ Pronunciose este auto en publica Audiencia tres del dicho mes de Deziembre del dicho año presentes muchos procuradores y relatores y abogados y escriuanos dela dicha Audiencia y otras muchas personas. Alonso Perez.

## ¶ Prouidēcia y Autoacerca de que los abogados vengan ala Audiencia.

EN la ciudad de Granada cinco dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años, los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades dixeron que mandauan y mandaron que todos los letrados abogados en la dicha Audiencia residan en ella las tres horas enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada uno ducado para los estrados della. Alonso Perez.

¶ En Granada seis dias del dicho mes y año en publica Audiencia se pronuncio este auto, presentes muchos abogados y procuradores y otros oficiales. Alonso Perez.

## ¶ Prouidencia sobre las escripturas que se presentan en pleitos vistos.

EN la ciudad de Granada veinte dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que para mejor y mas breue expedicion de los negocios mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se houiere de presentar alguna peticion o escripturas en qualquier pleito que esten vistos, le den ante los señores que huiiere visto los tales pleitos y no en otro cabo alguno para que como mas informados de los tales pleitos prouean y manden lo que sea justicia y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y tres de Deziembre del dicho año en publica Audiencia se pronuncio este auto presentes muchos procuradores y escriuanos dela dicha Audiencia y otros oficiales. Alonso Perez.

# Auto de acuerdo cerca delos

Fiscales.

**E**N diez y seis de Dezembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años, se trató en acuerdo la ordē q se debia tener y guardar entre los fiscales de esta corte sobre ql dellos ha de tener a cargo las causas ciuiles o criminales , y fue determinado q de ay adelante el mas antiguo delos dos fiscales q residē y residiere ensta Real Audiencia opte y elija el cargo de las causas ciuiles o criminales como a el le pareciese sin embargo q el fiscal mas nuevo sea puesto en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles y el mas antiguo en lugar del que trataba las criminales,fueron este parecer su. S. Reuerendiss. y la mayor parte delos señores Oidores que se hallarō en acuerdo.

# Anno de mill. D. L.

# Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan passado el termino dela ordenanza.

**E**N Granada a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinco años los señores Presidente y Oidores estando en su acuerdo mā daron q de aqui adelante las escripturas que se presentaren o houieren de presentar passados los veinte dias que da la ordenanza de Madrid por termino ordinario,se presenten ora este el pleito concluso para diffirictua o no en primera o en segunda instacia con poder especial dela parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas y para jurar en su anima que nueuamente las ouy y viniero a su noticia,y que antes ni las tenia ni sabia dellas ni las puto hauer para presentar en el dicho termino,y q̄e hizo las diligēcias para las hauer; y no se presentando en la forma y cōla solēnidad suso dicha, no sean recibidas:antes se mandan quitar por auto del proceso,y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo,o repeliendo las escripturas,no hay a lugar supplication, y assi lo proueyeron y mandaron con apercibimēto que allē de no ser recibidas las tales escripturas presentadas contra la dicha forma,el abogado y procurador que las presentare o firmare la peticion de presentacion o supplicare del auto sobre este articulo pronunciado sera castigado en la vena que conforme ala calidad del negocio pareciere a los juezes dela causa;lo qual todo mandaron assentar por Auto.

# Auto cerca delas recusacio-

nes que se haze de Relatores.

**E**n la ciudad de Granada veinte y vn dia del mes de Agosto de mill y quinientos y cinquenta años estando los señores Presidete y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo : dixeró q son informados y pese q algunas personas cō malicia o cō otros fines no buenos y por alargar los negocios y pleitos recusan a algunos relatores; y por euitar lemesjātes cautelas ordená y mādan q de aqui adelāte quādo algā persona accusare a alguno delos dichos relatores q pague enteramente al relator q se nōbrare por acōpañado todos los derechos enteramente que mōtare enel dicho pleito aunque el relator a compañado no haya visto ni trabajado enel dicho pleito: ni aunq se aparte dela dicha recusaciō y así lo pueieron y mādaron y q este auto y ordenanza se lea y publicque en Audiencia publica. Alonso Perez.

**E**n Granada veinte y dos de Agosto del dicho año en publica Audiencia se pronunció el auto de suso cōtenido p̄sentes abogados y procuradores y algunos solicitadores y otros oficiales dela dicha Audiencia. Alonso Perez.

# Auto cerca delos Relatores

como y quando han de cobrar los derechos.

**E**n la ciudad de Granada Lunes veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y cinquenta años, estando los señores Presidete y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeró q pa mejor y mas breve expediciō delos negocios q ordenauā y mādauā los relatores dela dicha Audiencia q hoi son y alos q serā de aqui adelāte q no cobrē ningunos derechos delos q les ptenēce de ningūos pcessos hasta tāto q hayā facado y cerrado las relaciones dellos so pena de diez ducados a cada vno pa los estremos dela dicha audiencia por cada vna vez qlo contrario hizieré; y así mismo mādauā y mādarō alos procuradores dela dicha Audiencia q enel mismo dia q los dichos relatores houierē relatado los pleitos les pague los derechos q houierē de haber dela relaciō delos tales pleitos dela pte del reo, cō apercibimiento q le les haze q no cūpliendo, los lleuarā ala carcel, y no saldrā della hasta q lo hayā cūplido, y así lo pueiero y mādaro, y q este auto y ordenanza se lea publicamente en la Audiencia publica. Y o Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia fui presente.

**E**n veinte y seis de Agosto del dicho año se pronuncio el auto de suso cōtenido en publica Audiencia presentes algunos relatores y otros oficiales dela dicha Audiencia, Alonso Perez.

# Anno de mill.D.LI.

## Cedula desu Majestad sobre las appellaciones delos juezes de mesta y sobre attendados.

El Rei.

**P**residente y Oidores dela nřa Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada ya sibéis q por parte del hōrado cōcejo de la mesta, nos fue fecha relaciō q por ley es del dicho cōcejo esta ua dada la orden que le ha de tener en los pleitos que tocan a los hermanos del, especialmēte en lo tocāte a despōjos de posselliōnes que hazen vnos hermanos a otros; y entre otras cosas esta prouicio que quando acaelciere algun despōjo, el dicho concejo a pedimiento del querellā te nombre vn juez que conosce dello: el qual oidas las partes determina la causa y el agrauiado appella para el dicho concejo y alli se nombran quatro juezes los quales veen el dicho negocio y le determinan por justicia: y si desti sentencia las partes se agrauian, el concejo torna a nombrar dos juezes los quales en presencia del Presidente del dicho concejo lo veen y determinan: y estando dada esta orden y prouido por las dichas leyes que lo que alli se determinare se execute, algunas personas por gozar de las possessiones appellan vna vez dela sentenciā del primer juez y otras dela segūda y tercera y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden y estando prouido por la lei septima en el titulo de llas, que si dela primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla o otro juez del dicho concejo, algun hermano appellar para otra parte y no para el dicho concejo, el juez que dio la tal sentencia la execute: lo qual se hace así, y estando esta lei mandada guardar y executar por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, dizque recibis las tales appellaciones y mandais llevar ante vos los dichos procesos: y vistos, ante todis cosas reuocais por via de attentado las dichas ejecuciones, y condenais al juez en costas de q se ligue grādes incōueniētes; lo q'l cōllaria puey édo q' las dichas sentencias no se pudiesse appellar pa ella Audiencia ni pa otra parte algūa supplicādome mādasse q' las dichas leyes priuilegios y pruisiones dadas al dicho cōcejo se guardassē y executassen en principal y costas: y élo tocāte q' los dichos despōjos se guardasse la ordē, mādado q' volotros no recibieades las

tales apppellaciones y en caso q̄ huiiese de hauer grado fuese er. cutádose atē  
 todas cosas la vltima sentencia dādo siácas aq̄l en cuyo fauor se executasse q̄ si  
 fuese reuocada bolueria todo aq̄llo q̄ se le houiesse adjudicado, y por vna mi-  
 cedula vos māde q̄ ébiasse des ante mi relaciō delo q̄ en esto passa y vro pa-  
 recer delo q̄ enello se deuia hazer; en cūplimiēto delo qual embiaistes ante mi  
 la dicha relaciō y vro parecer y visto en mi cōsejo y comigo cōsultado por  
 quāto el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, mādamos  
 dār vna n̄ra carta del tenor siguiente. Dō Carlos por la diuina clemēcia Em-  
 perador semp Augusto Rei de Alemania Doña juana su madre, y el mesmo  
 dō Carlos por grā de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos  
 Sicilias, &c. A los del nuestro consejo y a los Presidentes y Oidores delas  
 n̄ras Audiēcias y Chācillerias y Alcaldes y Alguaziles de n̄ra casa y corte  
 y Chācillerias y a todos los Corregidores assistētes Gouernadores Alcal-  
 des y otras justicias y juezes qualequier de todas las ciudades villas y luga-  
 res destos n̄ros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vros  
 lugares y jurisdicciones a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado si-  
 gnado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̄ juan Ruiz de Castejō  
 en nobre del dicho cōcejo dela mesta nos hizo relaciō diciédo que entre las  
 leyes q̄ estan mādadas guardar pa la determinaciō y expedicion delos plei-  
 tos y cosas q̄ tocā al dicho concejo dela mesta y hermanos del, hai tres leyes  
 q̄ hablā enlos casos delas posseſſiones delas dehesas q̄ arriendan pa sus gana-  
 dos por las cuales esta pueido y mādado q̄ quādo tuuierē a güí pleito o dif-  
 ferēcia sobre lo tocātela alas dichas posseſſiones ningüo pueda appellar de nin-  
 gña sentencia q̄ sobrello se diere por qualquier juez q̄ dela causa conozca sino  
 pa antel dicho concejo dela mesta q̄ si houiere dos sentēcias cōformes se exe-  
 cuten sin ébargo de qualquier apppellaciō q̄ a ellas se interponga y que en la  
 execuciō dellas los juezes inferiores no puedā ser inhibidos delos superiores  
 en lo que tocā ala restituciō dela posseſſiō y dizq̄ algunas veces vos los di-  
 chas n̄ras justicias no haueis guardado las dichas leyes enteramēte ni dexais  
 executarlas, de que los hermanos del dicho cōcejo en cuyo fauor se dā hā rece-  
 bido y recibē mucho agrauió y daño y se les sigue muchas costas enlos plei-  
 tos que sobrello tratan, en tal manera que por dilacion que enellos se tiene  
 antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haciendas: porende que  
 nos supplicaua vos mandassemos que de aqui adelante assi en las causas que  
 estan pendientes ante vosotros como enlas que se mouieren de aqui adelan-  
 te guardéis y cumplais las dichas leyes segun que enellas se contiene, o como  
 la nuestra merced fuese, su tenor delas qualezas dichas tres leyes, las dos que  
 estan enel Titulo delas apppellaciones y ejecuciones delas sentencias lei-  
 tres y siete y la otra que esta enel titulo de las posseſſiones lei ocho, vna

en pos de otra son estas que se siguen: Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentencia o mandamiento delos Alcaldes o juezes del dicho cōcejo appelle pa el dicho cōcejo dētro de diez dias primeros siguientes, so pena de deserciō. y el Alcalde le mande dar el processio so pena de veinte carneros; y el escriuano de se le pagādo el su justo salario (aun q el Alcalde no lo māde) so pena de otros veinte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte; y el appellantre con lo quedēspues fue dicho y allegado y prouado ante las dos personas dela quadrilla de quiē se haze mencion en la lei amēs desta , cerrado y sellado presente se enel primer concejo hasta diez dias andados del dicho concejo antel dicho concejo o Alcaldes de apdellacion ante los escriuanos del concejo, y no ante otros so pena de deserciō , saluo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado y fecho ante las dichas personas los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia sin dīlacion, alomenos dos días antes q se acabe el concejo: porque si algunas delas partes se agrauiare pueda appellar pa el dicho cōcejo y ser remediado aunq la otra parte no venga ni sea llamado, en su absēncia se pueda hazer justicia al appellantre si dela primera sentencia q diere el Alcalde dela quadrilla y otro juez cōmissario del concejo algun hermano del concejo appellare para otra parte y no para el concejo como lo disponen estas leyes; el juez que sentencio, execute su sentencia; ansi mesmo la execute si fuere dada sobre dos carneros o sobre valor de dozientos marauedis o si la dio por confession dela parte en qualquier cantidad; otros si sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession uno a otro como se cōtiene enel titulo veinte y cinco lei octaua, o donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa; otros si quando dela sentencia que dieren los Alcaldes de appellacion sobre quātidad de diez mill marauedis o de mill ouejas de possession o dēde abaxo fue appellado para el concejo, y el concejo o sus juezes cōmissarios sentēcian cōfirmando o reuocando la dicha sentencia sea luego executada aunq la parte (que se dixere agrauuada) appelle: porq muchos appellantē maliciosa mēte a fin de dilatar de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio; pero aunque la sentencia enestos casos sea executada siga se la causa ante los Alcaldes y juezes dela appellacion el pleito; y los abogados del concejo ayuden a aquell por quien fue sentenciado como se cōtiene enel titulo veinte dos lei tercera y enel titulo quarenta y dos, lei segūda. Quādo en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas y tornada la possession al dicho ganado q la te nia sin embargo de qualquier appellacion: pero en quanto alas penas en que dizan que incurrio el que saco dela possession, sea le otorgada la appellacion

la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con  
 las dichas sentencias; y si para ello huviere menester fauor y ayuda, que los  
 hermanos del concejo se la den so pena de cada cincuenta carneros la tercia  
 parte para el concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que  
 lo juzgare; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuia  
 mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos  
 lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segû dicido  
 es que veais las dichas leyes que de suyo van encorporadas, y las guardéis y  
 cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por  
 todo como enella se contiene entre los Hermanos del dicho concejo dela  
 mesta alii en las causas y pleitos pendientes como enlos que de aqui adelante  
 se mouieren sin prejuicio de nra corona Real y de otro qlquier tercero q no  
 sea hermano del dicho concejo dela mesta, y contra el tenor y forma delas di-  
 chas leyes y delo enesta nra carta contenido no vayais ni passais ni cosintais ir  
 ni passar en tiépo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no  
 fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de  
 diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hi-  
 ziere. Dada enla ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto año del na-  
 cimiento de nro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y cinco  
 años. Io. Compostellanus. Licenciatu Polanco. Licenciatu Aguirte. Do-  
 ctor Cabrero. Doctor Guevara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Do-  
 campo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize  
 escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registr: la. Licé-  
 ciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller: Fue acordado que deuiamos ma-  
 dar dar esta carta en la dicha razon: por la qual vos mando que veais la di-  
 cha nuestra carta que de suyo va encorporada, y la guardéis y cumplais en  
 todo y por todo como enella se contiene: y mandamos que de aqui adelante  
 enlos pleitos que vinieren por appellacion del concejo dela mesta o de sus  
 juezes a essa Audiencia y en los que agora estan pendientes no reuoquies por  
 via de atentado las ejecuciones que el dicho concejo o sus juezes huviere fe-  
 cho y hizieren por virtud delas sentencias por ellos dadas en las cosas y ca-  
 sos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision y con  
 forme a ellas. Fecha enla villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero  
 de mill y quinientos y cincuenta y vn años. La Reina. Por mandado de su  
 Majestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez: y al pie dela dicha cedula  
 de su Majestad estauan ciertas señales que parescian ser delos señores del co-  
 sejo Real de su Majestad, y alas espaldas escrito vn auto dela presentacion  
 y obedecimiento dela dicha cedula del tenor siguiente:

En la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y vn años ante los señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en acuerdo se presento esta cedula de su majestad, y vista por los dichos señores el señor Licenciado Ramirez de Alarcó como Oidor mas antiguo delosq al presente residē en la dicha Audiencia en lugar de Presidente, y por su abienda tomo la dicha cedula en sus manos y la beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento y reverencia devido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira segun y como su Majestad lo embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

## Auto cerca delos interrogatorios dela seguir. da instancia.

En la ciudad de Granada tres dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo dixeron que vistos los inconvenientes que hai en hazer se las prouanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia por no estar firmados los interrogatorios delos abogados dela dicha Audiencia, y como a causa desto se hazen prouanças por los mismos articulos o derechamente contrarios, que mādauan y mandaron que en los pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de appellaciō en que se houiere fecho prouanças en la primera instancia se firmen los interrogatorios de todas las instancias por los abogados desta Audiencia y no por otros letrados ni personas algunas aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenanza dela dicha Audiencia y que por estos y no por otros interrogatorios hagan las prouanças los dichos receptores y qualesquier escriuanos a quiē se cometiere y q̄ así vaya expressado en las cartas de receptoría lo q̄ mandaron que así se haga y cumpla so la pena contenida en la dicha ordenanza, y mas de pagar el interesle y costas que alas partes se les recrescieren y así lo proueyeron y mandaron assentar por auto.

Pronunciose este auto en publica Audiencia viernes seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores y algunos abogados y escriuanos dela dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia fui presente.

# Cedula de su Majestad so-

bre las prouisiones de hidalgos de los extranjeros. \*

**D**Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi la relacion y parecer q por mi mandado embiaastes sobre la orden que os parece se deve tener en el proceder de las causas de las hidalgos que tocan a los extranjeros destos nuestros Reinos; y vista en el mío consejo y comigo consultado, fue acordado que debia mandar dar esta cedula en la dicha razon; por la qual mando que en las causas que ay estan pendientes o pendieren de aqui adelante sobre hidalgos que roquen a extranjeros estantes en estos Reinos (en el hazer de sus prouisiones) se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos y las hagan segun y como las hacen los subditos y naturales destos nuestros Reinos sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reinos. Fecha en Valladolid a nuene dias del mes de Febrero de mill y quinientos y cincuenta y vn años. La Reina: Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Y en las espaldas dela dicha cedula estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del consejo Real de su Majestad; y el sobre escripto dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores dela Audiencia y chancillería de Granada; y así mismo vn auto del obedecimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada doce dias del mes de Março de mill y quinientos y cincuenta y vn años vista por los señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en acuerdo esta cedula de su Majestad: El señor Licenciado Ramirez de Alarcon (como Oidor mas antiguo en lugar de Presidente y por su absencia) la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento devido: y en quanto al cumplimiento della dixeró que estan prestos dela cumplir como su Majestad lo embia a mandar. Alonso Perez.

J. Otalora de Nobilit. Part. 2. cap. 5. n. 33. en donde refiere otra cedula de 19. de Febr. de 1564. en que se explica la presente: Véase la Ley 18. tit. II. n. 2. Recop. de las Nuevas Orden. pag. 242.

# PROVISION DEL

ANNO DE M. D. III.

## Lei que el Rey don Enrique

hizo sobre quien ha de pagar los pedidos y pechos que deuan pagar los ve  
zinos de los lugares yermos y despoblados que se hagan guardar.



On Fernão y doña Ysabel pór la gracia de dios Rei y Reina de Castilla, del Leon, de Aragon, de Sescilia de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de jaen, de los Algarucos de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria. Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. A vos el Presidente y Ofidores dela nra Audiencia q esta y reside en la villa de Valiadolid Sud y gracia: Sepades que a nos es fecha relaciõ que en essa nra Audiencia estan pendientes algunos pleitos sobre quiẽ ha de pagar los pedidos y otros pechos q estauan cargados y deuan pagar los vezinos de los lugares que estã yermos y despoblados y que ansi mesmo sobre esta razon se esperan tratar en muchos pleitos entre algunos concejos y otras personas particulares de nuestros Reinos y Señorios: y porque el señor Rei Don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quattrociétos y sefenta y dos años fizó y ordeno vna lei que sobre lo suyo dicho dispone el tenor dela qual es este que se sigue: Otros muy poderosos señores: por quanto los vuestros arrendadores y recaudadores de los vuestros pedidos y monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos que vuestra Señoría embie a mandar a cada partido vna persona de auctoridad fiel y debuena conciencia y fagan pesquisa delos lugares que tienen cabeza de partido y se ponga por yermos: y si fallaren en los lugares que ansi tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que puden pagar el pedido que les cargaré les mande que lo paguen de aqui adelante y si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en el partido segun los vezinos que hai y las fazendas que tienen, y lo otro que se mes no se ibare en el tal lugar, lo en encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliviados de pedidos tanto que sean de aquel partido y yquales en juris-

dicion, y si fallaren que los dichos lugares son todos yermos: se informen si hauia terminos y dehesas y exidos de los dichos lugares y las que fallaren q̄ gozan de los dichos lugares y terminos y exidos, les carguen el pedido de los dichos lugares y terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos: faluo si los tales lugares quisiere dexar a. V. Alteza los tales terminos: y ansí mesmo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos y no hai memoria que tengan terminos algunos, que lo que monta en los dichos pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada uno mejor lo pueda pagar: a esto vos respondo que dezis bié y que me plaze que se haga así. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha lei se guarde en essa nuestra Audiēcia y en todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señorios y que por virtud dellas se juzguen y determinen todos los pleitos y causas que estā pendientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos y despoblados: mádamos dar esta nuestra carta para vos: por la qual vos mandamos que veades la dicha lei que de suyo va encorporada y la guardedes y fagades guardar en todo y por todo segū que enella se cōtiene: y cōtra el tenor y forma della no vayades ni pasedesni cosintades ir ni passar por alguna manera y no fagades ende al. Dada en la villa de Medina del Cāpo a ocho días del mes de Hebrero, año del nascimiento de nuestro Señor jesu Xpo de mill quinientos y quattro años Yo El Rei. Yo la Reina. yo Gatpar de Gricio secretario del Rei y dela Reina nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Io. Fps. Archidiaconus Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Sanctiago. Registrada. joannes Baccalarius. Francisco Diez Chanciller.



Q̄od facile, bat, triplex ad p̄ficitur ap̄q̄us.



# REPERTORIO DE las cedulas, prouisiones, visitas, ORDENANCIAS, AVTOS, Y TODO LO DE MAS CONTENIDO EN ESTE LIBRO.

## Abogados.

Abogados tengan las ordenan-  
cias dela Audiencia, y guardé las.  
fo. xxvij.

Abogados quando han de pedir la  
restitution y como han de hacer lo  
de mas tocante a su oficio. fo. lviij.

Abogados no cosientá llevar derechos  
a sus escriuiétes. fo. cxxi y clxvi.

Abogados de pobres hayá quattro  
mill mrs mas desalario. fo. xxxij.

Abogados de pobres hayan de sala-  
rio diez y seis mill mrs. fo. cxxxij.

Abogados esté todas las tres horas  
ala mañana en Audiencia. fo. clxix.

quando que Presidente y Oidores ma-  
daren. fo. xxxix.

Alcaldes no lieue mejas. fo. xlviij.

Alcaldes no hagá processos de do-  
zientos marauedis abajo. fo. xlviij.

Alcaldes no den mādamiéto en blā-  
co ni general para hazer ejecución ni  
ante escriuano ni alguazil que no sea  
dela Audiencia. fo. xlviij.

Alcaldes en las causas criminales ve-  
an por si los Testigos y sus dichos al  
tiempo dela publicacion. fo. xlix.

Alcaldes no hagan concierto cōlos  
escriuanos sobre los derechos ni partiā  
conellos. fo. l.

Alcaldes no den mandamientos pa-  
ra prender en blanco. fo. lxxix.

Alcaldes reciban por si mismos los  
testigos y los examinen. fo. cxix.

Alcaldes quādo haran dos de ellos  
sentencia. fo. clxiiij.

Alcaldes vean primero los pleitos  
de los presos. fo. cxix.

Alcaldes tassen las prouincias de los  
receptores. fo. cxix, y fo. clxv.

Alcaldes manden notificar al fiscal  
las causas q̄ ha de seguir. fo. cxix.

Alcaldes hagan Audiencia delo ci-  
uil todo el tiempo que manda la orde-  
nancia. fo. cxix.

Alcaldes hayan veinse mill marauie-

## Alcaldes del

crimen.

Alcaldes del crimen puedā nobrār  
escriuanos y receptores no los hauien-  
do del numero. folio. xxvij.

Alcaldes puedan liberar para ciertos  
gastos. fo. xxvij.

Alcaldes vean pleitos a falta de Oi-  
dores. fo. xvi. y fo. xx.

Alcaldes hagan Audiencia de puin-  
cia en la plaça publica como los de Va-  
lladolid. fo. xxxi. y fo. clxv.

Alcaldes desocupen la fáia cada y



# REPERTORIO.

dis mas de salario en penas de cámara.  
folio. cxxxvij.

Alcaldes visiten los presos tres dias  
en la semana alas tardes y otros tres ha-  
gan Audiencia de prouincia. folio.  
cxxxvij.

Alcaldes del crimen no lleuen por  
cada rebeldia mas de diez y ocho ma-  
ses que queden. fo. cxxxvij.

Alcaldes del crime apliquen los suel-  
dos y armas ala camara. fo. cxxxvi.

Alcaldes del crimen conozcan dela  
recusació puesta al Oidor q. esturiere  
en lugar del Alcalde. fo. cxxxvij.

Vno delos Alcaldes sea llamado pa-  
ra assistir a tomar las cuentas al rece-  
ptor de las penas. fo. cxxxvij.

Alcaldes tomen juramento a los re-  
ceptores quando los embieren a nego-  
cios. fo. cxxxvij.

Alcaldes en los negocios de prouin-  
cia cometan las receptorias a escriua-  
nos del numero. fo. cxxxvij.

Alcalde del crimen estando absente  
o enfermo no se nombre letrado en su  
lugar sino vn Oidor. fo. clxij.

Alcaldes como y a quien han de  
aplicar las penas q. las leyes dan a los  
denunciadores quando proceden de  
oficio sin denunciador. fo. clxv.

## Alcaldes de hi- jos dalgo:

Alcaldes de hijos dalgo no reciban  
las doblas hasta que la sentencia pas-  
se en cosa juzgada. fo. xxxvij.

Alcaldes de hijos dalgo hagan justi-  
cia a los vezinos de Granada sobre sus  
hidalguias. fo. xli.

Alcaldes delos hijos dalgo hagan  
justicia sobre sus hidalguias a los vezi-  
nos de Andaluzia. fo. xlj.

Alcaldes de hijos dalgo examinen  
los testigos por sus personas. fo. cxvij.

Alcaldes de hijos dalgo como y  
quando han de cobrar las doblas. fo.  
cxix.

Alcaldes de hijos dalgo no abo-  
guen. fo. cxxxvi.

Alcaldes de hijos dalgo no lleven do-  
blas ni marcos alas biudas. fo. cxxxvij.

Alcaldes de hijos dalgo y notarios  
quando fueren recusados q. forma se ha-  
de tener sobre la tal recusació. fo. clxi.

Alcaldes delos hijos dalgo no vos-  
ten los pleitos estando presente notar-  
rio alguno que no sea dela prouincia  
de dores el pleito. fo. clxv.

## Alguazil.

Alguazil mayor ponga Alguazi-  
les del campo. fo. cxxxvij.

Alguaziles visiten las carniceras.  
folio.

Alguaziles y guardas dela carcel  
no tomen dadias ni preseas ni suelten  
sin mandamiento de Alcaldes. fo. l.

Alguazil no prenda sin mandami-  
ento o infraganti delicto. fo. cxx.

## Alhambra.

Prouision y cedula de su Majestad  
en declaració dela jurisdiccion dela Al-

# REPERTORIO.

hambra y capitā general d'este Reino.  
folio.

cxl.

## Appellaciones.

Appellaciones que se interponē de  
Rodrigo de Enciso sobre la hacienda  
de sus Altezas, no se recibā en la Audiē-  
cia. fo. xv.

Appellaciones delos juezes que co-  
noscē de terminos por la lei de Tole-  
do, no se recibā en Audiencia. fo. viij.  
Y fo. xvij. Esta esto reuocado. fo. cxv

Appelaciones en lo q toca a gouer-  
nacion y mātenimēto como se han de  
recibir en la Audiencia. fo. xvij.

Appelaciones como se han de reci-  
bir por los Alcaldes en causas crimi-  
nales. fo. xvij.

Appelaciō no se reciba en la Audiē-  
cia delas tierras dela Emperatriz nue-  
stra Señora. fo. xcviij.

Appellate trayga el processo y anū  
se prouea, y que no lo tray ēdo se le de  
compulsoria ala parte appellada para  
que le den la sentencia poderes y ap-  
pellacion. fo. cxl.

Appellaciones en negocios de alca-  
ualas se remitā a los notarios. fo. clvi.

## Aposento.

Aposento de Presidente Oidores  
Alcaldes y oficiales de la Audiēcia.  
folio. xxxi. Y folio. lxxxi.

## Articulos;

Articulos como los hā de exami-  
nar los Oidores en la causa dela appel-

lacion. fo. xxii.

Articulos y interrogatorio en la se-  
gunda instancia vaya firmado de abo-  
gado d'esta corte. fo. lix.

## Chancilleria.

Chancilleria q residia en ciudad real  
se pase a la ciudad de Granada.  
folio. iiij. y. iiiij.

Chancilleria se pueda aposentar en  
las ciudades villas y lugares que quis-  
iere. fo. xxix.

Casas del Patriarca se tome n̄ para  
Chancilleria. fo. lxxxij.

Casas de Beatriz Galindo se tomē y  
derueqñ pa carcel. fo. xxxij. y. xxxix.

Casas del Audiēcia se labré a costa  
delas penas de Camara. fol. xxxij. y  
folio. lxxij.

Casas que se han de derocar para  
la Audiencia se tassen. fo. xxv. Y fo.  
lxxi. y. lxxij.

## Canaria:

Canaria tiene juezes de appellacio-  
nes cuya instruciō se vea. fo. lxxxviij

## Carcel.

Carcel visitē los Oidores segun y  
como se declara adelante en la pa'abra  
Vista.

Carcel tenga vn capellā pa q diga  
missa a los presos. fo. cxvj.

Carcel de Granada q no se aposente  
enella Corregidor ni justicia. fo. xcij.

Carcel de Granada q! Alcaide no  
tenga enella taverne ni otra persona al-

## REPERTORIO.

guna fo. xciiij.

¶ Carcel de Granada sea visitada por Regidores y jurados. fo. xciv.

¶ Carcelero no veda pescado ni vino ni otra cosa en la carcel. fo. cxx. Ni de licencia a los presos que se vayan de noche a sus casas. fo. sobredicho.

¶ Carcelero no de dineros al Alguazil mayor. fo. cxxxvij.

## Cartas;

¶ Cartas de seguro ni de espera no se den en la Audiencia. fo. cxvij.

Cauallero Ar-  
mado.

¶ Cauallero armado no se pueda a punto uechar del testimonio sino traxere privilegio. fo. xxxvi. ojo q̄ es. xxxvij.

## Cession;

¶ Cessiō de bieñs haya lugar a los ladrones como élas otras deudas. fo. clvij

## Clausula;

¶ Clausula del testamento del Señor rei dō Enriq q̄ se guarde por lei. fo. iij

## Clerigos.

¶ Clerigos q̄ hā resumido corona no trayan armas offensiuas ni defensiua folio. Ixxij.

¶ Clerigos de corona como hā destar presos durante la lice del clericato. fo. lxvij. y. clij.

## Cofradia;

¶ Cofradia dela Audiencia. fo. lxxxij.  
y. fo. lxxvij.

## Cómēdadores.

¶ Commandadores y los veznos y vassallos suyos y de las ordenes ante quiē han de ser conuenidos, y como la Audiencia puede tratar sus causas ciuilis y criminales. fo. v. y. vi. y. lxix.

Y la concordia dada entre la ordē de Sāctiago, y la justicia real. fo. lxxxvi.

¶ Commandadores que de sus disposiciones no se conozca en la Audiencia. folio. xxvij.

## Compulsoria;

¶ Compulsoria se de solamente y no emplazamiento quando el testimonio no señala cantidad. fo. cxxxix.

## Cómunidad.

¶ Cómunidad y de sus pleitos como se ha de conocer. fo. lxxij.

## Conclusion.

¶ Como se ha de auer el pleito por cōcluso q̄ndo se concluye cōdicionalmente sino hai prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de hauer por cōcluso el pleito por no sacar carta receptoría. folio. cxxxix.

¶ Como se ha de cōcluir el pleito q̄ndo la parte se aparta dela prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de dar traslado quādo la parte concluye sin embargo dela prouanca. fo. cxxxix.

## REPERTORIO.

### Concordia;

C Concordia entre la Audiencia y la ciudad. fo. cxii.

### Cruzada;

C Cruzada y como en la Audiencia se puede o deuen tratar sus pleitos. fo. lxvi. y. folio. cxxix.

### Christianos

nueuos.

C Christianos nueuos no recibâ agravio en los derechos delos officiales. fo. xxv.

C Christianos nueuos q ponâ demâda de las haziendas q védieron los moros sus antepassados se han oídos y se embie relaciô sobresto a su Alteza. fo. xxxij.

C Christianos nueuos no sean desterrados por traer armas sino esten selensta dias en la carcel. fo. xl.

C Christianos nueuos cùplâ las cartas q se fizieron entre moros. fo. xl.

C Christianos nueuos moriscos no acom pañen ala justicia. fo. xluij.

C Christianos nueuos sean biê tratados. fo. xlvi.

C Christianos nueuos como pueden traer armas con licencia. fo. lxxvij. y folio. clxvij.

C Christianos nueuos como pueden cantar y tañer en sus fiestas cantares y musicas moriscas. fo. cxi.

C Christianos nueuos deste Reino de Granada no traigan pateras co lunas ni insignias moricas. fo. lxxxij.

C Christianos nueuos guârde los capítulos dela cõgregaciô fecha por mandado de su Majestad. fo. lxxxij.

### Derechos;

C Derechos del registrador. fo. xi.

C Derechos de relatores. fo. lv.

C Derechos de escriuanos. fo. liij. y. lv. vease adelâtela palabra scriuanos.

### Demandas.

C Demandas no se pongan por posiciones ni articulos. fo. xxii.

C Demâdas no sean obligados a examinarlas los Oidores. fo. xxiij.

### Depositario.

C Depositario general se constituya en esta corte que sea persona lega llana y abonada. fo. cxxij.

### Deudores.

C Deudores q se retrayeren alas iglesias sean sacados dellas. fo. xvij.

### Diligencias.

C Diligencias se hagan al tiempo de sacar la carta executoria. fo. cxxxv.

C Diligencias como se hâ de hazer en causas de hidalgas. fo. clxv.

### Ecclesiasticos

processos.

C Ecclesiasticos processos como han de venir y ser traídos ala Audiencia fo. viij. y. xxi. y. xxiiij. y. lxxx.

# REPERTORIO.

¶ Instrucción sobre los negocios eclesiásticos. fo. clx.

¶ Ecclesiásticos processos se vean luego ante todas cosas. fo. lxxx.

¶ Ecclesiásticos processos no se trayá por virtud de appellation de auto interlocutorio. fo. cxxxv.

¶ Cedula sobre arcedianazgo del Alabama. fo. liij.

¶ La prouision que se diere para que algú juez eclesiástico venga a esta corte se expida gratis. fo. clvij.

## Emplazamiento

¶ Emplazamiento no se de cótra mujeres por caso de corte sin saber si es biuda o no. fo. cxl.

## Escriuano y escrituras.

¶ Escripturas que se presentan visto el pleito, como se han de ver. fo. cxliij. y. fo. cliij. clv. y. clixix.

¶ Escriuano dela Audiencia notifiquen los autos. fo. xxvi.

¶ Escriuano dela audiencia q̄ derechos ha de llevar, fo. liij. y. lv. Y q̄ los assié ten en el proceso. fo. cxxxvij.

¶ Escriuano no den alas partes los roles delos pleitos de importancia salvo el traslado. fo. lv.

¶ Escriuano dela Audiencia como ha de dar fe o testimonio en cosas tocadas ala inquisicion. fo. clv.

¶ Escripturas como se ha de sacar del registro. fo. cliij.

¶ Escriuano como han de guardar la y hazer todo lo de mas tocante a sus officios. fo. iv.

Escriuanos dela Audiencia si fallecieren ay a sus herederos los pcessos. fo. lxx.

¶ Escriuano del Señor haya ocho mill mrs en penas d' castiara. fo. lxxv.

¶ Escriuanos cobren dentro de cien días los processos que dieren alas partes o sus abogados. fo. lxxix.

¶ Escriuanos que derechos han de llevar delas executorias. fo. cxliij.

¶ Escriuanos como han de sacar los traslados delos poderes y ecripturas pa poner los enlos pcessos y guardar los originales. fo. cxx. y. fo. cxxxvi.

¶ Escriuanos no cobren derechos de las vistas sin que las partes lleuen los processos. fo. cxx.

¶ Escriuanos no lleuen derechos de las causas fiscales aunq̄ la parte sea condenada en costas. fo. cxx.

¶ Escriuanos no hagan conciertos sobre sus derechos. fo. cxx.

¶ Escriuanos del crimen usen sus officios por sus personas. fo. l.

¶ Escriuanos del crimen tengan arazel. fo. l.

¶ Escriuanos del crimen tomen por si las informaciones y cōfesiones. fo. clxvi

¶ Escriuanos de puñicia no asistente autos sino fuere a pedimiento de parte o por mandado delos Alcaldes. fo. xlxi.

¶ Escriuano de prouincia entregue el

processo original al escriuano dela Audiencia quando se appellare y como lo ha de entregar. fo. l.

¶ Escriuano de puñicia lleve derechos conforme al arazel. fo. cxxi.

¶ Escriuano de puñicia no cometá el examinar delos testigos. fo. cxxi.

Escriuiétes de abogados no lleue derechos por las peticiones. fo. cxxi. y. clxvi

# REPERTORIO.

¶ Escriuanos dela Audiēcia y del cri  
men como y quādo han de llevar a tas  
tar las prouanças. fo. clxvi.

¶ Escriuanos assiēten enel processo  
los derechos q̄ han de hauer los relato  
res. fo. clxvii.

¶ Escripturás como se puede p̄sentar  
passado el termino dela ordenanza. fo.  
clxix.

## Estilo,

¶ Estilo en todas las salas sea vniſor  
me y no differente enel proceder. fo.  
cxxxix.

## Euiſtioñ,

¶ Euiſtiō y de causa della se trate ēla  
sala do se trato la causa principal. folio.  
cxvi.

## Expectatiuas.

¶ Expectatiuas de officios dela Audiē  
cia si se dierē por su Majestad no se cū  
pla hasta que se consulte. fo. ciij.

## Familiares dela

inquisicōn.

¶ Familiares dela inquisicōn como y  
quando hā d̄ ser eſteños dela justicia  
Real. folio. clij.

## Fiscal,

¶ Fiscal vea y sentencie pleitos a falta  
de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

¶ Fiscal vea los pleitos criminales que  
vinierē ante Alcaldes por appellaciō  
y los siga no viñiendo el querellante a los  
seguir y no hauiendo parte. fo. xix.

¶ Fiscal pueda appellar de las sentēcias  
dadas porel Alcalde mayor de Grana  
da. fo. xxix.

¶ Fiscal enlos pleitos a q̄ assistiere p̄  
da el proceso y otros autos p̄a suplicar  
y como se le hā de notificar. fo. lxvi.

¶ Fiscal p̄oga yn teniēte. fo. ciij.

¶ Fiscal siga los pleitos y informe ene  
lllos de derecho. fo. cxviii.

¶ Fiscales aya dos, uno pa lo ciuil y  
otro pa lo criminal; y la ordē que en  
trelllos ha de hauer. fo. clxv. y. clxix.

¶ Fiscal tenga libro y memoria de los  
pleitos de hidalgas. fo. clxv.

¶ Fiscales pleitos se veā los miercoles.  
folio. cxxxvij.

¶ Fiscales pleitos se determinien breue  
mente. fo. x.

## Gazi,

¶ Gazi captiuo o rescatado no biua  
ēlas Alpuxarras ni éla costa dela mar  
folio. Ixxxiij.

## Galeras,

¶ Galeras q̄ no se echē a ellas delinqū  
tes menos de por dos años. fo. cvij. Y  
se tambien a Malaga a costa dela camas  
ra. fo. ev.

¶ Pena corporal se comute en pena de  
galeras. fo. cvij.

## Gēte de guerra,

¶ Gēte de guerra de el cōde de tēdilla  
q̄ndo presidēte y Oidores se la pidierē  
pa lo q̄ se offreſciere. fo. xxxi.

¶ Gente de guerra por quien ha de fer  
castigada y quiē ha de fer su juez enſte  
fo. xxxi. + iiiij

Reino de Granada y la instrucción da  
da sobre esto. fo. exl.

de dar quando se comienzan a ver los  
pleitos. fo. xxxv.

## Granada.

La concordia entre la Audiencia y  
ciudad de Granada. fo. cxii.

## Hazienda de su

Majestad.

Hazienda de su Majestad y los plei-  
tos a ella tocantes no se han de exami-  
nar ni tratar en la Audiencia aunque  
sea por appellation delos juezes y exe-  
cutores della. fo. xi. y fo. xv.

## Hidalgos y hi- dalguia.

Hidalgos desta ciudad de Granada  
pueda pedir sobre sus exemptiones ju-  
sticia. fo. xli.

Hidalgos del Alandaluzia puedan pe-  
dir justicia sobre sus hidalgias. fo.  
xliij.

Hidalguia como se ha de tratar quâ-  
to ala examinacion delos testigos. fo.  
xliij. y fo. lxxi.

Hidalguia que no han de gozar de  
la los legitimados. fo. cxxxij.

Hidalguias de extráneros como se  
han de hazer las prouanças enellas. fo.  
clxxij.

## Iglesia.

Pleitos dela iglesia se vean cada sema-  
na uno. fo. lxxvi.

## Informaciones,

Informaciones de derecho no se ayá

## juramento de

calumnia.

Juramento de calumnia se resiba y  
del se de traslado alas ptes y así se má-  
de en las cartas de receptoria. fo. cxlvij.

## Legitimados,

Legitimados que no gozen de las hi-  
dalguias de sus passados. fo. cxxxij.

## Leyes.

Leyes de Toro se publique y guarde  
en el archiou del audiencia. fo. xxv.

Leyes de Toro se guarden en los plei-  
tos que se comienzaren despues dela da-  
ta dellas, aunque sea sobre negocios que  
acaescieron antes. fo. xxxvij.

Lei de Toledo como se ha de enten-  
der quanto a los noueta dias. fo. liij.

Lei de Toledo como se ha de prati-  
car quanto ala appellation del juez q  
conosce por virtud della si se recibira  
en la Audiencia. fo. viij. y. fo. xvi.

## Mancebas.

Mancebas de cleryos y casados esté-  
presas pendiente la causa dela appella-  
cion. fo. xix.

## Mátenimiētos.

Mantenimientos como se han de po-  
ner y por quien. fo. x.

## Menor quantia.

# REPERTORIO.

**C**Menor quantia de diez mill maravedis. fo. xxij.

**Y** de veinte mill. fo. xxxvij.

**Y** de quarenta mill. fo. cvi.

**C**Menor quantia se puede en reuista sentenciar sin Presidente. fo. xxij. Y por dos Oidores. fo. cvi.

## Mesta,

**C**Como se han de recibir las appellaciones delos juezes dela Mesta, y como se ha de proueer enlos attentados. fo. clxxi.

## Mulas.

**C**Mulas que puedan andar enellas Oidores. fo. xxvi.

## Mudejares,

**C**Mudejares no entré enel Reino de Granada. fo. xlij. y fo. lxxvij.

## Mujeres.

**C**Mujeres publicas como han de pagar las perdizes. fo. li.

## Multador,

**C**Multador que le aya enla Audiencia como en valladolid. fo. cxvij.

## Notarios:

**C**Notarios hagan Audiencias en horas señaladas. fo. cxxxvij.

## Officios,

**C**Officios dela ciudad no se dé a cría

dó de regidor ni jurado. fo. xcvi.

## Officiales,

**C**Officiales dela Audiencia sean castigados sin esperar visita sino viare bien de sus officios. fo. cxxxvi.

## Oidor.

**C**Oidores no vean pleitos en sus casas. fo. cxvij. y fo. clxiij.

**C**Oidores no conozcā de causas criminales. fo. cxxij.

**C**Oidor nombrado en lugar de Alcalde vote los pleitos aunque el Alcalde venga. fo. clxvij.

**C**Oidores dela segunda sala adónde se remitió vn pleito, voten enel despues de visto aunque los dela primera sala sean conformes. fo. cxxxv.

**C**Oidores excusen el salir a ver terminos por vista de ojos. fo. cxxxv. Y la orden que en esto se ha de tener, folio. cxlvij.

**C**Oidor nombrado en negocio criminal remitido como ha de ver el pleito y votar lo en caso que antes dela sentencia faltē algunos Alcaldes delos que lo vieron. fo. cxlij.

**C**Oidor se nombre enlos pleitos criminales con dos Alcaldes en reuista. folio. xlij.

**C**Oidor mas antiguo vea los pleitos de camara y pobres en reuista en lugar de Presidente. fo. lxvij.

**C**Oidor que passare a otra Audiencia vote los negocios que huuiere visto enesta aunque este enla otra de assiento. fo. lxxij. y fo. cxxxij.

# REPERTORIO.

¶ Oidor que passare à corte dexer los votos delos pleitos que huiere visto.  
folio. xci.

¶ Oidor mas antiguo en absencia de Presidente haga lo q por leyes destos Reinos y ordenācias hauia de hazer el Presidente. fo. cxlv.

¶ Oidor mas antiguo en absencia del Presidēte vea los pleitos de reuista.  
folio. clvi.

¶ Oidor que conosciere de hidalguias co los Alcaldes y notario no lleue las doblas. fo. clxiiij.

¶ Oidor como ha de dezir su derecho en la caulta en q fuere plentado por testigo. fo. clxiij.

¶ Oidor ante que juezes ha de ser conuenido. fo. clixij.

¶ Oidor como ha de ser nôbrado en causas criminales. fo. lxiij.

## Ordenes.

¶ Ordenes de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara y sus causas y de sus vassallos como se han de tratar y conocer dellas en la Audiencia. fo. v. vi. viij. viij. y. xljj.

## Pan,

¶ Pan no se compre para reuender.  
folio. xcviij.

## Pleitos,

¶ Pleitos quando se dara por comēçado a ver. fo. cliiiij.

## Pechos.

¶ Pechos como y quien los ha de pagar por los vezinos delos lugares yernos y despoblados. fo. clxxij.

## pobres;

¶ Pobres como ha de dar informaciō de pobreza. fo. cxxxix.

¶ Pobres presos no paguen derechos delas limofinas. fo. xcij.

¶ pobres que se vean sus pleitos con breuedad. fo. lxxxij.

¶ Pobres p̄sos no paguen derechos juzgado q son pobres y no tienen de que pagar.. fo. c.

¶ Pobres dela carcel que se les den medicinas. fo. cxxxij.

¶ Pobre si recusare algun Oidor no deposite la pena. fo. xl.

¶ Pobres que se vean sus pleitos los sabbados. fo. clxij.

## poderes.

¶ Poderes como y quando ha de ser examinados. fo. xxi. y fo. xxij.

## porteros.

¶ Portero q no sirua en la Audiencia mas del tiēpo q le cupiere. fo. xxvij.

¶ Porteros residā a sus horas Y que derechos han de llevar. fo. lxvi.

¶ Porteros ni officiales de escriuanos no lleue ni pidā albricias. fo. lxvi.

## posadas,

¶ Posadas para presidēte y Oidores. fo. xxvi. y. fo. cxiiij.

¶ Posadas y melones se tasse. fo. vi.

## REPERTORIO.

### Possession;

¶ El pleito y causa dela propriedad se trate en la sala donde se determino el de la possession. fo. cxlvii.

### Presidente.

¶ Presidente pueda librar pa los gastos delas casas dela Audiencia. folio. xxxvij. y. fo. xl.

¶ Presidente pueda estar absente dela audiencia noueta dias cada año. fo. cxlvii

¶ presidente y Oidores puedan proueer en cosas tocantes a euitar escandalos no estando el Rei enel Andaluzia. folio. xxx.

¶ Presidente señale las receptorias que dieren los Alcaldes de hijos dalgo. fo. clxv.

### Presentacion;

¶ Presentacion delos delinqüentes como se ha de recibir por los Alcaldes. folio. xvij.

### priuilegios;

¶ Priuilegios dados por su Majestad como Emperador no se han de guardar en estos Reinos. fo. cxxx.

¶ Priuilegios de caualleria se pôgâ en cada pueblo por memoria. fo. cxxxv.

### PROCURADORES.

¶ Procurador de pobres acréscetado folio. xxij.

¶ Procuradores de pobres hay á tres mill mrs mas en pêas de camara. fo. xl.

¶ Procuradores de pobres hayan en

penas de camara otros dos mil mrs uedis mas. fo. cxlvij.

¶ Procuradores que peticiones pueden firmar y como han de vñr de sus officios. fo. xxvij. y. fo. lvij.

¶ Procuradores que han de hacer de los dineros que las partes les embian. fo. lvij. y. fo. cx. y. fo. cxxvij.

### prouisiones?

¶ Prouisiones se vean en las salas lunes y jueves. fo. cxixj.

¶ Prcuisiones se lleue alas salas sin q se remita de audiencia publica. fo. clxvij.

### publicacion.

¶ Publicaciõ como se ha de hacer y si se puede hacer cõdiconalmente. folio. cxxxix.

### Quemas.

¶ Vemas y robos que acaescieron en tiempo del señor Rei don Enriquie no se conozca dellas enel Audiencia sin q sea cõsultado su Alteza. fo. iiij.

### Rebeldia.

¶ Rebeldia ante Alcaldes como se ha de acusar y cobrar la pena della. fo. xlix. y fo. cxxxv.

### Receptores:

¶ Receptores sean examinados por Presidente y Oidores. fo. viij.

¶ Receptores extraordinarios nospuedâ ir ni vayâ a negocios en q sean los scriuanos o procuradores deudos suyos o los ayen tenido por criados vn año

## REPERTORIO.

- antes. fo. xxi.  
C Receptorias no lleuen insertos los interrogatorios. fo. xxxiiij.  
C Receptores lleue de cada tira de pro cessoado cinco blancas. fo. liij. y los de mas derechos de receptores alli y en las hojas siguientes.  
C Receptores como han de usar de sus officios. fo. lviij.  
C Receptores como han de ordenar los autos. fo. lix.  
C Receptores no hagan en seguda instancia prouanca por interrogatorio que no fuere firmado de abogado de sta corte. fo. lix. y. clxxij.  
C Receptores del numero tienen pri uilegio que a ellos y no a otros les cometen los negocios que se ofrecen en la comarca dôde estâ. fo. lxij. y. cxlix.  
C Receptores del numero y no otros escriuanos hagan las prouâgas que se offescieren en esta ciudad. fo. lxij.  
C Receptores sean proueidos en sala de Alcaldes por repartidor como en las salas de Oidores. fo. lxiij.  
C Receptoria no se de sin cedula del repartidor. fo. lxiij.  
C Receptor enfermo pueda poner para el negocio que le cupiere substituto examinado. fo. lxij. y. cxxij.  
C Receptor como y quando puede ser proueido en negocio que ya estaua cometido a dos escriuanos. fo. lxv.  
C Receptores que partes y râgones han de poner en las prouâgas. fo. lxv.  
C Receptores pongan ala letra los dichos delos testigos sin abreuiarlos. fo. cxxij.  
C Receptores no reciban cosas de co- mer ni raciones. fo. cxxij.  
C Receptores no lleuen desta Corte dos negocios. fo. cxij. y folio. cl.  
C Receptores extraordinarios no este en casa de officiales dela Audiencia. folio. cxxij.  
C Receptores extraordinarios quanto han de ser, y como se les ha de proveer los negocios despues de pueidos los del numero. fo. cxlv. y. cxlvij.  
C Receptoria extraordinaria quâdo vacare se embie al consejo relacion. folio. cl viij.  
C Receptor de penas de camara aya el salario acostûbrado. fo. cxxxij.  
C Receptores que solian ser y quedaron exclusos por cedula de su Majes-  
tad no entiendan en negocio alguno ni sean proueidos aunque esten pue-  
dos los receptores ordinarios y extra-  
ordinarios. fo. cxlvi.
- ## Recusacion;
- C Recusacion puesta a Oidor q' esta en lugar de Alcalde por quien ha de ser examinada. fo. cxxxvij.  
C Recusaciô puesta por algû pobre a Oidor no requiera deposito. fo. cxli.  
C Recusaciô puesta a Alcaldes de his-  
tos dalgo y notarios como se ha de ex-  
aminar y por quien. fo. clvij.
- ## Registro;
- C Registrador no lleue derechos de-  
masiados y los q' ha de llevar. fo. xi.  
C Registrador como ha de dar las pa-  
uisiones q' se madaré dar porel registro  
fo. cxl. y d' las otras scripturas. fo. clvij.

## REPERTORIO.

### Relacion.

**C** Relacion que se embiare por mano de su Magestad sea breue. fo. xlivij.

**C** Relacion quando se embiare a pedir por su Majestad no se sobresean los pleitos. fo. clii.

**C** Relaciones de la ciudad y pruincia como se han de ver. fo. clxij. y. clxvij.

### Relatores;

**C** Relatores q̄ derechos hā de llevar y como hā de vñar de sus officios fo. iv.

**C** Relator no pueda ser abogado en el pleito q̄ huuiere sido relator. fo. xxvi. ni en ninguno otro. fo. cxx.

**C** Relator ninguno no haga en prouision relacion de pleito encomendado a otro. fo. xlivij.

**C** Relatores no pueden dar ni encormentar ni vñer sus pcessos sin licencia de Presidete y Oidores. fo. lvi.

**C** Relator no lleue mas dela meitad de los derechos hasta que hay a relatado el pleito. fo. cix. y. cxi.

**C** Relatores asissen ē el dia mes y año en q̄ reciben los derechos. fo. cxxxvij.

**C** Relatores en la relacion que facaren pōgan al principio d'ecada testigo como se llama y donde es vezino y que edad tiene y si le tocā las generales. fo. clxij.

**C** Relator alguno como puede ser recusado. fo. clxx.

**C** Relatores quando y como hā de cobrar sus derechos. fo. clxx.

### Repartidor de Receptores.

**C** Repartidor de receptores tēga cuēta con su officio; y tenga se assí mesmo cōel pa q̄ no haga fraude. fo. cxxxvij.

### Repartimiento

de processos.

**C** Quando alguna dubda se offrece re sobre el repartimiento de algun negocio quien ha de ser juez. fo. clvij.

### Sala;

**C** Sala vieja y los pleitos della como se han de ver en las salas acrescētadas. folio. cxxix.

**C** Sala quarta añadida y hecha ordinaria. fo. cxxxvij.

### Sello;

**C** Sello se renueue y se deshaga el viejo. fo. cxxxvij.

**C** Sellarse puedē las cartas y puñisones sin q̄ este presente portero. fo. xxvij.

### Semanero.

**C** Semanero le haya en cada sala, y lo q̄ puede proueer. fo. clxij. y. clxvi. y como ha de passar y rubricar las prouisiones. fo. clxij.

### Sentencia;

**C** Sentencias se firmen en el acuerdo. folio. cxxxvij.

### Setenas.

**C** Setenas se lleue conforme alas leyes realesy no se haga cōciero sobrelas ḡates ni despues de sentenciadas. fo. xv.

## REPERTORIO.

## Seuillai;

**S**cuilla tiene priuilegio spa q̄ éla Au  
d. Z̄c'a no se recibā las apellaciones y se  
remitā a los juezes de grados. fo. cvij.  
**L**as apellaciones delos juezes de ca  
sa de la cōtractacion de Seuilla se re  
mitā a cōsejo de Indias. fo. cvij.

Sifa:

**C**Sífa no la paguen Oidores ni Alcaldes ni escriuanos de la Audiencia. folio. xiiij.

## Solicitadores;

**S**olicitadores no entiendā en nego-  
cios sin primero hauer licēcia pa solicí-  
tar. fo. cx. y folio. cxxij.

Solicitador no pueda ser criado del  
escriuano ante quié passa el negocio o  
negocios q solicita. fo. cxxxviiij.

Solicitar no pueda ningū portero.  
folio. cxxxviiij.

## Subfido;

**S**u Sudsilio y las cosas a el tocantes no  
se trate en la Audiencia fo. ix. y. folio.  
**cxxvij. y. clvi. y cxlvij.**

## Supplication;

¶ Supplicació cō las mill y quiniétas  
doblaz vaya áte la psona Real fe xiiii.

¶ Supplicaciō cō las mill y quintetas  
dobladas quādo ha lugar. fo. cxxx.

**Q** Supplicaciō no aya lugar quādo  
Presidēte y Oidores reuocaré ó cōfir

maren en vista sentencia de Almades  
de corte en quântia de tres mill mrs y  
dide abaxo fo. xxxvi. y. xcix. Lome  
mo se proueyó en quantia de seis mill  
maravedis. fo. cv.

Tabla

**T**Abla se haga de q̄tro en quātro  
meses. fo. cxvij. Y que se hagan  
dos vna de los pleitos remitidos  
y otra de los que no lo estā. fo. clxiiij.

## Tachas.

**T**achas no se reciba aprueua dellas  
antes dela publicacion .fo. xxiij.

## Tassador ytafas

**T**assador ay aveinte mill de salario  
folio. clvij.

CTassa delas prouações. fo. clxvi.

## Terminos.

**T**erminos de las ciudades villas y lugares y la restitucion de los señores y juzgue conforme ala lei de Toledo en la appellation de los jueces que sobre esto conocieron no se reciba en la Audiencia fo. viij. y .xvi. Esto vltimo esta recordado.

**C** Terminos como y quido puede los Oidores salir a velllos por vista de ojos, vea se en la diction Oidor.

## Testigos:

**C**Testigos en causas de hidalguia como se han de examinar, fo. xliijv. lxxi.

## REPERTORIO.

¶ Testigos en causas de hidalgos q  
pretenden en estos Reinos estrangeros  
como se ha de recibir y examinar fuer-  
za destos Reinos. fo. clxxij.

¶ Testigos falsos se castiguen inciden-  
temente y se mida al fiscal que assista.  
folio.

Ixxx.

## Veintiquatros.

Vinte y qüetros y jurados de Gra-  
nada no viuan con señores ni te-  
gan lança en el Alhambra, y si lo han  
por si mismos los officios que les cu-  
pieren. fo. lxxxv.

## Visita de carcel.

¶ Visita de carcel se haga conforme  
ala orden que se tiene en Valladolid.  
fo. xxx. Y la orden que se tiene en Va-  
lladolid. fo. clij.

¶ Visita de carcel se haga assí mismo  
de los que estan presos por causas ciui-  
les y de los q. está fuera dela carcel en  
carcelados. fo. cxvij.

¶ Visita de carcel se haga por los Oi-  
dores y de lo q. porellos fuere prouei-  
do no aya lugar supplicaciō. fo. clvi.

¶ Visita de carcel no se haga por Oi-  
dores casados en Granada o naturales  
della. fo. cxvij. Esto esta reuocado.  
folio

cxxxvi.

¶ Visita de carcel dela ciudad se haga  
por los Oidores y estē presentes a ella  
el Coregidor o su teniente, letrado y  
de pobres. fo. cxxij.

¶ Visita de carcel dela ciudad se haga  
con libro de acuerdo en el qual se allie  
ten los presos que se sueltan y retienen  
y no vote enella el Corregidor o su lu-  
gar teniente. fo. cxxxvij.

## Visitas dela Au- diencia.

¶ Visita que hizo el Capellan mayor  
se entregue originalmente al Obispo  
de Mondoñedo. fo. ciij.

¶ Visita que hizo enesta Real Audiē-  
cia Don Pedro Pacheco Obispo de  
Mondoñedo. fo. cxvij.

¶ Visita que hizo enesta Real Audiē-  
cia el Obispo de Oviedo. fo. cxxxiiij.

¶ Visita que hizo enesta Real Au-  
diencia don Miguel Muñoz Obispo  
de Cuenca. fo. clxij.

## Votos.

¶ Votos quādo se dirā cōformes. fo.  
xxij. Y en causas criminales. clxij.

¶ Votos delos Oidores muertos co-  
mo ha de valer. fo. ciij. y. clxij.

¶ Votos se escriuā en el libro de acue-  
do. fo. cxvij. y. cxxxv. y. clxij.

FINIS. .

En Granada, Anno de  
M. D. LI.